

# DIARIO DE LOS DEBATES

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA

AÑO I

VII P.E.

LXV LEGISLATURA

TOMO IV

NÚMERO 94

Séptimo Período Extraordinario de Sesiones de la Sexagésima Quinta Legislatura, dentro del primer año de ejercicio constitucional, celebrado el 16 de agosto de 2017, en el Recinto Oficial del Edificio sede del Poder Legislativo.

## C O N T E N I D O

1.- Apertura de la Sesión. 2.- Lista de Asistencia. 3.- Orden del Día. 4.- Aprobación del Acta número 87. 5.- Lectura del Decreto de Inicio del Séptimo Período Extraordinario de sesiones. 6.- Presentación de dictámenes. 7.- Informe del Séptimo Período Extraordinario. 8.- Lectura del Decreto de Clausura del Séptimo Período Extraordinario de Sesiones. 9.- Se levanta la Sesión.

### 1.

#### APERTURA DE LA SESIÓN

- **La C. Dip. Blanca Gámez Gutiérrez, Presidenta.- P.A.N.** [Hace sonar la campana].

[Se abre la sesión. 11:32 horas].

### 2.

#### LISTA DE ASISTENCIA

- **La C. Dip. Blanca Gámez Gutiérrez, Presidenta.- P.A.N.:** Me permito informar al Pleno que el sistema electrónico se encuentra deshabilitado con motivo de la falla en la infraestructura eléctrica que se presentó el día de ayer, misma que está siendo atendida.

Para continuar con el desahogo de la sesión y con el objeto de verificar la existencia del quórum, solicito a la Primera Secretaria, Diputada Rocío Grisela Sáenz Ramírez, se sirva pasar lista de asistencia.

Solicito a las y los Diputados, favor de tomar sus lugares y de guardar silencio.

- **La C. Dip. Rocío Grisela Sáenz Ramírez, Primera Secretaria.- P.R.I.:** ¡Con gusto, Diputada Presidenta!

Diputado ru...

No hay sistema. Va ser de manera tradicional.

[La Diputada Secretaria pasa lista de asistencia, todos contestan: "Presente"].

Le informo, Diputada Presidenta, que se encuentran 27 [28] Diputados que integran la Legislatura.

- **La C. Dip. Blanca Gámez Gutiérrez, Presidenta.- P.A.N.:** Gracias, secre... Diputada Secretaria.

Por tanto, se declara la existencia del quórum para la sesión del día 16 de agosto de 2017, instalados en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, por lo que todos los acuerdos que se tomen en ella, tendrán plena validez legal.

[Se incorporaron en el transcurso de la sesión las y los Diputados René Frías Bencomo, Israel Fierro Terrazas, Crystal Tovar Aragón, Liliana Araceli Ibarra Rivera y Alejandro Gloria González].

### 3.

#### ORDEN DEL DÍA

- **La C. Dip. Blanca Gámez Gutiérrez, Presidenta.- P.A.N.:** A continuación, me voy a permitir poner a consideración de la Asamblea el

[Orden del Día].

I. Lista de Presentes.

II. Lectura y aprobación, en su caso, del acta del Sexto Período Extraordinario, celebrado el día 19 de julio del año en curso.

III. Lectura del Decreto de inicio del Séptimo Período Extraordinario de Sesiones.

IV. Lectura, discusión y aprobación, en su caso, de

los dictámenes que presentan, las Comisiones:

I.- Comisión de Seguridad Pública;

II.- La Comisión de Justicia;

III.- De Transparencia y Acceso a la Información [Pública];

IV.- Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales.

V. Lectura del Decreto de clausura del Séptimo Período Extraordinario de Sesiones.

Chihuahua, Chihuahua., a 16 de agosto del año 2017.

Por favor, le pido silencio al personal que se encuentra aquí a mi izquierda y a las y los Diputados les reitero de favor to... tomen sus lugares y guarden silencio.

Solicito a la Segunda Secretaria, Diputada Nadia Xóchitl Siqueiros Loera, tome la votación respecto del contenido del orden del día e informe a esta Presidencia el resultado de la misma.

**- La C. Dip. Nadia Xóchitl Siqueiros Loera, Segunda Secretaria.- P.A.N.:** Con su permiso, Diputada Presidenta.

Por instrucciones de la Presidencia, pregunto a los Diputados respecto del contenido del orden del día leído por la Diputada Presidenta, favor de es... de expresar el sentido de su voto, levantando la mano en señal de aprobación.

¿Quienes estén por la afirmativa?

**- Los CC. Diputados.-** [Se manifiestan Rubén Aguilar Jiménez, Gustavo Alfaro Ontiveros, Blanca Gámez Gutiérrez, Gabriel Ángel García Cantú, Israel Fierro Terrazas, Alejandro Gloria González, Patricia Gloria Jurado Alonso, Francisco Javier Malaxechevarría González, Laura Mónica Marín Franco, Leticia Ortega Máynez, Citlalic Guadalupe Portillo Hidalgo, Hever Quezada Flores, Nadia Xóchitl Siqueiros Loera, Diana Karina Velázquez Ramírez, Martha Rea y Pérez, Pedro Torres Estrada, Jorge Carlos Soto Prieto, Miguel Francisco La Torre Sáenz, Rocío Grisel Sáenz Ramírez, Jesús Alberto Valenciano

García, Héctor Vega Nevárez, Imelda Irene Beltrán Amaya, Adriana Fuentes Téllez, Maribel Hernández Martínez, Carmen Rocío González Alonso, María Antonieta Mendoza Mendoza, María Isela Torres Hernández, Víctor Manuel Uribe Montoya, Miguel Alberto Vallejo Lozano y Jesús Villarreal Macías].

**- La C. Dip. Nadia Xóchitl Siqueiros Loera, Segunda Secretaria.- P.A.N.:** ¿Quienes estén por la negativa?

[No se registra manifestación alguna por parte de los legisladores].

¿Quienes se abstengan?

[No se registra manifestación alguna por parte de los legisladores].

[3 sin registro de las y los Diputados René Frías Bencomo, Crystal Tovar Aragón y Liliana Araceli Ibarra Rivera].

Informo a la Presidencia que se han manifestado 27 [30] votos a favor, cero en contra, y cero abstenciones, del contenido del orden del día para la sesión.

**- La C. Dip. Blanca Gámez Gutiérrez, Presidenta.- P.A.N.:** Gracias, Diputada Secretaria.

Se aprueba el orden del día.

Solicito a la Primera Secretaria, Diputada Rocío Grisel Sáenz Ramírez, verifique si existe alguna objeción respecto del contenido del acta de la sesión...

¿Perdón?

**- La C. Dip. María Isela Torres Hernández.- P.R.I.:** Nada más hacer una solicitud, Presidenta, hay un dictamen que presenta la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales que es una reforma a la Ley Orgánica, estamos solicitando que se baje, se regrese a comisiones para que la analicemos con un poquito más de tiempo.

**- La C. Dip. Blanca Gámez Gutiérrez, Presidenta.- P.A.N.:** ¿Es... es un dictamen de la... de la comisión qué?

**- La C. Dip. María Isela Torres Hernández.- P.R.I.:**

Primera de Gobernación, sí señora.

**- La C. Dip. Blanca Gámez Gutiérrez, Presidenta.- P.A.N.:** Reforma la Ley Orgánica. ¿Presentada por quién?

Nada más para ubicarme.

**- La C. Dip. María Isela Torres Hernández.- P.R.I.:** Es... son varias y el dictamen... el dictamen lo tiene, lo va a presentar la Diputada Nadia.

**- La C. Dip. Blanca Gámez Gutiérrez, Presidenta.- P.A.N.:** Okay, sí, cómo no.

**- La C. Dip. María Isela Torres Hernández.- P.R.I.:** Reformas a la Ley Orgánica.

**- La C. Dip. Blanca Gámez Gutiérrez, Presidenta.- P.A.N.:** Si, entonces, someteré al Pleno la propuesta de la Diputada Isela Torres Hernández, de bajar el dictamen de la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales.

Solicito a la Diputada Rocío Grisel Sáenz Ramírez, tome la votación en relación a la propuesta de la Diputada Isela Torres.

**- La C. Dip. Rocío Grisel Sáenz Ramírez, Primera Secretaria.- P.R.I.:** Por instrucciones de la Presidencia, pregunto a las y los Diputados, quienes estén a favor de la propuesta realizada por la Diputada Isela Torres, en el sentido de bajar el punto de la comi... de la Comisión Primera de Gobernación, del dictamen.

¿Quienes estén por la afirmativa?

**- Los CC. Diputados.-** [Se manifiestan Rubén Aguilar Jiménez, Gustavo Alfaro Ontiveros, Blanca Gámez Gutiérrez, Gabriel Ángel García Cantú, Patricia Gloria Jurado Alonso, Francisco Javier Malaxechevarría González, Laura Mónica Marín Franco, Leticia Ortega Máynez, Citlalic Guadalupe Portillo Hidalgo, Hever Quezada Flores, Nadia Xóchitl Siqueiros Loera, Diana Karina Velázquez Ramírez, Martha Rea y Pérez, Pedro Torres Estrada, Jorge Carlos Soto Prieto, Miguel Francisco La Torre Sáenz, Rocío Grisel Sáenz Ramírez, Jesús Alberto Valenciano García, Héctor Vega Nevárez, Imelda Irene Beltrán Amaya, Adriana Fuentes Téllez, Maribel Hernández

Martínez, Carmen Rocío González Alonso, María Antonieta Mendoza Mendoza, María Isela Torres Hernández, Víctor Manuel Uribe Montoya, Miguel Alberto Vallejo Lozano, Israel Fierro Terrazas, Liliana Araceli Ibarra Rivera, Alejandro Gloria González y Jesús Villarreal Macías].

**- La C. Dip. Rocío Grisel Sáenz Ramírez, Primera Secretaria.- P.R.I.:** ¿Quienes estén por la negativa?

[No se registra manifestación alguna por parte de los legisladores].

¿Quienes se abstengan?

[No se registra manifestación alguna por parte de los legisladores].

[2 sin registro de las y los Diputados René Frías Bencomo y Crystal Tovar Aragón].

Informo a la Presidencia que se han manifestado 31 votos a favor, en cuanto a la propuesta de la Diputada Isela Torres.

**- La C. Dip. Blanca Gámez Gutiérrez, Presidenta.- P.A.N.:** Gracias, Diputada.

Entonces, se aprueba el orden del día, con la propuesta hecha por la Diputada Isela Torres.

4.

ACTA NÚMERO 87

**- La C. Dip. Blanca Gámez Gutiérrez, Presidenta.- P.A.N.:** Solicito a la Primera Secretaria, Diputada Rocío Grisel Sáenz Ramírez, verifique si existe alguna objeción respecto del contenido del acta de la sesión celebrada el 19 de julio del año 2017, la cual con toda oportunidad, fue distribuida a las señoras y señores legisladores, y en caso de no haber objeción, se proceda con la votación.

**- La C. Dip. Rocío Grisel Sáenz Ramírez, Primera Secretaria.- P.R.I.:** ¡Con gusto, Diputada Presidenta!

Por instrucciones de la Presidencia pregunto a las y los Diputados si existe alguna objeción en cuanto al contenido del Sexto Periodo Extraordinario, celebrado el día 19 de julio del año en curso, la

cual se hizo de su conocimiento oportunamente, favor de manifestarlo.

[No se registra manifestación alguna de parte de los legisladores].

Gracias.

Informo a la Diputada Presidenta que ninguno de las y los legisladores ha manifestado objeción alguna en cuanto al contenido del acta.

En consecuencia de lo anterior, les pregunto: Diputadas y Diputados, respecto del contenido del acta del Sexto Periodo Extraordinario, de fecha 19 de julio del año en curso, favor de expresar su voto levantando la mano.

¿Quiénes estén por la afirmativa?

**- Los CC. Diputados.-** [El registro electrónico muestra el voto a favor de las y los Diputados Rubén Aguilar Jiménez, Gustavo Alfaro Ontiveros, Israel Fierro Terrazas, Blanca Gámez Gutiérrez, Gabriel Ángel García Cantú, Liliana Araceli Ibarra Rivera, Patricia Gloria Jurado Alonso, Alejandro Gloria González, Francisco Javier Malaxechevarría González, Laura Mónica Marín Franco, Leticia Ortega Máynez, Citlalic Guadalupe Portillo Hidalgo, Hever Quezada Flores, Nadia Xóchitl Siqueiros Loera, Diana Karina Velázquez Ramírez, Martha Rea y Pérez, Pedro Torres Estrada, Jorge Carlos Soto Prieto, Miguel Francisco La Torre Sáenz, Rocío Grisel Sáenz Ramírez, Jesús Alberto Valenciano García, Héctor Vega Nevárez, Imelda Irene Beltrán Amaya, Adriana Fuentes Téllez, Maribel Hernández Martínez, Carmen Rocío González Alonso, María Antonieta Mendoza Mendoza, María Isela Torres Hernández, Víctor Manuel Uribe Montoya, Miguel Alberto Vallejo Lozano y Jesús Villarreal Macías].

Gracias.

**- La C. Dip. Rocío Grisel Sáenz Ramírez, Primera Secretaria.- P.R.I.:** ¿Quiénes estén por la negativa?

[No se registra manifestación alguna por parte de los legisladores].

¿Quiénes se abstengan?

[No se registra manifestación alguna por parte de los

legisladores].

[2 no registrados de los Diputados René Frías Bencomo y Crystal Tovar Aragón].

Gracias.

Informo a la Presidencia que se han manifestado 31 votos a favor, cero en contra y cero abstenciones, respecto al contenido del acta en mención.

**- La C. Dip. Blanca Gámez Gutiérrez, Presidenta.- P.A.N.:** Gracias, Diputada Secretaria.

Se aprueba el acta correspondiente al Sexto Periodo Extraordinario.

[Texto del acta aprobada]:

[ACTA NÚMERO 87.

Sexto Período Extraordinario de Sesiones de la Sexagésima Quinta Legislatura, dentro del primer año de ejercicio constitucional, celebrado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, el día 19 de julio del año 2017.

Presidenta: Diputada Blanca Gámez Gutiérrez.

Primera Secretaria: Diputada Rocío Grisel Sáenz Ramírez.

Segunda Secretaria: Diputada Xóchitl Siqueiros Loera.

Siendo las diez horas con diecinueve minutos del día de la fecha, la Presidenta dio por iniciada la sesión e informó a las y los legisladores que, en ese momento, se abrió el sistema electrónico de asistencia, en el entendido de que se procedería con el desahogo de los trabajos de dicha sesión.

En seguida, la Presidenta dio a conocer a las y los legisladores el orden del día bajo el cual habría de desarrollarse la sesión:

I. Lista de presentes.

II. Lectura y aprobación, en su caso, del acta de la sesión del Quinto Período Extraordinario de Sesiones, celebrada el día 10 de julio del año en curso.

III. Lectura del Decreto de inicio del Sexto Período Extraordinario de Sesiones.

IV. Lectura, discusión y aprobación, en su caso, del dictamen que presentan las Comisiones Unidas de Primera de

Gobernación y Puntos Constitucionales y de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

V. Lectura del Decreto de Clausura del Sexto Período Extraordinario de Sesiones.

Antes de continuar con el desahogo de la sesión, y con el objeto de verificar la existencia del quórum, la Primera Secretaria, a solicitud de la Presidenta, informó al Pleno el resultado del registro del sistema electrónico de asistencia. Al encontrarse presentes 29 Diputados, la Presidenta declaró la existencia del quórum reglamentario, y manifestó que todos los acuerdos que se tomen tendrán plena validez legal

Se justificó la inasistencia de los Diputados Alejandro Gloria González (P.V.E.M.) y Miguel Alberto Vallejo Lozano (M.C.). Se incorporaron en el transcurso de la sesión el Diputado Víctor Manuel Uribe Montoya (P.A.N.) y la Diputada Maribel Hernández Martínez (P.A.N.)

Acto continuo, la Presidenta recordó a las y los legisladores que con el propósito de dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 200 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, las votaciones deberán emitirse mediante el sistema de voto electrónico incorporado en cada una de las curules, de lo contrario no quedará registrado.

De igual modo, la Segunda Secretaria, a petición de la Presidenta, procedió a someter a la votación del Pleno el contenido del orden del día, referido en párrafos anteriores, e informó haber sido aprobado en forma unánime, al registrarse:

23 votos a favor, de las y los Diputados: Rubén Aguilar Jiménez (P.T.), Gustavo Alfaro Ontiveros (P.A.N.), Israel Fierro Terrazas (P.E.S.), Blanca Gámez Gutiérrez (P.A.N.), Gabriel Ángel García Cantú (P.A.N.), Liliana Araceli Ibarra Rivera (P.A.N.), Patricia Gloria Jurado Alonso (P.A.N.), Miguel Francisco La Torre Sáenz (P.A.N.), Francisco Javier Malaxechevarría González (P.A.N.), Laura Mónica Marín Franco (P.A.N.), Leticia Ortega Máynez (MORENA), Citlalic Guadalupe Portillo Hidalgo (P.A.N.), Hever Quezada Flores (P.V.E.M.), Nadia Xóchitl Siqueiros Loera (P.A.N.), Diana Karina Velázquez Ramírez (P.R.I.), Martha Rea y Pérez (P.N.A.), Pedro Torres Estrada (MORENA), Jorge Carlos Soto Prieto (P.A.N.), Miguel Francisco La Torre Sáenz (P.A.N.), Rocío Grisel Sáenz Ramírez (P.R.I.), Crystal Tovar Aragón (P.R.D.), Jesús Alberto Valenciano García (P.A.N.), Héctor Vega Nevárez (P.T.) y Jesús Villarreal Macías (P.A.N.).

No se registraron votos en contra ni abstenciones por parte de los legisladores y legisladoras.

10 no registrados, de los Diputados Imelda Irene Beltrán Amaya (P.R.I.), René Frías Bencomo (P.N.A.), Adriana Fuentes Téllez (P.R.I.), Diputada Maribel Hernández Martínez (P.A.N.), Carmen Rocío González Alonso (P.A.N.), María Antonieta Mendoza Mendoza (P.N.A.), María Isela Torres Hernández (P.R.I.), Víctor Manuel Uribe Montoya (P.A.N.), Alejandro Gloria González (P.V.E.M.) y Miguel Alberto Vallejo Lozano (M.C.), (Los dos últimos con inasistencia justificada)

Posteriormente, la Primera Secretaria, a petición de la Presidenta, preguntó a las y los legisladores si existía alguna objeción en cuanto al contenido del acta del Quinto Período Extraordinario de sesiones, celebrado el día 10 del presente mes y año, la cual se hizo de su conocimiento oportunamente; al no registrarse manifestación alguna en contrario, se sometió a votación del Pleno, resultando aprobada, por unanimidad, al manifestarse:

28 votos a favor, de las y los Diputados: Rubén Aguilar Jiménez (P.T.), Gustavo Alfaro Ontiveros (P.A.N.), Imelda Irene Beltrán Amaya (P.R.I.), Israel Fierro Terrazas (P.E.S.), René Frías Bencomo (P.N.A.), Blanca Gámez Gutiérrez (P.A.N.), Gabriel Ángel García Cantú (P.A.N.), Carmen Rocío González Alonso (P.A.N.), Liliana Araceli Ibarra Rivera (P.A.N.), Patricia Gloria Jurado Alonso (P.A.N.), Miguel Francisco La Torre Sáenz (P.A.N.), Francisco Javier Malaxechevarría González (P.A.N.), Laura Mónica Marín Franco (P.A.N.), María Antonieta Mendoza Mendoza (P.N.A.), Leticia Ortega Máynez (MORENA), Citlalic Guadalupe Portillo Hidalgo (P.A.N.), Hever Quezada Flores (P.V.E.M.), Nadia Xóchitl Siqueiros Loera (P.A.N.), María Isela Torres Hernández (P.R.I.), Diana Karina Velázquez Ramírez (P.R.I.), Martha Rea y Pérez (P.N.A.), Pedro Torres Estrada (MORENA), Jorge Carlos Soto Prieto (P.A.N.), Miguel Francisco La Torre Sáenz (P.A.N.), Rocío Grisel Sáenz Ramírez (P.R.I.), Crystal Tovar Aragón (P.R.D.), Jesús Alberto Valenciano García (P.A.N.), Héctor Vega Nevárez (P.T.) y Jesús Villarreal Macías (P.A.N.).

5 no registrados, de las y los Diputados Adriana Fuentes Téllez (P.R.I.), Diputada Maribel Hernández Martínez (P.A.N.), Víctor Manuel Uribe Montoya (P.A.N.), Alejandro Gloria González (P.V.E.M.) y Miguel Alberto Vallejo Lozano (M.C.), (Los dos últimos con inasistencia justificada)

A continuación, la Presidenta dio lectura al Decreto No. 361/2017 IV P.E., por medio del cual se da inicio al Sexto Período Extraordinario de Sesiones, dentro del primer año de ejercicio constitucional.

En atención al orden del día, relativo a la presentación de dictámenes, se concedió el uso de la Tribuna a las Comisiones Unidas Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales y Transparencia y Acceso a la Información Pública, en voz del Diputado Miguel Francisco La Torre Sáenz (P.A.N.), quien dio lectura al dictamen con carácter de decreto por medio del cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado, a fin de implementar el Sistema Estatal Anticorrupción.

En seguida, para participar en este punto, referente a las generalidades del dictamen, se concedió el uso de la palabra al Diputado René Frías Bencomo (P.N.A.), a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, quien presentó un posicionamiento en el cual expresa que no se pueden solapar actos de corrupción y consideró que con estas reformas se dotarán las herramientas necesarias para poder sancionar a quien haga uso indebido de los recursos públicos. Comentó que estas reformas permitirán conocer y mantener una revisión constante para que los recursos públicos se ejerzan correctamente e invitó a los tres Poderes del Estado a sumar esfuerzos para, de manera conjunta, lograr los resultados que nuestro Estado se merece,

Así mismo, expresó que en la construcción de la ley debe quedar constancia de la voluntad de instituciones, ciudadanos, partidos políticos y de quienes participan en la toma de decisiones, como una posibilidad real de brindar más y mejores herramientas para cuidar y proteger los recursos de todos.

El dictamen de antecedentes se sometió a consideración del Pleno en lo general y fue aprobado por unanimidad al registrarse:

31 votos a favor, de las y los Diputados: Rubén Aguilar Jiménez (P.T.), Gustavo Alfaro Ontiveros (P.A.N.), Imelda Irene Beltrán Amaya (P.R.I.), Israel Fierro Terrazas (P.E.S.), René Frías Bencomo (P.N.A.), Adriana Fuentes Téllez (P.R.I.), Blanca Gámez Gutiérrez (P.A.N.), Gabriel Ángel García Cantú (P.A.N.), Carmen Rocío González Alonso (P.A.N.), Maribel Hernández Martínez (P.A.N.), Liliana Araceli Ibarra Rivera

(P.A.N.), Patricia Gloria Jurado Alonso (P.A.N.), Francisco Javier Malaxechevarría González (P.A.N.), Laura Mónica Marín Franco (P.A.N.), Leticia Ortega Máynez (MORENA), Citlalic Guadalupe Portillo Hidalgo (P.A.N.), Hever Quezada Flores (P.V.E.M.), Nadia Xóchitl Siqueiros Loera (P.A.N.), Martha Rea y Pérez (P.N.A.), Pedro Torres Estrada (MORENA), Jorge Carlos Soto Prieto (P.A.N.), Miguel Francisco La Torre Sáenz (P.A.N.), María Antonieta Mendoza Mendoza (P.N.A.), Rocío Grisel Sáenz Ramírez (P.R.I.), María Isela Torres Hernández (P.R.I.), Crystal Tovar Aragón (P.R.D.), Víctor Manuel Uribe Montoya (P.A.N.), Jesús Alberto Valenciano García (P.A.N.), Héctor Vega Nevárez (P.T.) Diana Karina Velázquez Ramírez (P.R.I.) y Jesús Villarreal Macías (P.A.N.).

2 no registrados, de los Diputados Miguel Alberto Vallejo Lozano (M.C.) y Alejandro Gloria González (P.V.E.M.) (Quienes justificaron su inasistencia).

Antes de proceder a la votación del dictamen en lo particular, se otorgó el uso de la palabra en el siguiente orden:

A la Diputada María Isela Torres Hernández (P.R.I.), quien primeramente realizó algunos comentarios respecto a la creación del Sistema Estatal Anticorrupción; manifestó que lo que se necesita es que haya un reconocimiento a un Poder Legislativo que debe de ser contrapeso del Ejecutivo y que debe de ser garante de esa separación de los Poderes; y que cada quien reconozca su parte de responsabilidad en el problema de corrupción existente. A continuación, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, dio lectura a un documento en el cual hace las reserva de los artículos 64, fracción XV; 83 bis y 122; y el Artículo Quinto Transitorio.

Al Diputado Miguel Francisco La Torre Sáenz (P.A.N.), quien expresó su satisfacción por la aprobación en forma unánime de este dictamen, en lo general. Comentó que existen particularidades, donde no todos están de acuerdo; sin embargo, se dijo convencido de la importancia de contar con un Sistema Estatal Anticorrupción.

Realizó algunos comentarios respecto a este sistema, el cual está apegado al modelo federal y resaltó algunos de los puntos más importantes considerados dentro de esta reforma; consideró que este Sistema Estatal Anticorrupción va a servir de mucho a Chihuahua, ya que se están expidiendo leyes y mecanismos que pretenden inhibir que se cometan actos de

corrupción. Felicitó a todas las fuerzas políticas representadas en este Congreso del Estado por el apoyo en la aprobación de este dictamen.

Al Diputado Jorge Carlos Soto Prieto (P.A.N.), quien primeramente celebró que todas las fuerzas políticas se hayan sumado en la aprobación de estos cambios constitucionales, para luego hacer algunas precisiones respecto a los comentarios expresados por la Diputada María Isela Torres Hernández (P.R.I.). Aclaró que esta reforma no se realizó únicamente por una iniciativa exclusiva del Ejecutivo Estatal, ni del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, sino fue presentada una iniciativa, derivada de un arduo trabajo en foros anticorrupción, con mesas técnicas abiertas a ciudadanos, colegios, barras, expertos en la materia, académicos. Explicó que el tema del combate a la corrupción no es un tema de moda, sino un lastre que hemos vivido durante ya muchos años, durante ya muchas décadas en México y en Chihuahua.

Finalizó diciendo que no se está construyendo un milagro, se está trabajando por el bien de toda la sociedad chihuahuenses y mexicana.

Nuevamente a la Diputada María Isela Torres Hernández (P.R.I.), quien comentó que en el Congreso del Estado se actúa de buena fe. Reconoció que hay corrupción, pero no aceptó que se juzgue y señale a todos los funcionarios de la administración anterior, que se encuentran llevando sus procesos judiciales en la cárcel.

La Presidenta solicitó a la Segunda Secretaria que sometiera a la votación del Pleno los artículos que no se reservaron, es decir, todos los artículos a excepción de los artículos 64, fracción XV, 83 Bis, 122 y Quinto Transitorio. Se aprobaron por unanimidad al registrarse:

31 votos a favor, de las y los Diputados: Rubén Aguilar Jiménez (P.T.), Gustavo Alfaro Ontiveros (P.A.N.), Imelda Irene Beltrán Amaya (P.R.I.), Israel Fierro Terrazas (P.E.S.), René Frías Bencomo (P.N.A.), Adriana Fuentes Téllez (P.R.I.), Blanca Gámez Gutiérrez (P.A.N.), Gabriel Ángel García Cantú (P.A.N.), Carmen Rocío González Alonso (P.A.N.), Maribel Hernández Martínez (P.A.N.), Lilitiana Araceli Ibarra Rivera (P.A.N.), Patricia Gloria Jurado Alonso (P.A.N.), Francisco Javier Malaxechevarría González (P.A.N.), Laura Mónica Marín Franco (P.A.N.), Leticia Ortega Máynez (MORENA), Citlalic Guadalupe Portillo Hidalgo (P.A.N.), Hever Quezada Flores

(P.V.E.M.), Nadia Xóchitl Siqueiros Loera (P.A.N.), Martha Rea y Pérez (P.N.A.), Pedro Torres Estrada (MORENA), Jorge Carlos Soto Prieto (P.A.N.), Miguel Francisco La Torre Sáenz (P.A.N.), María Antonieta Mendoza Mendoza (P.N.A.), Rocío Grisel Sáenz Ramírez (P.R.I.), María Isela Torres Hernández (P.R.I.), Crystal Tovar Aragón (P.R.D.), Víctor Manuel Uribe Montoya (P.A.N.), Jesús Alberto Valenciano García (P.A.N.), Héctor Vega Nevárez (P.T.) Diana Karina Velázquez Ramírez (P.R.I.) y Jesús Villarreal Macías (P.A.N.).

2 no registrados, de los Diputados Miguel Alberto Vallejo Lozano (M.C.) y Alejandro Gloria González (P.V.E.M.) (Quienes justificaron su inasistencia).

En seguida, se concedió el uso de la palabra a la Diputada Citlalic Guadalupe Portillo Hidalgo (P.A.N.), quien solicitó a la Presidencia un receso para estar en posibilidad de reunirse los integrantes de las Comisiones Unidas Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para analizar las propuestas de las reservas presentadas.

La Presidenta declaró un receso a fin de que se lleve a cabo lo solicitado.

Al reanudarse la sesión, y siendo visible el quórum, se otorgó el uso de la palabra a la Diputada Citlalic Guadalupe Portillo Hidalgo (P.A.N.), en representación de las Comisiones Unidas Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Transparencia y Acceso a la Información Pública, quien informó que los integrantes de las comisiones señaladas, aceptan la reserva del artículo 64, en el inciso B), fracción XV; así como también se acepta el artículo 122, en el párrafo tercero. De igual forma, se rechaza lo propuesto respecto al artículo 83 bis y el Artículo Quinto transitorio.

Al someterse a la consideración del Pleno las reservas realizadas al dictamen presentado, este fue aprobado en forma unánime, al registrarse:

29 votos a favor, de las y los Diputados: Rubén Aguilar Jiménez (P.T.), Gustavo Alfaro Ontiveros (P.A.N.), Imelda Irene Beltrán Amaya (P.R.I.), Israel Fierro Terrazas (P.E.S.), René Frías Bencomo (P.N.A.), Blanca Gámez Gutiérrez (P.A.N.), Lilitiana Araceli Ibarra Rivera (P.A.N.), Miguel Francisco La Torre Sáenz (P.A.N.), Francisco Javier Malaxechevarría González (P.A.N.), Maribel Hernández Martínez (P.A.N.), Patricia Gloria Jurado Alonso (P.A.N.), María Antonieta Mendoza Mendoza

(P.N.A.), Héctor Vega Nevárez (P.T.), Leticia Ortega Máynez (MORENA), Citlalic Guadalupe Portillo Hidalgo (P.A.N.), Hever Quezada Flores (P.V.E.M.), Martha Rea y Pérez (P.N.A.), Nadia Xóchitl Siqueiros Loera (P.A.N.), Jorge Carlos Soto Prieto (P.A.N.), Crystal Tovar Aragón (P.R.D.), Pedro Torres Estrada (MORENA), Víctor Manuel Uribe Montoya (P.A.N.), Jesús Villarreal Macías (P.A.N.), María Isela Torres Hernández (P.R.I.), Carmen Rocío González Alonso (P.A.N.), Laura Mónica Marín Franco (P.A.N.), Gabriel Ángel García Cantú (P.A.N.), Jesús Alberto Valenciano García (P.A.N.) y Diana Karina Velázquez Ramírez (P.R.I.).

1 (una) abstención de la Diputada Rocío Grisel Sáenz Ramírez (P.R.I.).

3 no registrados de las y los Diputados: Adriana Fuentes Téllez (P.R.I.), Alejandro Gloria González (P.V.E.M.) y Miguel Alberto Vallejo Lozano (M.C.). (Los dos últimos con inasistencia justificada).

La Presidenta informó que, de conformidad con las atribuciones consagradas en el artículo 202, fracción I de la Constitución Política del Estado y 198 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el dictamen presentado se aprueba tanto en lo general como en lo particular con el voto de cuando menos las dos terceras partes de las y los integrantes de la Legislatura.

Antes de concluir, la Diputada Rocío Grisel Sáenz Ramírez, hizo uso de la palabra para manifestar que hubo un error en el sistema al registrar su voto como abstención y reitera que es a favor.

Por último, la Presidenta agradeció la asistencia de las y los legisladores y su colaboración para la correcta marcha de los trabajos, informando el resultado de los trabajos del Sexto Período Extraordinario de Sesiones.

Así mismo, dio lectura al Decreto No. 363/2017 V P.E., correspondiente a la clausura del Sexto Período Extraordinario de Sesiones.

Habiéndose desahogado todos los puntos del orden del día, la Presidenta recordó a las y los Diputados integrantes de la Legislatura, que el día viernes 21 de julio del presente año, a las 10:30 horas, este Honorable Congreso del Estado realizará sesión solemne en la ciudad de Santa Bárbara, Chihuahua., misma que se llevará a cabo en el Centro Cultural Bicentenario de esa ciudad, declarado Recinto Oficial del Poder Legislativo

para tales efectos.

Así mismo, citó a las y los Diputados integrantes de la Mesa Directiva y demás legisladoras y legisladores que así lo deseen, para el martes 25 de julio del presente año, a las 11:00 horas, en la Sala Morelos del Poder Legislativo, a efecto de llevar a cabo la sesión de la Diputación Permanente.

Siendo las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del día de la fecha, se levantó la sesión.

Presidenta, Dip. Blanca Gámez Gutiérrez; Primera Secretaria, Dip. Rocío Grisel Sáenz Ramírez; Segunda Secretaria, Dip. Nadia Xóchitl Siqueiros Loera].

## **5.**

### **DECRETO DE INICIO**

**- La C. Dip. Blanca Gámez Gutiérrez, Presidenta.- P.A.N.:** A continuación, daré lectura al decreto de inicio del Séptimo Período Extraordinario de Sesiones, para co... lo cual les pido a las y los Diputados y demás personas que nos acompañan, ponerse de pie.

[Diputados, personal de apoyo y demás personas que se encuentran en el Recinto, atienden la solicitud de la Presidenta].

[DECRETO No. LXV/ARPEX/0365/2017 VII P.E].

LA SEXAGESIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU SÉPTIMO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- La Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, inicia hoy 16 de agosto del año 2017, el Séptimo Período Extraordinario de Sesiones, dentro del Primer Año de Ejercicio Constitucional.

TRANSITORIO:

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al término de su lectura.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo,

en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua., a los 16 días del mes de agosto del año 2017.

Presidenta, Diputada Blanca Gámez Gutiérrez; Secretaria, Diputada Rocío Grisela Sáenz Ramírez; Secretaria, Diputada Nadia Xóchitl Siqueiros Loera.

Gracias, pueden sentarse.

**6.**

**PRESENTACIÓN DE DICTÁMENES**

**- La C. Dip. Blanca Gámez Gutiérrez, Presidenta.- P.A.N.:** Para continuar con el siguiente punto del orden del día, relativo a la presentación de dictámenes, se concede el uso de la palabra al Diputado Jorge Soto, para que en representación de la Comisión de Seguridad Pública, dé lectura al primero de los dictámenes que ha preparado.

**- El C. Dip. Jorge Carlos Soto Prieto.- P.A.N.:** Con permiso, Diputada Presidenta.

Honorable Congreso del Estado.  
Presente.

La Comisión de Seguridad Pública, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64, fracción I y II de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; artículos 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica; así como los artículos 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, somete a la consideración del Pleno el presente dictamen con carácter de decreto, elaborado con base en los siguientes

**ANTECEDENTES:**

Con fecha 10 de agosto de 2017, el Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua, el Licenciado Javier Corral Jurado, presentó iniciativa con carácter de decreto a fin de reformar diversos artículos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública; así como reformar diversas disposiciones del Decreto No. 842/2012 del Sexto Periodo Extraordinario, relativo al Fideicomiso para la Competitividad y Seguridad Ciudadana FICOSEC.

II.- La Presidencia del Honorable Congreso del

Estado, con fecha 10 de agosto de 2017 y en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a esta Comisión de Dictamen Legislativo la iniciativa de mérito a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

III.- La iniciativa se sustenta en los siguientes argumentos:

Mediante el Decreto 842/2012 publicado el 22 de septiembre de 2012 en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua se reformaron diversas disposiciones de la entonces vigente Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública que tuvieron como objetivo garantizar la participación de algunos representantes de la sociedad civil en la toma de decisiones en materia de seguridad pública mediante su integración en los Consejos de Seguridad Pública y el establecimiento de los observatorios ciudadanos; así mismo, mediante el referido decreto se autorizó al Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Hacienda, la constitución del Fideicomiso para la Competitividad y Seguridad Ciudadana FICOSEC, teniendo como finalidad el apoyo a la seguridad pública del Estado de Chihuahua y el fomento de la participación ciudadana en la competitividad y la seguridad ciudadana y pública.

De esta manera, FICOSEC quedó formalizado en fecha 30 de octubre de 2012 mediante contrato de fideicomiso de inversión y administración 744493 denominado Fideicomiso para la Competitividad y Seguridad Ciudadana, celebrado con Banco Mercantil del Norte, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte.

Los resultados positivos de los proyectos llevados a cabo por FICOSEC han demostrado la importancia de la participación ciudadana en la competitividad y la seguridad ciudadana y pública.

Por lo anterior, el Gobierno del Estado de Chihuahua considera importante y necesario fortalecer la estructura y el funcionamiento de

FICOSEC, mediante los siguientes objetivos generales:

- 1.- La participación directa de FICOSEC a través de su Presidente en el Consejo Estatal de Seguridad Pública.
- 2.- Que la parte ciudadana tenga voz y voto en los Consejos de Seguridad Pública de los municipios.
- 3.- Otorgar certeza jurídica en cuanto a los tiempos de entrega de los fondos económicos recaudados por la Secretaría de Hacienda a favor de FICOSEC.
- 4.- La integración plural del Comité Técnico de FICOSEC mediante la participación activa de los organismos empresariales.
- 5.- El funcionamiento efectivo del Comité Técnico de FICOSEC.

Para lograr el cumplimiento de estos objetivos generales se considera necesario realizar las siguientes reformas a la actual Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, expedida mediante el Decreto 1390/2013 del XIV Periodo Extraordinario y publicada en el Órgano Estatal de Difusión del 12 de octubre de 2013; y al Decreto 842/2012 del VI Periodo Extraordinario, en lo tocante a su artículo octavo por el que se autorizó la constitución del Fideicomiso para la Competitividad y Seguridad Ciudadana.

Efectivamente, en el artículo 17 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública se establece la conformación del Consejo Estatal de Seguridad Pública, contemplando en la fracción VI a seis representantes de la sociedad civil, estimando ahora conducente asegurar uno de esos espacios al Presidente de FICOSEC, con calidad de miembro permanente.

A su vez, en el numeral 39, fracción VII del mismo ordenamiento se prevé que en la conformación de los Consejos de Seguridad Pública de los Municipios estarán cuatro representantes de la sociedad civil, únicamente con derecho a voz;

proponiendo mediante este acto, dotarlos de la facultad de voto.

Finalmente, cabe referir que en el segundo párrafo del guarismo 47 se establece que los observatorios ciudadanos pueden presentar planteamientos, propuestas y recomendaciones al Consejo Estatal de Seguridad Pública a través de la parte ciudadana del mismo, por conducto del Secretario Adjunto; lo que implica, de la manera en que se encuentra redactada, que forzosamente tenga que realizarse a través de los seis representantes de la sociedad civil, lo que desde luego deviene impreciso, motivo por el cual se plantea la modificación para que pueda efectuarse por cualquiera de los miembros de esta parte ciudadana.

En cuanto al Decreto 842/2012 es necesario realizar sendas modificaciones que hagan factible su eficaz operatividad.

De esta manera, tocante al artículo octavo es imperativo puntualizar que los ingresos provenientes de la contribución extraordinaria a cargo de los sujetos del Impuesto sobre Nóminas deberán ser entregados al Fideicomiso a más tardar el día 17 del mes de calendario inmediato posterior al mes concluido en que se haya recaudado la contribución, y en caso de incumplimiento, la Secretaría de Hacienda deberá pagar a FICOSEC recargos por mora, a la misma tasa y por los mismos períodos que establecen en el artículo 50 del Código Fiscal del Estado de Chihuahua.

El Lineamiento II del mismo artículo octavo será objeto de reforma a fin de incluir en calidad de Fideicomisarios a la Fundación FICOSEC, A.C. y Seguridad y Justicia de Ciudad Juárez, Asociación Civil.

A su vez, se precisa que los fideicomisarios se consideran sujetos obligados para efectos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, de conformidad con su artículo 32, en relación a los recursos públicos que sean asignados a sus proyectos y, por tanto, tienen la obligación de transparentar y rendir cuentas sobre el manejo de

dichos recursos públicos y proporcionar informes que permitan su vigilancia y fiscalización.

Por su parte... por su parte, en el Lineamiento III se propone su reforma íntegra para precisar en primera instancia la conformación del patrimonio, y con posterioridad el establecimiento de su objeto; además, se puntualiza que los ingresos anuales que obtenga el Fideicomiso por concepto de la contribución extraordinaria se destinarán de la siguiente manera: hasta el 8 por ciento se aplicará para los gastos de administración y operativos del propio Fideicomiso; hasta el 3 por ciento para gastos de investigación; y el remanente de los ingresos deberán ser destinados a la instrumentación de los proyectos que apruebe el Comité Técnico del Fideicomiso para el cumplimiento de los fines del mismo en materia de seguridad pública y ciudadana.

Por otro lado, en el lineamiento V se plantea ampliar la vigencia del Fideicomiso a diez años, lo que obedece a la necesidad de dar continuidad y permanencia a FICOSEC, brindando de esta manera certeza jurídica para que funcione hasta el año 2022, lo que desde luego también se armoniza con el contenido del Decreto 916/2015 del II Periodo Ordinario publicado en el Periódico Oficial del Estado del 18 de julio de 2015, mediante el cual se prolongó la duración de la contribución extraordinaria que brinda recursos al Fideicomiso en comento hasta el 31 de diciembre de 2022.

[Se incorpora a la sesión la Diputada Crystal Tovar Aragón].

Igualmente, por considerar que la naturaleza de los fines del Fideicomiso lo permite, se plantea que el mismo sea irrevocable, y por tanto, no se podrá extinguir en términos de la fracción VI del artículo 392 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En cuanto al Lineamiento VI, se tiene que el mismo sería reformado con el propósito de establecer que el Comité Técnico del Fideicomiso se integrará por veinticuatro vocales y sus suplentes, de los cuales veinte serán designados por los siguientes

organismos empresa... empresariales:

Confederación Patronal de la República Mexicana, Delegación Chihuahua y Ciudad Juárez; la Cámara Nacional de la Industria de Transformación, Delegación Chihuahua y Ciudad Juárez; el Consejo Nacional de la Industria Maquiladora y Manufacturera de Exportación, Delegación Chihuahua y Ciudad Juárez; la Cámara Nacional de Comercio; Delegación Chihuahua y Juárez; Desarrollo Económico de Ciudad Juárez, Asociación Civil; y Desarrollo Económico del Estado de Chihuahua, Asociación Civil, los cuatro vocales restantes serán los titulares de la Fiscalía General del Estado, de las Secretarías de Hacienda y de Innovación y de Desarrollo Económico, así como del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

En este mismo Lineamiento VI, y con el fin de lograr una auténtica representación regional en el Comité Técnico, se precisa que de los veinte vocales designados por los organismos empresariales, hasta diez de ellos provendrán de la zona centro, sur y occidente del Estado, y hasta diez de la zona norte.

De igual modo, se realiza la modificación para precisar que tanto el Presidente como el Secretario Técnico deberán ser designados por los veinticuatro vocales.

Por último, en cuanto al Lineamiento VII, se propone que se establezca que el Comité Técnico, en sus reglas de operación se regulará lo relativo a los requisitos y procedimientos para la designación y remoción de los vocales por parte de los organismos empresariales y la duración de su encargo; contemplando asimismo, que cualquier modificación al Fideicomiso será previo acuerdo e instrucción del Comité Técnico, ello con la finalidad de otorgarle el control de su gobierno interno y los mecanismos de su funcionamiento.

Por lo que hace al primer Comité Técnico que habrá de funcionar con motivo de las presentes reformas, se propone que los veinte vocales iniciales sean designados por el Poder Ejecutivo del Estado de

Chihuahua, previa consulta con los organismos empresariales antes mencionados, y una vez que concluyan su encargo, la designación de los nuevos vocales se realizará conforme lo establecido en el presente decreto, es decir, directamente por los organismos empresariales conforme a los requisitos y procedimientos que para la designación y remoción determine el Comité Técnico.

VI.- Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa en comento, quienes integramos esta comisión, formulamos las siguientes

#### CONSIDERACIONES:

I.- El Congreso del Estado, a través de esta Comisión de Dictamen Legislativo, es competente para conocer y resolver sobre la iniciativa de antecedentes.

II.- Como todos sabemos, la seguridad pública es una función a cargo del Estado y los municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo.

Dicha función se realiza por conducto de las Instituciones Policiales del Estado y los municipios, así como por diversas instituciones gubernamentales, en coordinación y coadyuvancia con la sociedad, que en razón de sus atribuciones contribuyen directa o indirectamente a la seguridad pública.

Bajo esta tesitura de coordinación y coadyuvancia entre las instituciones gubernamentales y la sociedad, es que en fecha 22 septiembre de 2012, en el Periódico Oficial del Estado número 76 se publicó el Decreto número 842/12 VI Periodo Extraordinario., por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y se creó un

Fidecomiso. Es decir, en aquel decreto se trataron dos ejes fundamentales, el primero, fueron diversas disposiciones a la Ley para modificar la conformación y funcionamiento del Consejo Estatal de Seguridad Pública, así como la creación de los Observatorios Ciudadanos con sus respectivas atribuciones para garantizar su participación y coadyuvancia en el desarrollo de la función de la Seguridad Pública, como el de articular a la sociedad para incidir en políticas públicas para mejorar la calidad de vida en seguridad y justicia; el segundo eje central, fue la creación del fidecomiso que se denominó Fideicomiso para la Competitividad y Seguridad Ciudadana FICOSEC, en donde se le dotó de instrumentos jurídicos y se incluyó para su debido funcionamiento una contribución extraordinaria a cargo de los sujetos del Impuesto sobre Nóminas del 5%, para asignar de presupuesto a esta parte ciudadana.

[Se incorpora a la sesión el Diputado René Frías Bencomo].

III.- De igual forma ahora el Ejecutivo del Estado, en base a experiencias expuestas y para eficientizar el funcionamiento de estos órganos, es que propone varias modificaciones que versan en estos dos ejes fundamentales, esto es, en la Conformación y Funcionamiento del Consejo Estatal de Seguridad Pública y del Fidecomiso FICOSEC.

Argumentación y propuesta modificatoria con las que coincide esta comisión dictaminadora, ya que como lo menciona en su iniciativa los resultados positivos de los proyectos llevados a cabo por FICOSEC han demostrado la importancia de la participación ciudadana en la competitividad y la seguridad ciudadana y pública. Es por ello que consideramos oportuno continuar con esta forma de participación ciudadana, ampliando el espectro participativo y dotándolo de herramientas jurídicas para darle certeza a circunstancias que quedaban al arbitrio del momento.

A) En lo que respecta a las reformas planteadas a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, debemos recordar que el Consejo Estatal

es la instancia responsable de la coordinación, planeación e implementación del Sistema Nacional en el ámbito local, y la máxima instancia de deliberación, consulta y definición de políticas públicas del Sistema Estatal, por ello su importancia en la conformación y funcionamiento al momento de exponer, deliberar y decidir a su interior.

1. De ahí que coincidimos con el Ejecutivo, de que este órgano deliberador en su parte ciudadana, debe siempre estar integrado por la persona que presida el FICOSEC, ya que si bien es cierto esta persona podría integrar a participar al interior del Consejo, no menos cierto es que podría quedar excluida del órgano colegiado, circunstancia que resultaría desafortunada en virtud de que este fidecomiso fue conformado para incidir en políticas públicas para mejorar la calidad en seguridad y justicia, así como observar el actuar de las autoridades y contribuir a generar un entorno de paz, seguridad, convivencia ciudadana y una cultura de la legalidad, por lo que resultaría incongruente que la persona que presida el fidecomiso no tuviera una participación en el Consejo Estatal.

2. Bajo esta tesis, es que debemos recordar que en fecha 7 de junio del presente, fue publicado en Periódico Oficial del Estado el Decreto número LXV/RFLEY/0340/2017 II Periodo Ordinario en donde se reformaron o adicionaron y derogaron diversas disposiciones para reestructurar la Fiscalía General del Estado, que para el caso que nos ocupa, resulta imperativo traer a colación el órgano generado bajo la denominación Comisión Estatal de Seguridad Pública, misma que fue dotada de autonomía técnica, siendo la encargada de la seguridad pública, por lo que para su ejercicio se le integró de las siguientes unidades:

- División de Fuerzas Estatales;
- División de Operaciones Especiales;
- División de Inteligencia;
- División de Policía Vial;

- División de Operaciones Rurales; y
- División de Seguridad Bancaria y Comercial.

Y cada una de estas divisiones esta jerarquizada por una comisión denominada director o directora y el o la superior jerárquica de estas direcciones cuenta a su vez con una persona superior en la jerarquía denominada Comisionada o Comisionado Estatal, persona responsable de la Comisión Estatal de Seguridad Pública y de todas estas divisiones policiacas.

Una vez reflexionado lo anterior, es importante suponer que la persona que ocupa la titularidad de la Comisión Estatal de Seguridad Pública y responsable de todas las divisiones policiacas ya referidas, no integra el Consejo Estatal de Seguridad Pública. Es por ello que basta con saber que es la persona responsable de todas estas divisiones estatales policiacas, para sin más argumentación incluir a quien ocupe la titularidad de dicha Comisión en la integración del Consejo.

3. En cuanto a los Consejos de Seguridad Pública de los Municipios, en la parte integrada por los representantes de la sociedad civil, se les otorga el derecho al voto ya que anteriormente solo tenían derecho a opinar, sin ser vinculantes sus participaciones.

4. Se aclara la redacción del artículo 47 para que los observatorios puedan presentar planteamientos, propuestas y recomendaciones al Consejo Estatal a través de cualquiera de los miembros de la parte ciudadana del mismo.

B) En lo que respecta a las reformas planteadas al Fidecomiso, estamos de acuerdo en todos los puntos planteados por el iniciador y consideramos que se mejorará el funcionamiento del FICOSEC, contribuyendo directamente en sus fines.

1. Es de resaltar que una de las reformas al fidecomiso viene a dar certeza en cuanto a las entregas del recurso recaudado por el ingreso provine... proveniente de la contribución

extraordinaria a cargo de los sujetos del Impuesto sobre Nóminas, debido a que anteriormente este recurso era entregado al arbitrio, sin embargo el Estado lo recauda mes con mes, de ahí que a más tardar el día 17 del mes de calendario inmediato posterior al mes concluido en que se haya recaudado la contribución, será entregado al fideicomiso y en caso de incumplimiento, la Secretaría de Hacienda deberá pagar a FICOSEC recargos por mora, otorgando con esta medida certeza jurídica de cuando serán entregados mes con mes los recursos al Fideicomiso.

2. Estos fondos serán en cierta medida etiquetados para ser destinados hasta en un 8% para los gastos de administración y operativos del propio Fideicomiso; hasta el 3% para gastos de investigación; y el remanente de los ingresos deberán ser destinados a la instrumentación de los proyectos que apruebe el Comité Técnico del Fideicomiso para el cumplimiento de los fines del mismo en materia de seguridad pública y ciudadana;

Estableciendo con estas medidas, mayor transparencia en el ejercicio del recurso.

3. En cuanto a la transparencia, se establece la obligación en el fideicomiso para que los fideicomisarios sean considerados sujetos obligados para efectos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, de conformidad con su artículo 32, en lo que respecta a los recursos públicos que sean asignados.

4. Ahora bien, el Comité Técnico del Fideicomiso es reestructurado para que sea integrado por veinticuatro vocales y sus suplentes, de los cuales veinte serán designados por organismos empresariales: la Confederación Patronal de la República Mexicana, Delegación Chihuahua y Juárez; la Cámara Nacional de la Industria de Transformación, Delegación Chihuahua y Juárez; el Consejo Nacional de la Industria Maquiladora y Manufacturera de Exportación, Delegación Chihuahua y Ciudad Juárez; la Cámara Nacional

de Comercio, Delegación Chihuahua y Juárez; Desarrollo Económico de Ciudad Juárez, A.C.; y Desarrollo Económico del Estado de Chihuahua, A.C.; los cuatro vocales restantes serán los titulares de la Fiscalía General del Estado, de las Secretarías de Hacienda y de la Secretaría de Innovación y Desarrollo Económico, así como del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

5. Y para la conformación del primer Comité Técnico que habrá de funcionar con motivo de las presentes reformas, es que se otorga la facultad al Poder Ejecutivo del Estado, para que sea este quien designe a los primeros veinte vocales, previa consulta con los organismos empresariales antes mencionados.

IV.- En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, la Comisión de Seguridad Pública, somete a la consideración del pleno el siguiente dictamen con carácter de

DECRETO:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 17, fracción VI; 39, fracción VII; y 47 en su segundo párrafo; se adiciona al artículo 17, la fracción VIII; todos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 17, de la fracción I a la V.

VI.- Seis representantes de la sociedad civil; de los cuales, uno de ellos será la o el Presidente del Comité Técnico del Fideicomiso para la Competitividad y Seguridad Ciudadana.

VIII. - La persona que ocupa la titularidad de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 39.-

VII.- Cuatro representantes de la sociedad civil, con derecho a voz y voto.

Artículo 47.-

Los observatorios podrán presentar planteamientos, propuestas y recomendaciones al Consejo Estatal a través de cualquiera de los miembros de la parte ciudadana del mismo, por conducto del Secretario Adjunto, para su deliberación y, en su caso, aprobación.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se reforma el artículo octavo, así como sus lineamientos II, III, V, VI y VII, todos del Decreto 842/2012 VI Periodo Extraordinario publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 22 de septiembre de 2012; para quedar redactados en los siguientes términos:

**ARTÍCULO OCTAVO.-** El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Hacienda, constituirá un fideicomiso público con la institución fiduciaria que ofrezca las mejores condiciones operativas existentes en el mercado, al cual aportará los ingresos provie... provenientes de la contribución extraordinaria a que se refiere este decreto para el fomento de la competitividad y la seguridad ciudadana. La Secretaría de Hacienda deberá aportar al Fideicomiso dichos ingresos a más tardar el día 17 del mes de calendario inmediato posterior al mes concluido en que se haya recaudado la contribución extraordinaria, y en caso de incumplimiento, deberá pagar al Fideicomiso recargas por mora, a la misma tasa y por los mismos períodos que se establecen en el artículo 50 del Código Fiscal del Estado de Chihuahua.

Dos...

## II.- PARTES

**FIDEICOMITENTE** El Gobierno del Estado de Chihuahua por conducto de la Secretaría de Hacienda.

**FIDUCIARIA** La Institución que cuente con facultades conforme a la ley para fungir como tal y que ofrezca las mejores condiciones operativas en el mercado.

**FIDEICOMISARIOS** Desarrollo Económico del Estado de Chihuahua, A.C. Desarrollo Económico

de Ciudad Juárez, A.C., Fundación FICOSEC, A.C. Seguridad y Justicia de Ciudad Juárez, A.C.

Los fideicomisarios se consideran sujetos obligados para efectos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, de conformidad con su artículo 32, en relación a los recursos públicos que sean asignados a sus proyectos y, por tanto, tienen la obligación de transparentar y rendir cuentas sobre el manejo de dichos recursos públicos y proporcionar informes que permitan su vigilancia y fiscalización.

## III.- PATRIMONIO Y OBJETO

El patrimonio del Fideicomiso se compondrá por:

a) Los ingresos anuales que obtenga el Fideicomiso por concepto de la contribución extraordinaria a que se refieren artículos 2º, 3º y 4o, del presente decreto, mismos que se destinarán de la siguiente manera: hasta el 8 por ciento se aplicará para los gastos de administración y operativos del propio Fideicomiso; hasta el 3 por ciento para gastos de investigación; y el remanente de los ingresos deberán ser destinados a la instrumentación de los proyectos que apruebe el Comité Técnico del Fideicomiso para el cumplimiento de los fines del mismo en materia de seguridad pública y ciudadana.

b) Los bienes muebles o inmuebles, así como los recursos en numerario, que se aporten, por cualquier medio al patrimonio del Fideicomiso.

c) Los rendimientos que se obtengan de la inversión de los fondos líquidos del Fideicomiso.

d) Todo tipo de bienes y derechos que se adquieran, reciban o incorporen al patrimonio del Fideicomiso, para o como consecuencia de la reli... realización de sus fines.

e) Cualquier otro bien que se transmita o adquiera el Fideicomiso, por cualquier medio legal distinto a los antes enunciados.

El objeto del Fideicomiso será fungir como

instrumento financiero para ra... la realización de programas y acciones encaminadas a:

1. Apoyar la seguridad pública en el Estado de Chihuahua.
2. Fomentar la participación de la ciudadanía en la competitividad y la seguridad ciudadana.
3. Fomentar la participación social ciudadana que coadyuve a mejorar la seguridad pública.

#### V.- DURACIÓN

La vigencia del Fideicomiso será de diez años, ampliándose la misma si así lo convienen las partes, para efecto de darle cumplimiento a sus fines, pero en su caso no excederá del máximo legal permitido y se extinguirá por cualquiera de las causas previstas en el artículo 392 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, salvo el contenido de la fracción VI, toda vez que el Fideicomitente no se reserva el derecho para revoca... revocarlo.

#### VI.- COMITÉ TÉCNICO

Para el cumplimiento de los fines del Fideicomiso, contará con un Comité Técnico, mismo que estará conformado por:

Un Presidente.- Electo por los veinticuatro vocales.

Un Secretario Técnico.

Veinticuatro vocales, de los cuales veinte y sus respectivos suplentes serán designados de entre las personas propuestas por los siguientes organismos empresariales:

- a.- Confederación Patronal de la República Mexicana Delegación Chihuahua y Ciudad Juárez.
- b.- Cámara Nacional de la Industria de Transformación Delegación Chihuahua y Ciudad Juárez.
- c.- Consejo Nacional de la Industria Maquiladora y Manufacturera de Exportación Delegación Chihuahua y Ciudad Juárez.

d.- Cámara Nacional de Comercio Delegación Chihuahua y Ciudad Juárez.

e.- Desarrollo Económico de Ciudad Juárez, A.C.

f.- Desarrollo Económico del Estado de Chihuahua, A.C.

Los cuatro vocales restantes serán los titulares de la Fiscalía General del Estado, de las Secretarías de Hacienda y de Innovación y Desarrollo Económico, así como del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Hasta diez de los vocales deberán ser nombrados de la zona centro, sur y occidente que incluye las ciudades de Chihuahua, Delicias, Hidalgo del Parral y Cuauhtémoc; y hasta diez de la zona norte que incluye Ciudad Juárez y Casas Grandes.

Los veinticuatro vocales seleccionarán de entre ellos por mayoría simple a quienes desempeñarán los cargos de Presidente y Secretario Técnico del Comité Técnico, quienes durarán en sus encargos el tiempo que determine el Comité Técnico por mayoría simple.

Los vocales desempeñarán su encargo de manera honorífica, por la cual no percibirán em... emolumento alguno. El Comité Técnico por mayoría simple podrá acordar que el Presidente y/o el Secretario Técnico perciban los emol... emolumentos que estimen conducentes.

El Comité Técnico será la máxima autoridad del Fideicomiso y sus acuerdos serán inobjetables.

El Comité Técnico sesionará de manera ordinaria cuando menos cuatro veces al año, de conformidad con el cande... calendario que el mismo determine, y de forma extraordinaria a convocatoria del Presidente o a solicitud de cuando menos nueve vocales.

La convocatoria para sesiones del Comité Técnico deberá ser notificada a los vocales por conducto del Secretario Técnico; misma que será enviada a la dirección de correo electrónico o domicilio que cada

vocal tenga registrado ante la Secretaría del Comité Técnico, cuando menos con cinco días hábiles anteriores a la fecha fijada para su celebración en caso de sesión ordinaria, y cuando menos con dos días hábiles anteriores a la fecha fijada para su celebración en caso de sesión extraordinaria.

Habrá quórum en las sesiones del Comité Técnico cuando se cuente con la asistencia de cuando menos catorce integrantes.

Los acuerdos del Comité Técnico se tomarán por mayoría simple de quienes se encuentren presentes, teniendo el Presidente el voto de calidad en caso de empate.

Cada uno de los vocales tendrá derecho a voz y voto en las sesiones del Comité Técnico.

Las sesiones del Comité Técnico serán presididas por el Presidente y, en su caso de... en caso de su ausencia, por el vocal que designe la mayoría de quienes se encuentren presentes.

El Comité Técnico determinará si la persona que desempeñe el cargo de Secretario Técnico, se elige de entre sus miembros con derecho a voto o como un cargo auxiliar de dicho Comité con voz y sin voto, será el responsable de levantar la lista de asistencia y el acta de las sesiones del Comité Técnico; asimismo dará seguimiento a los acuerdos que se tomen y certificará los mismos, debiendo informar al propio Comité Técnico, en cada sesión, sobre el avance del cumplimiento de los mismos.

A las sesiones del Comité Técnico podrán asistir con voz y sin voto el Titular de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua y un representante de la Fiduciaria. En los mismos términos asistirá un representante de la Secretaría de la Función Pública.

Cuando se encuentren presentes la totalidad de los vocales del Comité Técnico, no será necesaria convocatoria alguna para la validez de las reuniones.

## VII.- FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ TÉCNICO

a) a la i)

Así mismo, contará con las facultades que se deriven de la Ley, de este decreto, de las Reglas de Operación o del Contrato de Fideicomiso, necesarias para el cumplimiento de los fines del Fideicomiso. El Comité Técnico emitirá sus Reglas de Operación en las cuales deberá regular lo relativo a los requisitos y procedimientos para la designación y remoción de los vocales por parte de los organismos empresariales y la duración de su encargo, entre otros aspectos relativos al funcionamiento del Fideicomiso.

Previo acuerdo e instrucción del Comité Técnico, el fideicomitente estará facultado para realizar las modificaciones que resulten pertinentes al Contrato de Fideicomiso, así como para implementar la sustitución fiduciaria.

### TRANSITORIOS:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El Titular del Ejecutivo Estatal, en un plazo de diez días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, realizará la designación de los veinte vocales y sus suplentes correspondientes al sector empresarial y que inicialmente integrarán el Comité Técnico del Fideicomiso para la Competitividad y Seguridad Ciudadana que iniciará funciones en el año 2017, haciendo especial mención a la vigencia del nombramiento de cada uno de los vocales, de manera que se busque una rotación escalonada de sus miembros en diferentes fechas, con la finalidad de obtener una mayor y más eficiente participación de los miembros de dicho Comité y la continuidad ininterrumpida de las operaciones del Fideicomiso.

Conforme se agote el plazo de vigencia del nombramiento de cada uno de los veinte vocales del Comité Técnico del Fideicomiso para

la Competitividad y Seguridad Ciudadana, la designación de los nuevos vocales que habrá de sustituirlos en lo suce... en lo sucesivo se realizará por los organismos establecidos en el presente decreto. El Comité Técnico establecerá las reglas, los plazos, prelación y turnos de cada una de las organizaciones de la sociedad civil que en su caso tenga el derecho a nombrar un vocal del Comité Técnico de los que sean sucesores de los mencionados en el presente artículo.

**ARTÍCULOS TERCERO.-** Se establece un plazo de treinta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para que el Comité Técnico del Fideicomiso para la Competitividad y Seguridad Ciudadana que iniciará funciones en el año 2017 acuerde los cambios de las Reglas de Operación del Fideicomiso que reflejen las modificaciones contenidas en el presente decreto, así como aquellas que considere necesarias para el correcto funcionamiento del Fideicomiso.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Se establece un plazo de sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para que la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua, previo acuerdo e instrucción del Comité Técnico del Fideicomiso para la Competitividad y Seguridad Ciudadana que iniciará funciones en el año 2017, formalice las modificaciones del Contrato de Fideicomiso 744493 denominado Fideicomiso para la Competitividad y Seguridad Ciudadana, celebrado con Banco Mercantil del Norte, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, que reflejen las reformas contenidas en el presente decreto, y las disposiciones que de él deriven.

**ECONÓMICO.-** Aprobado que sea tórnese a la Secretaría para los efectos legales correspondientes.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua., a los 16 días del mes de agosto del año 2017.

Así lo aprobó la Comisión de Seguridad Pública, en reunión de fecha 14 de agosto de 2017.

Y firman, Diputado Gabriel Ángel García Cantú, a favor; el Diputado Gustavo Alfaro Ontiveros, a favor; el Diputado Jorge Carlos Soto Prieto, a favor.

[Texto íntegro del documento antes leído].

H. CONGRESO DEL ESTADO  
PRESENTE.-

La Comisión de Seguridad Pública, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64, fracción I y II de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; artículos 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica; así como los artículos 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, somete a la consideración del Pleno el presente dictamen con carácter de decreto, elaborado con base en los siguientes

**ANTECEDENTES:**

I.- Con fecha 10 de agosto de 2017, El Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua, Lic. Javier Corral Jurado, presentó iniciativa con carácter de decreto a fin de reformar diversos artículos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública; así como reformar diversas disposiciones del Decreto No. 842/2012 VI P.E. relativo al Fideicomiso para la Competitividad y Seguridad Ciudadana (FICOSEC).

II.- La Presidencia del H. Congreso del Estado, con fecha 10 de agosto de 2017 y en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a esta Comisión de Dictamen Legislativo la iniciativa de mérito a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

III.- La iniciativa se sustenta en los siguientes argumentos:

"Mediante el Decreto 842/2012 VI P.E. publicado el 22 de septiembre de 2012 en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua se reformaron diversas disposiciones de la entonces vigente Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública que tuvieron como objetivo garantizar la participación de algunos representantes de la sociedad civil en la toma de decisiones en materia de seguridad pública mediante su integración en los Consejos de Seguridad Pública y el establecimiento de los observatorios ciudadanos; asimismo, mediante el referido decreto se autorizó al Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Hacienda, la constitución del Fideicomiso para la Competitividad y Seguridad Ciudadana

(FICOSEC), teniendo como finalidad el apoyo a la seguridad pública del Estado de Chihuahua y el fomento de la participación ciudadana en la competitividad y la seguridad ciudadana y pública.

De esta manera, FICOSEC quedó formalizado en fecha 30 de octubre de 2012 mediante contrato de fideicomiso de inversión y administración 744493 denominado Fideicomiso para la Competitividad y Seguridad Ciudadana, celebrado con Banco Mercantil del Norte, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte.

Los resultados positivos de los proyectos llevados a cabo por FICOSEC han demostrado la importancia de la participación ciudadana en la competitividad y la seguridad ciudadana y pública.

Por lo anterior, el Gobierno del Estado de Chihuahua considera importante y necesario fortalecer la estructura y el funcionamiento de FICOSEC, mediante los siguientes objetivos generales:

- 1.- La participación directa de FICOSEC a través de su Presidente en el Consejo Estatal de Seguridad Pública.
- 2.- Que la parte ciudadana tenga voz y voto en los Consejos de Seguridad Pública de los Municipios.
- 3.- Otorgar certeza jurídica en cuanto a los tiempos de entrega de los fondos económicos recaudados por la Secretaría de Hacienda a favor de FICOSEC.
- 4.- La integración plural del Comité Técnico de FICOSEC mediante la participación activa de los organismos empresariales.
- 5.- El funcionamiento efectivo del Comité Técnico de FICOSEC.

Para lograr el cumplimiento de estos objetivos generales se considera necesario realizar las siguientes reformas a la actual Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, expedida mediante el Decreto 1390/2013 XIV P.E. y publicada en el Órgano Estatal de Difusión del 12 de octubre de 2013; y al Decreto 842/2012 VI P.E., en lo tocante a su Artículo Octavo por el que se autorizó la constitución del Fideicomiso para la Competitividad y Seguridad Ciudadana.

Efectivamente, en el artículo 17 de la Ley del Sistema Estatal

de Seguridad Pública se establece la conformación del Consejo Estatal de Seguridad Pública, contemplando en la fracción VI a seis representantes de la sociedad civil, estimando ahora conducente asegurar uno de esos espacios al Presidente de FICOSEC, con calidad de miembro permanente.

A su vez, en el numeral 39, fracción VII del mismo ordenamiento se prevé que en la conformación de los Consejos de Seguridad Pública de los Municipios estarán cuatro representantes de la sociedad civil, únicamente con derecho a voz; proponiendo mediante este acto, dotarlos de la facultad de voto.

Finalmente, cabe referir que en el segundo párrafo del guarismo 47 se establece que los observatorios ciudadanos pueden presentar planteamientos, propuestas y recomendaciones al Consejo Estatal de Seguridad Pública a través de la parte ciudadana del mismo, por conducto del Secretario Adjunto; lo que implica, de la manera en que se encuentra redactada, que forzosamente tenga que realizarse a través de los seis representantes de la sociedad civil, lo que desde luego deviene impreciso, motivo por el cual se plantea la modificación para que pueda efectuarse por cualquiera de los miembros de esta parte ciudadana.

En cuanto al Decreto 842/2012 VI P.E. es necesario realizar sendas modificaciones que hagan factible su eficaz operatividad.

De esta manera, tocante al Artículo Octavo es imperativo puntualizar que los ingresos provenientes de la contribución extraordinaria a cargo de los sujetos del Impuesto sobre Nóminas deberán ser entregados al Fideicomiso a más tardar el día 17 del mes de calendario inmediato posterior al mes concluido en que se haya recaudado la contribución, y en caso de incumplimiento, la Secretaría de Hacienda deberá pagar a FICOSEC recargos por mora, a la misma tasa y por los mismos períodos que se establecen en el artículo 50 del Código Fiscal del Estado de Chihuahua.

El Lineamiento II del mismo Artículo Octavo será objeto de reforma a fin de incluir en calidad de Fideicomisarios a la Fundación Ficosec, A.C. y Seguridad y Justicia de Ciudad Juárez, A.C.

A su vez, se precisa que los fideicomisarios se consideran sujetos obligados para efectos de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado, de conformidad con su artículo 32, en relación a los recursos públicos que sean asignados a sus proyectos y, por tanto, tienen la obligación de transparentar y rendir cuentas sobre el manejo de dichos recursos públicos y proporcionar informes que permitan su vigilancia y fiscalización.

Por su parte, en el Lineamiento III se propone su reforma íntegra para precisar en primera instancia la conformación del patrimonio, y con posterioridad el establecimiento de su objeto; además, se puntualiza que los ingresos anuales que obtenga el Fideicomiso por concepto de la contribución extraordinaria se destinarán de la siguiente manera: hasta el 8 por ciento se aplicará para los gastos de administración y operativos del propio Fideicomiso; hasta el 3 por ciento para gastos de investigación; y el remanente de los ingresos deberán ser destinados a la instrumentación de los proyectos que apruebe el Comité Técnico del Fideicomiso para el cumplimiento de los fines del mismo en materia de seguridad pública y ciudadana.

Por otro lado, en el Lineamiento V se plantea ampliar la vigencia del Fideicomiso a diez años, lo que obedece a la necesidad de dar continuidad y permanencia a FICOSEC, brindando de esta manera certeza jurídica para que funcione hasta el año 2022, lo que desde luego también se armoniza con el contenido del Decreto 916/2015 II P.O., publicado en el Periódico Oficial del Estado del 18 de julio de 2015, mediante el cual se prolongó la duración de la contribución extraordinaria que brinda recursos al Fideicomiso en comento hasta el 31 de diciembre de 2022.

Igualmente, por considerar que la naturaleza de los fines del Fideicomiso lo permite, se plantea que el mismo sea irrevocable, y por tanto, no se podrá extinguir en términos de la fracción VI del artículo 392 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En cuanto al Lineamiento VI, se tiene que el mismo sería reformado con el propósito de establecer que el Comité Técnico del Fideicomiso se integrará por veinticuatro vocales y sus suplentes, de los cuales veinte serán designados por los siguientes organismos empresariales: Confederación Patronal de la República Mexicana, Delegación Chihuahua y Ciudad Juárez; la Cámara Nacional de la Industria de Transformación, Delegación Chihuahua y Ciudad Juárez; el Consejo Nacional de la Industria Maquiladora y Manufacturera de Exportación,

Delegación Chihuahua y Ciudad Juárez; la Cámara Nacional de Comercio, Delegación Chihuahua y Ciudad Juárez; Desarrollo Económico de Ciudad Juárez, A.C.; y Desarrollo Económico del Estado de Chihuahua, A.C.; los cuatro vocales restantes serán los titulares de la Fiscalía General del Estado, de las Secretarías de Hacienda y de Innovación y Desarrollo Económico, así como del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

En este mismo Lineamiento VI, y con el fin de lograr una auténtica representación regional en el Comité Técnico, se precisa que de los veinte vocales designados por los organismos empresariales, hasta diez de ellos provendrán de la zona centro, sur y occidente del Estado, y hasta diez de la zona norte.

De igual modo, se realiza la modificación para precisar que tanto el Presidente como el Secretario Técnico deberán ser designados por los veinticuatro vocales.

Por último, en cuanto al Lineamiento VII, se propone que se establezca que el Comité Técnico, en sus reglas de operación se regulará lo relativo a los requisitos y procedimientos para la designación y remoción de los vocales por parte de los organismos empresariales y la duración de su encargo; contemplando asimismo, que cualquier modificación al Fideicomiso será previo acuerdo e instrucción del Comité Técnico, ello con la finalidad de otorgarle el control de su gobierno interno y los mecanismos de su funcionamiento.

Por lo que hace al primer Comité Técnico que habrá de funcionar con motivo de las presentes reformas, se propone que los veinte vocales iniciales sean designados por el Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, previa consulta con los organismos empresariales antes mencionados, y una vez que concluyan su encargo, la designación de los nuevos vocales se realizará conforme lo establecido en el presente decreto, es decir, directamente por los organismos empresariales conforme a los requisitos y procedimientos que para la designación y remoción determine el Comité Técnico.”

VI.- Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa en comento, quienes integramos esta comisión, formulamos las siguientes

#### CONSIDERACIONES:

I.- El H. Congreso del Estado, a través de esta Comisión de

Dictamen Legislativo, es competente para conocer y resolver sobre la iniciativa de antecedentes.

II.- Como todos sabemos, la seguridad pública es una función a cargo del Estado y los municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo.

Dicha función se realiza por conducto de las Instituciones Policiales del Estado y los municipios, así como por diversas instituciones gubernamentales, en coordinación y coadyuvancia con la sociedad, que en razón de sus atribuciones contribuyen directa o indirectamente a la seguridad pública.

Bajo esta tesitura de coordinación y coadyuvancia entre las instituciones gubernamentales y la sociedad, es que en fecha 22 septiembre 2012, en el Periódico Oficial del Estado No.76 se publicó el Decreto No 842/12 VI PE., por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y se creó un Fidecomiso. Es decir, en aquel decreto se trataron dos ejes fundamentales, el primero, fueron diversas disposiciones a la Ley para modificar la conformación y funcionamiento del Consejo Estatal de Seguridad Pública, así como la creación de los Observatorios Ciudadanos con sus respectivas atribuciones para garantizar su participación y coadyuvancia en el desarrollo de la función de la Seguridad Pública, como el de articular a la sociedad para incidir en políticas públicas para mejorar la calidad de vida en seguridad y justicia ; el segundo eje central, fue la creación del fidecomiso que se denominó Fidecomiso para la Competitividad y Seguridad Ciudadana (FICOSEC), en donde se le dotó de instrumentos jurídicos y se incluyó para su debido funcionamiento una contribución extraordinaria a cargo de los sujetos del Impuesto Sobre Nóminas del 5%, para asignar de presupuesto a esta parte ciudadana.

III.- De igual forma ahora el Ejecutivo del Estado, en base a experiencias expuestas y para eficientizar el funcionamiento de estos órganos, es que propone varias modificaciones que versan en estos dos ejes fundamentales, esto es, en la Conformación y Funcionamiento del Consejo Estatal de Seguridad Pública y del Fidecomiso FICOSEC.

Argumentación y propuesta modificatoria con las que coincide esta Comisión dictaminadora, ya que como lo menciona en su iniciativa "Los resultados positivos de los proyectos llevados a cabo por FICOSEC han demostrado la importancia de la participación ciudadana en la competitividad y la seguridad ciudadana y pública". Es por ello que consideramos oportuno continuar con esta forma de participación ciudadana, ampliando el espectro participativo y dotándolo de herramientas jurídicas para darle certeza a circunstancias que quedaban al arbitrio del momento.

A) En lo que respecta a las reformas planteadas a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, debemos recordar que el Consejo Estatal es la instancia responsable de la coordinación, planeación e implementación del Sistema Nacional en el ámbito local, y la máxima instancia de deliberación, consulta y definición de políticas públicas del Sistema Estatal, por ello su importancia en la conformación y funcionamiento al momento de exponer, deliberar y decidir a su interior.

1. De ahí que coincidimos con el Ejecutivo, de que este órgano deliberador en su parte ciudadana, debe siempre estar integrado por la persona que presida el FICOSEC, ya que si bien es cierto esta persona podría integrar o participar al interior del Consejo, no menos cierto es que podría quedar excluida del órgano colegiado, circunstancia que resultaría desafortunada en virtud de que este fidecomiso fue conformado para incidir en políticas públicas para mejorar la calidad en seguridad y justicia, así como observar el actuar de las autoridades y contribuir a generar un entorno de paz, seguridad, convivencia ciudadana y una cultura de la legalidad, por lo que resultaría incongruente que la persona que presida el fidecomiso no tuviera una participación en el Consejo Estatal.

2. Bajo esta tesitura, es que debemos recordar que en fecha 7 de junio del presente, fue publicado en Periódico Oficial del Estado el Decreto No. LXV/RFLEY/0340/2017 II P.O., en donde se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones para reestructurar la Fiscalía General del Estado, que para el caso que nos ocupa, resulta imperativo traer a colación el órgano generado bajo la denominación "Comisión Estatal de Seguridad Pública", misma que fue dotada de autonomía técnica, siendo la encargada de la seguridad pública, por lo que para su ejercicio se le integró de las siguientes unidades:

- División de Fuerzas Estatales;

- División de Operaciones Especiales;
- División de Inteligencia;
- División de Policía Vial;
- División de Operaciones Rurales; y
- División de Seguridad Bancaria y Comercial.

Y cada una de estas divisiones esta jerarquizada por una comisión denominada director o directora y el o la superior jerárquica de estas direcciones cuenta a su vez con una persona superior en la jerarquía denominada Comisionada o Comisionado Estatal, persona responsable de la Comisión Estatal de Seguridad Pública y de todas estas divisiones policiacas .

Una vez reflexionado lo anterior, es importante exponer que la persona que ocupa la titularidad de la Comisión Estatal de Seguridad Pública y responsable de todas las divisiones policiacas ya referidas, no integra el Consejo Estatal de Seguridad Pública. Es por ello que basta con saber que es la persona responsable de todas estas divisiones estatales policiacas, para sin más argumentación incluir a quien ocupe la titularidad de dicha Comisión en la integración del Consejo.

3. En cuanto a los Consejos de Seguridad Pública de los Municipios, en la parte integrada por los representantes de la sociedad civil, se les otorga el derecho al voto ya que anteriormente solo tenían derecho a opinar, sin ser vinculantes sus participaciones.

4. Se aclara la redacción del artículo 47 para que los observatorios puedan presentar planteamientos, propuestas y recomendaciones al Consejo Estatal a través de cualquiera de los miembros de la parte ciudadana del mismo.

B) En lo que respecta a las reformas planteadas al Fidecomiso, estamos de acuerdo en todos los puntos planteados por el iniciador y consideramos que se mejorará el funcionamiento del FICOSEC, contribuyendo directamente en sus fines.

1. Es de resaltar que una de las reformas al fidecomiso viene a dar certeza en cuanto a la entrega del recurso recaudado por el ingreso proveniente de la contribución extraordinaria a cargo de los sujetos del Impuesto sobre Nóminas, debido a que anteriormente este recurso era entregado al arbitrio, sin

embargo el Estado lo recauda mes con mes, de ahí que a más tardar el día 17 del mes de calendario inmediato posterior al mes concluido en que se haya recaudado la contribución, será entregado al fideicomiso y en caso de incumplimiento, la Secretaría de Hacienda deberá pagar a FICOSEC recargos por mora, otorgando con esta medida certeza jurídica de cuando serán entregados mes con mes los recursos al Fideicomiso.

2. Estos fondos serán en cierta medida etiquetados para ser destinados hasta en un 8% para los gastos de administración y operativos del propio Fideicomiso; hasta el 3% para gastos de investigación; y el remanente de los ingresos deberán ser destinados a la instrumentación de los proyectos que apruebe el Comité Técnico del Fideicomiso para el cumplimiento de los fines del mismo en materia de seguridad pública y ciudadana; estableciendo con estas medidas, mayor transparencia en el ejercicio del recurso.

3. En cuanto a la transparencia, se establece la obligación en el fideicomiso para que los fideicomisarios sean considerados sujetos obligados para efectos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, de conformidad con su artículo 32, en lo que respecta a los recursos públicos que sean asignados.

4. Ahora bien, el Comité Técnico del Fideicomiso es reestructurado para que sea integrado por veinticuatro vocales y sus suplentes, de los cuales veinte serán designados por organismos empresariales: Confederación Patronal de la República Mexicana, Delegación Chihuahua y Ciudad Juárez; la Cámara Nacional de la Industria de Transformación, Delegación Chihuahua y Ciudad Juárez; el Consejo Nacional de la Industria Maquiladora y Manufacturera de Exportación, Delegación Chihuahua y Ciudad Juárez; la Cámara Nacional de Comercio, Delegación Chihuahua y Ciudad Juárez; Desarrollo Económico de Ciudad Juárez, A.C.; y Desarrollo Económico del Estado de Chihuahua, A.C.; los cuatro vocales restantes serán los titulares de la Fiscalía General del Estado, de las Secretarías de Hacienda y de Innovación y Desarrollo Económico, así como del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

5. Y para la conformación del primer Comité Técnico que habrá de funcionar con motivo de las presentes reformas, es que se otorga la facultad al Poder Ejecutivo del Estado, para que sea este quien designe a los primeros veinte

vocales, previa consulta con los organismos empresariales antes mencionados.

IV.- En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, la Comisión de Seguridad Pública, somete a la consideración del Pleno el siguiente dictamen con carácter de

DECRETO:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 17, fracción VI; 39, fracción VII; y 47 en su segundo párrafo; se adiciona al artículo 17, la fracción VIII; todos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 17.-...

...

I a la V.- ...

VI.- Seis representantes de la sociedad civil; de los cuales, uno de ellos será la o el Presidente del Comité Técnico del Fideicomiso para la Competitividad y Seguridad Ciudadana.

VII.- ...

VIII. - La persona que ocupa la titularidad de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

...

...

...

...

Artículo 39.- ...

I a la VI.- ...

VII.- Cuatro representantes de la sociedad civil, con derecho a voz y voto.

...

...

Artículo 47.-...

Los observatorios podrán presentar planteamientos, propuestas y recomendaciones al Consejo Estatal a través de cualquiera de los miembros de la parte ciudadana del mismo, por conducto del Secretario Adjunto, para su deliberación y, en su caso, aprobación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el Artículo Octavo, así como sus Lineamientos II, III, V, VI y VII, todos del Decreto 842/2012 VI P.E., publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 22 de septiembre de 2012; para quedar redactados en los siguientes términos:

ARTÍCULO OCTAVO.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Hacienda, constituirá un fideicomiso público con la institución fiduciaria que ofrezca las mejores condiciones operativas existentes en el mercado, al cual aportará los ingresos provenientes de la contribución extraordinaria a que se refiere este decreto para el fomento de la competitividad y la seguridad ciudadana. La Secretaría de Hacienda deberá aportar al Fideicomiso dichos ingresos a más tardar el día 17 del mes de calendario inmediato posterior al mes concluido en que se haya recaudado la contribución extraordinaria, y en caso de incumplimiento, deberá pagar al Fideicomiso recargos por mora, a la misma tasa y por los mismos períodos que se establecen en el artículo 50 del Código Fiscal del Estado de Chihuahua.

...

II.- PARTES

FIDEICOMITENTE El Gobierno del Estado de Chihuahua por conducto de la Secretaría de Hacienda.

FIDUCIARIA La Institución que cuente con facultades conforme a la ley para fungir como tal y que ofrezca las mejores condiciones operativas en el mercado.

FIDEICOMISARIOS Desarrollo Económico del Estado de Chihuahua, A.C. Desarrollo Económico de Ciudad Juárez, A.C., Fundación Ficosec, A.C., Seguridad y Justicia de Ciudad Juárez, A.C.

Los fideicomisarios se consideran sujetos obligados para efectos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, de conformidad con su artículo 32, en relación a los recursos públicos que sean asignados a sus

proyectos y, por tanto, tienen la obligación de transparentar y rendir cuentas sobre el manejo de dichos recursos públicos y proporcionar informes que permitan su vigilancia y fiscalización.

### III.- PATRIMONIO Y OBJETO

El patrimonio del Fideicomiso se compondrá por:

a) Los ingresos anuales que obtenga el Fideicomiso por concepto de la contribución extraordinaria a que se refieren los ARTÍCULOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO del presente decreto, mismos que se destinarán de la siguiente manera: hasta el 8 por ciento se aplicará para los gastos de administración y operativos del propio Fideicomiso; hasta el 3 por ciento para gastos de investigación; y el remanente de los ingresos deberán ser destinados a la instrumentación de los proyectos que apruebe el Comité Técnico del Fideicomiso para el cumplimiento de los fines del mismo en materia de seguridad pública y ciudadana.

b) Los bienes muebles o inmuebles, así como los recursos en numerario, que se aporten, por cualquier medio al patrimonio del Fideicomiso.

c) Los rendimientos que se obtengan de la inversión de los fondos líquidos del Fideicomiso.

d) Todo tipo de bienes y derechos que se adquieran, reciban o incorporen al patrimonio del Fideicomiso, para o como consecuencia de la realización de sus fines.

e) Cualquier otro bien que se transmita o adquiera el Fideicomiso, por cualquier medio legal distinto a los antes enunciados.

El objeto del Fideicomiso será fungir como instrumento financiero para la realización de programas y acciones encaminadas a:

1. Apoyar la seguridad pública en el Estado de Chihuahua.
2. Fomentar la participación de la ciudadanía en la competitividad y la seguridad ciudadana.
3. Fomentar la participación social ciudadana que coadyuve a mejorar la seguridad pública.

### V.- DURACIÓN

La vigencia del Fideicomiso será de diez años, ampliándose la misma si así lo convienen las partes, para efecto de darle cumplimiento a sus fines, pero en su caso no excederá del máximo legal permitido y se extinguirá por cualquiera de las causas previstas en el artículo 392 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, salvo el contenido de la fracción VI, toda vez que el Fideicomitente no se reserva el derecho para revocarlo.

### VI.- COMITÉ TÉCNICO

Para el cumplimiento de los fines del Fideicomiso, contará con un Comité Técnico, mismo que estará conformado por:

Un Presidente.- Electo por los veinticuatro vocales.

Un Secretario Técnico.

Veinticuatro Vocales, de los cuales veinte y sus respectivos suplentes serán designados de entre las personas propuestas por los siguientes organismos empresariales:

a.- Confederación Patronal de la República Mexicana, Delegación Chihuahua y Ciudad Juárez.

b.- Cámara Nacional de la Industria de Transformación, Delegación Chihuahua y Ciudad Juárez.

c.- Consejo Nacional de la Industria Maquiladora y Manufacturera de Exportación, Delegación Chihuahua y Ciudad Juárez.

d.- Cámara Nacional de Comercio, Delegación Chihuahua y Ciudad Juárez.

e.- Desarrollo Económico de Ciudad Juárez, A.C.

f.- Desarrollo Económico del Estado de Chihuahua, A.C.

Los cuatro vocales restantes serán los titulares de la Fiscalía General del Estado, de las Secretarías de Hacienda y de Innovación y Desarrollo Económico, así como del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Hasta diez de los vocales deberán ser nombrados de la zona centro, sur y occidente que incluye las ciudades de Chihuahua, Delicias, Hidalgo del Parral y Cuauhtémoc; y hasta diez de la zona norte que incluye Ciudad Juárez y Casas Grandes.

Los veinticuatro vocales seleccionarán de entre ellos por mayoría simple a quienes desempeñarán los cargos de Presidente y Secretario Técnico del Comité Técnico, quienes durarán en sus encargos el tiempo que determine el Comité Técnico por mayoría simple.

Los vocales desempeñarán su encargo de manera honorífica, por lo cual no percibirán emolumento alguno. El Comité Técnico por mayoría simple podrá acordar que el Presidente y/o el Secretario Técnico perciban los emolumentos que estimen conducentes.

El Comité Técnico será la máxima autoridad del Fideicomiso y sus acuerdos serán inobjetables.

El Comité Técnico sesionará de manera ordinaria cuando menos cuatro veces al año, de conformidad con el calendario que el mismo determine, y de forma extraordinaria a convocatoria del Presidente o a solicitud de cuando menos nueve vocales.

La convocatoria para sesiones del Comité Técnico deberá ser notificada a los vocales por conducto del Secretario Técnico; misma que será enviada a la dirección de correo electrónico o domicilio que cada vocal tenga registrado ante la Secretaría del Comité Técnico, cuando menos con cinco días hábiles anteriores a la fecha fijada para su celebración en caso de sesión ordinaria, y cuando menos con dos días hábiles anteriores a la fecha fijada para su celebración en caso de sesión extraordinaria.

Habrá quórum en las sesiones del Comité Técnico cuando se cuente con la asistencia de cuando menos catorce integrantes.

Los acuerdos del Comité Técnico se tomarán por mayoría simple de quienes se encuentren presentes, teniendo el Presidente el voto de calidad en caso de empate.

Cada uno de los vocales tendrá derecho a voz y voto en las sesiones del Comité Técnico.

Las sesiones del Comité Técnico serán presididas por el Presidente y, en caso de su ausencia, por el vocal que designe la mayoría de quienes se encuentren presentes.

El Comité Técnico determinará si la persona que desempeñe el cargo de Secretario Técnico, se elige de entre sus miembros con derecho a voto o como un cargo auxiliar de dicho Comité

con voz y sin voto, será el responsable de levantar la lista de asistencia y el acta de las sesiones del Comité Técnico; asimismo dará seguimiento a los acuerdos que se tomen y certificará los mismos, debiendo informar al propio Comité Técnico, en cada sesión, sobre el avance del cumplimiento de los mismos.

A las sesiones del Comité Técnico podrán asistir con voz y sin voto el titular de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua y un representante de la Fiduciaria. En los mismos términos asistirá un representante de la Secretaría de la Función Pública.

Cuando se encuentren presentes la totalidad de los vocales del Comité Técnico, no será necesaria convocatoria alguna para la validez de las reuniones.

#### VII.- FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ TÉCNICO

...

a) al l)...

Así mismo, contará con las facultades que se deriven de la Ley, de este decreto, de las Reglas de Operación o del Contrato de Fideicomiso, necesarias para el cumplimiento de los fines del Fideicomiso. El Comité Técnico emitirá sus Reglas de Operación en las cuales deberá regular lo relativo a los requisitos y procedimientos para la designación y remoción de los vocales por parte de los organismos empresariales y la duración de su encargo, entre otros aspectos relativos al funcionamiento del Fideicomiso.

...

...

Previo acuerdo e instrucción del Comité Técnico, el fideicomitente estará facultado para realizar las modificaciones que resulten pertinentes al Contrato de Fideicomiso, así como para implementar la sustitución fiduciaria.

#### T R A N S I T O R I O S:

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El titular del Ejecutivo Estatal, en un plazo de diez días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, realizará la designación de los veinte vocales y sus suplentes correspondientes al sector empresarial y que inicialmente integrarán el Comité Técnico del Fideicomiso para la Competitividad y Seguridad Ciudadana que iniciará funciones en el año 2017, haciendo especial mención a la vigencia del nombramiento de cada uno de los vocales, de manera que se busque una rotación escalonada de sus miembros en diferentes fechas, con la finalidad de obtener una mayor y más eficiente participación de los miembros de dicho Comité y la continuidad ininterrumpida de las operaciones del Fideicomiso.

Conforme se agote el plazo de vigencia del nombramiento de cada uno de los veinte vocales del Comité Técnico del Fideicomiso para la Competitividad y Seguridad Ciudadana, la designación de los nuevos vocales que habrá de sustituirlos en lo sucesivo se realizará por los organismos establecidos en el presente decreto. El Comité Técnico establecerá las reglas, los plazos, prelación y turnos de cada una de las organizaciones de la sociedad civil que en su caso tenga el derecho a nombrar un vocal del Comité Técnico de los que sean sucesores de los mencionados en el presente artículo.

ARTÍCULO TERCERO.- Se establece un plazo de treinta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para que el Comité Técnico del Fideicomiso para la Competitividad y Seguridad Ciudadana que iniciará funciones en el año 2017 acuerde los cambios de las Reglas de Operación del Fideicomiso que reflejen las modificaciones contenidas en el presente decreto, así como aquellas que considere necesarias para el correcto funcionamiento del Fideicomiso.

ARTÍCULO CUARTO.- Se establece un plazo de sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para que la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua, previo acuerdo e instrucción del Comité Técnico del Fideicomiso para la Competitividad y Seguridad Ciudadana que iniciará funciones en el año 2017, formalice las modificaciones del Contrato de Fideicomiso 744493 denominado Fideicomiso para la Competitividad y Seguridad Ciudadana, celebrado con Banco Mercantil del Norte, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, que reflejen las reformas contenidas en el presente decreto, y las disposiciones

que de él deriven.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea tórnese a la Secretaría para los efectos legales correspondientes.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua., a los 16 días del mes de agosto del año 2017.

ASI LO APROBÓ LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN REUNIÓN DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 2017.

INTEGRANTES FIRMA Y SENTIDO DEL VOTO: Dip. Gabriel Ángel García Cantú, Presidente; Dip. Gustavo Alfaro Ontiveros, Secretario; Dip. Jorge Carlos Soto Prieto, Vocal; Dip. Alejandro Gloria González, Vocal].

**- La C. Dip. Blanca Gámez Gutiérrez, Presidenta.- P.A.N.:** Gracias, Diputado.

Procederemos a la votación del dictamen antes leído, para lo cual solicito a la Segunda Secretaria, Diputada Nadia Xóchitl Siqueiros Loera, tome la votación e informe a esta Presidencia.

**- La C. Dip. Nadia Xóchitl Siqueiros Loera, Segunda Secretaria.- P.A.N.:** Por instrucciones de la Presidencia pregunto a los legisladores, respecto del contenido del dictamen antes leído, favor de expresar el sentido de su voto levantando la mano.

¿Quiénes estén por la afirmativa?

**- Los CC. Diputados.-** [El registro electrónico muestra el voto a favor de las y los Diputados Rubén Aguilar Jiménez, Gustavo Alfaro Ontiveros, Imelda Irene Beltrán Amaya, Israel Fierro Terrazas, René Frías Bencomo, Adriana Fuentes Téllez, Blanca Gámez Gutiérrez, Gabriel Ángel García Cantú, Alejandro Gloria González, Carmen Rocío González Alonso, Maribel Hernández Martínez, Liliana Araceli Ibarra Rivera, Patricia Gloria Jurado Alonso, Francisco Javier Malaxechevarría González, Laura Mónica Marín Franco, Leticia Ortega Máynez, Citlalic Guadalupe Portillo Hidalgo, Hever Quezada Flores, Nadia Xóchitl Siqueiros Loera, Martha Rea y Pérez, Pedro Torres Estrada, Jorge Carlos Soto Prieto, Miguel Francisco La Torre Sáenz, María Antonieta Mendoza Mendoza, Rocío Grisel Sáenz Ramírez, María Isela Torres Hernández, Crystal Tovar Aragón, Víctor Manuel Uribe Montoya, Jesús

Alberto Valenciano García, Héctor Vega Nevárez, Diana Karina Velázquez Ramírez y Jesús Villarreal Macías].

**- La C. Dip. Nadia Xóchitl Siqueiros Loera, Segunda Secretaria.- P.A.N.:** ¿Quiénes estén por la negativa?

[No se registra manifestación alguna por parte de los legisladores].

¿Quiénes se abstengan?

[No se registra manifestación por parte de los legisladores].

[1 (uno) no registrado del Diputado Miguel Alberto Vallejo Lozano].

Informo a la Presidencia que se han manifestado 33 votos a favor, cero en contra, y cero abstenciones.

**- La C. Dip. Blanca Gámez Gutiérrez, Presidenta.- P.A.N.:** ¿Son 32 votos, no?

No está la Diputada Mendoza.

Son 32.

**- La C. Dip. Nadia Xóchitl Siqueiros Loera, Segunda Secretaria.- P.A.N.:** Acá anda María Antonieta, de este lado.

Corrijo, 32 votos a favor.

**- La C. Dip. Blanca Gámez Gutiérrez, Presidenta.- P.A.N.:** Gracias, Diputada Secretaria.

El dictamen antes leído se aprueba, tanto en lo general como en lo particular.

[Texto del Decreto 366/17 VII P.E.]:

DECRETO No. LXV/RFDEC/0366/2017 VII P.E.

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU SÉPTIMO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

D E C R E T A

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 17, fracción VI; 39, fracción VII; y 47 en su segundo párrafo; se adiciona al artículo 17, la fracción VIII; todos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 17.-...

...

I a la V.- ...

VI.- Seis representantes de la sociedad civil; de los cuales, uno de ellos será la o el Presidente del Comité Técnico del Fideicomiso para la Competitividad y Seguridad Ciudadana.

VII.- ...

VIII.- La persona que ocupa la titularidad de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

... ..

Artículo 39.- ...

I a la VI.- ...

VII.- Cuatro representantes de la sociedad civil, con derecho a voz y voto.

... ..

Artículo 47.-...

Los observatorios podrán presentar planteamientos, propuestas y recomendaciones al Consejo Estatal a través de cualquiera de los miembros de la parte ciudadana del mismo, por conducto del Secretario Adjunto, para su deliberación y, en su caso, aprobación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el Artículo Octavo, así como sus Lineamientos II, III, V, VI y VII, todos del Decreto 842/2012 VI P.E., publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 22 de septiembre de 2012; para quedar redactados en los siguientes términos:

ARTÍCULO OCTAVO.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Hacienda, constituirá un fideicomiso público con la institución fiduciaria que ofrezca las mejores condiciones

operativas existentes en el mercado, al cual aportará los ingresos provenientes de la contribución extraordinaria a que se refiere este decreto para el fomento de la competitividad y la seguridad ciudadana. La Secretaría de Hacienda deberá aportar al Fideicomiso dichos ingresos a más tardar el día 17 del mes de calendario inmediato posterior al mes concluido en que se haya recaudado la contribución extraordinaria, y en caso de incumplimiento, deberá pagar al Fideicomiso recargos por mora, a la misma tasa y por los mismos períodos que se establecen en el artículo 50 del Código Fiscal del Estado de Chihuahua. ...

## II.- PARTES

**FIDEICOMITENTE** El Gobierno del Estado de Chihuahua por conducto de la Secretaría de Hacienda.

**FIDUCIARIA** La Institución que cuente con facultades conforme a la ley para fungir como tal y que ofrezca las mejores condiciones operativas en el mercado.

**FIDEICOMISARIOS** Desarrollo Económico del Estado de Chihuahua, A.C.

Desarrollo Económico de Ciudad Juárez, A.C.

Fundación Ficosec, A.C.

Seguridad y Justicia de Ciudad Juárez, A.C.

Los fideicomisarios se consideran sujetos obligados para efectos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, de conformidad con su artículo 32, en relación a los recursos públicos que sean asignados a sus proyectos y, por tanto, tienen la obligación de transparentar y rendir cuentas sobre el manejo de dichos recursos públicos y proporcionar informes que permitan su vigilancia y fiscalización.

## III.- PATRIMONIO Y OBJETO

El patrimonio del Fideicomiso se compondrá por:

a) Los ingresos anuales que obtenga el Fideicomiso por concepto de la contribución extraordinaria a que se refieren los ARTÍCULOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO del presente decreto, mismos que se destinarán de la siguiente manera: hasta el 8 por ciento se aplicará para los gastos de administración y operativos del propio Fideicomiso; hasta el

3 por ciento para gastos de investigación; y el remanente de los ingresos deberán ser destinados a la instrumentación de los proyectos que apruebe el Comité Técnico del Fideicomiso para el cumplimiento de los fines del mismo en materia de seguridad pública y ciudadana.

b) Los bienes muebles o inmuebles, así como los recursos en numerario, que se aporten, por cualquier medio al patrimonio del Fideicomiso.

c) Los rendimientos que se obtengan de la inversión de los fondos líquidos del Fideicomiso.

d) Todo tipo de bienes y derechos que se adquieran, reciban o incorporen al patrimonio del Fideicomiso, para o como consecuencia de la realización de sus fines.

e) Cualquier otro bien que se transmita o adquiera el Fideicomiso, por cualquier medio legal distinto a los antes enunciados.

El objeto del Fideicomiso será fungir como instrumento financiero para la realización de programas y acciones encaminadas a:

1. Apoyar la seguridad pública en el Estado de Chihuahua.
2. Fomentar la participación de la ciudadanía en la competitividad y la seguridad ciudadana.
3. Fomentar la participación social ciudadana que coadyuve a mejorar la seguridad pública.

## V.- DURACIÓN

La vigencia del Fideicomiso será de diez años, ampliándose la misma si así lo convienen las partes, para efecto de darle cumplimiento a sus fines, pero en su caso no excederá del máximo legal permitido y se extinguirá por cualquiera de las causas previstas en el artículo 392 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, salvo el contenido de la fracción VI, toda vez que el Fideicomitente no se reserva el derecho para revocarlo.

## VI.- COMITÉ TÉCNICO

Para el cumplimiento de los fines del Fideicomiso, contará con un Comité Técnico, mismo que estará conformado por:

Un Presidente.- Electo por los veinticuatro vocales.

Un Secretario Técnico.

Veinticuatro Vocales, de los cuales veinte y sus respectivos suplentes serán designados de entre las personas propuestas por los siguientes organismos empresariales:

a.- Confederación Patronal de la República Mexicana, Delegación Chihuahua y Ciudad Juárez.

b.- Cámara Nacional de la Industria de Transformación, Delegación Chihuahua y Ciudad Juárez.

c.- Consejo Nacional de la Industria Maquiladora y Manufacturera de Exportación, Delegación Chihuahua y Ciudad Juárez.

d.- Cámara Nacional de Comercio, Delegación Chihuahua y Ciudad Juárez.

e.- Desarrollo Económico de Ciudad Juárez, A.C.

f.- Desarrollo Económico del Estado de Chihuahua, A.C.

Los cuatro vocales restantes serán los titulares de la Fiscalía General del Estado, de las Secretarías de Hacienda y de Innovación y Desarrollo Económico, así como del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Hasta diez de los vocales deberán ser nombrados de la zona centro, sur y occidente que incluye las ciudades de Chihuahua, Delicias, Hidalgo del Parral y Cuauhtémoc; y hasta diez de la zona norte que incluye Ciudad Juárez y Casas Grandes.

Los veinticuatro vocales seleccionarán de entre ellos por mayoría simple a quienes desempeñarán los cargos de Presidente y Secretario Técnico del Comité Técnico, quienes durarán en sus encargos el tiempo que determine el Comité Técnico por mayoría simple.

Los vocales desempeñarán su encargo de manera honorífica, por lo cual no percibirán emolumento alguno. El Comité Técnico por mayoría simple podrá acordar que el Presidente y/o el Secretario Técnico perciban los emolumentos que estimen conducentes.

El Comité Técnico será la máxima autoridad del Fideicomiso y sus acuerdos serán inobjectables.

El Comité Técnico sesionará de manera ordinaria cuando menos cuatro veces al año, de conformidad con el calendario que el mismo determine, y de forma extraordinaria a convocatoria del Presidente o a solicitud de cuando menos nueve vocales.

La convocatoria para sesiones del Comité Técnico deberá ser notificada a los vocales por conducto del Secretario Técnico; misma que será enviada a la dirección de correo electrónico o domicilio que cada vocal tenga registrado ante la Secretaría del Comité Técnico, cuando menos con cinco días hábiles anteriores a la fecha fijada para su celebración en caso de sesión ordinaria, y cuando menos con dos días hábiles anteriores a la fecha fijada para su celebración en caso de sesión extraordinaria.

Habrá quórum en las sesiones del Comité Técnico cuando se cuente con la asistencia de cuando menos catorce integrantes.

Los acuerdos del Comité Técnico se tomarán por mayoría simple de quienes se encuentren presentes, teniendo el Presidente el voto de calidad en caso de empate.

Cada uno de los vocales tendrá derecho a voz y voto en las sesiones del Comité Técnico.

Las sesiones del Comité Técnico serán presididas por el Presidente y, en caso de su ausencia, por el vocal que designe la mayoría de quienes se encuentren presentes.

El Comité Técnico determinará si la persona que desempeñe el cargo de Secretario Técnico, se elige de entre sus miembros con derecho a voto o como un cargo auxiliar de dicho Comité con voz y sin voto, será el responsable de levantar la lista de asistencia y el acta de las sesiones del Comité Técnico; asimismo dará seguimiento a los acuerdos que se tomen y certificará los mismos, debiendo informar al propio Comité Técnico, en cada sesión, sobre el avance del cumplimiento de los mismos.

A las sesiones del Comité Técnico podrán asistir con voz y sin voto el titular de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua y un representante de la Fiduciaria. En los mismos términos asistirá un representante de la Secretaría de la Función Pública.

Cuando se encuentren presentes la totalidad de los vocales del Comité Técnico, no será necesaria convocatoria alguna para la validez de las reuniones.

#### VII.- FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ TÉCNICO

...

a) al l)...

Así mismo, contará con las facultades que se deriven de la Ley, de este decreto, de las Reglas de Operación o del Contrato de Fideicomiso, necesarias para el cumplimiento de los fines del Fideicomiso. El Comité Técnico emitirá sus Reglas de Operación en las cuales deberá regular lo relativo a los requisitos y procedimientos para la designación y remoción de los vocales por parte de los organismos empresariales y la duración de su encargo, entre otros aspectos relativos al funcionamiento del Fideicomiso.

... ..

Previo acuerdo e instrucción del Comité Técnico, el fideicomitente estará facultado para realizar las modificaciones que resulten pertinentes al Contrato de Fideicomiso, así como para implementar la sustitución fiduciaria.

#### T R A N S I T O R I O S

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El titular del Ejecutivo Estatal, en un plazo de diez días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, realizará la designación de los veinte vocales y sus suplentes correspondientes al sector empresarial y que inicialmente integrarán el Comité Técnico del Fideicomiso para la Competitividad y Seguridad Ciudadana que iniciará funciones en el año 2017, haciendo especial mención a la vigencia del nombramiento de cada uno de los vocales, de manera que se busque una rotación escalonada de sus miembros en diferentes fechas, con la finalidad de obtener una mayor y más eficiente participación de los miembros de dicho Comité y la continuidad ininterrumpida de las operaciones del Fideicomiso.

Conforme se agote el plazo de vigencia del nombramiento

de cada uno de los veinte vocales del Comité Técnico del Fideicomiso para la Competitividad y Seguridad Ciudadana, la designación de los nuevos vocales que habrá de sustituirlos en lo sucesivo se realizará por los organismos establecidos en el presente decreto. El Comité Técnico establecerá las reglas, los plazos, prelación y turnos de cada una de las organizaciones de la sociedad civil que en su caso tenga el derecho a nombrar un vocal del Comité Técnico de los que sean sucesores de los mencionados en el presente artículo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se establece un plazo de treinta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para que el Comité Técnico del Fideicomiso para la Competitividad y Seguridad Ciudadana que iniciará funciones en el año 2017 acuerde los cambios de las Reglas de Operación del Fideicomiso que reflejen las modificaciones contenidas en el presente decreto, así como aquellas que considere necesarias para el correcto funcionamiento del Fideicomiso.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Se establece un plazo de sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para que la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua, previo acuerdo e instrucción del Comité Técnico del Fideicomiso para la Competitividad y Seguridad Ciudadana que iniciará funciones en el año 2017, formalice las modificaciones del Contrato de Fideicomiso 744493 denominado Fideicomiso para la Competitividad y Seguridad Ciudadana, celebrado con Banco Mercantil del Norte, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, que reflejen las reformas contenidas en el presente decreto, y las disposiciones que de él deriven.

**D A D O** en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua., a los 16 días del mes de agosto del año 2017.

**PRESIDENTA, DIP. BLANCA GÁMEZ GUTIÉRREZ; SECRETARIA, DIP. ROCÍO GRISEL SÁENZ RAMÍREZ; SECRETARIA, DIP. NADIA XÓCHITL SIQUEIROS LOERA].**

**- La C. Dip. Blanca Gámez Gutiérrez, Presidenta.- P.A.N.:** Continuando con la presentación de dictámenes, por la Comisión de Seguridad Pública, se concede el uso de la palabra al Diputado Gabriel García Cantú.

**- El C. Dip. Gabriel Ángel García Cantú.- P.A.N.:**

Honorable Congreso del Estado.

Presente.

La Comisión de Seguridad Pública, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64, fracción I y II de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; artículos 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como los artículos 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, ambos del Estado de Chihuahua, somete a la consideración del Pleno el presente dictamen con carácter de acuerdo, elaborado con base en los siguiente

#### ANTECEDENTES:

Con fecha 2 de mayo de 2017, la Diputada Crystal Tovar Aragón, representante del Partido de la Revolución Democrática, presentó iniciativa con carácter de decreto, mediante la cual propone reformar el Código Penal... del Estado en materia de constancia de no antecedentes penales.

Diputada Presidenta, de conformidad con el artículo 75, fracción XVII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicito a la presidencia autorice la dispensa [dispensa] de la lectura del dictamen y me permita exponer un resumen sobre el fondo del asunto.

**- La C. Dip. Blanca Gámez Gutiérrez, Presidenta.- P.A.N.:** Adelante, Diputado.

**- El C. Dip. Gabriel Ángel García Cantú.- P.A.N.:** Gracias, señora Presidenta.

Así mismo, que el texto íntegro del dictamen se inserte en Diario de los Debates.

#### CONSIDERACIONES:

La iniciadora pretende incorporar en el Código Penal del Estado, una serie de disposiciones para regular la Constancia de no Antecedentes Penales en armonía con la Ley Nacional de Ejecución Penal, argumentando que la constancia de no antecedentes penales se convierte en un

instrumento que discrimina y va en contra de la dignidad humana, ya que menoscaba derechos y libertades de las personas, además estigmatiza a las personas que en consecuencia sufren un doble castigo por un mismo delito que ya ha sido condenado por la autoridad competente.

Propuestas legislativas que efectivamente resultan ser las disposiciones contempladas íntegramente en la legislación nacional, por ende parecería adecuada la propuesta, sin embargo existen dos argumentos esenciales para los que esta Comisión de Dictamen desecha la iniciativa.

En cuanto al primer argumento, hay que tomar en consideración la inminente entrada en vigor de la Ley Nacional de Ejecución Penal en el Estado, y para ello habremos de realizar un pequeño ejercicio de memoria legislativa, en donde a partir del 9 de octubre de 2013, entró en vigor el decreto publicado el día 8 de octubre de 2013 en el Diario Oficial de la Federación, por el que se reformó la fracción XXI del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar redactada respecto al tema que nos ocupa, de la siguiente forma:

El Congreso tiene facultad para expedir: La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.

En su artículo segundo transitorio, menciona que la legislación secundaria deberá entrar en vigor en toda la República a más tardar el día 18 de junio de 2016.

De ahí que el día 16 de junio de 2016, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación la Ley Nacional de Ejecución de Penas, con una entrada en vigor diferida y segmentada con base a declaratorias de entrada en vigor. En dicha normatividad nacional, en su capítulo denominado "De la Información en el Sistema Penitenciario, artículo 27, Fracción IV, inciso a) y d) podremos encontrar en texto de

la propuesta de la iniciador, para incorporarlo a nuestra codificación penal.

Sin embargo, a partir de dichas reformas federales, es que el Congreso del Estado de Chihuahua, el 6 de septiembre de 2016, emitió la Declaratoria de entrada en vigor de la Ley Nacional de Ejecución de Penal para que entre en vigor dicha normatividad en todo el territorio del Estado a las cero horas del día 30 de noviembre de 2017.

Como podemos apreciar, dicho sistema propuesto por la iniciadora está a poco tiempo de entrar en vigor, por lo que si realizamos la referida reforma, tendríamos al 30 de noviembre para modificar nuevamente el Código Penal, porque existirían dos cuerpos normativos vigentes que regulan lo mismo en el territorio, y si es bien sabido la incertidumbre que ocasiona este tipo de prácticas legislativas.

El segundo argumento esencial, es que la propuesta la consideramos inconstitucional por incompetencia de este órgano parlamentario local, para legislar esta dicha materia y como sustento de dicho argumento, tenemos las acciones de inconstitucionalidad 12, 2004 y 106, 2014, similares ambas, por lo cual solo citaremos argumentos en la 106, en donde el 24 de noviembre de 2014 Jesús Murillo Karam, en su calidad de Procurador General de la República, promovió acción de inconstitucional en la que solicitó la invalidez de las normas emitidas y promulgadas por Poder Legislativo del Estado y por el Poder Ejecutivo del Estado de Colima; impugnando las normas contempladas en varios artículos de la Ley para la Protección a Testigos y Sujetos Intervinientes en el Procedimiento Penal en el Estado del mismo. En donde el promovente menciona varios argumentos de los cuales en síntesis y para el caso que nos ocupa, en la Reforma Constitucional que dio lugar al texto del artículo 73, fracción XXI el Constituyente consideró de gran importancia que existiera una sola legislación procesal penal con el objeto en la materia adjetiva en el territorio mexicano y dar certeza al gobernado al evitar una multiplicidad de normas para cada Entidad Federativa.

De acuerdo con dicho régimen transitorio, el Congreso de la Unión tiene la facultad de expedir la legislación única en materia procesal penal desde el 10 de octubre de 2013, fecha en que entró en vigor el decreto referido, por lo que las Entidades Federativas ya no pueden legislar en la materia, pero la legislación vigente expedida para ellas continuará siendo aplicable hasta que entre en vigor la legislación secundaria que expida el Congreso de la Unión.”

Y es que sucede, que en el caso de Colima, establecieron disposiciones de procedimientos penales en una Ley Local, siendo que a partir de 2013, ya no era competencia para legislar en dicha materia.

Y esto lo ha de determinar por unanimidad el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando en su considerando quinto Estudio de Fondo refiere lo siguiente:

”Dicho precepto artículo 73, fracción XXI, inciso c) fue interpretado por este Tribunal Pleno al resolver las acciones de inconstitucionalidad 12, 2014 y 107,2014 en sesiones de 7 de julio y 20 de agosto de 2015, respectivamente.

El mencionado artículo se introdujo a la Constitución mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de octubre de 2013 y fue modificado posteriormente por decreto publicado el 2 de julio de 2015. De acuerdo con su contenido, en el Congreso de la Unión es competente para expedir la legislación única en materia procedimental penal, de procedimientos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que regirá en la República, excluyendo de esta forma la concurrencia de los Estados para legislar al respecto.

Según se advierte de lo expuesto durante el procedimiento legislativo la citada reforma constitucional tuvo como finalidad la unificación de las normas aplicables a todos los procesos penales a fin de hacer operativo el nuevo sistema de justicia penal a nivel nacional.

En términos del régimen transitorio, dicha reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, esto el 9 de octubre de 2013, señalando como fecha máxima de entrada en vigor de la legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos y de ejecución de penas que debería expedir el Congreso de la Unión, el 18 de junio de 2016.

De acuerdo con lo anterior, a partir de la fecha de entrada en vigor del Decreto de reforma constitucional en el que se facultó de manera exclusiva al Congreso de la Unión para emitir la legislación única en materia penal, los Estados ya no pueden normar al respecto, pues han dejado de tener la competencia para legislar sobre materia procedimental penal, mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas.

Por ende, esta Comisión de Dictamen considera que no es competente para legislar en materia de ejecución de penas y que lo único que puede realizar, es seguir aplicando la legislación local vigente antes de la entrada del vigor de la Ley Nacional.

Como podemos apreciar, si en el caso Colima que podrían ser disposiciones complementarias determinaron que el tema era del procedimiento penal y que esta materia era exclusiva del Congreso de la Unión para legislar, para el caso que nos ocupa en la presente iniciativa, que es una copia del sistema nacional, nos resulta evidente de acuerdo a la anterior la acción de inconstitucional, que no tenemos competencia para legislar en materia de ejecución de penas.

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, la Comisión de Seguridad Pública, somete a la consideración del Pleno el siguiente dictamen con carácter de decreto [acuerdo].

**ACUERDO:**

**ÚNICO.-** No es de aprobarse la iniciativa con carácter de decreto, presentada por la Sexagésima Quinta Legislatura por la Diputada Crystal Tovar

Aragón, representante del Partido de la Revolución Democrática, mediante la cual proponía reformar el Código Penal del Estado, en materia de constancia de no antecedentes penales, por las consideraciones expresas en el presente dictamen.

[Sale del Recinto la Diputada Nadia Xóchitl Siqueiros Loera y el Diputado Gustavo Alfaro Ontiveros ocupa la curul de la Segunda Secretaría de conformidad con lo estipulado en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y en el Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias].

**ECONÓMICO.-** Aprobado que sea tórnese a la Secretaría para los efectos legales correspondientes.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua., a los 16 días del mes de agosto del año 2017.

Así lo aprobó la Comisión Seguridad Pública, en reunión de fecha 14 de agosto de 2014, con los integrantes Gustavo Alfaro Ontiveros a favor, Jorge Carlos Soto a favor y Gabriel García Cantú a favor.

[Texto íntegro del documento leído].

[Honorable Congreso del Estado.  
Presente.

La Comisión de Desarrollo Municipal y Fortalecimiento del Federalismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64, fracción II de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; los artículos 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica; así como por los artículos 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; somete a la consideración de la Diputación Permanente el presente Dictamen, elaborado con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

I.- Con fecha 2 de mayo de 2017 la Diputada Crystal Tovar Aragón, representante del Partido de la Revolución Democrática, presentó Iniciativa con carácter de decreto, mediante la cual propone reformar el Código Penal del Estado, en materia de constancia de no antecedentes penales.

II.- La Presidencia del H. Congreso del Estado, con fecha 11 de mayo de 2017 y en uso de las facultades que le confiere

el artículo 75, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a esta Comisión de Dictamen Legislativo la Iniciativa de mérito a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

III.- La Iniciativa se sustenta en los siguientes argumentos:

*"La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo primero, tercer párrafo, establece a la letra:*

*"Artículo 1o. ....*

*...*

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."*

*En el mismo sentido la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José), en su artículo 11 establece que:*

*Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*

*Así mismo la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto que la dignidad humana constituye una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de las personas y no una simple declaración ética, en este sentido "La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un*

*derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida Esta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada."*<sup>(19)</sup>

*Es por lo expuesto en los párrafos anteriores que encontramos que la dignidad de la persona toma un papel muy importante en lo que se refiere a la protección de los Derechos Humanos.*

*No obstante en el caso de una persona que ha cumplido una pena privativa de la libertad, podemos percibir que no estamos cumpliendo completamente en el respeto a su dignidad. Esto sucede porque aún y cuando se le "restituyen sus derechos" y según el sistema penitenciario ha sido "reinsertado a la sociedad", en el día a día este supuesto no sucede.*

*El artículo 18 de la Carta Magna, establece que "El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los Derechos Humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir", esto quiere decir, que cuando el sentenciado cumpla su pena, debería poder llevar una vida normal, en la cual uno de los puntos más importantes es poder encontrar un trabajo lícito con el cual pueda subsistir de manera digna, sin embargo esta situación no sucede con frecuencia debido al estigma que hay sobre las personas que han estado en una cárcel.*

*En Chihuahua como en muchos otros Estados de la República, las constancias de no antecedentes penales, son un requisito indispensable para cualquier trabajo, sin embargo esta situación convierte en un círculo vicioso para la persona que ha estado reclusa en un CE.RE.SO., ya que este requisito nunca permitirá que pueda conseguir un trabajo digno, lo cual traerá como consecuencia que la persona vuelva a delinquir para poder subsistir.*

*Desgraciadamente la solicitud de la Constancia de No Antecedentes Penales se ha convertido en un requisito indispensable, y lo vemos desde el Gobierno del Estado donde se encuentra como parte de los documentos necesarios para ingresar al servicio público.*

*De esta situación tenemos entonces que la Constancia de No Antecedentes Penales se convierte en un instrumento que discrimina, va en contra de la dignidad humana ya que menoscaba derechos y libertades de las personas, además estigmatiza a las personas que en consecuencia sufren un doble castigo por un mismo delito que ya ha sido condenado por la autoridad competente.*

*Continuando con el orden de ideas, debemos ser muy conscientes que con estas acciones también vulneramos el numeral 5 de la Constitución Federal: "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos.". Es por ello que debemos atender a buscar mecanismos que poco a poco vayan cambiando el concepto que la sociedad tiene de las personas que han tenido una pena privativa de la libertad y como consecuencia lograr una verdadera reinserción a la sociedad.*

*Ahora bien, en el ámbito federal encontramos que la expedición de la Ley Nacional de Ejecución Penal contempla esta situación, estableciendo en el artículo 27. Las Bases de datos de personas privadas de la libertad*

*"La Autoridad Penitenciaria estará obligada a mantener una base de datos de personas privadas de la libertad con la información de cada persona que ingrese al sistema penitenciario, de conformidad con lo establecido en el Sistema Único de Información Criminal, definido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. La Autoridad Penitenciaria deberá mantener también un expediente médico y un expediente único de ejecución penal para cada persona que ingrese al sistema penitenciario".*

*El mismo artículo en su fracción IV contempla a la letra que: "La constancia relativa a los antecedentes penales solo se podrá extender en los siguientes supuestos:*

*A. Cuando la soliciten las autoridades administrativas y judiciales competentes, para fines de investigación criminal, procesales o por requerimiento de autoridad judicial;*

*B. Cuando sea solicitada por ser necesaria para ejercitar un derecho o cumplir un deber legalmente previstos;*

*C. En los casos específicos en los que la normatividad lo establezca como requisito para desempeñar un empleo, cargo*

*o comisión en el servicio público o bien, para el ingreso a instituciones de seguridad pública o privada, así como cuando por la naturaleza del empleo o por razones de interés público se considere exigible;*

*D. Cuando sea solicitada por una embajada o consulado extranjero en México o bien, a través de una embajada o consulado de México en el extranjero;"*

*Una vez analizados todos los puntos contemplados en los párrafos anteriores es que considero de suma importancia incorporar lo previsto en la Ley Nacional de Ejecución Penal al Código Penal del Estado, con la finalidad de establecer expresamente los casos en los cuales se expedirá la Constancia de No Antecedentes Penales.*

*En este sentido es importante mencionar que el Estado de Jalisco recientemente acaba de aprobar la modificación propuesta en lo relativo a la Constancia de no Antecedentes Penales, en atención a lo previsto en la Ley Nacional de Ejecución Penal."*

*IV.- Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa en comento, quienes integramos esta comisión, formulamos las siguientes*

#### **CONSIDERACIONES:**

*I.- El H. Congreso del Estado, a través de esta Comisión de Dictamen Legislativo, es competente para conocer y resolver sobre la iniciativa de antecedentes.*

*II.- La iniciadora pretende incorporar en el Código Penal del Estado, una serie de disposiciones para regular la Constancia de Antecedentes Penales en armonía con la Ley Nacional de Ejecución Penal argumentando que "la Constancia de No Antecedentes Penales se convierte en un instrumento que discrimina, va en contra de la dignidad humana ya que menoscaba derechos y libertades de las personas, además estigmatiza a las personas que en consecuencia sufren un doble castigo por un mismo delito que ya ha sido condenado por la autoridad competente".*

*Propuestas legislativas, que efectivamente, resultan ser las disposiciones contempladas íntegramente en la legislación nacional, por ende parecería adecuada la propuesta, sin embargo existen dos argumentos esenciales por los que esta Comisión de Dictamen desecha la iniciativa.*

III.- En cuanto al primer argumento, hay que tomar en consideración la inminente entrada en vigor de la Ley Nacional de Ejecución Penal en el Estado, y para ello habremos de realizar un pequeño ejercicio de memoria legislativa, en donde a partir del 9 de octubre de 2013, entró en vigor el decreto publicado el día 8 de octubre de 2013 en el Diario Oficial de la Federación, por el que se reformó la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar redactada respecto al tema que nos ocupa, de la siguiente forma:

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. a XX. ...

XXI. Para expedir:

a) y b)....;

c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.

...;

XXII. a XXX. ..."

En su artículo segundo transitorio, menciona que la legislación secundaria deberá entrar en vigor en toda la República a más tardar el día 18 de junio de 2016.

De ahí que el día 16 de junio de 2016, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación la Ley Nacional de Ejecución de Penas, con una entrada en vigor diferida y segmentada, en base a declaratorias de entrada en vigor. En dicha normatividad nacional, en su Capítulo denominado "De la Información en el Sistema Penitenciario", artículo 27, fracción IV, inciso a) a d). podremos encontrar en texto de la propuesta de la iniciadora, para incorporarlo a nuestra codificación penal.

Sin embargo, a partir de dichas reformas federales, es que el Congreso del Estado de Chihuahua, el 6 de septiembre de 2016, emitió la declaratoria de entrada en vigor de la Ley Nacional de Ejecución Penal, para que entre en vigor dicha normatividad en todo el territorio del Estado a las cero horas del día 30 de noviembre de 2017.

Como podemos apreciar dicho sistema propuesto por la iniciadora está a poco tiempo de entrar en vigor, por lo que si realizamos la referida reforma, tendríamos al 30 de noviembre que modificar nuevamente el Código Penal, porque existirían dos cuerpos normativos vigentes que regulan lo mismo en el territorio, y bien sabido es la incertidumbre que ocasiona este tipo de prácticas legislativas.

IV.- El segundo argumento esencial, es que la propuesta la consideramos inconstitucional por incompetencia de este órgano parlamentario local para legislar en dicha materia y como sustento de dicho argumento, tenemos las acciones de inconstitucionalidad 12/2014 y 106/2014, similares ambas, por lo cual solo citaremos argumentos esgrimidos en la 106, en donde el 24 de noviembre de 2014 Jesús Murillo Karam, en su calidad de Procurador General de la República, promovió acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez de las normas emitidas y promulgadas por el Poder Legislativo del Estado y Poder Ejecutivo del Estado de Colima; impugnando las normas contempladas en varios artículos de la Ley para la Protección a Testigos y Sujetos Intervinientes en el Procedimiento Penal en el Estado de Colima. En donde el promovente menciona varios argumentos de los cuales en síntesis y para el caso que nos ocupa, citamos:

"En la reforma constitucional que dio lugar al texto del artículo 73, fracción XXI, el Constituyente consideró de gran importancia que existiera una sola legislación procesal penal con el objeto de homogeneizar la materia adjetiva en el territorio mexicano y dar certeza al gobernado al evitar una multiplicidad de normas por cada Entidad Federativa.

Así, el tránsito del régimen procesal penal de cada Entidad Federativa y de la Federación no puede ser inmediato y resulta coherente que coincida con la entrada en vigor del Sistema Procesal Acusatorio. Por tal motivo, los artículos transitorios del decreto publicado el 9 de octubre de 2013, que reformó el artículo 73, fracción XXI constitucional, se establecieron diversas reglas para mudar de un sistema procesal penal a otro.

De acuerdo con dicho régimen transitorio, el Congreso de la Unión tiene la facultad de expedir la legislación única en materia procesal penal desde el 10 de octubre de 2013, fecha en que entró en vigor el decreto referido, por lo que las Entidades Federativas ya no pueden legislar en la materia,

pero la legislación vigente expedida por ellas continuará siendo aplicable hasta que entre en vigor la legislación secundaria que expida el Congreso de la Unión.”

Y es que sucede, que en el caso de Colima, establecieron disposiciones de procedimientos penales en una Ley Local, siendo que a partir de 2013, ya no era competente para legislar en dicha materia.

Y esto lo determina por unanimidad el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando en su Considerando Quinto "Estudio de Fondo" refiere lo siguiente:

"Dicho precepto (Artículo 73, fracción XXI, inciso c) fue interpretado por este Tribunal Pleno al resolver las acciones de inconstitucionalidad 12/2014(6) y 107/2014(7) en sesiones de 7 de julio y 20 de agosto de 2015, respectivamente, en los siguientes términos:

- El mencionado artículo se introdujo a la Constitución mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de octubre de 2013 y fue modificado posteriormente por decreto publicado el 2 de julio de 2015. De acuerdo con su contenido, el Congreso de la Unión es competente para expedir la legislación única en materia procedimental penal, de procedimientos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que regirá en la República, excluyendo de esta forma la concurrencia de los Estados para legislar al respecto.

- Según se advierte de lo expuesto durante el procedimiento legislativo la citada reforma constitucional tuvo como finalidad la unificación de las normas aplicables a todos los procesos penales a fin de hacer operativo el nuevo sistema de justicia penal a nivel nacional.

- Esto es, la reforma se inserta en el marco de transición del modelo de justicia penal preponderantemente inquisitorio a uno acusatorio y oral, pues de la experiencia de los Estados en los que se han emitido las normas procesales aplicables a dicho sistema, se advierte que resulta necesaria la homogeneidad normativa para la eficaz operatividad del sistema, toda vez que las profundas diferencias entre una Entidad y otra impactan en la calidad de la justicia, en tanto la interpretación de las figuras y la implementación en sí, ha quedado a discreción de cada autoridad local.

- En términos del régimen transitorio (8) dicha reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, esto es, el 9 de octubre de 2013, señalando como fecha máxima de entrada en vigor de la legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos y de ejecución de penas que debería expedir el Congreso de la Unión, el 18 de junio de 2016.

- De acuerdo con lo anterior, a partir de la fecha de entrada en vigor del decreto de reforma constitucional en el que se facultó de manera exclusiva al Congreso de la Unión para emitir la legislación única en materia penal, los Estados ya no pueden normar al respecto, pues han dejado de tener competencia para legislar sobre materia procedimental penal, mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas.

Por ende, esta Comisión de Dictamen considera que no es competente para legislar en materia de ejecución de penas y que lo único que puede realizar, es seguir aplicando la legislación local vigente hasta antes de la entrada en vigor de la Ley Nacional.

Como podemos apreciar, si en el caso colima, que podrían ser disposiciones complementarias, determinaron que el tema era del procedimiento penal y que esta materia era exclusiva del Congreso de la Unión para legislar, para el caso que nos ocupa en la presente iniciativa, que es una copia del sistema nacional, nos resulta evidente de acuerdo a la anterior acción de inconstitucionalidad, que no tenemos competencia para legislar en materia de ejecución de penas.

VI.- En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, la Comisión de Seguridad Pública, somete a la consideración del Pleno el siguiente dictamen con carácter de

**ACUERDO:**

**ÚNICO.-** No es de aprobarse la iniciativa con carácter de decreto, presentada en la Sexagésima Quinta Legislatura por la Diputada Crystal Tovar Aragón, representante del Partido de la Revolución Democrática, mediante la cual proponía reformar el Código Penal del Estado, en materia de constancia de no antecedentes penales, por las consideraciones expresadas en el presente dictamen.

**ECONÓMICO.-** Aprobado que sea tórnese a la Secretaría para

los efectos legales correspondientes.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua., a los 16 días del mes de agosto del año 2017.

ASI LO APROBÓ LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN REUNIÓN DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 2017.

Integrantes. Firma y sentido del voto. Dip. Gabriel Ángel García Cantú, Presidente; Dip. Gustavo Alfaro Ontiveros, Secretario; Dip. Jorge Carlos Soto Prieto, Vocal; Dip. Alejandro Gloria González, Vocal].

**- El C. Dip. Gabriel Ángel García Cantú.- P.A.N.:** Con los integrantes, Gustavo Alfaro Ontiveros a favor, Jorge Carlos Soto a favor y Gabriel García Cantú a favor.

Es cuanto señora presidenta.

**- La C. Dip. Blanca Gámez Gutiérrez, Presidenta.- P.A.N.:** Gracias, Diputado.

Si, Diputado.

**- El C. Dip. Rubén Aguilar Jiménez.- P.T.:** Solicito la palabra en razón a la consideración de ese dictamen para dar argumentos en contra.

**- El C. Dip. Gabriel Ángel García Cantú.- P.A.N.:** Si quieres otra vez porque no se escuchó.

**- La C. Dip. Blanca Gámez Gutiérrez, Presidenta.- P.A.N.:** A ver si puede repetir porque no escuché, perdón.

**- El C. Dip. Rubén Aguilar Jiménez.- P.T.:** Solicito la palabra para dar argumentación en contra del dictamen.

**- La C. Dip. Blanca Gámez Gutiérrez, Presidenta.- P.A.N.:** Adelante, Diputado.

**- El C. Dip. Rubén Aguilar Jiménez.- P.T.:** Me parece improcedente el dictamen con sus fundamentaciones que la solicitud de acuerdo, toda vez que no se trata una solicitud de reforma a los Procedimientos Penales si no a los Derechos

Sustantivo Penal, es al Código Penal del Estado, no al Código Procedimientos Penales; de tal manera que no se aplica esta interpretación de la cuestión fundamental que trae este dictamen por lo que debe de ser votado en contra.

**- La C. Dip. Blanca Gámez Gutiérrez, Presidenta.- P.A.N.:** Procederé... procederemos a la votación del dictamen antes leído, para lo cual solicito a la Primera Secretaria, Diputada Rocío Grisel Sáenz Ramírez, tome la votación e informe a esta Presidencia.

**- La C. Dip. Rocío Grisel Sáenz Ramírez, Primera Secretaria.- P.R.I.:** Por instrucciones de la Presidencia, pregunto a las y los Diputados, respecto del contenido del dictamen antes leído, favor de expresar el sentido de su voto levantando la mano.

¿Quienes estén por la afirmativa?

Mantengan la mano, que tengo que contar, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21.

**- Los CC. Diputados.-** [El registro electrónico muestra el voto a favor de las y los Diputados Gustavo Alfaro Ontiveros, Imelda Irene Beltrán Amaya, Israel Fierro Terrazas, Adriana Fuentes Téllez, Blanca Gámez Gutiérrez, Gabriel Ángel García Cantú, Carmen Rocío González Alonso, Maribel Hernández Martínez, Liliana Araceli Ibarra Rivera, Patricia Gloria Jurado Alonso, Francisco Javier Malaxechevarría González, Laura Mónica Marín Franco, Citlalic Guadalupe Portillo Hidalgo, Jorge Carlos Soto Prieto, Miguel Francisco La Torre Sáenz, Rocío Grisel Sáenz Ramírez, María Isela Torres Hernández, Víctor Manuel Uribe Montoya, Jesús Alberto Valenciano García, Diana Karina Velázquez Ramírez y Jesús Villarreal Macías].

**- La C. Dip. Rocío Grisel Sáenz Ramírez, Primera Secretaria.- P.R.I.:** ¿Quienes estén por la negativa?

1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10.

[El registro electrónico muestra el voto en contra de las y los legisladores Alejandro Gloria González, Hever Quezada

Flores, Pedro Torres Estrada, Leticia Ortega Máynez, René Frías Bencomo, Martha Rea y Pérez, María Antonieta Mendoza Mendoza, Rubén Aguilar Jiménez, Héctor Vega Nevárez y Crystal Tovar Aragón].

¿Quiénes se abstengan?

[No se registra manifestación alguna por parte de los legisladores].

Informo a la Presidencia que se han manifestado 21 votos a favor, 10 en contra, y cero abstenciones.

[2 no registrados del Diputado Miguel Alberto Vallejo Lozano y la Diputada Nadia Xóchitl Siqueiros Loera].

**- La C. Dip. Blanca Gámez Gutiérrez, Presidenta.- P.A.N.:** Gracias, Diputada secretaria.

El dictamen antes leído se aprueba, tanto en lo general como en lo particular.

[Texto del Acuerdo No. 208/2017 VII P.E.]:

ACUERDO No. LXV/ASNEG/0208/2017 VII P.E.

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU SÉPTIMO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

A C U E R D A

ÚNICO.- No es de aprobarse la iniciativa con carácter de decreto, presentada en la Sexagésima Quinta Legislatura por la Diputada Crystal Tovar Aragón, representante del Partido de la Revolución Democrática, mediante la cual proponía reformar el Código Penal del Estado, en materia de constancia de no antecedentes penales, por las consideraciones expresadas en el presente dictamen.

D A D O en la Sala Morelos del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua., a los 16 días del mes de agosto del año 2017.

PRESIDENTA, DIP. BLANCA GÁMEZ GUTIÉRREZ;  
SECRETARIA, DIP. ROCÍO GRISEL SÁENZ RAMÍREZ;  
SECRETARIA, DIP. NADIA XÓCHITL SIQUEIROS LOERA].

**- La C. Dip. Rocío Grisel Sáenz Ramírez, Primera Secretaria.- P.R.I.:** Sí, acá falta una Diputada, si.

[Se incorpora a la sesión la Diputada Nadia Xóchitl Siqueiros Loera].

**- La C. Dip. Blanca Gámez Gutiérrez, Presidenta.- P.A.N.:** Se concede ahora el uso de la palabra al Diputado Gustavo Alfaro Ontiveros, para que presente al Pleno el tercer dictamen que ha preparado la Comisión de Seguridad Pública.

**- El C. Dip. Gustavo Alfaro Ontiveros.- P.A.N.:** Con su permiso, señora Presidenta.

Honorable Congreso del Estado  
Presente.-

La Comisión de Seguridad Pública, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64, fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; los artículos 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica; así como por los artículos 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, somete a la consideración del Pleno el presente dictamen con carácter de decreto, elaborado con base en los siguientes

#### ANTECEDENTES:

Con fecha 25 de mayo de 2017, se recibió por parte de esta Soberanía, iniciativa con carácter de decreto presentada en la Sexagésima Quinta Legislatura por las y los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, mediante la cual proponen presentar iniciativa ante el Honorable Congreso de la Unión, a efecto de reformar los artículos 83 en sus fracciones II y III; 83 bis en sus fracciones I y II; 83 ter y sus fracciones II y III; 83 Quater y sus fracciones I y II, todos los numerales de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, así como el numeral 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el propósito de elevar penalidades a los delitos de portación, acopio, posesión de armas de fuego de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea de México y otorgarles la categoría

de delito grave; y de igual forma se adiciona la fracción XII al artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Diputada Presidenta de conformidad con el artículo 75 de la fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicito a la Presidencia autorice la dispensa de la lectura del dictamen y me permita exponer un resumen sobre el fondo del asunto. Así mismo, que el texto íntegro de dicho dictamen se inserte al Diario de los Debates.

**- La C. Dip. Blanca Gámez Gutiérrez, Presidenta.- P.A.N.:** Si adelante, Diputado.

**-El C. Dip. Gustavo Alfaro Ontiveros.- P.A.N.:** La Comisión de Seguridad Pública, después de entrar al estudio y análisis de los planteamientos enunciados en la iniciativa referida, tiene a bien formular los siguientes

**CONSIDERACIONES:**

Coincidimos con las y los iniciadores en el sentido de que en los últimos años la violencia en nuestro país se ha ido incrementado, de igual forma que en la comisión de delitos se han empleado medios violentos con mayor frecuencia y participado su ejecución, desde adultos mayores hasta niñas y niños, tan es así que en todas las Entidades Federativas se reportaron durante el 2016,... 171,439 robos con violencia y de enero a junio de 2017 ya se habían reportado el 63.3% de los denunciados durante el año anterior, es decir, en estos primeros seis meses, se reportaron 108,643 robos con violencia, de los cuales se desconoce si estuvo involucrada algún arma de fuego.

Para el caso que nos ocupa, es decir, los delitos perpetrados con arma de fuego, tenemos datos muy reveladores e indicativos que nos obligan a realizar acciones tendientes a prevenir en lo general y particular este tipo de conductas.

Para lo cual debemos reflexionar que si bien la sola detención de un arma de fuego, para muchos no es considerada una falta, menos un delito grave, pero cuando la portación sea ilegal y el arma de uso

exclusivo de las fuerzas armadas, este solo hecho por si mismo debería ser considerado un delito grave, ya que si bien en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos existen diversas sanciones para estas hipótesis, no menos cierto lo es que con estas armas se realizan muchos delitos.

Para ejemplo de lo anterior, visualicemos los bienes jurídicos tutelados de mayor relevancia, es decir la vida y la integridad física, los cuales entre lesiones y homicidios dolosos perpetrados con arma de fuego de competencia local en todo el país, se reportaron durante el año 2015, 15,336 hechos delictivos; en 2016, 19,286 casos y en los primeros 6 meses de 2017, se denunciaron 12,210, por ende, si continuamos con esta inercia al término del año, seguramente habremos de superar los índices delictivos.

Es por ello que debemos tomar acciones legislativas para dotar a las instituciones de procuración y administración de justicia de herramientas que nos permitan coadyuvar en la disminución de este tipo de conductas, ya que actualmente si una o un agente policiaco detiene a una persona en portación ilegal de armas prohibidas por la Ley y reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, como lo sería un arma calibre 9 milímetros, la posible pena a imponer mínima sería de 3 años y no llevaría implícita la prisión preventiva, así que esta persona, es decir, aquel que portaba en la vía pública esta arma, prácticamente solo se retiraría el arma y esperaría en libertad hasta recibir su sentencia condenatoria; si es que no existieron inconsistencias, sentencia que en un procedimiento abreviado podría recibir dos años de prisión y al momento de cumplir un año podría obtener la libertad condicionada.

Por ende, las instituciones policiacas reportan que detienen a personas en posesión o portación de armas de fuego y al poco tiempo los vuelven a detener por diversos o el mismo delito, ya que difícilmente por este solo hecho, el Ministerio Público podría argumentar razonablemente la imposición de la prisión preventiva.

Ahora bien, cierto que el hecho de portar en la vía pública un arma 9 milímetros, no quiere decir que pretenda cometer diversos delitos con la pistola, sin embargo también cierto es, que tenemos todos estos miles de delitos realizados con medios violentos y miles de homicidios y lesiones dolosas perpetrados con armas de fuego.

La anterior hipótesis versa respecto a un tipo de arma, pero similar acontecería con un fusil de asalto calibre .223 o de los conocidos como cuerno de chivo y recordemos aquella adecuación criminal, en donde para la realización de ciertos delitos y poder... evadir la prisión en caso de ser descubiertos, empiezan a utilizar armas de menor calibre como lo sería una pistola calibre .22 en cuya hipótesis procedería la suspensión condicional del proceso.

Es por ello, es decir por aquellas cifras y casos hipotéticos, que resulta creíble que las instituciones policiacas reporten detenciones tras detenciones de las mismas personas, ahora bien, si los integrantes de estas corporaciones sufren un desaliento por no obtener al menos la prisión preventiva, imaginémonos la frustración de la población y su enojo al saber que aquel sujeto que está cometiendo un delito contra sus bienes o persona, fue detenido con anterioridad, días atrás en portación de un arma de fuego.

Sabemos que el Sistema Acusatorio Adversarial es un método de procuración e impartición de justicia noble, transparente, expedito y mediato, inmediato para los intervinientes, entre muchas otras virtudes.

Sin embargo quién mejor que Chihuahua, para exponer que sin quebrantar aquellos principios rectores, fuimos adecuándonos a la realidad social, porque una norma más perfecta que sea, si la sociedad no la acepta, podría resultar inoperante y estar condenada al fracaso por ende, tomamos conciencia de lograr un sano equilibrio entre la manifestación social y la norma, y proyectar paulatinamente equilibrio. La socialización de este... tipo de mecanismos en donde a la par de

ir disminuyendo los índices delictivos y privilegiar los acuerdos y los procesos en libertad es que la sociedad va acogiendo estos mecanismos.

En caso contrario, imaginemos el sentir de la sociedad cuando le expliquemos que aquellas personas que han privado de la vida a su hijo, había sido detenida momentos antes en posesión de un arma de fuego y al exterior de su domicilio; pero por no operar la prisión preventiva oficiosa, fue puesto en libertad.

No estamos diciendo que esta medida debería operar para siempre, solo estamos implorando reflexionar sobre la realidad social, por ello es que hacemos nuestros... todos y cada uno de los motivos que las y... los iniciadores exponen en una iniciativa y reformar estos tres cuerpos normativos.

Por lo anterior expuesto la Comisión de Seguridad Pública, somete a la consideración del Pleno, el presente dictamen con carácter de iniciativa ante el Congreso de la Unión.

Iniciativa ante el Honorable Congreso de la Unión:

Artículo Primero: Se reforma el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que el juez ordene la Prisión Preventiva oficiosamente en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, portación y posesión y acopio de armas de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea.

Así como delitos graves que determinen la Ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

Artículo Segundo: Se reforman los artículos 83, fracción II y III, párrafos segundo y tercero; 83 bis, fracciones I y III y párrafo segundo; 83 ter y fracciones II y III; 83 Quater y fracciones I y II; todos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, para quedar redactados de la siguiente forma:

Artículo 83.-

I. Con prisión de cinco a doce años y de cien a trescientos días multa, cuando se trate de armas comprendidas en los incisos a) y b) de artículo 11 de esta Ley.

Con prisión de seis a quince años y de trescientos a quince días multa, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de la Ley. En caso de que se porten dos o más armas, la pena correspondiente se aumentará en una mitad de la penalidad máxima.

Cuando existan cualesquier tipo de datos o antecedentes que presuman la pertenencia de algún grupo criminal o de pandilla y que porten armas de las comprendidas en la fracción III del presente artículo, la pena correspondiente se aumentará al doble.

Artículo 83 Bis.- Al que sin el permiso correspondiente hiciere acopio de armas, se le sancionará: Con prisión de cinco a diez años y de cien a trescientos días multa, si las armas están comprendidas en los incisos a) o b) del artículo 11 de esta Ley.

Número dos, con prisión de diez a treinta años y de doscientos a quinientos días multas, si se trata de cualquiera otra de las armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley. Por acopio debe entenderse la posesión de más de tres armas de las de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

Artículo 83 Ter.- Con prisión de tres a siete años y de cien a doscientos días de multa, cuando se trate de las armas comprendidas en los incisos a) y b) artículo 11 de esta Ley y con prisión de cinco a doce años y de doscientos a quinientos días de multa, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley.

Artículo 83 Quater.- Con prisión de dos a cuatro años y de cincuenta a cien días multa, si son para las armas que están comprendidas en los artículos 9, 10 y 11, incisos a) y b), de esta Ley.

Y con prisión de cuatro a seis años y de cien a doscientos días multa, si son para las armas que están comprendidas en los... restantes incisos del artículo 11 de esta Ley.

Artículo Tercero.- Se re... se reforma el artículo 167, segundo párrafo; se adiciona la fracción XII al segundo párrafo del artículo 167, todos del Código Nacional de Procedimientos Penales para considerar como delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa los previstos en el Código Penal Federal y en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Los previstos en el artículo 83, fracción II y III; 83 bis, fracciones I y II; 83 ter, fracciones II y III, y 83 Quater, I y II de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

#### ARTÍCULO TRANSITORIO:

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ECONÓMICO.- Aprobado para que... tórnese a la Secretaría para que de conformidad con el artículo 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, remita copia de la presente resolución al Honorable Congreso de la Unión, para los efectos conducentes.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua., a los 16 días del mes de agos... del mes de agosto del año 2017.

Así lo aprobaron la Comisión de Seguridad Pública, en reunión de fecha 14 de agosto del año 2017 y firman al calce a favor, el Diputado Gabriel Ángel García Cantú, el Diputado Jorge Carlos Soto Prieto y, el de la voz, Diputado Gustavo Alfaro Ontiveros.

Es cuanto.

[Texto íntegro del documento leído].

H. CONGRESO DEL ESTADO  
PRESENTE.-

La Comisión de Seguridad Pública, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64, fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; los artículos 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica; así como por los artículos 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, somete a la consideración del Pleno el presente dictamen con carácter de decreto, elaborado con base en los siguientes

#### **ANTECEDENTES:**

I.- Con fecha 25 de mayo de 2017, se recibió por parte de esta Soberanía, iniciativa con carácter de decreto presentada en la Sexagésima Quinta Legislatura por las y los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, mediante la cual proponen presentar iniciativa ante el H. Congreso de la Unión, a efecto de reformar los artículos 83, en sus fracciones II y III; 83 bis en sus fracciones I y II; 83 ter y sus fracciones II y III; 83 Quater y sus fracciones I y II, todos los numerales de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; así como el numeral 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el propósito de elevar penalidades a los delitos de portación, acopio y posesión de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea de México y otorgarles la categoría de delito grave y de igual forma se adiciona la fracción XII al artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

II.- La Presidencia del H. Congreso del Estado, con fecha 30 de mayo de 2017 y en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a esta Comisión de Dictamen Legislativo la iniciativa de mérito a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

III.- La iniciativa se sustenta esencialmente bajo los siguientes argumentos:

*"En los últimos años, nuestra nación y nuestro Estado han vivido un incremento en la violencia. La forma de la comisión*

*de los delitos ha evolucionado considerablemente, hoy en día son más violentos y son cometidos por adultos, adolescentes, mujeres, hombres, inclusive niños.*

*En nuestra Entidad Federativa se han incrementado diversos ilícitos, los cuales por su naturaleza son con violencia y con armas de fuego, como lo son robo de vehículo con arma de fuego, robo a domicilio con arma de fuego y obviamente el homicidio.*

*También las armas de fuego dan pie a la comisión de delitos como la extorsión y el secuestro entre otros.*

*A diario miles de armas de alto calibre transitan por nuestras ciudades, tales como AR-15, Avtomat Kaláshnikova modelo 1947 conocida como cuerno de chivo, ametralladoras y pistolas semi automáticas, inclusive en algunas zonas circulan de más alta potencia como la M82 conocida como Barret o matapolicias.*

*Sabemos que existen tipos penales, precisamente para castigar aquellas conductas tanto de portación como de posesión de armas de fuego reservadas al uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; sin embargo, creemos que no es suficiente, toda vez que a diario transitan por nuestro Estado armas de fuego y sus municiones.*

*Si tomamos en cuenta que los tipos penales antes citados tienen como fin el resguardo del bien jurídico tutelado de la protección de la paz y la tranquilidad públicas y la reducción del número de delitos cometidos con arma de fuego, las penalidades actuales no son suficientes para inhibir estas conductas tan lesivas para nuestra comunidad.*

*Debemos recordar que la política criminal es la disciplina conforme a la cual el Estado realiza la prevención y represión del delito. Su propósito es el aprovechamiento práctico, por el legislador, de los conocimientos adquiridos por las ciencias penales, para satisfacer los fines propios del orden jurídico. El más digno representante de la política criminal lo es Franz Von Liszt, para quien dicha disciplina se ocupa de las formas o medios a poner en práctica por el Estado para una eficaz lucha contra el delito.*

*"Actualmente la política criminológica (también llamada política criminal) busca enfrentarse a la crisis de la justicia, replanteando estrategias de desarrollo social, mediante la elaboración sis-*

*temática de un plan de desarrollo integral, basado en informes sociales previos, proporcionando las rutas sociales adecuadas a los requerimientos de desarrollo nacional” (3).*

*En la misma tesitura el criminólogo Alessandro De Giorgi en su teoría “Tolerancia Cero”, manifiesta que el control social puede sin duda ser definido como un conjunto de funciones atribuidas a ciertos aparatos o a ciertas estructuras históricamente determinadas, cuyas características cambian en el espacio y en el tiempo. Estas funciones, en una lectura muy simplificada, consisten en reducir las posibilidades de comportamiento de un individuo, determinando vínculos, dispositivos de descubrimiento de la infracción y del castigo. Se percibe el legislar como un método de control social, el endurecimiento de las penas*

*Delitos como la portación, acopio y posesión de armas de uso exclusivo del ejército se están presentando de manera muy frecuente dentro del Estado, existen muchas detenciones por las policías municipales y estatales, sin embargo las bajas penalidades y las facilidades para recobrar la libertad en pocos días, motiva a las personas a seguir cometiendo estos delitos, por lo que la legislación debe mantener mano firme, para que gradualmente, vayan disminuyendo delitos que se derivan de la portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército. Traduciendo la teoría “Tolerancia cero” en una porción normativa, evitará lo que los que delinquen conocen como la “puerta giratoria”.*

*Es por ello que nos debemos de apoyar en la política criminal para hacer frente a los acontecimientos actuales que ponen en riesgo la paz y la seguridad de todos los chihuahuenses y en general de todos los mexicanos. De tal suerte que estas conductas antisociales no se deben de analizar de una forma aislada, sino como un todo dentro de una política criminal, como el origen y motivación de diversos delitos de resultado como el homicidio.*

*De suma importancia me parece resaltar que los tipos penales de portación, acopio y posesión de armas de fuego reservadas a las fuerzas armadas, tienen como fin último el de preservar la seguridad pública, la paz y tranquilidad de la nación.*

*Estas conductas son el génesis de una serie de delitos que facilitan su comisión precisamente por la utilización de armas de fuego.*

*Lo anterior si consideramos que la Organización Mundial de la Salud define la violencia como: El uso intencional de la fuerza o el poder físico, de hecho o como amenaza, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones.*

*Por lo que se prolifera un estrés postraumático en la sociedad al conocer de estos delitos de alto impacto, lo que de alguna manera influye en su relación familiar, laboral y académica. Lo que a largo plazo puede provocar una sociedad irritada, con demasiada ira y con un crecimiento económico bajo.*

*La declaración de Ginebra sobre Violencia Armada y Desarrollo de 2006, establece que “vivir libre de amenaza de violencia armada es una necesidad humana básica y que es una responsabilidad central de los gobiernos proveer la seguridad humana de sus ciudadanos (4).*

*El uso intencional de la fuerza ilegítima (real o en forma de amenaza) con armas o explosivos contra una persona, grupo, comunidad o Estado que atenta contra la seguridad centrada en la persona y/o el desarrollo sostenible (5).*

*Ahora bien, con la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, este tipo de conductas quedan sometidas a un régimen muy flexible dentro del proceso penal. Es decir, los sujetos activos de estas conductas llevan su proceso en libertad, sometiéndose únicamente a medidas cautelares como firmas mensuales ante la autoridad, o se les ordena no salir de la ciudad, etc., sin embargo en la gran mayoría de estas causas penales, reinciden al poco tiempo o bien, es difícil su nueva localización para la continuación del procedimiento penal.*

*Esto conlleva a un desgaste físico y moral de los cuerpos policiacos, toda vez que consideran que su esfuerzo es inútil, tomando en cuenta que están arriesgando el bien jurídico tutelado por excelencia que es la vida para lograr detenciones de personas que cometen este tipo de conductas, los cuales buscan precisamente intimidar a los policías aprehensores manifestando su pertenencia a algún grupo criminal, es por ello de este desgaste que sufren nuestros policías, que dicho sea de paso, son más los buenos elementos que los malos, entre las filas de las corporaciones se les escucha decir que tardan más en detenerlos que en obtener la libertad.*

Según datos estadísticos, tan solo en el Municipio de Chihuahua, Chihuahua, en los últimos cuatro años, el 78% de los homicidios fue con uso de arma de fuego. Por otra parte se registraron 5,589 víctimas de delitos cometidos con arma de fuego. El 12 % de los delitos de robo con violencia, fue con uso de arma de fuego. En promedio por día suceden tres delitos con uso de arma de fuego y al mes 105 delitos.

Según datos obtenidos del Secretariado Ejecutivo del Sistema de Seguridad Pública, en lo que va del presente año, se han registrado en la República Mexicana, 212, 039 robos con violencia, 5,075 homicidios con arma de fuego, 382 secuestros, 933 robos en carreteras con violencia.

Es por ello, que se pretende adicionar al segundo párrafo del numeral 19 de la Constitución Federal estos tipos penales de posesión, portación y acopio de armas de fuego de uso exclusivo del ejército, armada o fuerza aérea, para que de manera oficiosa se dicte la prisión preventiva y sean considerados como delitos graves, atendiendo precisamente a la incertidumbre, inseguridad y vulnerabilidad de la paz social de nuestra nación y como delitos que propician la comisión de diversos delitos que afectan a la sociedad en general.

Para sustentar esta oficiosidad de la prisión preventiva, nos encontramos que a nivel internacional los criterios se concatenan con la presente exposición de motivos, toda vez que se manifiesta que en los regímenes interiores de las soberanías nacionales puede existir esta figura jurídica, siempre y cuando no sea el común para todos los delitos, situación que no se actualiza en nuestro estado mexicano, tomando en cuenta que esta figura opera únicamente para ocho delitos y solamente los considerados como de gravedad para el legislador federal.

Según el informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se justifica la multicitada figura jurídica, atendiendo a lo siguiente:

*"Su aplicación debe tener carácter excepcional, limitado por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, de acuerdo con lo que es estrictamente necesario en una sociedad democrática".*

En términos prácticos, el principio de excepcionalidad implica que solo procederá la prisión preventiva cuando sea el único

medio que permita asegurar los fines del proceso, porque se pueda demostrar que otras medidas menos lesivas resultarían infructuosas a esos fines <sup>(6)</sup>.

En el mismo tenor, nuestro máximo órgano jurisdiccional en su tesis jurisprudencial con número de registro 164555, da fortaleza al argumento vertido, respecto a los bienes jurídicos que se tutelan en los tipos penales referidos, tesis que reza:

*El delito de portación de arma de fuego sin licencia previsto en el artículo 81, en relación con los diversos 9 y 24, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, se consuma durante todo el tiempo que se lleva consigo el arma dentro de un radio de acción en el que se encuentra al alcance del sujeto activo y que se pone en riesgo el bien jurídico protegido, consistente en la paz y la seguridad de la sociedad. Así, atendiendo al momento en que se consuma el tipo penal -cuando se dan todas las previsiones determinadas para su actualización-, que es lo que toma en cuenta la clasificación contenida en el artículo 7o. del Código Penal Federal, se concluye que el delito de portación de arma de fuego sin licencia es de carácter permanente, ya que acontece durante todo el periodo en que se porta el arma, sin que se exija un resultado material para ser sancionado, al tratarse de un delito de peligro.*

*Tesis que resalta la no exigencia de un resultado material, como por ejemplo, un homicidio, para que pueda ser sancionado, tomando en cuenta que es un delito de peligro y que protege la paz y la seguridad de la sociedad.*

*En la misma tesitura se encuentra la tesis jurisprudencial con número de registro 1011787, la cual manifiesta:*

**PORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO RESERVADAS PARA USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA. EL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, EN CUANTO PREVÉ UNA PENA DE PRISIÓN DE CINCO A DIEZ AÑOS PARA QUIEN COMETA ESE DELITO, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

*El artículo 83, fracción II de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos que establece que se sancionará con prisión de cinco a diez años al que sin el permiso correspondiente porte un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, cuando se trate de las comprendidas en los incisos a)*

y b) del artículo 11 del propio ordenamiento, no contiene una pena inusitada ni trascendental y, por tanto, no transgrede el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque, por un lado, independientemente de que la pena de prisión esté prevista en el precepto primeramente citado, lo que de suyo no la hace constitucional, lo cierto es que no se deja a la autoridad judicial la decisión de imponer una pena que no se encuentre contemplada en ley, y la misma no resulta desproporcionada conforme al sistema jurídico mexicano, atendiendo a la gravedad del delito en relación con otros sancionados con penas análogas, sino que corresponde a lo que ha sido reconocido como forma normal de castigar conductas delictivas y respecto al término por el que puede imponerse se vincula con la ratio legis del delito y de la pena señalados, que consiste en la protección de la paz y tranquilidad públicas y en la reducción del número de delitos cometidos con arma de fuego; y, por otro, la mencionada pena no se impone a personas inocentes que tengan alguna relación de parentesco o afinidad con el delincuente, lo que revela que tampoco es trascendente.

Tesis de la cual me permito resaltar precisamente que este tipo penal busca también la reducción de delitos cometidos con arma de fuego, además de que este razonamiento jurídico también coincide con la iniciadora en el punto de considerarlo como un delito de gravedad y que la elevación de penas no es desproporcionada al sistema jurídico mexicano, ya que precisamente nuestro sistema penal se ha visto superado por este tipo de ilícitos.

Ahora bien, considero que esta iniciativa no va más allá de las facultades que nos otorgan tanto la constitución local como la federal, considerando que precisamente, el legislador, tiene la facultad de implementar políticas criminales, de acuerdo a las necesidades de seguridad que vive el Estado, buscando con esta política criminal la erradicación de conductas antisociales, lo que se desprende a la luz de la tesis con registro 160670, que a la letra dice:

**PENAS. LA INTENSIDAD DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD PARA EXAMINAR SU AUMENTO ESTÁ DETERMINADA POR EL AMPLIO MARGEN DE APRECIACIÓN DEL LEGISLADOR EN MATERIA DE POLÍTICA CRIMINAL.**

El principio de proporcionalidad en sentido amplio no es una herramienta para analizar las normas penales a la luz de los

criterios ético-políticos de una determinada ideología o filosofía penal. Como instrumento de control de constitucionalidad, el principio de proporcionalidad está orientado exclusivamente a fundamentar la validez o invalidez de una intervención en derechos fundamentales atendiendo a los límites impuestos al legislador democrático por la propia Constitución. Esta Suprema Corte ha sostenido en varios precedentes que en materia penal el legislador democrático tiene un amplio margen de apreciación para diseñar el rumbo de la política criminal. Esto significa que goza de un considerable margen de acción para elegir los bienes jurídicos tutelados, las conductas típicas, antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales de cada momento y lugar. Por tanto, la intensidad del test de proporcionalidad para examinar una medida legislativa consistente en el aumento de una pena prevista para un determinado delito, debe corresponderse con la amplitud del poder normativo que la Constitución confiere al legislador, de conformidad con la citada interpretación de esta Suprema Corte.

Con esta guisa de ideas, también podemos determinar la elevación de las penas en el delito de acopio, entendiendo dicho delito como "aquel que sin permiso correspondiente de la autoridad competente, posea más de cinco armas de las de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea" (7). Sin embargo la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis jurisprudencial con registro 2011694, ha manifestado, que la cantidad de armas no tiene suma relevancia, que lo importante es precisamente que se reúnan diversas armas de fuego, siendo esto una conducta lasciva para la sociedad que aumenta el riesgo de la seguridad social y la paz de toda la comunidad, es por ello que pretendemos reducir únicamente a tres armas la configuración de este tipo penal, ya que consideramos que la peligrosidad se encuentra activa con la mínima cantidad de dicho armamento, amén de que el propósito de la presente es precisamente dar mayor protección a los bienes jurídicos ya manifestados y evitar la consumación de conductas típicas con armas de fuego, para dar mayor luz jurídica al presente argumento, me permito manifestar la tesis anunciada:

Acopio de armas de fuego previsto en el artículo 83 bis de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Se actualiza este delito por la posesión de más de cinco armas de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea, independientemente que estén o no comprendidas en la misma categoría.

*El mencionado precepto contempla un solo delito de acopio, entendido como la posesión de más de cinco armas de las de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, cuya sanción depende de las características específicas de los artefactos bélicos objeto del ilícito. Ahora bien, los parámetros distintos de punibilidad se justifican por la diversidad de las armas descritas en el artículo 11 de la ley de la materia y la específica potencialidad lesiva de cada una de ellas. En ese contexto, atendiendo al proceso legislativo que dio origen a dicho dispositivo normativo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que si en el conjunto de armas objeto del delito existen diferentes clases de armamento, basta con que cualquiera de ellas esté contemplada dentro de las mencionadas en la fracción II del artículo 83 Bis de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, para que se imponga al sujeto activo la pena prevista en dicha porción normativa, toda vez que la relevancia penal del acopio no solo se basa en un aspecto numérico, vinculado al universo de armas que se poseen de manera ilícita -mayor a cinco-, sino también en uno de carácter material -relativo a su potencialidad lesiva-. Lo mismo sucede tratándose de las armas descritas en la primera parte de la fracción I, en relación con las mencionadas en la segunda parte de dicha fracción. Consecuentemente, el delito aludido se actualiza por la posesión de más de cinco armas de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, independientemente de que estén o no comprendidas en la misma categoría; sin que la conclusión alcanzada desatienda el principio de exacta aplicación de la ley penal, previsto en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe la imposición de penas por simple analogía o por mayoría de razón, ya que tanto el delito de acopio, como su punibilidad diferenciada, están perfectamente establecidos en la legislación de la materia, permitiéndole al juzgador imponer una sanción proporcional a la gravedad del hecho.*

*Conscientes estamos que esta medida emergente intencionada a salvaguardar la seguridad pública y la paz de la nación, no debe ser aislada, debemos además crear y exhortar una serie de políticas públicas que vayan encaminadas a la inhibición de este tipo de conductas criminales. Que la última opción para los ciudadanos sea el incorporarse a la delincuencia o el prestarse a cometer ilícitos. El estado mexicano debe materializar una serie de derechos, que permitan el desarrollo*

*personal y emocional de todos los mexicanos.*

*Como medida legislativa para evitar lagunas legales y evitar interpretaciones lejanas a la intención de la presente iniciativa, se considera necesario realizar una modificación al Código Nacional de Procedimientos Penales, precisamente en la porción normativa que trata sobre la prisión preventiva, a manera de manifestar claramente que los delitos multicitados ameritan la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, siendo así que estaríamos realizando una reforma armónica desde el rango constitucional y dentro del campo procesal.”*

IV.- La Comisión de Seguridad Pública, después de entrar al estudio y análisis de los planteamientos enunciados en la iniciativa referida, tiene a bien formular las siguientes

#### CONSIDERACIONES:

I.- El Honorable Congreso del Estado, a través de esta Comisión, es competente para conocer y resolver sobre la iniciativa de antecedentes.

II.- Coincidimos con las y los iniciadores en el sentido de que en los últimos años la violencia en nuestro país se ha ido incrementado, de igual forma que en la comisión de delitos se han empleado medios violentos con mayor frecuencia y participado en su ejecución, desde adultos mayores hasta niñas y niños, tan es así que en todas las Entidades Federativas se reportaron durante el 2016, 171,439 robos con violencia y de enero a junio de 2017 ya se habían reportado el 63.3% de lo denunciado durante el año anterior, es decir, en estos primeros seis meses, se reportaron 108,643 robos con violencia, de los cuales se desconoce si estuvo involucrada algún arma de fuego.

Para el caso que nos ocupa, es decir, los delitos perpetrados con arma de fuego, tenemos datos muy reveladores e indicativos que nos obligan a realizar acciones tendientes a prevenir en lo general y particular este tipo de conductas.

Para lo cual debemos reflexionar que si bien la sola detención de un arma de fuego, para muchos no es considerada una falta, menos un delito grave, pero cuando la portación sea ilegal y el arma de uso

exclusivo de las fuerzas armadas, este solo hecho por si mismo debería ser considerado un delito grave, ya que si bien en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos existen diversas sanciones para estas hipótesis, no menos cierto lo es que con estas armas se realizan muchos delitos.

Para ejemplo de lo anterior, visualicemos los bienes jurídicos tutelados de mayor relevancia, es decir la vida y la integridad física, los cuales, entre lesiones y homicidios dolosos perpetrados con arma de fuego de competencia local en todo el país, se reportaron durante el año 2015, 15,336 hechos delictivos, en 2016, 19,286 casos y en los primeros 6 meses de 2017, se denunciaron 12,210, por ende, si continuamos con esta inercia al término del año, seguramente habremos de superar los índices delictivos.

Es por ello que debemos tomar acciones legislativas para dotar a las instituciones de procuración y administración de justicia de herramientas que nos permitan coadyuvar en la disminución de este tipo de conductas, ya que actualmente, si una o un agente policiaco detiene a una persona en portación ilegal de las armas prohibidas por la Ley y reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, como lo sería un arma calibre 9 milímetros, la posible pena a imponer mínima sería de 3 años y no llevaría implícita la prisión preventiva, así que esta persona, es decir, aquel que portaba en la vía pública esta arma, prácticamente solo se le retiraría el arma y esperaría en libertad hasta recibir su sentencia condenatoria (si es que no existieron inconsistencias), sentencia que en un procedimiento abreviado podría recibir dos años de prisión y al momento de cumplir un año podría obtener la Libertad Condicionada.

Por ende, las instituciones policiacas reportan que detienen a personas en posesión o portación de armas de fuego y al poco tiempo los vuelven a detener por diverso o el mismo delito, ya que difícilmente por este solo hecho, el Ministerio Público podría argumentar razonablemente la imposición de la prisión preventiva.

Ahora bien, cierto es, que el hecho de portar en la vía pública un arma 9 milímetros, no quiere decir que pretenda cometer diverso delito con la pistola, sin embargo también cierto es, que tenemos todos estos miles de delitos realizados con medios violentos y miles de homicidios y lesiones dolosas perpetrados con armas de fuego.

La anterior hipótesis versa respecto a un tipo de arma, pero similar acontecería con un fusil de asalto calibre .223 o de los conocidos como cuerno de chivo, y recordemos aquella adecuación criminal, en donde para la realización de ciertos delitos y poder evadir la prisión en caso de ser descubiertos, empiezan a utilizar armas de menor calibre como lo sería una pistola calibre .22 en cuya hipótesis procedería la Suspensión Condicional del Proceso.

Es por ello, es decir por aquellas cifras y casos hipotéticos, que resulta creíble que las instituciones policiacas reporten detenciones tras detenciones de la misma persona, ahora bien, si los integrantes de estas corporaciones sufren un desaliento por no obtener al menos la prisión preventiva, imaginemos la frustración de la población y su enojo al saber que aquel sujeto que está cometiendo un delito contra sus bienes o persona, fue detenido con anterioridad, días atrás, en portación de un arma de fuego.

III.- Sabemos que el Sistema Acusatorio Adversarial es un método de procuración e impartición de justicia noble, transparente, expedito y mediato para los intervinientes -entre muchas otras virtudes-, sin embargo quién mejor que Chihuahua, para exponer que sin quebrantar aquellos principios rectores, fuimos adecuándonos a la realidad social, porque una norma por más perfecta que sea, si la sociedad no la acepta, podría resultar inoperante y estar condenada al fracaso, por ende, tomamos conciencia de lograr un sano equilibrio entre la manifestación social y la norma, y proyectar paulatinamente la socialización de este tipo de mecanismos en donde a la par de ir disminuyendo los índices delictivos y privilegiar los acuerdos y los procesos en libertad, es que la sociedad va

acogiendo estos mecanismos.

En caso contrario, imaginemos el sentir de la sociedad cuando le expliquemos que aquella persona que ha privado de la vida a su hijo, había sido detenida momentos antes en posesión de un arma de fuego y al exterior de su domicilio; pero por no operar la prisión preventiva oficiosa, fue puesto en libertad.

No estamos diciendo que esta medida debería operar para siempre, solo estamos implorando reflexionar sobre la realidad social, por ello es que hacemos nuestros todos y cada uno de los motivos que las y los iniciadores exponen en su iniciativa y reformar estos tres cuerpos normativos para:

1. Establecer en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es específico en el segundo párrafo del artículo 19, la figura de la prisión preventiva de oficio cuando exista portación, posesión y acopio de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

2. De igual forma se aumentan las penalidades para ciertos delitos en la posesión, portación y acopia de dichas armas.

3. Y por último, se armoniza el Código Nacional de Procedimientos Penales para establecer la prisión preventiva oficiosa en los delitos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 83; 83 bis en sus fracciones I y II; 83 ter y sus fracciones II y III; 83 Quater y sus fracciones I y II de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

IV.- Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Seguridad Pública, somete a la consideración del Pleno el presente dictamen con el carácter de:

#### INICIATIVA ANTE EL H. CONGRESO DE LA UNIÓN

**ARTÍCULO PRIMERO:** Se reforma el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar redactado de la siguiente manera:

Artículo 19. ...

El Ministerio Público solo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, portación, posesión y acopio de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

...

...

...

...

...

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Se reforman los artículos 83, fracciones II y III, párrafos segundo y tercero; 83 bis, fracciones I y II y párrafo segundo; 83 ter y fracciones II y III; 83 Quater y fracciones I y II; todos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, para quedar redactados de la siguiente forma:

Artículo 83.- ...

I. ...

II.- Con prisión de cinco a doce años y de cien a trescientos días multa, cuando se trate de armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta Ley.

III.- Con prisión de seis a quince años y de

trescientos a quinientos días multa, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley.

En caso de que se porten dos o más armas, la pena correspondiente se aumentará en una mitad de la penalidad máxima.

Cuando existan cualesquier tipo de datos o antecedentes que presuman la pertenencia a algún grupo criminal o de pandilla y que porten armas de las comprendidas en la fracción III del presente artículo, la pena correspondiente se aumentará al doble.

Artículo 83 Bis.- Al que sin el permiso correspondiente hiciere acopio de armas, se le sancionará:

I.- Con prisión de cinco a diez años y de cien a trescientos días multa, si las armas están comprendidas en los incisos a) o b) del artículo 11, de esta Ley.

II.- Con prisión de diez a treinta años y de doscientos a quinientos días multa, si se trata de cualquiera otra de las armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley.

Por acopio debe entenderse la posesión de más de tres armas de las de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

....

Artículo 83 Ter. - ...

I.- ...

II.- Con prisión de tres a siete años y de cien a doscientos días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta Ley, y

III. Con prisión de cinco a doce años y de doscientos a quinientos días multa, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley.

Artículo 83 Quater.- ...

Con prisión de dos a cuatro años y de cincuenta a cien días multa, si son para las armas que están comprendidas en los artículos 9, 10 y 11, incisos a) y b), de esta Ley, y

Con prisión de cuatro a seis años y de cien a doscientos días multa, si son para las armas que están comprendidas en los restantes incisos del artículo 11 de esta Ley.

ARTÍCULO TERCERO: Se reforma el artículo 167, segundo párrafo; se adiciona la fracción XII al segundo párrafo del artículo 167, todos del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 167. ...

...

...

...

...

...

Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal y en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, de la manera siguiente:

I a XI. ...

XII.- Los previstos en el artículo 83, fracciones II y III; 83 bis, fracciones I y II; 83 ter, fracciones II y III; y 83 Quater, I y II de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

...

ARTÍCULO TRANSITORIO:

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para que de conformidad con el artículo 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, remita copia de la presente resolución al H. Congreso de la Unión, para los efectos conducentes.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua., a los 16 días del mes de agosto del año 2017.

**ASÍ LO APROBÓ LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN REUNIÓN DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 2017.**

**INTEGRANTES FIRMA Y SENTIDO DEL VOTO: DIP. GABRIEL ÁNGEL GARCÍA CANTÚ PRESIDENTE, DIP. GUSTAVO ALFARO ONTIVEROS SECRETARIO, DIP. ALEJANDRO GLORIA GONZÁLEZ VOCAL, DIP. JORGE CARLOS SOTO PRIETO VOCAL.**

[Pies de página del documento]:

(1) Luis Rodríguez Manzanera. (1979). Criminología. México: Porrúa.

(2) Organización de las Naciones Unidas, "Declaración de Ginebra sobre violencia armada y desarrollo", Ginebra, 7 de junio de 2006.

(3) Atlas de la Seguridad y Defensa de México 2016. Colectivo de Análisis de la Seguridad Democrática. Benítez Manaut Raúl y Aguayo Quezada Sergio.

(4) <http://www.oas.org/es/cidh/ppi/informes/pdfs/informe-pp-2013-es.pdf>

(5) Nuevo Diccionario Penal, Edición 2011, Balbanera.

**- La C. Dip. Blanca Gámez Gutiérrez, Presidenta.- P.A.N.:** Gracias, Diputado.

Adelante, Diputado.

**- El C. Dip. Rubén Aguilar Jiménez.- P.T.:** Pues para oponerme a este dictamen, por la siguiente razón:

Me parece que este es el mundo al revés, en la calle, en todos los medios de comunicación en el conjunto de la República. Hay una inconformidad por el asunto este de la puerta giratoria en donde

se ha cambiado la Ley, se han establecido medidas procesales y penales sustantivas, que permiten que delincuentes salgan de inmediato de la cárcel como una puerta giratoria, como dice efectivamente la propaganda.

Porque luego a los delincuentes que pueden usar pistola 22, tan chiquitas las balas que una vez que perforan los intestinos son ilocalizables y ni los cirujanos salvan la vida de las personas, más grave esta peligrosa arma que la 45 de las que está mencionando aquí la persona.

Cómo es posible que se proponga una específica reforma para establecer una conducta de carácter persecutorio totalmente de terror en contra de la población, para dar margen a que la autoridad el conjunto de las autoridades en la pura... el pretexto de localizar armas de fuego de grueso calibre dejen en paz a los delincuentes, permitan que salgan a cometer delitos en la puerta giratoria y establezcan la posibilidad de persistir argumentando a las fuerzas del poder público de todos niveles para ir a perseguir a la población, con la idea de establecer la posibilidad de encontrar sospechosos en todos lados para quitar las armas y evitar la posibilidad de que el mecanismo de autodefensa que la población tiene necesidad ahorita de hacer puesto que la inseguridad, ustedes saben, esta en todos lados.

La única manera de la población de defenderse, es defenderse de manera diferente y con todo lo que sea posible y por supuesto si nosotros aprobamos esta reforma y le damos recursos legales a los policías arbitrarios para que se avienten contra la población. Por supuesto que estamos cometiendo un error, no es posible que por prohibir las pistolas 35 dejemos libre a los delincuentes con la puerta giratoria y por supuesto estableciendo una modalidad que permita que haya un proceso de persecución del poder público en contra de la población y obviamente generar un problema de terror en contra de la población, cuando ahora los mecanismos de consideraciones para establecer un control a la inseguridad sea cuestión una diferente. Este proceso de estas ideas, me parecen a mí que

es una opinión de algún asesor volátil del PAN, que hace consideraciones ahora, evidentemente improcedentes, porque realmente es una cuestión totalmente injusta, aventarse contra la población como un mecanismo de dar un argumento legal para que los arbitrarios sean arbitrarios con toda la población es una acción incorrecta, yo propongo que ese, este dictamen sea rechazado, que sea revisado y por supuesto, incluso tenemos que exhortar.

Pues al PAN, a que este tipo de mecanismos los piensen antes, sí tienen la mayoría, pero por supuesto no es correcto que tomen decisiones evidentemente irresponsables aprovechando este Congreso para hacer Leyes en contra de la población.

Me parece a mí, que por ejemplo, hay una cuestión que ustedes deben de saber, hay una iniciativa por ahí producto de desnochadas que quiere eliminar el problema y el procedimiento de la Ley de Chihuahua, para establecer el fortalecimiento, no quieren aplicar 50 millones para darle vida a el Instituto a un fideicomiso, a un procedimiento legal para tener un mecanismo de controlar los asuntos previos a los juicios penales, evidentemente lo que permitiría el control para que el poder público y el Sistema Judicial pueda controlar que los delincuentes que andan en la calle, que son liberados por la puerta giratoria, cuando menos no tengan toda la posibilidad de actuar irresponsablemente protegidos por este asunto, debe de echarse a volar este Instituto de los métodos previos de control del Sistema Judicial en Chihuahua, antes de los Juicios Penales y Procesales.

Me parece que ese asunto es otra irresponsabilidad que hace que dentro de unos días nosotros podamos discutir, démosles derechos a los jueces, a los funcionarios del Sistema Judicial, para que controlen a los delincuentes, no hagamos Leyes que permitan la persecución en contra de la población.

Me parece que hay que rechazar este asunto, por supuesto, es lo que propongo.

**- La C. Dip. Blanca Gámez Gutiérrez, Presidenta.- P.A.N.:** Gracias, Diputado.

Procederemos a la votación del dictamen antes leído, para lo cual solicito a la Segunda secretaria, Diputada Nadia Xóchitl Siqueiros Loera, tome la votación e informe a esta presidencia.

**- La C. Dip. Nadia Xóchitl Siqueiros Loera, Segunda Secretaria.- P.A.N.:** Por instrucciones de la Presidencia, pregunto a los Diputados, respecto el contenido del dictamen antes leído, favor de expresar el sentido de su voto.

**- La C. Dip. Blanca Gámez Gutiérrez, Presidenta.- P.A.N.:** A ver.

Un momento, Diputada.

**- La C. Dip. Laura Mónica Marín Franco.- P.A.N.:** Explicar lo que viene siendo esta iniciativa.

Con esto precisamente lo que se pretende es evitar la puerta giratoria. Este... este tema lo estuvimos trabajando con Fiscalía, precisamente, y se nos manifestaba la situación que se ha venido dando en todo el Estado de Chihuahua, en lo que viene siendo la... el uso indebido de las armas de... del Ejército.

Entonces esta es -les repito- una iniciativa que busca terminar la puerta giratoria, en lo que viene siendo el acopio también, es algo que ahorita está a 5 armas y se trata de bajar a que sean las 3 armas, para que evitar que los delincuentes que traen este tipo de armas no sigan cometiendo los delitos porque obviamente no las traen para andarlas paseando.

Entonces, este un tema de suma importancia. Es un tema de una situación que estamos viviendo en lo general en nuestro Estado Chihuahua.

Y con esto pretendemos que esta puerta giratoria se termine. Que las personas que cometen este tipo

de actividades lleven su proceso penal en prisión preventiva oficiosa para que no vuelvan a quedar en libertad y una vez que el juez dictaminara, en dado caso de ser culpable, la sentencia de culpabilidad, la persona no vaya ya a estar fuera del alcance de la Ley.

Entonces este es el sentido, ese es el fondo de esta iniciativa.

**- La C. Dip. Blanca Gámez Gutiérrez, Presidenta.- P.A.N.:** Gracias, Diputada.

Adelante, Diputado.

**- EL C. Dip. René Frías Bencomo.- P.N.A.:** Con su permiso, Diputada Presidenta.

Yo estoy de acuerdo en lo que se establece en las armas de fuego de uso exclusivo del Ejército en el tratamiento, en la sanción, en evitar la puerta giratoria que... que se ha comentado y que los organismos judiciales se han quejado precisamente, y policíacos, del mismo.

Yo nomás le preguntaría al Diputado, porque no me quedó claro, qué tratamiento a las armas que no son de uso exclusivo del Ejército, en muchas comunidades sobre todo de la... sierra del medio rural hasta por uso y sus costumbres la gente utiliza armas de fuego, no quiero decir con esto que avalo el que la gente ande armada al estilo del viejo oeste, pero sí sería lamentable que una persona que cargara una pistola que portara una pistola calibre 22 pueda tener una sanción de hasta 16 años si no, si no es con el propósito de... llevar a cabo un delito, nada más que eso nos lo explicara, Diputado, para tener claridad en cuanto a la intención de la iniciativa.

**- El C. Dip. Gustavo Alfaro Ontiveros.- P.A.N.:** Claro que sí, mira las que son de menor calibre quedan igual, exactamente como se están tratando, no solamente en la sierra sino en todo el Estado de Chihuahua, esto únicamente para uso exclusivo de armas del Ejército, de la Armada Mexicana, únicamente.

**- La C. Dip. Blanca Gámez Gutiérrez, Presidenta.- P.A.N.:** Diputado Gloria, adelante.

**- El C. Dip. Alejandro Gloria González.- P.A.N.:** A ver, yo creo que aquí hay una confusión de redacción por lo cual solicitaría yo, que se regrese a la comisión y que la comisión obviamente dentro del dictamen a solicitud previa de todos los... bueno de esta parte de los Diputados creo yo, donde se regla... reglamente esa aumento en las penas que es lógico y para todos nosotros lo aprobaríamos y diríamos que estamos de acuerdo, pero en cualquier tipo de portación de arma, no podemos hacer excepciones porque si no ahí donde los delincuentes se agarran de eso precisamente para agarrar esa puerta giratoria y en base a los resquicios que dejamos nosotros en ley ellos aprovecharlos y obviamente seguir cometiendo sus actos con el arma que ustedes quieran.

¡Gracias!

**- La C. Dip. Blanca Gámez Gutiérrez, Presidenta.- P.A.N.:** Adelante, Diputada Moreno... Ortega.

**- La C. Dip. Leticia Ortega Máñez.- MORENA.:** Saben qué, bueno permítanme, este tema es bien, bien delicado.

Tratando de acotar la el uso de... las armas de las armas en general por que los delincuentes no solamente utilizan armas de propias del Ejército de cualquiera no, tratando de acotar este tema obviamente es importante; sin embargo no creo que esto, votando esto a favor vaya a resolver la puerta giratoria, son dos temas diferentes, porque, si me explico. Hay que separarlos, la cuestión de la puerta giratoria es una... cuestión Judicial entonces tenemos que ser... separar una cosa de la otra y esto puede provocar, como dice el Diputado, pues que en cualquier retén, violando el derecho al libre tránsito se hagan retenes para estar este... tratando de ver qué traen los ciudadanos sin más ni más, tratando de criminalizar entonces eso es bien importante, hay que ser... yo sí pienso y apoyo la moción de o la propuesta del Diputado Gloria, de que se regrese y que se analice un poco más

este tema, porque este tema no resuelve la puerta giratoria, eso es un hecho.

**- El C. Dip. Pedro Torres Estrada.- MORENA.:** Nada más para agregar de lo que dijo la compañera, si nos remitimos a cuántas personas hay detenidas o qué tipo de personas están detenidas por posesión de arma de fuego, a las personas que las agarran por portación nada más o por posesión de arma fuego, incluso a veces nada más por un cargador les aplican las leyes de una manera tan drástica como no se las aplican que mató y no le agarraron la pistola.

Entonces son cuestiones que se tienen revisar muy a detalle y ver todas estas perspectivas, tomarlas en cuenta, yo creo que también estaría de acuerdo en que se regresara el dictamen y hacer una revisión mejor del mismo.

**- La C. Dip. Blanca Gámez Gutiérrez, Presidenta.- P.A.N.:** Solicito la palabra con anterioridad la Diputada Velázquez.

**- La C. Dip. Diana Karina Velázquez Ramírez.- P.R.I.:** Si, bueno, yo primero con el tema de la redacción, que dice dictamen con carácter de decreto ante el Honorable Congreso de la Unión. Nosotros no podemos mandarle un decreto al Congreso de la Unión, podríamos exhortarlo únicamente

**- La C. Dip. Blanca Gámez Gutiérrez, Presidenta.- P.A.N.:** es exhorto.

**- La C. Dip. Diana Karina Velázquez Ramírez.- P.R.I.:** Ese es uno y por otro lado sumarnos a la propuesta que hace el Diputado Gloria para que se regrese a la comisión para que haga un análisis más profundo y ahí también estamos de acuerdo con tanto con el Diputado Pedro Torres, porque efectivamente muchas veces una persona que mata a alguien pues lo dejan libre no únicamente con... al que trae la portación de arma de fuego hay veces es poquito el tiempo que les dan y al que mató a alguien y por lo tanto, pues también sumarnos con el Diputado Rubén Aguilar.

**- La C. Dip. Blanca Gámez Gutiérrez, Presidenta.- P.A.N.:** Gracias, Diputada.

El Diputado Jorge Soto.

**- El C. Dip. Jorge Carlos Soto Prieto.- P.A.N.:** A ver, con el respeto que merecen Diputadas y Diputados. Aclarando unos puntos, no estoy seguro que hayan leído de manera exhaustiva el dictamen que se presenta o que hayan escuchado en su totalidad, también es comprensible siendo un dictamen largo. El asunto aquí es, por su puesto Diputada Karina Velázquez que los congresos locales tienen la facultad de mandar iniciativas al Congreso de la Unión, no nada más como exhortos, esto está más que claro en nuestra Constitución y en nuestras Leyes.

A partir de que entró en vigor el nuevo sistema penal acusatorio han sido detenidas 6,905 personas con armas de fuego exclusivas de uso exclusivo del Ejército y de la Armada de las cuales 5,067 ya están libres ¿Por qué? Porque con el nuevo Sistema Penal Acusatorio, ya no es un delito la mera portación de armas, es decir, que alguien que trae un AK-47 o Cuerno de chivo un R-15, una barret calibre 50, pues nomás la traía en el carro y si lo cachan, si lo agarran con ese tipo de armas le dicen; oye no, pues no te puedo poner la prisión preventiva. Yo no puedo creer que si quiera estemos discutiendo esto, esto lo tenemos que aprobar de inmediato y va un iniciativa de donde en el Congreso de la Unión lo decidan, estas 5,067 personas al día de hoy que están en libertad que traían este tipo de armas, pues no creo que las usen de manera deportiva para cazar venados, estas son armas para matar ciudadanos, son armas para matar policías, son armas para matar militares, no es para una autodefensa personal.

Mezclarlo con otros temas ya es otra cosa, en caso, espero que no lo sea así, en caso de que esta propuesta este dictamen regresa a comisiones, Diputado Gloria, pues nomás díganos cuándo está libre su agenda, usted pertenece a Comisión Seguridad, para que pueda asistir y discutir ahí

los temas. Yo sí los invito a aprobar esto, hay mucha gente libre en la cárcel que está utilizando estas armas para matar.

Es cuanto.

**- El C. Dip. Alejandro Gloria González.- P.V.E.M:** A ver, nomás por alusiones obviamente ilógicas, mi agenda cuando quiera puede venir y se la enseño.

Aquí la situación estamos hablando de un tema que parece que el que no entiende es él. Estamos pidiendo una pena mayor pero para todas las portaciones, la regulación en ese Sistema Penal, que permite que haya muchas consecuencias públicas al establecer nosotros normas que no son lo suficientemente explícitas y con dedicatoria firme, son las que no podemos estar aprobando aquí. A usted le urge y a todos ustedes les urge estar aprobando temas por aprobar, aquí venimos a hacer un trabajo responsable y ese trabajo responsable significa que no porque traigas un barret que aparte lo usas tú para cazar venados, hay que estar un poquito desatinado de la cabeza. Cualquier vida, por esto la referencia, pues cualquier vida es válida, entonces en ese sentido lo que sí le puedo decir es que nuestra solicitud es para que el castigo sea general, para que el que porte cualquier tipo de armas, ¿Cuál es la pena? Que en el momento que sea detenido con una 22, sea detenido automáticamente y que se quede bajo resguardo del Poder Judicial, esa es la única inconsistencia que nosotros estamos viendo en esta reforma y en esta iniciativa que se está pretendiendo presentar el día de ahora.

**- La C. Dip. Blanca Gámez Gutiérrez, Presidenta.- P.A.N.:** Adelante, Diputado García Cantú

**- El C. Dip. Gabriel Ángel García Cantú.- P.A.N.:** Sí, buenas tardes, yo creo que se está malinterpretando esta iniciativa, porque lo que busca la iniciativa es, el dictamen, que el Congreso de la Unión legisle para que sea prisión preventiva para todos los que porten armas, eso es lo que está en la iniciativa, eso es. Es lo que estamos votando para que legisle el Congreso de la Unión, es todo.

**- El C. Dip. Alejandro Gloria González.- P.V.E.M:** Sobre el dictamen se establezca esa condición y sobre esa salvaguarda se aprueba y punto.

**- La C. Dip. Adriana Fuentes Téllez.- P.R.I.:** Yo solo, Presidenta, pido que se regrese a comisiones, que se haga un buen análisis y que sabemos y estoy de acuerdo con el Diputado Gloria, con la Diputada Ortega, de que se tiene qué hacer el análisis porque una cosa es la cuestión de la puerta giratoria y otra cuestión son las armas. Entonces, yo también pido que se regrese a comisiones y que se haga un buen análisis en esto.

¡Gracias!

**- La C. Dip. Blanca Gámez Gutiérrez, Presidenta.- P.A.N.:** Solicito... puedes poner... presento a consideración de la Asamblea la moción del Diputado Alejandro Gloria de devolver el dictamen antes leído a la comisión para su análisis y estudio de nueva cuenta.

Solicito a la Diputada Rocío Grisel Sáenz Ramírez tome la votación e informe a esta presidencia.

**- La C. Dip. Rocío Grisel Sáenz Ramírez, Primera Secretaria.- P.R.I.:** Por instrucciones de la Presidencia, pregunto a las y los Diputados.

Respecto de la moción realizada por el Diputado Alejandro Gloria, favor de manifestar el sentido de su voto.

¿Quiénes estén por la afirmativa?

No se muevan que voy a contar... 14, 15.

**- Los CC. Diputados:** [El registro electrónico muestra el voto a favor de las y los Diputados Rubén Aguilar Jiménez, Héctor Vega Nevárez, Imelda Irene Beltrán Amaya, Diana Karina Velázquez Ramírez, Adriana Fuentes Téllez, Rocío Grisel Sáenz Ramírez, María Isela Torres Hernández, René Frías Bencomo, Martha Rea y Pérez, María Antonieta Mendoza Mendoza, Alejandro Gloria González, Leticia Ortega Máynez, Pedro Torres Estrada, Hever Quezada Flores y Crystal Tovar Aragón].

**- La C. Dip. Rocío Grisela Sáenz Ramírez, Primera Secretaria.- P.R.I.:** ¿Quiénes estén por la negativa?

[El registro electrónico muestra el voto en contra de las y los Diputados Gustavo Alfaro Ontiveros, Israel Fierro Terrazas, Blanca Gámez Gutiérrez, Gabriel Ángel García Cantú, Carmen Rocío González Alonso, Maribel Hernández Martínez, Liliana Araceli Ibarra Rivera, Patricia Gloria Jurado Alonso, Francisco Javier Malaxechevarría González, Laura Mónica Marín Franco, Citlalic Guadalupe Portillo Hidalgo, Nadia Xóchitl Siqueiros Loera, Jorge Carlos Soto Prieto, Miguel Francisco La Torre Sáenz, Víctor Manuel Uribe Montoya, Jesús Alberto Valenciano García y Jesús Villarreal Macías].

¿Quiénes se abstengan?

[No se registra manifestación alguna por parte de los Legisladores].

[1 (uno) no registrado del Diputado Miguel Alberto Vallejo Lozano].

Informo a la Presidencia que se han manifestado 15 votos a favor, 17 en contra y cero abstenciones.

**- La C. Dip. Blanca Gámez Gutiérrez, Presidenta.- P.A.N.:** Perdón, me repite la votación.

**- La C. Dip. Rocío Grisela Sáenz Ramírez, Primera Secretaria.- P.R.I.:** 15 votos a favor, 17 en contra y cero abstenciones.

**- La C. Dip. Blanca Gámez Gutiérrez, Presidenta.- P.A.N.:** Gracias.

Se aprueba la moción del Diputado. No, es que me dijiste 15 a favor, ay, perdón, es que apunté 17 en contra y 15, perdón, me van a linchar. Se rechaza la moción del Diputado Alejandro Gloria de devolver el dictamen a la Comisión de Seguridad Pública.

[Sale del Recinto la Diputada Leticia Ortega Máñez].

Procederemos a la votación del dictamen antes leído, para lo cual solicito a la Segunda Secretaria, Diputada Nadia Xóchitl Siqueiros Loera, proceda

con la votación e informe a esta Presidencia.

**- La C. Dip. Nadia Xóchitl Siqueiros Loera, Segunda Secretaria.- P.A.N.:** Por instrucciones de la Presidencia pregunto a los Diputados, respecto del contenido del dictamen antes leído, favor de expresar el sentido de su voto levantando la mano.

¿Quiénes estén por la afirmativa, tanto en lo general como en lo particular?

**- Los CC. Diputados:** [El registra electrónico muestra el voto a favor de las y los Diputados Gustavo Alfaro Ontiveros, Israel Fierro Terrazas, Blanca Gámez Gutiérrez, Gabriel Ángel García Cantú, Carmen Rocío González Alonso, Maribel Hernández Martínez, Liliana Araceli Ibarra Rivera, Patricia Gloria Jurado Alonso, Francisco Javier Malaxechevarría González, Laura Mónica Marín Franco, Citlalic Guadalupe Portillo Hidalgo, Nadia Xóchitl Siqueiros Loera, Jorge Carlos Soto Prieto, Miguel Francisco La Torre Sáenz, Víctor Manuel Uribe Montoya, Jesús Alberto Valenciano García y Jesús Villarreal Macías].

¿Quiénes estén por la negativa?

No te dejes, Pedro, que te manden.

[El registro electrónico muestra el voto en contra de las y los Diputados Rubén Aguilar Jiménez, Héctor Vega Nevárez, Imelda Irene Beltrán Amaya, Diana Karina Velázquez Ramírez, Adriana Fuentes Téllez, Rocío Grisela Sáenz Ramírez, María Isela Torres Hernández, René Frías Bencomo, Martha Rea y Pérez, María Antonieta Mendoza Mendoza, Alejandro Gloria González, Pedro Torres Estrada, Hever Quezada Flores y Crystal Tovar Aragón].

¿Quiénes se abstengan?

[2 no registrados del Diputado Miguel Alberto Vallejo Lozano y la Diputada Leticia Ortega Máñez].

Informo a la Presidencia que se han manifestado 16 votos a favor, 14... 17 a favor, 14 en contra y cero abstenciones.

**- La C. Dip. Blanca Gámez Gutiérrez, Presidenta.- P.A.N.:** Gracias, Diputada secretaria.

El dictamen antes leído se aprueba, tanto en lo general como en lo particular.

[Texto de la iniciativa ante el H. Congreso de la Unión No. LXV/INICU/0005/2017 VII P.E.]:

Iniciativa ante el H. Congreso de la Unión No. LXV/INICU/0005/2017 VII P.E.

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU SÉPTIMO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

INICIATIVA ANTE EL H. CONGRESO DE LA UNIÓN

ARTÍCULO PRIMERO: Se reforma el segundo párrafo del artículo 19, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar redactado de la siguiente manera:

Artículo 19. ...

El Ministerio Público solo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, portación, posesión y acopio de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

...  
...  
...  
...  
...

ARTÍCULO SEGUNDO: Se reforman los artículos 83, fracciones II y III, párrafos segundo y tercero; 83 bis, fracciones I y II y párrafo segundo; 83 ter y fracciones II y III; 83 Quater y fracciones I y II todos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, para quedar redactados de la siguiente forma:

Artículo 83.- ...

I. ...

II.- Con prisión de cinco a doce años y de cien a trescientos días multa, cuando se trate de armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta Ley.

III.- Con prisión de seis a quince años y de trescientos a quinientos días multa, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley.

En caso de que se porten dos o más armas, la pena correspondiente se aumentará en una mitad de la penalidad máxima.

Cuando existan cualesquier tipo de datos o antecedentes que presuman la pertenencia a algún grupo criminal o de pandilla y que porten armas de las comprendidas en la fracción III del presente artículo, la pena correspondiente se aumentará al doble.

Artículo 83 Bis.- .....

I.- Con prisión de cinco a diez años y de cien a trescientos días multa, si las armas están comprendidas en los incisos a) o b) del artículo 11, de esta Ley.

II.- Con prisión de diez a treinta años y de doscientos a quinientos días multa, si se trata de cualquiera otra de las armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley.

Por acopio debe entenderse la posesión de más de tres armas de las de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

....

Artículo 83 Ter. - ...

I.- ...

II.- Con prisión de tres a siete años y de cien a doscientos días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en los

incisos a) y b) del artículo 11 de esta Ley, y

III. Con prisión de cinco a doce años y de doscientos a quinientos días multa, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley.

Artículo 83 Quater.- ...

I. Con prisión de dos a cuatro años y de cincuenta a cien días multa, si son para las armas que están comprendidas en los artículos 9, 10 y 11, incisos a) y b), de esta Ley, y

II. Con prisión de cuatro a seis años y de cien a doscientos días multa, si son para las armas que están comprendidas en los restantes incisos del artículo 11 de esta Ley.

ARTÍCULO TERCERO: Se reforma el artículo 167, segundo párrafo; se adiciona la fracción XII al segundo párrafo del artículo 167, todos del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 167. ...

...

...

...

...

...

Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal y en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, de la manera siguiente:

I a XI. ...

XII.- Los previstos en el artículo 83, fracciones II y III; 83 bis, fracciones I y II; 83 ter, fracciones II y III; y 83 Quater, I y II de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

...

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para que de conformidad con el artículo 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, remita copia de la presente resolución al H. Congreso de la Unión, para los efectos conducentes.

D A D O en la Sala Morelos del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua., a los 16 días del mes de agosto del año 2017.

PRESIDENTA, DIP. BLANCA GÁMEZ GUTIÉRREZ; SECRETARIA, DIP. ROCÍO GRISEL SÁENZ RAMÍREZ; SECRETARIA, DIP. NADIA XÓCHITL SIQUEIROS LOERA].

Se concede el uso de la palabra a la Diputada Laura Mónica Marín Franco, para que en representación de la Comisión de Justicia dé lectura al dictamen que ha preparado.

**- La C. Dip Laura Mónica Marín Franco.- P.A.N.:**  
Honorable Congreso del Estado  
Presente.-

La Comisión de Justicia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64, fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; los artículos 87 y 111 de la Ley Orgánica; así como por los artículos 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, somete a la consideración del Pleno el presente dictamen con carácter de decreto, elaborado con base en los siguientes

**ANTECEDENTES:**

Con fecha 4 de julio del año 2017, se recibió por parte de esta Soberanía, iniciativa con carácter de decreto presentada en la Sexagésima Quinta Legislatura por las y los Diputados Blanca Gámez Gutiérrez, Nadia Xóchitl Siqueiros Loera, Gustavo Alfaro Ontiveros, Jesús Alberto Valenciano García, Imelda Irene Beltrán Amaya, Rocío Grisel Sáenz Ramírez, María Antonieta Mendoza Mendoza, Héctor Vega Nevárez y Pedro Torres Estrada, integrantes de los Grupos Parlamentarios de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Nueva Alianza, del Trabajo, y

Movimiento Regeneración Nacional; por medio de la cual proponen reformar el Decreto No. 259/08, a fin de adecuarlo a la nueva realidad en materia de justicia penal impera en el país y modificar la denominación del Centro Estatal para la Instrumentación del Sistema de Justicia Penal, por el de Centro Estatal para la Consolidación del Sistema de Justicia Penal.

Diputada Presidenta, -Diputado, perdón-, Diputado Presidente, de conformidad con el artículo 75, fracción XVII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicito a la Presidencia autorice la dispensa de LA lectura del dictamen y me permita exponer un resumen sobre el fondo del asunto, así mismo que el texto Íntegro de dicho dictamen se inserte al Diario de los Debates.

**- El C. Dip Jesús Alberto Valenciano García.- Primer Vicepresidente, P.A.N.:** Adelante.

**- La C. Dip Laura Mónica Marín Franco.- P.A.N.:** Gracias.

La Comisión de Justicia, después de entrar al estudio y análisis de los planteamientos enunciados en la iniciativa referida, tiene a bien a formular las siguientes

#### CONSIDERACIONES:

La iniciativa que hoy nos ocupa, propone hacer una serie de modificaciones en los distintos cuerpos normativos que tocan el sistema de justicia punitiva en el Estado, a efecto de que se realice una oportuna adecuación y armonización de las disposiciones locales.

Para tener una mejor posición en cuanto a la propuesta que estudiamos, es importante mencionar que el 18 de junio de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que reformó y adicionó diversos artículos en donde el constituyente buscó transitar desde un sistema de justicia penal inquisitivo, hacia uno de corte acusatorio adversarial; este último ya adoptado por Chihuahua desde el día primero de enero del 2007.

De esta misma forma, y con la finalidad de establecer una codificación uniforme que evitara la diversidad de los criterios y mecanismos en la impartición de justicia criminal, el 8 de octubre de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se reforma el artículo 73, fracción XXI, inciso c) de la Carta Magna, mediante el cual se otorgó facultad al Congreso de la Unión para que, entre otras cosas, pueda expedir la legislación única en materia procedimental penal.

Es así que después de un extenso proceso legislativo, el día 5 de marzo de 2014 es publicado el nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales, quedando de esta manera obligadas todas las Entidades Federativas del país, a regirse bajo una misma legislación adjetiva en la materia, tan es así que Chihuahua con fecha de junio de 2008, emitió la declaratoria en donde adopta el sistema penal acusatorio establecido en la reforma constitucional de ese mismo año, bajo una modalidad de entrada en vigor desfasada de acuerdo a la región.

El 26 de febrero de 2015, en materia procedimental penal, este Congreso del Estado mediante, expidió la respectiva declaratoria y dirigió la entrada de vigor en nuestra Entidad del Código Adjetivo Penal Único hasta el 13 de junio de 2016. Y así sucesivamente en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias en la Entidad.

Es por lo anterior y haciendo una interpretación sistémica de los tiempos que se fueron otorgando para ir previendo responsablemente las acciones legislativas, presupuestales y de logística necesarias para implementar las nuevas disposiciones, es que podemos apreciar cronológica y claramente, cómo se ha ido implementando el sistema de justicia penal en nuestra Entidad, en armonía con las diversas reformas federales publicadas en el 2008, 2013 y 2014, entre otras disposiciones ya mencionadas. Se creó el Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal con el objeto de analizar y acordar las políticas de coordi-

nación nacionales necesarias para implementar el Sistema de Justicia Penal, órgano que operó hasta el 18 de junio de 2016, por lo que el 20 de junio del mismo año, se publica en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo entre los tres Poderes de la Unión para la consolidación del Sistema de Justicia Penal, refiriendo que la fase para la implementación contaba con un plazo perentorio que ya había concluido con éxito y que ahora iniciaba la siguiente etapa, la de la consolidación.

A Chihuahua no le resulta ajeno este tipo de modificaciones transitorias para la operación del sistema, ya que como se menciona en la iniciativa referida en la parte de antecedentes del presente, la denominación del órgano implementador del sistema de justicia penal en el Estado ha sufrido cambios, desde la adecuación de nuevo sistema, por solo sistema, en virtud del paso natural que hace perder la novedad, hasta el cambio de adscripción del órgano institucional.

Es por ello que ahora para estar en armonía con el sistema de justicia penal nacional y seguir adecuándonos al proceso cronológico natural de cualquier sistema, es que consideramos necesario el cambio de denominación del Centro Estatal para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, por el de Centro Estatal para la Consolidación del Sistema de Justicia Penal y con ello armonizar, no solo nuestra legislación, sino los órganos operativos que estarán en coordinación con el resto de las Entidades y la Federación para la nueva fase en la consolidación del sistema, como lo es:

Simplificar el formato del informe policial homologado con la correspondiente actualización del protocolo nacional de primer respondiente.

Implementar el modelo homologado de unidades estatales de supervisión a medidas cautelares y suspensión condicional del proceso.

Definir e impulsar un modelo nacional homologado de Justicia Terapéutica en cumplimiento a la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Fortalecer en las Entidades Federativas la figura de asesores jurídicos de víctimas.

Implementar el programa de actualización y profesionalización para policías, peritos, agentes del ministerio público y personal del sistema penitenciario.

Es por todo lo anterior que estamos de acuerdo con las y los iniciadores en cambiar la denominación del centro para adecuarnos a la realidad operativa y legislativa del Sistema de Justicia Penal.

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, la Comisión de Justicia somete a la consideración del Pleno el siguiente dictamen con carácter

#### DECRETO:

Artículo Único.- Se reforma el artículo único y su denominación, así como los artículos 1; 2, primer párrafo y las fracciones I, VII, VIII, X y 17, y 3, párrafo 4, primer párrafo; 5, primer párrafo; 6, fracciones II, V y VI; 7, primer párrafo; 9, primer párrafo y las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI y XIII, adicionándose una fracción XIV; 10, fracción II; 11, fracciones II y IV; 14, 16 y 17, todos del Decreto No. 259/08, para adecuar la denominación a Centro Estatal para la Consolidación del Sistema de Justicia Penal.

#### TRANSITORIOS:

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- A partir de la entrada en vigor del presente decreto, el Centro Estatal para la Instrumentación del Sistema de Justicia Penal dejará de identificarse de dicha manera, para quedar como Centro Estatal para la Consolidación del Sistema de Justicia Penal.

Económico.- Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para los efectos legales correspondientes.

Dado en el Poder Legislativo de Ciudad Juárez,

Chihuahua., a los 16 días del mes de agosto del año 2017.

Firmamos integrantes de la Comisión, María Isela Torres Hernández Secretaria a favor, Gustavo Alfaro Ontiveros a favor y la de la voz a favor.

Es cuanto.

[Texto íntegro del documento leído].

[H. CONGRESO DEL ESTADO  
PRESENTE.-

La Comisión de Justicia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64, fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; los artículos 87 y 111 de la Ley Orgánica; así como por los artículos 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, somete a la consideración del Pleno el presente dictamen con carácter de decreto, elaborado con base en los siguientes

A

NTECEDENTES:

I.- Con fecha 4 de julio del año 2017, se recibió por parte de esta Soberanía, iniciativa con carácter de decreto presentada en la Sexagésima Quinta Legislatura por las y los Diputados Blanca Gámez Gutiérrez, Nadia Xóchitl Siqueiros Loera, Gustavo Alfaro Ontiveros, Jesús Alberto Valenciano García, Imelda Irene Beltrán Amaya, Rocío Grisela Sáenz Ramírez, María Antonieta Mendoza Mendoza, Héctor Vega Nevárez y Pedro Torres Estrada, integrantes de los Grupos Parlamentarios de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Nueva Alianza, del Trabajo, y Movimiento Regeneración Nacional, por medio de la cual proponen reformar el Decreto No. 259/08 II P.O, a fin de adecuarlo a la nueva realidad que en materia de justicia penal impera en el país y modificar la denominación del Centro Estatal para la Instrumentación del Sistema de Justicia Penal, por el de Centro Estatal para la Consolidación del Sistema de Justicia Penal

II.-La Iniciativa se sustenta esencialmente bajo los

siguientes argumentos:

*"I. El 18 de junio de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual modifica el sistema de justicia penal y seguridad en México.*

*Ahora bien, el 5 de julio de 2008, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto No. 259/2008 II P.O., por medio del cual se creó la Comisión del Ejecutivo Estatal denominada Centro Estatal para la Instrumentación del Nuevo Sistema de Justicia Penal.*

*Posteriormente, el 4 de marzo de 2015 se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto No. 853/2015, por medio del cual la Comisión denominada Centro Estatal para la Instrumentación del Nuevo Sistema de Justicia Penal pasó a ser parte del Poder Judicial del Estado; modificando además el nombre del mismo, para quedar nombrado como: Centro Estatal para la Instrumentación del Sistema de Justicia Penal, pues se consideró que dicha reforma representaba un momento coyuntural para que en el Estado dejará de identificarse al Sistema de Justicia Penal como nuevo.*

*Es importante mencionar que la fase de implementación logró llevarse a cabo en condiciones favorables, por lo que es necesario, sin duda, continuar con la fase de consolidación del sistema de justicia penal, para lo que es necesario que las instituciones involucradas se coordinen de manera permanente e intercambien experiencias de sus ámbitos de operación.*

*II.- El 20 de junio de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo entre los tres Poderes de la Unión para la consolidación del Sistema de Justicia Penal. En el considerando de dicho Acuerdo, se menciona la necesidad de continuar con las tareas que consolidan este sistema, guiadas por la misma lógica del gasto eficiente de los recursos públicos, dentro de la cual, es un factor determinante que las instancias involucradas, federales y estatales, se coordinen de manera permanente y compartan el intercambio de experiencias de sus respectivos ámbitos de operación.*

*En ese orden de ideas, es necesario dar inicio de inmediato a la fase de consolidación de la implementación del Sistema de Justicia Penal en el Estado de Chihuahua, lo que, entre otras acciones, implica adecuar la normativa institucional para*

*transformar al Centro Estatal para la Instrumentación del Sistema de Justicia Penal, y dar paso al Centro Estatal para la Consolidación del Sistema de Justicia Penal.*

*En este sentido, el Centro Estatal para la Consolidación del Sistema de Justicia Penal, como enlace operativo de la instancia tripartita, tendrá como objetivo alcanzar las acciones que impulsarán a la consolidación del Sistema de Justicia Penal en nuestra Entidad Federativa, tales como la realización recurrente de conversatorios interinstitucionales entre los operadores del Sistema, pues son exigencias de los organismos internacionales interesados en el tema, con la finalidad de aportar elementos que permitan mejorar continuamente la consolidación del Sistema de Justicia Penal en nuestra Entidad.*

*Además, se encaminará a la consolidación de modelos integrales del sistema acusatorio, como lo es la imposición de las medidas cautelares bajo la figura denominada servicios previos al juicio, mismos que ayudan a contrarrestar las percepciones de impunidad basadas en el argumento social de la puerta giratoria, ya que tienen como objetivo principal la evaluación de los riesgos que para el proceso y sus intervinientes, representan los imputados, así como la supervisión y evaluación de las medidas cautelares distintas a la prisión preventiva que les permiten llevar su proceso en libertad, periodo en el cual regularmente cometen una diversidad de delitos; y desde luego se observarán las salidas alternas a la solución del proceso penal, tales como: criterios de oportunidad; suspensión condicional del proceso a prueba; acuerdos reparatorios y la terminación anticipada del conflicto llamado procedimiento especial abreviado.*

*Así mismo, con la finalidad de facilitar y perfeccionar las funciones del Centro, es necesario que quien funja como Secretario Ejecutivo del mismo, tenga facultades para que pueda representar al Centro y suscribir los instrumentos jurídicos que se deriven de los procesos de adquisición de bienes y servicios referentes a los proyectos autorizados año con año, así como obtener y gestionar recursos federales y de distintas fuentes.*

*Desafortunadamente los recursos que pudieran surgir de distintos organismos internacionales que apoyan a la Consolidación del Sistema de Justicia Penal, podrían verse truncados por cuestiones meramente burocráticas, por lo que resulta*

*de singular importancia dotar al Centro de los instrumentos jurídicos necesarios y obtener recursos para el año 2018 y subsecuentes, y no perder la oportunidad de acabar con esa mala percepción social que impera sobre el sistema de justicia penal, y rescatar, difundir y objetivar las bondades del mismo, coadyuvando con los operadores de este para su capacitación, así como mejoras en infraestructura, equipamiento tecnológico y de difusión, que redunden en beneficio de los chihuahuenses.*

III.- La Comisión de Justicia, después de entrar al estudio y análisis de los planteamientos enunciados en la iniciativa referida, tiene a bien formular las siguientes

#### CONSIDERACIONES:

I.- El Honorable Congreso del Estado, a través de esta comisión, es competente para conocer y resolver sobre la iniciativa de antecedentes.

II.- La iniciativa que hoy nos ocupa, propone hacer una serie de modificaciones en los distintos cuerpos normativos que tocan el sistema de justicia punitiva en el Estado, a efecto de que se realice una oportuna adecuación y armonización de las disposiciones locales

Para tener una mejor posición en cuanto a la propuesta que estudiamos, es importante mencionar que el 18 de junio de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que reformó y adicionó los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; 73, fracciones XXI y XXIII; 115, fracción VII; y 123, Apartado B, fracción XIII todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde el Constituyente buscó transitar desde un sistema de justicia penal inquisitivo, hacia uno de corte acusatorio-adversarial; este último ya adoptado por Chihuahua desde el día 1 de enero del año 2007.

De esa misma forma, y con la finalidad de establecer una codificación uniforme que evitara la diversidad de los criterios y mecanismos en la impartición de justicia criminal, el 8 de octubre de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reformó el

artículo 73, fracción XXI, inciso c) de la Carta Magna, mediante el cual se otorgó facultad al Congreso de la Unión para que, entre otras cosas, pudiera expedir la legislación única en materia procedimental penal.

Es así que después de un extenso proceso legislativo, el día 5 de marzo del año 2014 es publicado el nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales, quedando de esta manera obligadas todas las Entidades Federativas del país, a regirse bajo una misma legislación adjetiva en la materia, desde el momento de su entrada en vigencia, es decir, a más tardar a mediados de 2016,

Tan es así, que Chihuahua mediante Decreto No. 276/08 II P.O. de fecha 24 de junio de 2008, emitió la declaratoria en donde adopta el sistema penal acusatorio establecida en la reforma constitucional de ese mismo año, bajo una modalidad de entrada en vigor desfasada de acuerdo a la región.

El 26 de febrero del año 2015, en materia procedimental penal, este Congreso del Estado mediante Decreto 852/2015 VII P.E. expidió la respectiva declaratoria y difirió la entrada en vigor en nuestra Entidad del Código Adjetivo Penal Único hasta el 13 de junio de 2016 y así sucesivamente en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias en la Entidad.

Es por lo anterior y haciendo una interpretación sistémica de los tiempos que se fueron otorgando para ir previendo responsablemente las acciones legislativas, presupuestales y de logística necesarias para implementar las nuevas disposiciones, es que podemos apreciar cronológica y claramente, como se ha ido implementando el sistema de justicia penal en nuestra Entidad, en armonía con las diversas reformas federales publicadas en el 2008, 2013 y 2014, entre otras disposiciones ya mencionadas. Este cúmulo de disposiciones normativas trajo aparejado una serie de ordenanzas transitorias para la implementación del sistema, como la establecida en el artículo noveno transitorio del decreto publi-

cado durante junio de 2008 en el Diario Oficial de la Federación, donde instruye la conformación de una instancia de coordinación entre los tres poderes y diversas instancias civiles y gubernamentales, con la finalidad de coadyuvar y apoyar con el nuevo sistema a las autoridades locales y federales.

Posterior, se creó el Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal con el objeto de analizar y acordar las políticas de coordinación nacionales necesarias para implementar el Sistema de Justicia Penal, órgano que operó hasta el 18 de junio de 2016, por lo que el 20 de junio de 2016 se publica en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo entre los tres Poderes de la Unión para la consolidación del Sistema de Justicia Penal, refiriendo que la fase para la implementación contaba con un plazo perentorio que ya había concluido con éxito y que ahora iniciaba la siguiente etapa, la de la consolidación.

A Chihuahua no le resulta ajeno este tipo de modificaciones transitorias para la operación del sistema, ya que como se menciona en la iniciativa referida en la parte de antecedentes del presente, la denominación del órgano implementador del sistema de justicia penal en el Estado ha sufrido cambios, desde la adecuación del nuevo sistema, por solo sistema, en virtud del paso natural que hace perder la novedad, hasta el cambio de adscripción del órgano institucional.

Es por ello que ahora para estar en armonía con el sistema de justicia penal nacional y seguir adecuándonos al proceso cronológico natural de cualquier sistema, es que consideramos necesario el cambio de denominación del Centro Estatal para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, por el de Centro Estatal para la Consolidación del Sistema de Justicia Penal y con ello armonizar, no solo nuestra legislación, sino los órganos operativos que estarán en coordinación con el resto de las Entidades Federativas y la Federación para la nueva fase en la consolidación del sistema, consistentes en:

*Simplificar el formato del Informe Policial Homologado con la correspondiente actualización del Protocolo Nacional de Primer Respondiente.*

*Promover una mayor eficacia de la justicia alternativa a través de la consolidación de las Unidades de Atención Temprana y los Órganos Especializados en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (MASC) en materia penal de las procuradurías y fiscalías del país.*

*Implementar en todo el país el Modelo Nacional de Policía en funciones de Seguridad Procesal.*

*Implementar el Modelo Homologado de Unidades Estatales de Supervisión a Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso.*

*Instrumentar el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes mediante las acciones coordinadas del Grupo de Trabajo Interinstitucional.*

*Definir e impulsar un Modelo Nacional Homologado de Justicia Terapéutica en cumplimiento a la Ley Nacional de Ejecución Penal.*

*Fortalecer en las Entidades Federativas la figura de los Asesores Jurídicos de Víctimas.*

*Implementar el Programa de Actualización y Profesionalización para policías, peritos, agentes del Ministerio Público y personal del sistema penitenciario.*

*Diseñar e implementar un sistema de indicadores que permita evaluar el desempeño de todos los operadores del Sistema de Justicia Penal para detectar brechas y estandarizar la operación.*

*Impulsar un programa de gestión y reorganización institucional que permita actualizar y armonizar instrumentos jurídicos y fortalecer las instituciones responsables de coadyuvar a la consolidación del SJP.” (2)*

Es por todo lo anterior que estamos de acuerdo con las y los iniciadores en cambiar la denominación del Centro para adecuarnos a la realidad operativa y legislativa del Sistema de Justicia Penal.

V.- En mérito de las consideraciones anteriormente

expuestas, la Comisión de Justicia, somete a la consideración del Pleno el siguiente dictamen con carácter de

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el Artículo Único y su denominación, así como los artículos 1; 2, primer párrafo y las fracciones I, VII, VIII, X y XVII; 3, primer párrafo; 4, primer párrafo; 5, primer párrafo; 6, fracciones II, V y VI; 7, primer párrafo; 9, primer párrafo y las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI y XIII, adicionándose una fracción XIV; 10, fracción II; 11, fracciones II y IV; 12, 16 y 17, todos del Decreto No. 259/08 II P.O., para quedar redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide el decreto que crea la Comisión denominada Centro Estatal para la Consolidación del Sistema de Justicia Penal, para quedar redactado de la siguiente manera:

#### DECRETO QUE CREA LA COMISIÓN DENOMINADA CENTRO ESTATAL PARA LA CONSOLIDACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL

Artículo 1.- El Centro Estatal para la Consolidación del Sistema de Justicia Penal, es una Comisión del Poder Judicial del Estado, que tiene como objetivo la realización de programas y acciones que faciliten la correcta y eficiente aplicación del Sistema de Justicia Penal en el Estado de Chihuahua y su vinculación social, promoviendo la coordinación interinstitucional de las dependencias de la Administración Pública Estatal y de los Poderes del Estado, para que dentro del ámbito de su competencia coadyuven con este objetivo.

Artículo 2.- El Centro Estatal para la Consolidación del Sistema de Justicia Penal, tendrá las siguientes atribuciones para cumplir con su objetivo:

I.- Coordinar, promover y realizar proyectos de investigación, estudios y análisis relacionados con la creación, consolidación, evaluación y seguimiento del Sistema de Justicia Penal.

II.- a VI.- ...

VII.- Generar programas de colaboración intermunicipal para emprender acciones coordinadas, que faciliten la consolidación del Sistema de Justicia Penal, a través de la integración e intercambio de recursos y actividades entre municipios;

VIII.- Proponer al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, las adecuaciones jurídicas y reglamentarias que permitan ordenar e impulsar las acciones que se acuerden para la consolidación del sistema de Justicia Penal, a fin de que sean sometidos a las autoridades correspondientes;

IX.- ...

X.- Difundir, por medio de publicaciones, actos académicos y medios de comunicación en general, por sí, o a través de convenios con instituciones docentes y organismos públicos, los resultados de los trabajos de investigación científica, estudio, análisis y recopilación de información, documentación e intercambio que se realice, así como las actividades propias del Centro y los avances en la consolidación del Sistema de Justicia Penal.

XI.- a XVI.- ...

XVII.- Las demás que otras disposiciones le confieran y las que señale el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Artículo 3.- El patrimonio del Centro Estatal para la Consolidación del Sistema de Justicia Penal, estará constituido por lo siguiente:

I.- a IV.- ...

Artículo 4.- El Centro Estatal para la Consolidación del Sistema de Justicia Penal, contará con los siguientes órganos:

I.- a IV.- ...

Artículo 5.- La Coordinación Estatal de Evaluación y Seguimiento se integrará por el Presidente del

Tribunal Superior de Justicia, quien la presidirá, el Fiscal General del Estado y el Consejero Jurídico del Estado.

...

...

...

...

Artículo 6.- ...

I.- ...

II.- Analizar y aprobar, en su caso, los programas y acciones vinculados a la consolidación del Sistema de Justicia Penal, para la realización de los objetivos del Centro;

III. y IV. ...

V.- Aprobar el Reglamento Interior del Centro Estatal para la Consolidación del Sistema de Justicia Penal y manuales de procedimientos;

VI.- Dictar normas técnicas relativas a la consolidación del Sistema de Justicia Penal, a manera de recomendaciones; y

VII.- ...

Artículo 7.- La Coordinación Estatal de Evaluación y Seguimiento es la autoridad máxima de decisión del Centro Estatal para la Consolidación del Sistema de Justicia Penal y contará con un Secretario Ejecutivo que hará cumplir sus acuerdos. ...

Artículo 9.- El Secretario Ejecutivo del Centro Estatal para la Consolidación del Sistema de Justicia Penal, fungirá además como Presidente del Consejo Consultivo, será designado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, el cual durará en su cargo dos años, pudiendo ser ratificado para la continuación del mismo por cuantas veces se considere necesario, y tendrá las siguientes funciones:

I.- a III.- ...

IV.- Elaborar los programas del Centro Estatal para la Consolidación del Sistema de Justicia Penal, someterlos a la aprobación de la Coordinación Estatal de Evaluación y Seguimiento, y hacer cumplir los acuerdos y resoluciones que esta dicte;

V.- Nombrar y remover a los servidores públicos del Centro Estatal para la Consolidación del Sistema de Justicia Penal, así como determinar sus atribuciones, ámbitos de competencia y retribuciones con apego al presupuesto aprobado y demás disposiciones legales aplicables;

VI.- Dirigir técnica y administrativamente al Centro Estatal para la Consolidación del Sistema de Justicia Penal;

VII.- Proponer a la Coordinación Estatal de Evaluación y Seguimiento las medidas adecuadas para el mejor funcionamiento del Centro Estatal para la Consolidación del Sistema de Justicia Penal;

VIII.- Establecer, previo acuerdo con la Coordinación Estatal de Evaluación y Seguimiento, los órganos técnicos y administrativos necesarios para el desarrollo de las actividades del Centro Estatal para la Consolidación del Sistema de Justicia Penal;

IX.- Formular el anteproyecto de presupuesto anual del Centro Estatal para la Consolidación del Sistema de Justicia Penal y someterlo a la consideración de la Coordinación Estatal de Evaluación y Seguimiento, la que a su vez lo pondrá a consideración del Consejo de la Judicatura Estatal;

X.- ...

XI.- Representar, previo acuerdo de la Coordinación Estatal de Evaluación y Seguimiento, al Centro Estatal para la Consolidación del Sistema de Justicia Penal y suscribir acuerdos o convenios con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con las Entidades Federativas, con los Municipios y con los sectores privado y social,

en materia de intercambio y asistencia técnica en la consolidación del Sistema de Justicia Penal, así como aquellos instrumentos jurídicos que deriven de los procesos de adquisición de bienes y servicios referentes a los proyectos autorizados al Centro;

XII.- ...

XIII.- Realizar conversatorios con los diversos operadores del Sistema de Justicia Penal con la finalidad de aportar elementos que permitan mejorar continuamente la consolidación del Sistema de Justicia Penal en el Estado;

XIV.- Las demás que este ordenamiento, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, la Coordinación Estatal de Evaluación y Seguimiento y otras disposiciones le confieran.

Artículo 10.- ...

I.- ...

II.- Promocionar las actividades que realice el Centro Estatal para la Consolidación del Sistema de Justicia Penal y que tengan interés para la comunidad.

Artículo 11.- ...

I. ...

II.- Un Representante del Instituto Chihuahuense de las Mujeres

III.-...

IV.- Un Representante de la Secretaría de Desarrollo Social;

V a IX.-...

...

Artículo 12.- En la primera reunión de trabajo del Consejo Consultivo, se elegirá por votación de sus integrantes a la persona que ocupará el cargo de Secretario del mismo y será presidida por el Secretario Ejecutivo del Centro Estatal para la

Consolidación del Sistema de Justicia Penal.

Artículo 16.- El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado designará dos Magistrados para que participen como vocales en la Coordinación Estatal de Evaluación y Seguimiento, quienes asistirán a las sesiones de la misma, con derecho a voz.

Artículo 17.- La Comisión denominada Centro Estatal para la Consolidación del Sistema de Justicia Penal, se extinguirá por iniciativa del Poder Judicial del Estado ante el Poder Legislativo, debiendo considerarse como patrimonio del Judicial el destino del acervo académico, bibliográfico y técnico, que se haya formado durante su funcionamiento, para que siga prestando el servicio respectivo.

#### TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor del presente decreto, el Centro Estatal para la Instrumentación del Sistema de Justicia Penal dejará de identificarse de dicha manera, para quedar como Centro Estatal para la Consolidación del Sistema de Justicia Penal.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para los efectos legales correspondientes.

D A D O en el Poder Legislativo en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua., a los 16 días del mes de agosto del año 2017.

ASI LO APROBÓ LA COMISIÓN DE JUSTITICA, EN REUNIÓN DE FECHA 8 DE AGOSTO DE 2017.

INTEGRANTES, FIRMA Y SENTIDO DEL VOTO. DIP. LAURA MÓNICA MARÍN FRANCO PRESIDENTA, DIP. MARÍA ISELA TORRES HERNÁNDEZ SECRETARIA, DIP. GUSTAVO ALFARO ONTIVEROS VOCAL, DIP. CARMEN ROCÍO

GONZÁLEZ ALONSO VOCAL, DIP. MARIBEL HERNÁNDEZ MARTÍNEZ VOCAL.

[pie de página del documento]

(1) DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Noveno. Dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigor del presente decreto se creará una instancia de coordinación integrada por representantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, además del sector académico y la sociedad civil, así como de las Conferencias de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y de Presidentes de Tribunales, la cual contará con una secretaria técnica, que coadyuvará y apoyará a las autoridades locales y federales, cuando así se lo soliciten. 18 de junio de 2008.

(2) <https://www.gob.mx/sesnsp/articulos/10-acciones-que-impulsara-en-2017-el-secretariado-ejecutivo-del-sistema-nacional-de-seguridad-publica-para-avanzar-en-la-consolidacion-del-sistema-de-justicia-penal?idiom=es>

**- La C. Dip. Blanca Gámez Gutiérrez, Presidenta.- P.A.N.:** Gracias, Diputada.

Procederemos a la votación del dictamen antes leído, para lo cual solicito a la Primera Secretaria, Diputada Rocío Grisel Sáenz Ramírez, tome la votación e informe a esta presidencia.

**- La C. Dip. Rocío Grisel Sáenz Ramírez, Primera Secretaria.- P.R.I.:** Por instrucciones de la Presidencia, pregunto a las y los Diputados, respecto del contenido del dictamen antes leído, favor de expresar el sentido de su voto levantando la mano.

¿Quienes estén por la afirmativa, tanto en lo general como en lo paticular?

¡Gracias!

**- Los CC. Diputados:** [El registro electrónico muestra el voto a favor de las Diputados Rubén Aguilar Jiménez, Gustavo Alfaro Ontiveros, Imelda Irene Beltrán Amaya, René Frías Bencomo, Adriana Fuentes Téllez, Blanca Gámez Gutiérrez, Gabriel Ángel García Cantú, Alejandro Gloria González, Carmen Rocío González Alonso, Maribel Hernández Martínez, Liliana Araceli Ibarra Rivera, Patricia Gloria Jurado Alonso, Francisco Javier Malaxechevarría González, Laura Mónica Marín Franco, Leticia Ortega Máynez, Citlalic Guadalupe Portillo Hidalgo, Hever Quezada Flores, Nadia Xóchitl Siqueiros

Loera, Martha Rea y Pérez, Pedro Torres Estrada, María Antonieta Mendoza Mendoza, Rocío Grisel Sáenz Ramírez, María Isela Torres Hernández, Crystal Tovar Aragón, Víctor Manuel Uribe Montoya, Jesús Alberto Valenciano García, Héctor Vega Nevárez, Diana Karina Velázquez Ramírez y Jesús Villarreal Macías].

**- La C. Dip. Rocío Grisel Sáenz Ramírez, Primera Secretaria.- P.R.I.:**

¿Quiénes estén por la negativa?

[No se registra manifestación alguna por parte de los legisladores].

¿Quiénes se abstengan?

[No se registra manifestación alguna por parte de los legisladores].

[4 no registrados de las y los Diputados Miguel Alberto Vallejo Lozano, Jorge Carlos Soto Prieto, Miguel Francisco La Torre Sáenz e Israel Fierro Terrazas].

Informo a la Presidencia que se han manifestado 27 [29] votos a favor, cero en contra y cero abstenciones respecto al contenido del dictamen antes leído.

**- La C. Dip. Blanca Gámez Gutiérrez, Presidenta.- P.A.N.:** Gracias, Diputada Secretaria.

El dictamen antes leído se aprueba por lo tanto en lo general y en lo particular.

[Texto del Decreto 367/17 VII P.E.]:

DECRETO No. LXV/RFDEC/0367/2017 VII P.E.

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU SÉPTIMO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

D E C R E T A

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el Artículo Único y su denominación, así como los artículos 1; 2, primer párrafo y las

fracciones I, VII, VIII, X y XVII; 3, primer párrafo; 4, primer párrafo; 5, primer párrafo; 6, fracciones II, V y VI; 7, primer párrafo; 9, primer párrafo y las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI y XIII, adicionándose una fracción XIV; 10, fracción II; 11, fracciones II y IV; 12, 16 y 17, todos del Decreto No. 259/08 II P.O., para quedar redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide el decreto que crea la Comisión denominada Centro Estatal para la Consolidación del Sistema de Justicia Penal, para quedar redactado de la siguiente manera:

DECRETO QUE CREA LA COMISIÓN DENOMINADA CENTRO ESTATAL PARA LA CONSOLIDACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL

Artículo 1.- El Centro Estatal para la Consolidación del Sistema de Justicia Penal, es una Comisión del Poder Judicial del Estado, que tiene como objetivo la realización de programas y acciones que faciliten la correcta y eficiente aplicación del Sistema de Justicia Penal en el Estado de Chihuahua y su vinculación social, promoviendo la coordinación interinstitucional de las dependencias de la Administración Pública Estatal y de los Poderes del Estado, para que dentro del ámbito de su competencia coadyuven con este objetivo.

Artículo 2.- El Centro Estatal para la Consolidación del Sistema de Justicia Penal, tendrá las siguientes atribuciones para cumplir con su objetivo:

I.- Coordinar, promover y realizar proyectos de investigación, estudios y análisis relacionados con la creación, consolidación, evaluación y seguimiento del Sistema de Justicia Penal.

II.- a VI.- ...

VII.- Generar programas de colaboración intermunicipal para emprender acciones coordinadas, que faciliten la consolidación del Sistema de Justicia Penal, a través de la integración e intercambio de recursos y actividades entre municipios;

VIII.- Proponer al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, las adecuaciones jurídicas y reglamentarias que permitan ordenar e impulsar las acciones que se acuerden para la consolidación del sistema de Justicia Penal, a fin de que sean sometidos a las autoridades correspondientes;

IX.- ...

X.- Difundir, por medio de publicaciones, actos académicos y medios de comunicación en general, por sí, o a través de convenios con instituciones docentes y organismos públicos, los resultados de los trabajos de investigación científica, estudio, análisis y recopilación de información, documentación e intercambio que se realice, así como las actividades propias del Centro y los avances en la consolidación del Sistema de Justicia Penal.

XI.- a XVI.- ...

XVII.- Las demás que otras disposiciones le confieran y las que señale el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Artículo 3.- El patrimonio del Centro Estatal para la Consolidación del Sistema de Justicia Penal, estará constituido por lo siguiente:

I.- a IV.- ...

Artículo 4.- El Centro Estatal para la Consolidación del Sistema de Justicia Penal, contará con los siguientes órganos:

I.- a IV.- ...

Artículo 5.- La Coordinación Estatal de Evaluación y Seguimiento se integrará por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien la presidirá, el Fiscal General del Estado y el Consejero Jurídico del Estado.

...

...

...

...

Artículo 6.- ...

I.- ...

II.- Analizar y aprobar, en su caso, los programas y acciones vinculados a la consolidación del Sistema de Justicia Penal, para la realización de los objetivos del Centro;

III. y IV. ...

V.- Aprobar el Reglamento Interior del Centro Estatal para la

Consolidación del Sistema de Justicia Penal y manuales de procedimientos;

VI.- Dictar normas técnicas relativas a la consolidación del Sistema de Justicia Penal, a manera de recomendaciones; y

VII.- ...

Artículo 7.- La Coordinación Estatal de Evaluación y Seguimiento es la autoridad máxima de decisión del Centro Estatal para la Consolidación del Sistema de Justicia Penal y contará con un Secretario Ejecutivo que hará cumplir sus acuerdos.

...

Artículo 9.- El Secretario Ejecutivo del Centro Estatal para la Consolidación del Sistema de Justicia Penal, fungirá además como Presidente del Consejo Consultivo, será designado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, el cual durará en su cargo dos años, pudiendo ser ratificado para la continuación del mismo por cuantas veces se considere necesario, y tendrá las siguientes funciones:

I.- a III.- ...

IV.- Elaborar los programas del Centro Estatal para la Consolidación del Sistema de Justicia Penal, someterlos a la aprobación de la Coordinación Estatal de Evaluación y Seguimiento, y hacer cumplir los acuerdos y resoluciones que esta dicte;

V.- Nombrar y remover a los servidores públicos del Centro Estatal para la Consolidación del Sistema de Justicia Penal, así como determinar sus atribuciones, ámbitos de competencia y retribuciones con apego al presupuesto aprobado y demás disposiciones legales aplicables;

VI.- Dirigir técnica y administrativamente al Centro Estatal para la Consolidación del Sistema de Justicia Penal;

VII.- Proponer a la Coordinación Estatal de Evaluación y Seguimiento las medidas adecuadas para el mejor funcionamiento del Centro Estatal para la Consolidación del Sistema de Justicia Penal;

VIII.- Establecer, previo acuerdo con la Coordinación Estatal de Evaluación y Seguimiento, los órganos técnicos y

administrativos necesarios para el desarrollo de las actividades del Centro Estatal para la Consolidación del Sistema de Justicia Penal;

IX.- Formular el anteproyecto de presupuesto anual del Centro Estatal para la Consolidación del Sistema de Justicia Penal y someterlo a la consideración de la Coordinación Estatal de Evaluación y Seguimiento, la que a su vez lo pondrá a consideración del Consejo de la Judicatura Estatal;

X.- ...

XI.- Representar, previo acuerdo de la Coordinación Estatal de Evaluación y Seguimiento, al Centro Estatal para la Consolidación del Sistema de Justicia Penal y suscribir acuerdos o convenios con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con las Entidades Federativas, con los Municipios y con los sectores privado y social, en materia de intercambio y asistencia técnica en la consolidación del Sistema de Justicia Penal, así como aquellos instrumentos jurídicos que deriven de los procesos de adquisición de bienes y servicios referentes a los proyectos autorizados al Centro;

XII.- ...

XIII.- Realizar conversatorios con los diversos operadores del Sistema de Justicia Penal con la finalidad de aportar elementos que permitan mejorar continuamente la consolidación del Sistema de Justicia Penal en el Estado;

XIV.- Las demás que este ordenamiento, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, la Coordinación Estatal de Evaluación y Seguimiento y otras disposiciones le confieran.

Artículo 10.- ...

I.- ...

II.- Promocionar las actividades que realice el Centro Estatal para la Consolidación del Sistema de Justicia Penal y que tengan interés para la comunidad.

Artículo 11.- ...

I. ...

II.- Un Representante del Instituto Chihuahuense de las Mujeres

III.-...

IV.- Un Representante de la Secretaría de Desarrollo Social;

V a IX.-...

...

Artículo 12.- En la primera reunión de trabajo del Consejo Consultivo, se elegirá por votación de sus integrantes a la persona que ocupará el cargo de Secretario del mismo y será presidida por el Secretario Ejecutivo del Centro Estatal para la Consolidación del Sistema de Justicia Penal.

Artículo 16.- El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado designará dos Magistrados para que participen como vocales en la Coordinación Estatal de Evaluación y Seguimiento, quienes asistirán a las sesiones de la misma, con derecho a voz.

Artículo 17.- La Comisión denominada Centro Estatal para la Consolidación del Sistema de Justicia Penal, se extinguirá por iniciativa del Poder Judicial del Estado ante el Poder Legislativo, debiendo considerarse como patrimonio del Judicial el destino del acervo académico, bibliográfico y técnico, que se haya formado durante su funcionamiento, para que siga prestando el servicio respectivo.

#### **T R A N S I T O R I O S**

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor del presente decreto, el Centro Estatal para la Instrumentación del Sistema de Justicia Penal dejará de identificarse de dicha manera, para quedar como Centro Estatal para la Consolidación del Sistema de Justicia Penal.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua., a los 16 días del mes de agosto del año 2017.

PRESIDENTA, DIP. BLANCA GÁMEZ GUTIÉRREZ;  
SECRETARIA, DIP. ROCÍO GRISEL SÁENZ RAMÍREZ;  
SECRETARIA, DIP. NADIA XÓCHITL SIQUEIROS LOERA].

Continuando con la presentación de dictámenes a nombre de la Comisión de Transparencia y Acceso

a la Información Pública, me permitiré dar lectura al dictamen que ha preparado.

Por lo que solicito al Diputado Jesús Valenciano asuma la presidencia.

¡Buenas tardes!

[El Diputado Jesús Alberto Valenciano García, en su calidad de Primer Vicepresidente, de conformidad con lo estipulado en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y en el Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ocupa la Presidencia].

Honorable Congreso del Estado.

Presente.-

La Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64, fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; los artículos 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica del Reglamento Interior; así -perdón-, como por los artículos 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Reglamentarias, Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; somete a la consideración del Pleno el presente dictamen, elaborado en los siguientes

#### ANTECEDENTES:

Con fecha 20 de junio del año 2017 las y los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron iniciativa mediante la cual proponen expedir la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua.

La Presidencia del Honorable Congreso del Estado, con fecha 20 de junio del año 2017, y en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a esta Comisión de Dictamen Legislativo la iniciativa de mérito, a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

Señor presidente, con fundamento en el artículo 75, fracción XVII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, solicito la

dispensa parcial del presente dictamen y hacer un resumen del mismo, en el entendido que el texto de los antecedentes, consideraciones y contenido de la Ley se inserten en el Diario de los Debates.

**- EL C. Dip Jesús Alberto Valenciano García.- Primer Vicepresidente, P.A.N.:** Adelante, Diputada.

**- La C. Dip. Blanca Gámez Gutiérrez.- P.A.N.:** En la actualidad nos encontramos inmersos en una sociedad de la información y del conocimiento, lo cual implica que la información que se obtiene de las personas constituye un valor importante para quienes la utilizan. En ese sentido, los datos personales incluidos en esa información, deben protegerse por quienes los obtienen, resguardan, llevan a cabo un tratamiento y los transfieren.

En este sentido es necesario e inaplazable otorgar certeza jurídica a la información inherente, a las y los titulares de los datos personales. En efecto, se requiere contar con un marco jurídico que contenga y establezca las reglas para las diversas actividades que se llevan a cabo con esa información, tomando en cuenta, incluso, aspectos éticos y acciones preventivas, educativas y las sanciones que se impongan por parte del órgano facultado para ello.

En este orden de ideas me permito hacer del conocimiento de esta representación popular, algunos pormenores que incidieron en la construcción de esta Ley, que hoy se pone a su consideración.

Con fecha de 26 de enero del año 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la cual, en su artículo segundo transitorio establece que La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las demás leyes federales y las leyes vigentes de las Entidades Federativas en materia de protección de datos personales, deberán ajustarse a las disposiciones previstas en esta norma en un plazo de 6 meses siguientes contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Como puede observarse, por disposición expresa, existe la obligación de tener nuestra Ley Estatal en materia de Protección de Datos Personales, partiendo de la iniciativa referida en párrafos anteriores.

Es así que con el propósito de contar con elementos para elaborar el dictamen correspondiente, esta Comisión, con fecha 28 de junio del año en curso, acuerda llevar a cabo una consulta pública del proyecto de Ley. Para ello, solicitó la colaboración del Poder Ejecutivo y Judicial del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Instituto y el Tribunal Estatal Electoral, así como de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a efecto de que tuvieran a bien proporcionar sus observaciones y propuestas del dictamen citado, del documento.

Dichas instancias presentaron sus comentarios y reflexiones, mismas que fueron analizadas e incorporadas, en su caso, al presente documento. Asimismo, con fecha 19 de julio del año en curso, se convocó a una Mesa de análisis de la iniciativa, en la que se contó con la presencia del Maestro Edgardo Martínez Rojas, Director General de Normatividad y Consulta del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, quien vertió algunas observaciones mismas que fueron debidamente discutidas y, en su caso, incorporadas al proyecto que hoy se presenta a su consideración.

Por último, el pasado 28 de julio del presente año se recibió por parte de la citada instancia las aportaciones que tuvo a bien hacer respecto del proyecto de la ley que regulará este tema en nuestro Estado de Chihuahua.

Quiero agradecer en este momento, la disposición y colaboración de la INAI a través del maestro, Licenciado Gustavo Parra Noriega, Secretario de la Protección de Datos Personales, por toda la ayuda que nos presento... que nos proporcionó para elaborar este dictamen y pues estar de acuerdo

con la normatividad federal.

En efecto, el derecho a la... resulta pertinente -perdón-, hacer unas reflexiones particulares respecto de este asunto tan importante para la vida democrática del Estado.

En efecto, el derecho a la protección de datos personales permite a las personas controlar la información que proporcionan a los entes públicos y el uso que se le dará a la misma para evitar un daño o invasión a su intimidad y privacidad.

Estudiosos de la materia han vertido sus opiniones respecto al tema que nos ocupa, y coinciden en que resulta por demás trascendente que la ley regule la protección de los datos personales. Dicho de otra manera, este derecho de las personas, debe estar amparado por un ordenamiento jurídico específico. Para ello, las instituciones deberán establecer meca... establecer mecanismos y procedimientos para cumplir con lo estipulado en la ley respecto de:

- Generar políticas y programas que den confianza a la ciudadanía, a través de la protección adecuada de los datos personales, pues no hay información más preciada que la concerniente a la esfera de intimidad de los seres humanos.
- Construir barreras que detengan el uso indiscriminado de la información que cotidianamente se emplea en la administración pública para brindar servicios a las y los usuarios.
- Emplear las herramientas tecnológicas para facilitar el tratamiento de los datos personales y simplificar el ejercicio de los derechos de acceso, rec... rectificación, cancelación y oposición.

Es importante destacar la distinción entre los datos personales y los datos personales sensibles. Estos últimos requieren de un trata... de un tratamiento más cuidadoso, pues se refieren a la información cuya esencia ubica a las personas con ciertas características que la puede hacer susceptible de discriminación o, en el peor de los... peor de los escenarios, segregarla del entorno social.

Es el caso de la información genética o biométrica, estado de salud pasado, presente o futuro, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual, entre otros, que atinadamente la Ley exige la manifestación expresa del consentimiento para su tratamiento y que los responsables establezcan medidas de seguridad de alto grado.

Viene al caso exponer, que así como la propia ley señala límites al uso de los datos personales, también prevé o contempla excepciones. Ejemplo de ello es cuando la información se requiera para cumplir con una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente; exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o sus bienes, o cuando el titular de los datos personales sea una persona reportada como desaparecida.

Especial atención merece el mecanismo denominado aviso de privacidad. Este documento, el más importante previsto en el multicitado ordenamiento jurídico, muestra su utilidad al fijar los alcances del tratamiento que se le dará a los datos personales.

En efecto, en este instrumento se puntualizan deberes y obligaciones que el responsable del tratamiento adquiere al recabar o resguardar los datos personales o realizar su transferencia y, lo que es más, para que el o la titular tenga la posibilidad de acceder, rectificar, cancelar u oponerse a dicho tratamiento.

De lo anterior se desprende un tema de total trascendencia como es el consentimiento del o la titular de los datos personales, el que deba ser recabado sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que pueda afectar esa manifestación de voluntad.

Debe quedar claro que la recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, denominados ARCO, se sujetará al procedimiento establecido en la Ley y no a ocurrencias de cada

responsable. Debemos señalar que el propio sujeto obligado puede ofrecer alternativas distintas a las establecidas en la ley, pero siempre debe contar con el consentimiento del titular de los datos personales.

Es preciso mencionar las obligaciones que tienen los Organismos Garantes, en cuanto a garantizar el ejercicio del derecho a la protección de a... de datos personales.

En por ello, se establecen los mecanismos de verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley, cuando haya indicios que hagan presumir la existencia de violaciones o cuando se presente una denuncia del titular que se sienta afectado por actos del responsable o de cualquier persona que tenga conocimiento de presuntos incumplimientos a las disposiciones jurídicas en esta materia.

Un apartado que resulta trascendente para la buena marcha y aplicación de este ordenamiento jurídico, es el concerniente a la existencia de los medios de apre... de apremio y de defensa en él previstos, los cuales permiten al titular de los datos personales poner en momi... movimiento mecanismos jurídicos, cuando está en desacuerdo con la actuación del responsable al llevar a cabo el tratamiento de dichos datos personales.

Además del recurso de revisión que se interpondrá ante el Organismo Garante que es el ICHITAIP, está contemplado que la decisión de este se pueda combe... combatir ante el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y se hace saber que, incluso, procederá el juicio de amparo.

Especial mención merece el procedimiento de conciliación que se prevé en la Ley, como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos. Este tiene como finalidad reducir la sustanciación de recursos de revisión y que al titular de datos personales le sea satisfecha su pretensión.

Si bien es cierto, una parte de la población desconoce que la protección de sus datos

personales, es un derecho humano consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e incorporado como tal en el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Es inminente que la sociedad tenga conocimiento que al proporcionar sus datos estos deben ser resguardados con todas las medidas de seguridad al alcance de los entes públicos que los emplean.

Así las cosas en seguida, me permito hacer una reseña del contenido del ordenamiento jurídico que se pone a la consideración de esta Alta Tribuna.

El proyecto de Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, se integra por diez títulos que contienen entre otros los siguientes temas.

- Se define el objeto y los objetivos de la Ley, así como los sujetos obligados, a quienes se les denominará responsables, siendo estos los 3 poderes y los organismos y dependencias de la administración pública estatal y municipal.

Asimismo, se establecen los principios que se deben observar en el tratamiento de los datos personales.

- Se establecen las facultades de los órganos que intervienen y proveen lo necesario para garantizar el derecho a la protección de datos personales, siendo estos: el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité y la Unidad de Transparencia de los sujetos obligados o responsables.

- Se puntualiza el procedimiento para que las y los titulares de los datos personales puedan ejercer sus derechos ARCO, es decir, de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de los datos personales, así como el de portabilidad.

- Se conceptualiza lo que son las medidas de seguridad y las obligaciones para los responsables en cuanto al diseño, adopción y revisión constante de aquellas, para garantizar la salvaguarda de los

datos personales que obran en su poder.

- Se dile... delimitan los requisitos para que el tratamiento se lleve a cabo por terceros y para contratar servicios e infraestructura tecnológica.

- Se puede observar un apartado específico que contiene los requisitos que deben cubrirse para realizar transferencias de datos personales a nivel nacional o internacional.

- De igual modo, se faculta a los responsables para adoptar medidas o acciones preventivas, además de las previstas en la ley, que coadyuven al resguardo de los datos.

En cuanto a los datos personales que se traten en las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, de igual modo, se deben atender los principios establecidos en la presente Ley

- Encontramos un rubro específico en el que se aborda lo relativo a los medios de defensa: nos referimos al recurso de revisión del ICHITAIP.

Además, el INAI podrá ejercer la facultad de atracción en temas de relevancia.

Asimismo, el o la titular puede presentar su recurso de inconformidad ante el mismo Instituto Nacional de Acceso a la Información, en caso de que la resolución del ICHITAIP no le satisfaga.

En todo caso, las y los titulares de los datos personales podrán acudir al amparo de los tribunales federales, en contra de las resoluciones que recaigan al recurso de inconformidad.

- Por su parte, el Organismo Garante tendrá la facultad de revisar el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley, a través de la práctica de verificaciones a los responsables. Estas verificaciones pueden practicarse de oficio o por denuncia.

- Asimismo, se encuentran previstas las medidas de apremio, amonestación y multa, para que el

ICHITAIP pueda hacer cumplir sus resoluciones.

Finalmente, se cuenta con un capítulo donde se prevén las acciones consideradas como infracciones a la ley, y las sanciones que le pueden ser impuestas al personal operativo del sujeto obligado, por incumplir las disposiciones en materia de protección de datos personales.

En virtud de lo expuesto, sometemos a la consideración del pleno el presente dictamen con el carácter de:

#### DECRETO

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se abroga la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el día 26 de junio del 2013.

Los procedimientos iniciados durante la vigencia de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, que se abroga, se sustanciarán hasta su conclusión, conforme al ordenamiento señalado.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El Organismo Garante, en el ejercicio de sus atribuciones, realizará las acciones necesarias para capacitar a los responsables, sobre las disposiciones contenidas en la presente Ley, a efecto de establecer los procedimientos y llevar a cabo todas aquellas actividades tendientes a dar cabal cumplimiento a la misma.

**ECONÓMICO.-** Aprobado que sea túrnese a la Secretaría, para que elabore la minuta de decreto para los efectos legales correspondientes.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua., a los 16 días del mes de agosto del año 2017.

Así lo aprobó la Comisión de Transparencia y

Acceso a la Información Pública, en reunión de fecha 8 de agosto del año 2017.

Firman el Diputado Pedro Torres, la Diputada Laura Mónica Marín y una servidora [Diputada Blanca Gámez Gutiérrez].

Es cuanto, señor Presidente.

[Texto íntegro del documento antes leído].

[Honorable Congreso del Estado.

Presente.

La Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64, fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; los artículos 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica; así como por los artículos 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; somete a la consideración del Pleno el presente dictamen, elaborado con base en los siguientes:

#### ANTECEDENTES

I.- Con fecha 20 de junio del año 2017, las y los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron iniciativa mediante la cual proponen expedir la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua.

II.- La Presidencia del H. Congreso del Estado, con fecha 20 de junio del año 2017, y en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a esta Comisión de Dictamen Legislativo la iniciativa de mérito, a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

III.- La iniciativa se sustenta en los siguientes argumentos:

1.- Con fecha 26 de enero del año 2016 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

2.- El artículo segundo transitorio del citado Ordenamiento Jurídico, establece que La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las demás leyes federales y las leyes vigentes en las Entidades Federativas en materia de protección de datos personales, deberán ajustarse a las

disposiciones previstas en esta norma en un plazo de seis meses siguientes contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

3.- En consecuencia, con el fin de dar cumplimiento, en tiempo y forma, al mandato contenido en la referida Ley General se pone a consideración del Pleno la iniciativa que contiene la armonización de la legislación en materia de protección de datos personales.

4.- Esta iniciativa propone que se expida un nuevo ordenamiento jurídico, pues los ajustes que se hacen a nuestra Ley de la materia obliga a ello, de lo contrario existe el riesgo fundado de caer en imprecisiones o contradicciones respecto de la Ley General, expedida por el H. Congreso de la Unión.

5.- En ese sentido, se reitera, esta propuesta recoge y asume los mandatos contenidos en la Ley General, y conserva los preceptos de nuestra ley local que no entran en conflicto o colisión con aquella, sino que, en el mejor de los escenarios, abundan o precisan algunos temas.

6.- Así las cosas, el proyecto consta de 177 artículos, mismos que se organizarán en títulos y capítulos en razón de los asuntos que se desarrollan. A manera de ilustración, sin que esto agote todos los rubros, tenemos que destacar lo siguiente:

a) Se define el objeto y los sujetos obligados por la ley; los principios y obligaciones del titular, responsable y el encargado del tratamiento de datos personales.

b) Se describen las atribuciones de los órganos que intervienen en la aplicación de esta Ley, como son: el Organismo Garante, ICHITAIP, el Comité y la Unidad de Transparencia, que en el caso particular de este H. Congreso ya están constituidos y que a partir de la entrada en vigor de la presente ley atenderán, también, lo relativo a datos personales, además de los asuntos en materia de acceso a la información.

c) Se señalan las particularidades para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales, denominados derechos ARCO.

d) Un asunto de total importancia es el referido a las medidas de seguridad que deben desarrollarse para la protección de

datos personales. En efecto, se plasman con claridad los mecanismos de recepción, resguardo y transferencia de los mismos.

e) De igual modo, el ordenamiento jurídico en cuestión describe una serie de acciones preventivas que podrán ponerse en marcha para evitar el tratamiento inadecuado de los datos personales, en perjuicio del titular de los mismos.

f) Finalmente, se establecen los mecanismos para defensa de los derechos en la materia, entre los que se encuentran el recurso de revisión, la conciliación y la facultad de atracción por parte del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

g) Por último, señalar que este cuerpo legal está inmerso e íntimamente ligado al Sistema Nacional de Transparencia, y en esa directriz se ajusta la presente iniciativa.”

Al tenor de lo anterior, la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, después de entrar al estudio de las observaciones de mérito, tiene a bien formular las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

I.- Al analizar las competencias de este Alto cuerpo Colegiado, quienes integramos esta comisión no encontramos impedimento alguno para conocer del presente asunto.

II.-En la actualidad nos encontramos inmersos en una sociedad de la información y del conocimiento, lo cual implica que la información que se obtiene de las personas constituye un valor importante para quienes la utilizan. En ese sentido, los datos personales, incluidos en esa información, deben protegerse por quienes los obtienen, resguardan, llevan a cabo un tratamiento y los transfieren.

En un inicio este tema fue poco regulado, pero actualmente existe una preocupación en el ámbito internacional y nacional de otorgar certeza jurídica en relación a la información inherente a las y los titulares de esos datos. Contar con un marco jurídico que regule esta materia, resulta inaplazable, que establezca las reglas para las diversas actividades que se llevan a cabo con esa información, tomando en cuenta, incluso, aspectos éticos y acciones preventivas, educativas, y las sanciones que se impongan por parte del órgano facultado para ello.

III. En este apartado haremos del conocimiento de esta Soberanía algunos pormenores que incidieron en la construcción de esta Ley, que hoy se pone a su consideración.

Con fecha de 26 de enero del año 2017, se publica en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la cual en su artículo segundo transitorio establece lo siguiente:

Segundo. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las demás leyes federales y las leyes vigentes de las Entidades Federativas en materia de protección de datos personales, deberán ajustarse a las disposiciones previstas en esta norma en un plazo de seis meses siguientes, contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

En caso de que el Congreso de la Unión o las Legislaturas de las Entidades Federativas omitan total o parcialmente realizar las adecuaciones legislativas a que haya lugar, en el plazo establecido en el párrafo anterior, resultará aplicable de manera directa la presente Ley, con la posibilidad de seguir aplicando de manera supletoria las leyes preexistentes en todo aquello que no se oponga a la misma, hasta en tanto no se cumpla la condición impuesta en el presente artículo.

Como puede observarse, por disposición expresa, existe la obligación de tener nuestra Ley Estatal en materia de Protección de Datos Personales, partiendo de la iniciativa referida en párrafos anteriores.

Con el propósito de contar con elementos para elaborar el dictamen correspondiente, esta Comisión, con fecha 28 de junio del año en curso, acuerda llevar a cabo una consulta pública del proyecto de Ley. Para ello, solicitó la colaboración del Poder Ejecutivo y Judicial, del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Instituto y Tribunal Estatal Electoral, así como de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a efecto de que tuvieran a bien proporcionar sus observaciones y propuestas al documento citado.

Dichas instancias presentaron sus comentarios y reflexiones, mismas que fueron analizadas e incorporadas, en su caso, al presente documento.

Asimismo, con fecha 19 de julio del año en curso, se convocó a una mesa de análisis de la iniciativa, en la que se contó

con la presencia del Maestro Edgardo Martínez Rojas, Director General de Normatividad y Consulta del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, quien vertió algunas observaciones, mismas que fueron debidamente discutidas y, en su caso, incorporadas al proyecto que hoy se presenta a su consideración.

Por último, el pasado 28 de julio del presente año se recibió por parte de la citada instancia las aportaciones que tuvo a bien hacer respecto del proyecto de la ley que regulará este tema en nuestro Estado de Chihuahua.

IV.- Una vez hecho lo anterior, procederemos a hacer una reseña del contenido del ordenamiento jurídico que se pone a la consideración de esta Alta Tribuna.

Se integra por 10 títulos que contienen, entre otros, los siguientes temas:

-Se define el objeto y los objetivos de la Ley, así como los sujetos obligados, a quienes se les denominará responsables, siendo los 3 poderes y los organismos y dependencias de la administración pública estatal y municipal.

En el caso de los sindicatos y personas físicas y morales que reciban recursos públicos, se rigen por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Asimismo, se establecen los principios que se deben observar en el tratamiento de los datos personales. Por ejemplo, el de proporcionalidad, que se refiere a que los datos que se soliciten sean los estrictamente necesarios para el fin que se recaban; y el del consentimiento, es decir, obtener la autorización expresa del o la titular para recabar los datos.

-Se establecen las facultades de los órganos que intervienen y proveen lo necesario para garantizar el derecho a la protección de datos personales, siendo estos: el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública (ICHITAIP), el Comité y la Unidad de Transparencia de los sujetos obligados o responsables.

-Se puntualiza el procedimiento para que las y los titulares de los datos personales puedan ejercer sus derechos ARCO, es decir, de acceso, rectificación (corrección o actualización), cancelación y oposición al tratamiento de los datos personales, así como el de portabilidad.

-Se conceptualiza lo que son las medidas de seguridad y las obligaciones para los responsables en cuanto al diseño, adopción y revisión constante de aquellas, para garantizar la salvaguarda de los datos personales que obran en su poder.

-Se delinear los requisitos para que el tratamiento pueda llevarse a cabo por terceros y para contratar servicios e infraestructura tecnológica.

-Se puede observar un apartado específico que contiene los requisitos que deben cubrirse para realizar transferencias de datos personales a nivel nacional o internacional.

-De igual modo, se faculta a los responsables para adoptar medidas o acciones preventivas, además de las previstas en la ley, que coadyuven al resguardo de los datos.

En cuanto a los datos personales que se traten en las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, de igual modo se deben atender los principios establecidos en la presente Ley

-Encontramos un rubro específico en el que se aborda lo relativo a los medios de defensa, nos referimos al recurso de revisión ante el ICHITAIP, destacando que el plazo para resolverlo se homologa al previsto al contemplado en la Ley General, 40 días.

Además, el INAI podrá ejercer la facultad de atracción en temas de relevancia.

Asimismo, el o la titular de los datos personales puede presentar su recurso de inconformidad ante el mismo INAI, en caso de que la resolución del ICHITAIP no le satisfaga.

En todo caso, las y los titulares de los datos personales podrán acudir al amparo de los tribunales federales, en contra de las resoluciones que recaigan al recurso de inconformidad.

-Por su parte, el Organismo Garante tendrá la facultad de revisar el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley, a través de la práctica de verificaciones a los responsables. Estas verificaciones pueden practicarse de oficio o por denuncia.

-Asimismo, se encuentran previstas las medidas de apremio amonestación y multa, para que el ICHITAIP pueda hacer cumplir sus resoluciones.

Por último, se cuenta con un capítulo donde se prevén las acciones consideradas como infracciones a la ley, y las sanciones que le pueden ser impuestas al personal operativo del sujeto obligado, por incumplir las disposiciones en materia de datos personales.

Una vez que hemos realizado una descripción general del contenido del proyecto de ley y con el propósito de que las y los legisladores que integran esta Soberanía cuenten con elementos suficientes para pronunciarse, resulta pertinente hacer unas reflexiones particulares respecto de este asunto tan importante para la vida democrática del Estado.

En efecto, el derecho a la protección de datos personales permite a las personas controlar la información que proporcionan a los entes públicos y el uso que se le dará a la misma para evitar un daño o invasión a su intimidad y privacidad.

Estudiosos de la materia han vertido sus opiniones respecto al tema que nos ocupa, y coinciden en que resulta por demás trascendente que la ley regule la protección de los datos personales. Dicho de otra manera, los datos de las personas deben estar amparados por un ordenamiento jurídico específico. En consecuencia, las instituciones deberán establecer mecanismos y procedimientos para cumplir con lo estipulado en la ley respecto de:

-Generar políticas y programas que den confianza a la ciudadanía, a través de la protección adecuada de los datos personales, pues no hay información más preciada que la concerniente a la esfera de los seres humanos.

-Construir barreras que detengan el uso indiscriminado de la información que cotidianamente se emplea en la administración pública para brindar servicios a las y los usuarios.

-Emplear las herramientas tecnológicas para facilitar el tratamiento de los datos personales y simplificar el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

Es importante destacar la distinción existente entre los datos personales y los datos personales sensibles. Estos últimos requieren de un tratamiento más cuidadoso, pues se refieren a información cuya esencia ubica a las personas con ciertas características que la puede hacer susceptible de discriminación o, en el peor de los escenarios, segregarla del

entorno social.

Es el caso de la información genética o biométrica, estado de salud pasado, presente o futuro; creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual, entre otros, que atinadamente la Ley exige la manifestación expresa del consentimiento para su tratamiento y que los responsables establezcan medidas de seguridad de alto grado.

Viene al caso exponer, que así como la propia ley señala límites al uso de los datos personales, también prevé o contempla excepciones. Ejemplo de ello es cuando la información se requiera para cumplir con una orden judicial resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente; exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o sus bienes, o cuando el titular de los datos personales sea una persona reportada como desaparecida.

Especial atención merece el mecanismo denominado aviso de privacidad. Este documento, el más importante previsto en el multicitado ordenamiento jurídico, muestra su utilidad al fijar los alcances del tratamiento que se le dará a los datos personales.

En efecto, en este instrumento se puntualizan deberes y obligaciones que el responsable del tratamiento adquiere al recabar o resguardar los datos personales o realizar su transferencia y, lo que es más, para que el o la titular tenga la posibilidad de acceder, rectificar, cancelar u oponerse a dicho tratamiento.

De lo anterior se desprende un tema de toral trascendencia como es el consentimiento del o la titular de los datos personales, el que debe ser recabado sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que pueda afectar esa manifestación de voluntad.

Debe quedar claro que la recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, denominados ARCO, se sujetará al procedimiento establecido en la Ley y no a ocurrencias de cada responsable. Debemos señalar que el propio sujeto obligado puede ofrecer alternativas distintas a las establecidas en la ley, pero siempre debe contar con el consentimiento del titular de los datos personales.

Es preciso mencionar las obligaciones que tienen los Organismos Garantes, en cuanto a garantizar el ejercicio del derecho a la protección de datos personales.

En ese sentido, se establecen los mecanismos de verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley, cuando haya indicios que hagan presumir la existencia de violaciones o cuando se presente una denuncia del titular que se sienta afectado por actos del responsable o de cualquier persona que tenga conocimiento de presuntos incumplimientos a las disposiciones jurídicas en la materia.

Como ya quedó asentado, un apartado que resulta trascendente para la buena marcha y aplicación de este ordenamiento jurídico, es el concerniente a la existencia de los medios de apremio y de defensa en él previstos, los cuales permiten al titular de los datos personales poner en movimiento mecanismos jurídicos, cuando está en desacuerdo con la actuación del responsable al llevar a cabo el tratamiento de dichos datos personales.

Es preciso señalar, que además del recurso de revisión que se interpondrá ante el Organismo Garante ICHITAIP, está contemplado que la decisión de este se pueda combatir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales INAI y se hace saber que, incluso, procederá el juicio de amparo.

Especial mención merece el procedimiento de conciliación que se prevé en la Ley, como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos. Este tiene como finalidad reducir la sustanciación de recursos de revisión y que al titular de los datos personales le sea satisfecha su pretensión, sin entablar un juicio que conlleva tiempo y dedicación para llegar a sus últimas consecuencias.

Por lo que respecta a la entrada en vigor de la presente Ley, si así lo decide esta Alta Asamblea, deberá cobrar vigencia, a partir del día siguiente de su publicación y así nuestra Entidad Federativa cuente, a la brevedad, con el instrumento jurídico que regule esta materia tan trascendental para el estado de Derecho.

Si bien es cierto, una parte de la población desconoce que la protección de sus datos personales, este es un derecho humano consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e incorporado como tal en

el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Es inminente que la sociedad tenga conocimiento que al proporcionar sus datos estos deben ser resguardados con todas las medidas de seguridad al alcance de los entes públicos que los emplean.

V.- En virtud de lo expuesto, sometemos a la consideración del Pleno el presente dictamen con el carácter de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, para quedar redactada de la siguiente manera:

**LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I  
DEL OBJETO Y SUJETOS OBLIGADOS**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Chihuahua, reglamentaria del artículo 4º, de la Constitución Política del Estado, en la parte relativa a la protección de datos personales, y tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos, para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Artículo 2.- El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad pública, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Artículo 3.- El Estado garantizará el derecho a la protección de los datos personales y deberá velar porque los sujetos obligados no incurran en conductas que puedan afectar dicha protección arbitrariamente.

Artículo 4.- El Organismo Garante ejercerá las atribuciones y facultades que le otorga esta Ley, independientemente de las otorgadas en las demás disposiciones aplicables.

Artículo 5.- Son objetivos de la presente Ley:

I. Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

II. Establecer las bases mínimas y condiciones homogéneas que regirán el tratamiento de los datos personales y el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad mediante procedimientos sencillos y expeditos.

III. Proveer lo necesario para garantizar que toda persona pueda ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y portabilidad de sus datos personales, así como manifestar su oposición a determinado tratamiento, mediante procedimientos sencillos y expeditos.

IV. Promover, fomentar y difundir una cultura de protección de datos personales.

V. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la aplicación de las medidas de apremio.

VI. Promover el establecimiento de medidas de seguridad que garanticen la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Artículo 6.- Para los efectos de la presente Ley, son sujetos obligados:

I. El Poder Ejecutivo.

II. El Poder Legislativo.

III. El Poder Judicial.

IV. Los Ayuntamientos o Concejos Municipales y la Administración Pública Municipal.

V. Organismos descentralizados y desconcentrados, empresas de participación, fideicomisos y fondos públicos, todos de la Administración Pública Estatal y Municipal.

VI. Organismos Públicos Autónomos.

VII. Partidos políticos y agrupaciones políticas.

Quedan incluidos dentro de esta clasificación todos los órganos y dependencias de cada sujeto obligado.

Artículo 7.- Los sindicatos y cualquier otra persona física o

moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, serán responsables de los datos personales, de conformidad con la normatividad aplicable para la protección de datos personales en posesión de los particulares.

Artículo 8.- En los términos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, corresponde al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, garantizar el derecho a la protección de los datos personales en posesión de particulares.

Artículo 9.- Los ordenamientos jurídicos que regulan la protección de los datos personales, se interpretarán conforme a:

- I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. La Constitución Política del Estado de Chihuahua.
- III. La Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- IV. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- V. La Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- VI. Los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.
- VII. Las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados.

Además, se podrán considerar los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de protección de datos personales.

A falta de disposición expresa, se aplicarán de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ambos para el Estado de Chihuahua.

Artículo 10.- Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, salvo disposición legal o cuando medie el consentimiento de su titular.

Artículo 11.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

- I. Áreas: Instancias comprendidas en la estructura orgánica

del sujeto obligado que recaben o realicen el tratamiento de datos personales y las obligaciones relacionadas con dicho tratamiento, particularmente, la elaboración del aviso de privacidad, medido de seguridad y compensatorio, entre otros.

II. Aviso de privacidad: Documento físico, electrónico o en cualquier otro formato, emitido por el responsable, mediante el cual se informa a su titular del tratamiento que se le dará a sus datos personales.

III. Bases de datos: Conjunto ordenado de datos personales referentes a una persona física identificada o identificable, condicionados a criterios determinados, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.

IV. Bloqueo: Identificación y conservación de datos personales una vez cumplida la finalidad para lo cual fueron recabados, con el único propósito de determinar posibles responsabilidades en relación con su tratamiento, hasta el plazo de prescripción legal o contractual de estas. Durante dicho periodo, los datos personales no podrán ser objeto de tratamiento y transcurrido este, se procederá a su cancelación en la base de datos que corresponda.

V. Comité de Transparencia: Órgano colegiado previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, cuyas atribuciones son atender lo relativo a las obligaciones previstas en el citado ordenamiento jurídico y en las disposiciones de la presente Ley.

VI. Cómputo en la nube: Modelo de provisión externa de servicios de cómputo bajo demanda, que implica el suministro de infraestructura, plataforma o programa informático, distribuido de modo flexible, mediante procedimientos virtuales, en recursos compartidos dinámicamente.

VII. Consentimiento: Manifestación de la voluntad libre, específica e informada del titular de los datos, mediante la cual autoriza el tratamiento de los mismos.

VIII. Datos personales: Cualquier información que se manifieste en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica, o en cualquier otro formato, concerniente a una persona física identificada o identificable.

Se considera que una persona es identificable cuando su

identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

IX. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para este.

De manera enunciativa mas no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico; estado de salud pasado, presente o futuro; información genética o biométrica; creencias religiosas, filosóficas y morales; opiniones políticas y preferencia sexual.

X. Derechos ARCO: Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales y de portabilidad.

XI. Días: Días hábiles.

XII. Disociación: El procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo.

XIII. Documento de seguridad: Instrumento que describe y da cuenta de manera general sobre las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas por el responsable para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee.

XIV. Encargado: La persona física o jurídica, pública o privada, ajena a la organización del responsable, que sola o conjuntamente con otras trate datos personales a nombre y por cuenta del responsable.

XV. Estado: El Estado de Chihuahua.

XVI. Evaluación de impacto en la protección de datos personales: Documento mediante el cual los responsables valoran y determinan los impactos reales respecto de determinado tratamiento de datos personales, a efecto de identificar y mitigar posibles riesgos relacionados con los principios, deberes y derechos de los titulares, así como los deberes de los responsables y encargados, previstos en la normatividad aplicable.

XVII. Fuentes de acceso público: Aquellas bases de datos,

sistemas o archivos que por disposición de ley puedan ser consultadas públicamente cuando no exista una norma que señale un impedimento y sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contraprestación, tarifa o contribución.

No se considerará fuente de acceso público cuando los datos personales contenidos en la misma sean obtenidos o tengan una procedencia ilícita, conforme a las disposiciones establecidas por la presente Ley y demás normatividad aplicable.

XVIII. Instituto: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

XIX. Ley: Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua.

XX. Ley General: Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

XXI. Medidas compensatorias: Mecanismos alternos para dar a conocer las y los titulares el aviso de privacidad, a través de su difusión por medios masivos de comunicación u otros de amplio alcance.

XXII. Medidas de seguridad: Conjunto de acciones, actividades, controles o mecanismos administrativos, técnicos y físicos que permitan proteger los datos personales.

XXIII. Medidas de seguridad administrativas: Políticas y procedimientos para la gestión, soporte y revisión de la seguridad de los datos personales a nivel organizacional; la identificación, clasificación y borrado seguro de los mismos, así como la sensibilización y capacitación del personal, en materia de protección de datos personales.

XXIV. Medidas de seguridad físicas: Conjunto de acciones y mecanismos para proteger el entorno físico de los datos personales y de los recursos involucrados en su tratamiento.

XXV. Medidas de seguridad técnicas: Conjunto de acciones y mecanismos que se valen de la tecnología relacionada con hardware y software para proteger el entorno digital de los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento.

XXVI. Organismo Garante: El Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública.

XXVII. Plataforma Nacional: La Plataforma Nacional de Transparencia a que hace referencia la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

XXVIII. Remisión: Toda comunicación de datos personales realizada exclusivamente entre el responsable y encargado, dentro o fuera del territorio mexicano.

XXIX. Responsable: Los sujetos obligados a que se refiere la presente Ley, que deciden sobre la determinación de los fines, medios, alcance y demás cuestiones relacionadas con el tratamiento de datos personales.

XXX. Sistema de gestión: Conjunto documentado de elementos y actividades para establecer, operar, monitorear, revisar, mantener y mejorar el tratamiento y seguridad de los datos personales.

XXXI. Sistema Nacional: El Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

XXXII. Supresión: La baja archivística de los datos personales conforme a la normatividad aplicable, que resulte en la eliminación, borrado o destrucción de los datos personales bajo las medidas de seguridad previamente establecidas por el responsable.

XXXIII. Titular: La persona física a quien corresponden los datos personales.

XXXIV. Transferencia: Toda comunicación de datos personales dentro o fuera del territorio mexicano, realizada a persona distinta del titular, del responsable o del encargado.

XXXV. Tratamiento: De manera enunciativa, mas no limitativa, es la operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos físicos automatizados, informáticos, manuales, mecánicos, digitales o electrónicos, aplicados a los datos personales, relacionados con obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, estructuración, adaptación, indexación, modificación, extracción, consulta, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición y, en general, cualquier otra aplicada a los datos personales.

XXXVI. Unidad de Transparencia: Órgano Colegiado referido

en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, cuyas atribuciones son atender lo relativo a las obligaciones previstas en el citado ordenamiento jurídico y en las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 12.- La presente Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.

Artículo 13.- Se considerarán fuentes de acceso público:

I. Las páginas de Internet o medios remotos o locales de comunicación electrónica, óptica y de otra tecnología, siempre que el sitio donde se encuentren los datos personales faciliten información al público y esté abierto a la consulta general.

II. Los directorios telefónicos en términos de la normatividad específica.

III. Los diarios, gacetas o boletines oficiales, de acuerdo con su normatividad.

IV. Los medios de comunicación social.

V. Los registros públicos conforme a las disposiciones que les resulten aplicables.

Artículo 14.- Solo podrá haber tratamiento de datos personales, cuando se cuente con el consentimiento de su titular o, en su defecto, se actualicen las hipótesis previstas en esta Ley.

En el tratamiento de datos personales de menores de edad se privilegiará el interés superior de la niña, el niño y el adolescente, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 15.- En lo relativo al Sistema Nacional, se estará a lo previsto en las Leyes Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

## CAPÍTULO II DE LOS PRINCIPIOS

Artículo 16.- En todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad,

información y responsabilidad, entendiéndose estos como:

I. Licitud.- El responsable deberá tratar los datos personales en su posesión con estricto apego y cumplimiento de lo dispuesto por la presente Ley y demás disposiciones aplicables, respetando los derechos y libertades del titular.

II. Finalidad.- Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, explícitas, lícitas y legítimas, asentadas en el aviso de privacidad, relacionadas con las atribuciones expresas que la normatividad aplicable le confiera.

Podrá realizarse un tratamiento a los datos personales distinto del establecido en el aviso de privacidad, siempre que se cuente con el consentimiento del titular.

III. Lealtad.- El responsable deberá abstenerse de tratar los datos personales a través de medios engañosos o fraudulentos, privilegiando, en todo momento, la protección de los intereses del titular y la expectativa razonable de privacidad.

IV. Consentimiento.- Deberá contarse con el consentimiento previo del titular.

V. Calidad.- Que los datos proporcionados directa o indirectamente por su titular se obtengan de manera exacta y se mantengan actualizados.

VI. Proporcionalidad.- Únicamente se llevará a cabo el tratamiento de los datos estrictamente necesarios para cumplir con la finalidad para la cual fueron recabados.

VII. Información.- Que el titular tenga conocimiento previo de los fines para los que se recaban.

VIII. Responsabilidad.- El responsable se sujetará a las atribuciones que la normatividad aplicable le confiere, implementando controles que permitan acreditar el cumplimiento de las obligaciones en materia de datos personales, así como rendir cuentas al titular y al Organismo Garante.

Artículo 17.- La obtención del consentimiento del titular para el tratamiento de los datos personales, salvo lo dispuesto en la presente Ley, deberá ser:

I. Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que

puedan afectar la manifestación de voluntad del titular.

II. Específica: Referida a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento.

III. Informada: Que el titular tenga conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales.

En la obtención del consentimiento de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada conforme a la ley, se estará a lo dispuesto en las reglas de representación previstas en la legislación civil aplicable.

Artículo 18.- El consentimiento podrá manifestarse, por lo general, de forma tácita o expresa cuando así se señale, conforme a lo siguiente:

I. Es tácito cuando habiéndose puesto a disposición del titular el aviso de privacidad, este no manifieste su voluntad en sentido contrario y será válido, salvo que la ley o las disposiciones aplicables exijan que se manifieste expresamente.

II. Es expreso cuando la voluntad del titular se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología.

Artículo 19.- Tratándose de datos personales sensibles, el responsable deberá obtener para su tratamiento, el consentimiento expreso y por escrito de su titular, con firma autógrafa, firma electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca, salvo en los casos previstos en esta Ley.

Artículo 20.- El responsable no estará obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, en los siguientes casos:

I. Cuando una ley así lo disponga, debiendo dichos supuestos ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley, en ningún caso, podrán contravenirla.

II. Cuando exista una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente.

III. Para el reconocimiento o defensa de derechos del titular ante autoridad competente.

IV. Cuando los datos personales se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre el titular y el responsable.

V. Cuando exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes.

VI. Cuando los datos personales sean necesarios para efectuar un tratamiento para la prevención, diagnóstico o en la prestación de asistencia sanitaria o tratamientos médicos.

VII. Cuando los datos personales estén contenidos en fuentes de acceso público.

VIII. Cuando los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación.

IX. Cuando el titular de los datos personales sea una persona reportada como desaparecida en los términos de la ley en la materia.

## TÍTULO SEGUNDO DE LOS ÓRGANOS

### CAPÍTULO I DEL ORGANISMO GARANTE

Artículo 21.- En la integración y funcionamiento del Organismo Garante, se estará a lo dispuesto por la Constitución Política y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos ordenamientos del Estado, y demás normatividad aplicable.

Artículo 22.- Para los efectos de la presente Ley, el Organismo Garante tendrá las siguientes atribuciones:

I. Promover y difundir el ejercicio del derecho a la protección de datos personales.

II. Coordinarse con las autoridades competentes a fin de que las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO y de portabilidad, así como los recursos de revisión que se presenten en lenguas indígenas, sean atendidos en la misma lengua.

III. Garantizar condiciones de accesibilidad para que, en igualdad de circunstancias, los titulares puedan ejercer su derecho a la protección de datos personales.

IV. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir el derecho a la protección de datos personales.

V. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, la probable responsabilidad derivada del incumplimiento de las obligaciones en materia de protección de datos personales.

VI. Suscribir convenios de colaboración con el Instituto para el cumplimiento de los objetivos previstos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

VII. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones en materia de protección de datos personales.

VIII. Llevar a cabo acciones y actividades que promuevan el conocimiento del derecho a la protección de datos personales.

IX. Evaluar el desempeño de los responsables, respecto del cumplimiento de las obligaciones en materia de datos personales.

X. Promover la capacitación y actualización de los responsables, en materia de protección de datos personales.

XI. Conocer, sustanciar y resolver los recursos de revisión interpuestos por los titulares.

XII. Presentar petición fundada al Instituto, para que conozca y resuelva los recursos de revisión cuyo interés y trascendencia requieran de su intervención.

XIII. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones.

XIV. Proporcionar al Instituto los elementos para resolver los recursos de inconformidad que le presenten.

XV. Solicitar la cooperación del Instituto, en los términos del artículo 89, fracción XXX de la Ley General.

XVI. Administrar, en el ámbito de su competencia, la Plataforma Nacional de Transparencia.

XVII. En su caso, interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por el Poder Legislativo del Estado, que vulneren el derecho a la protección de datos personales.

XVIII. Emitir, en su caso, las recomendaciones no vinculantes

correspondientes a la evaluación de impacto, en materia de protección de datos personales.

XIX. Brindar asesoría y apoyo técnico a los responsables y titulares, desarrollar herramientas que faciliten a los responsables el cumplimiento de sus obligaciones, así como a los titulares el ejercicio de sus derechos, y emitir disposiciones de carácter general que permitan interpretar las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 23.- Los responsables, en colaboración con el Organismo Garante, capacitarán y actualizarán a sus servidores (as) públicos (as), en materia de protección de datos personales.

Artículo 24.- El Organismo Garante deberá:

I. Promover el derecho a la protección de datos personales, así como la cultura sobre el ejercicio y respeto de este, en los programas y planes de estudio, libros y materiales que se utilicen en las instituciones educativas de todos los niveles y modalidades del Estado.

II. Impulsar, en conjunto con instituciones de educación superior, la integración de centros de investigación, difusión y docencia sobre el derecho a la protección de datos personales que promuevan el conocimiento sobre este tema.

III. Fomentar la creación de espacios de participación ciudadana, donde se reflexione sobre la materia de protección de datos personales.

## CAPÍTULO II DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Artículo 25.- Cada responsable contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y demás normatividad aplicable.

El Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales.

Artículo 26.- El Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en posesión del responsable.

II. Implementar, en su caso, procedimientos internos para dar eficiencia a la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO y de portabilidad.

III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO y de portabilidad.

IV. Establecer y supervisar la aplicación de criterios o disposiciones que contribuyan al cumplimiento de la presente Ley, y demás normatividad aplicable.

V. Supervisar, en coordinación con las áreas o unidades administrativas competentes, el cumplimiento de las medidas, controles y acciones; todo ello previsto en el documento de seguridad.

VI. Dar seguimiento y cumplimiento a las resoluciones emitidas por el Organismo Garante.

VII. Establecer programas de capacitación y actualización para las y los servidores públicos, en materia de protección de datos personales.

VIII. Dar vista al órgano interno de control o instancia equivalente, de los actos que contravengan lo dispuesto en esta Ley, en materia de tratamiento de datos personales, particularmente en caso de declaración de inexistencia que realicen los responsables.

## CAPÍTULO III DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Artículo 27.- Cada responsable contará con una Unidad de Transparencia, se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y demás normatividad aplicable, y tendrá las siguientes funciones:

I. Auxiliar y orientar al titular para que ejerza el derecho a la protección de sus datos personales.

II. Dar trámite a las solicitudes en las que se pretende ejercer los derechos ARCO y de portabilidad, hasta su conclusión.

III. Establecer mecanismos que aseguren que los datos personales se entreguen a su titular o su representante legal, debidamente acreditados.

IV. Informar al titular o su representante legal, el monto de los costos a cubrir por la reproducción y envío de los datos personales, con base en lo establecido en las disposiciones aplicables.

V. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren y fortalezcan el trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO y de portabilidad.

VI. Aplicar instrumentos de evaluación de calidad sobre el trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO y de portabilidad.

VII. Otorgar asesorías a las áreas, en materia de protección de datos personales.

Artículo 28.- Los responsables que lleven a cabo tratamiento de datos personales intensivo o relevante, podrán designar a un oficial de protección de datos personales, quien realizará las atribuciones mencionadas en el artículo anterior y formará parte de la estructura de la Unidad de Transparencia.

El oficial referido en el párrafo anterior deberá tener conocimientos y experiencia en protección de datos personales y contará con atribuciones para diseñar y ejecutar la política institucional en la materia, sin perjuicio de las atribuciones del Comité de Transparencia.

Artículo 29.- Los responsables podrán suscribir acuerdos con instituciones públicas especializadas para dar trámite a las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO y de portabilidad, en lengua indígena, braille o cualquier otro formato accesible.

Artículo 30.- El responsable procurará que las personas pertenecientes a grupos vulnerables o con alguna discapacidad, puedan ejercer su derecho a la protección de datos personales, en igualdad de circunstancias.

### TÍTULO TERCERO

#### DE LOS DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN CANCELACIÓN, OPOSICIÓN (ARCO) Y DE PORTABILIDAD

##### CAPÍTULO I

##### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 31.- El titular por sí o por medio de su representante, debidamente identificados, podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición al tratamiento y

de portabilidad de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Estos derechos son independientes, de tal forma que no puede entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro.

Artículo 32.- El ejercicio de los derechos ARCO y de portabilidad, por persona distinta a su titular o a su representante, será posible en los supuestos que disponga la ley o, en su caso, por mandato judicial.

Artículo 33.- El titular tendrá derecho a acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como a conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento.

Artículo 34.- El titular tendrá derecho a solicitar al responsable la rectificación o corrección de sus datos personales, cuando estos resulten ser inexactos, incompletos o no se encuentren actualizados.

Artículo 35.- El titular tendrá derecho a solicitar la cancelación de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del responsable, a fin de que los mismos ya no estén en su posesión y dejen de ser tratados por este último.

Artículo 36.- El titular podrá oponerse al tratamiento de sus datos personales o exigir que cese el mismo, cuando:

I. Pueda causarle un daño o perjuicio, aun siendo lícito el tratamiento.

II. Sus datos personales sean objeto de un tratamiento automatizado y estén destinados a evaluar, analizar o predecir, en particular, su rendimiento profesional, situación económica, estado de salud, preferencias sexuales, fiabilidad o comportamiento, entre otros, siempre y cuando se le cause un daño o perjuicio.

Artículo 37.- En el ejercicio de los derechos ARCO y de portabilidad de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad, de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en dicha legislación.

Artículo 38.- Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés

jurídico, de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos que le confiere el presente Capítulo, siempre que el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido o que exista un mandato judicial para dicho efecto.

**CAPÍTULO II  
DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO  
RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN, OPOSICIÓN  
Y DE PORTABILIDAD**

Artículo 39.- La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO y de portabilidad, que se formulen a los responsables, se sujetará al procedimiento establecido en el presente Título y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 40.- El ejercicio de los derechos ARCO y de portabilidad, deberá ser gratuito. Solo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío, conforme a la normatividad aplicable.

El responsable no podrá establecer, para la presentación de las solicitudes del ejercicio de los derechos ARCO y de portabilidad, algún servicio o medio que implique un costo al titular.

Artículo 41.- Los costos de reproducción y certificación del acceso a los datos personales, que se prevean en las disposiciones aplicables, deberán ser accesibles para permitir o facilitar el ejercicio de este derecho.

Cuando el titular proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir los datos personales, los mismos deberán ser entregados a este sin costo.

Los responsables aperturarán una cuenta bancaria única y exclusivamente para realizar el pago de los costos referidos, así como un correo electrónico a fin de recibir copia del documento que acredite dicho pago, sin perjuicio de su exhibición en el domicilio de la Unidad de Transparencia.

Preferentemente se utilizará la cuenta bancaria aperturada para recibir el pago de los costos de reproducción en materia de acceso a la información.

Artículo 42.- La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de menos de veinte hojas simples.

La Unidad de Transparencia podrá exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del titular.

Artículo 43.- El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO y de portabilidad.

El responsable deberá otorgar las respuestas a las solicitudes de derechos ARCO y de portabilidad, en un plazo no mayor a veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud. El plazo anterior podrá ser ampliado, por una sola vez, hasta por diez días cuando las circunstancias así lo justifiquen, y siempre y cuando se le notifique al titular dentro del plazo de respuesta.

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información por un plazo de 30 días naturales, contados a partir de que el o la solicitante realice el pago, procediendo a su destrucción en caso de que aquel no acuda a recogerla.

Artículo 44.- En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO y de portabilidad, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

Artículo 45.- La solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y de portabilidad, deberá presentarse ante la Unidad de Transparencia del responsable y cumplir con los siguientes requisitos:

- I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones.
- II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.
- III. De ser posible, el área responsable que lleva a cabo el tratamiento de los datos personales.
- IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO y de portabilidad, salvo que se trate del derecho de acceso.
- V. La descripción del derecho ARCO y de portabilidad, que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular.

VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Artículo 46.- Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que estos se reproduzcan.

El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en esos términos; en este caso, deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales, fundando y motivando dicha actuación.

Artículo 47.- En caso de que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y de portabilidad, no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 45 de esta Ley, y no se cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá, por una sola ocasión, al titular de los datos, dentro de los cinco días siguientes a su presentación, para que subsane las omisiones en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de la notificación, apercibido que de no atender la prevención, la citada solicitud se tendrá por no presentada.

Artículo 48.- La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo para resolver la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO y de portabilidad.

Artículo 49.- Tratándose de una solicitud de cancelación, el titular, además, deberá señalar las causas que lo motiven a solicitar la supresión de sus datos personales en los archivos, registros o bases de datos del responsable.

Artículo 50.- Tratándose de una solicitud de oposición, el titular, además, deberá manifestar las causas o la situación específica que lo llevan a solicitar el cese en el tratamiento, así como el daño o perjuicio que le causaría la persistencia del tratamiento o, en su caso, las finalidades específicas respecto de las cuales requiere ejercer el derecho de oposición.

Artículo 51.- Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO y de portabilidad, deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del responsable, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos, o cualquier otro medio que al efecto establezca el Organismo Garante.

Artículo 52.- El responsable deberá dar trámite a toda solicitud

para el ejercicio de los derechos ARCO y de portabilidad, y entregar el acuse de recibo que corresponda.

Artículo 53.- El Organismo Garante podrá establecer formularios, sistemas y otros métodos simplificados para facilitar a los titulares el ejercicio de los derechos ARCO y de portabilidad.

Artículo 54.- Los medios y procedimientos habilitados por el responsable para atender las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO y de portabilidad, deberán ser de fácil acceso y con la mayor cobertura posible, considerando el perfil de los titulares y la forma en que mantienen contacto cotidiano o común con el responsable.

Artículo 55.- Cuando la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y de portabilidad, no sea competencia del responsable, deberá hacerlo del conocimiento del titular y, en su caso, orientarlo hacia el responsable competente.

Artículo 56.- En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expedientes, dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.

Artículo 57.- En caso de que el responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y de portabilidad, corresponda a un derecho diferente de los previstos en la presente Ley, dentro de un plazo no mayor a cinco días, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular.

Artículo 58.- En caso de existir un procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO y de portabilidad, el responsable se lo hará saber al titular para que este, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud, decida si asume dicho procedimiento o el establecido en esta Ley.

Artículo 59. El ejercicio de los derechos ARCO y de portabilidad, será improcedente cuando:

I. El titular o su representante no acrediten su personalidad, en los términos de esta Ley.

II. Los datos personales no se encuentren en posesión del responsable.

III. Exista un impedimento legal.

IV. Se lesionen los derechos de un tercero.

V. Se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas.

VI. Exista una resolución de autoridad competente que restrinja el acceso a los datos personales o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos.

VII. La cancelación u oposición ya se hubiere realizado.

VIII. El responsable no tenga competencia.

IX. Sean necesarios para proteger los intereses jurídicamente tutelados del titular.

X. Sean necesarios para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por el titular.

El responsable deberá informar al titular la causal de improcedencia, en un plazo no mayor a veinte días, contados a partir de la presentación de la solicitud correspondiente, fundando y motivando su resolución, la cual será confirmada por el Comité de Transparencia.

Artículo 60.- Cuando el tratamiento de datos personales sea por vía electrónica en un formato estructurado y comúnmente utilizado, el titular tendrá derecho a obtener del responsable una copia de los datos en dicho formato.

La copia que se entregue en el formato citado, deberá permitir la reutilización de los datos personales.

Artículo 61.- El titular tendrá derecho a solicitar se transmitan los datos personales y otra información que hubiese facilitado al responsable y que este conserve en un sistema de tratamiento automatizado, a otro electrónico comúnmente utilizado, sin que el citado responsable se lo impida.

Artículo 62.- El recurso de revisión, previsto en esta Ley, procederá en contra de la negativa de trámite a las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO y de portabilidad, o ante la falta de respuesta del responsable.

**TÍTULO CUARTO  
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**CAPÍTULO ÚNICO  
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 63.- El responsable deberá informar al titular del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, a través del aviso de privacidad, mismo que deberá ser redactado y estructurado de manera clara y sencilla, y difundido por los medios electrónicos y físicos con que cuente el responsable.

Artículo 64.- El responsable podrá instrumentar medidas compensatorias de comunicación masiva para dar a conocer al titular de los datos personales el aviso de privacidad, cuando resulte imposible hacerlo de su conocimiento de manera directa o no se cuente con los recursos para tal efecto.

Las citadas medidas compensatorias atenderán a los criterios que emita el Sistema Nacional.

Artículo 65.- El aviso de privacidad se pondrá a disposición del titular, en sus dos modalidades: simplificado e integral.

Artículo 66.- El aviso de privacidad simplificado deberá contener, al menos, la siguiente información:

I. El nombre y domicilio del responsable.

II. Las finalidades para las cuales se obtienen los datos personales, el tratamiento al que serán sometidos y, en su caso, la necesidad de que otorgue su consentimiento para tales efectos.

III. Las transferencias que pueden realizarse, las autoridades, poderes, entidades, órganos y organismos gubernamentales de los tres órdenes de gobierno y las personas físicas o morales nacionales o internacionales a las que se transfieren los datos personales, las finalidades de estas y, en su caso, la necesidad de que otorgue su consentimiento para tales efectos.

IV. Los mecanismos y medios disponibles para que el titular manifieste su negativa, previo el tratamiento y transferencia de sus datos personales.

V. El sitio donde se podrá consultar el aviso de privacidad integral.

La puesta a disposición del aviso de privacidad simplificado, no exime al responsable de proveer los mecanismos para que el o la titular conozca el aviso de privacidad integral.

Artículo 67.- El aviso de privacidad integral deberá contener,

al menos, la siguiente información:

- I. El nombre y domicilio del responsable.
- II. Las finalidades para las cuales se obtienen los datos personales, el tratamiento al que serán sometidos y, en su caso, la necesidad de que otorgue su consentimiento para tales efectos.
- III. El fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento.
- IV. Las transferencias que pueden realizarse, las autoridades, poderes, entidades, órganos y organismos gubernamentales de los tres órdenes de gobierno y las personas físicas o morales a las que se transfieren los datos personales, las finalidades de estas y, en su caso, la necesidad de que otorgue su consentimiento para tales efectos.
- V. Los mecanismos y medios disponibles para que el titular manifieste su negativa, previo el tratamiento y transferencia de sus datos personales.
- VI. El domicilio de la Unidad de Transparencia.
- VII. El sitio donde puede consultarse.
- VIII. Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad.

Artículo 68.- El responsable y, en su caso, el encargado adoptará las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, a fin de que no se altere la veracidad de estos.

Se presume la calidad de los datos personales, cuando estos son proporcionados directamente por el titular y hasta que este no manifieste y acredite lo contrario.

Los datos personales deberán ser suprimidos, cuando hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades previstas en el aviso de privacidad, previo bloqueo en su caso, y una vez que concluya el plazo de conservación de los mismos.

Artículo 69.- Los datos personales no deberán conservarse más allá del plazo necesario para el cumplimiento de las finalidades que justifiquen su tratamiento, considerando los aspectos administrativos, contables, fiscales, jurídicos e históricos de

los datos personales.

Artículo 70.- El responsable deberá establecer y documentar los procedimientos, mecanismos y plazos para la conservación y, en su caso, bloqueo y supresión de los datos personales que lleve a cabo.

Los citados procedimientos y mecanismos deberán ser revisados periódicamente a efecto de establecer la necesidad de conservar los datos personales.

Artículo 71.- Para cumplir con el principio de responsabilidad, se adoptarán, al menos, los mecanismos siguientes:

- I. Destinar recursos para la instrumentación de programas y políticas de protección de datos personales.
- II. Elaborar políticas y programas de protección de datos personales.
- III. Establecer un programa de capacitación y actualización del personal, en materia de protección de datos personales.
- IV. Revisar y actualizar, en su caso, las políticas y programas de seguridad, en materia de datos personales.
- V. Establecer un sistema de supervisión y vigilancia, incluyendo auditorías, para comprobar el cumplimiento de las políticas de protección de datos personales.
- VI. Establecer procedimientos para atender las dudas y quejas que presenten los titulares.
- VII. Diseñar, desarrollar e implementar políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología para llevar a cabo el tratamiento de datos personales, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y demás aplicables.

El responsable deberá garantizar que lo dispuesto en el párrafo anterior cumpla, por defecto, con las obligaciones previstas en la presente Ley y de las demás que resulten aplicables en la materia.

Artículo 72.- El responsable informará al titular de los datos personales y al Organismo Garante del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley.

Artículo 73.- El responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

I. Tratándose de las medidas de seguridad físicas, de manera enunciativa mas no limitativa, se deben considerar las siguientes actividades:

- a. Prevenir el acceso no autorizado al perímetro de la organización, sus instalaciones físicas, áreas críticas, recursos e información.
- b. Prevenir el daño o interferencia a las instalaciones físicas, áreas críticas de la organización, recursos e información.
- c. Proteger los recursos móviles, portátiles y cualquier soporte físico o electrónico que pueda salir de la organización.
- d. Proveer a los equipos que contienen o almacenan datos personales de un mantenimiento eficaz, que asegure su disponibilidad e integridad.

II. Tratándose de las medidas de seguridad técnicas, de manera enunciativa mas no limitativa, se deben considerar las siguientes actividades:

- a. Prevenir que el acceso a las bases de datos o a la información, así como a los recursos, sea por usuarios identificados y autorizados.
- b. Generar un esquema de privilegios para que el usuario lleve a cabo las actividades que requiere con motivo de sus funciones.
- c. Revisar la configuración de seguridad en la adquisición, operación, desarrollo y mantenimiento del software y hardware.
- d. Gestionar las comunicaciones, operaciones y medios de almacenamiento de los recursos informáticos en el tratamiento de datos personales.

Artículo 74.- En el diseño de las medidas de seguridad deberá considerarse, además:

I. El riesgo inherente a los datos personales tratados y la afectación que pueda causar a su titular.

II. La sensibilidad de los datos personales tratados.

III. La utilización de los avances tecnológicos.

IV. Las transferencias de datos personales que se realicen.

V. El universo de titulares.

VI. La seguridad de los sistemas empleados en el tratamiento de datos personales.

VII. La posibilidad de que exista el acceso de un tercero no autorizado a los datos personales en poder o posesión del responsable.

VIII. Las posibles consecuencias de una vulneración para los titulares.

IX. Las vulneraciones previas ocurridas en los sistemas de tratamiento.

X. El riesgo por el valor potencial cuantitativo o cualitativo, que pudieran tener los datos personales tratados para una tercera persona no autorizada para su posesión.

Artículo 75.- En la implementación de las medidas de seguridad, el responsable deberá realizar, al menos, las siguientes actividades:

I. Crear políticas internas para la obtención, gestión, tratamiento y supresión de los datos personales.

II. Definir las obligaciones del personal autorizado para el tratamiento de datos personales.

III. Elaborar un inventario de datos personales y de los sistemas de tratamiento.

IV. Llevar a cabo el análisis de riesgos y determinar las amenazas para los datos personales y las debilidades de los sistemas de tratamiento, tales como, hardware, software, personal del responsable, entre otros.

V. Realizar un análisis de brecha, es decir, un análisis comparativo entre las medidas de seguridad existentes y aquellas necesarias para cumplir cabalmente con las exigencias en materia de protección.

VI. Elaborar un plan de trabajo para ello y para el cumplimiento

de las políticas de gestión y tratamiento de datos personales.

VII. Monitorear y revisar, de manera periódica, las medidas de seguridad, así como los riesgos y afectaciones a los que están sujetos los datos personales.

VIII. Diseñar programas de capacitación al personal, atendiendo a las actividades que desempeña, con relación al tratamiento de datos personales.

IX. Implementar un sistema de gestión de la seguridad de los datos personales.

Artículo 76.- El responsable deberá elaborar un documento de seguridad que contenga, al menos, lo siguiente:

I. El inventario de datos personales y de los sistemas de tratamiento.

II. Las funciones y obligaciones quienes traten datos personales.

III. El análisis de riesgos.

IV. El análisis de brecha, es decir, el comparativo entre las medidas de seguridad existentes y aquellas necesarias para cumplir cabalmente con las exigencias en materia de protección.

V. El plan de trabajo.

VI. Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad.

VII. El programa general de capacitación.

Artículo 77.- El responsable deberá actualizar el documento de seguridad cuando:

I. Se produzcan modificaciones sustanciales al tratamiento de datos personales que deriven en un cambio en el nivel de riesgo.

II. Exista un proceso de mejora continua, derivado del monitoreo y revisión del sistema de gestión.

III. Exista un proceso de mejora para mitigar el impacto de una vulneración a las medidas de seguridad.

IV. Se implementen acciones correctivas y preventivas ante

una vulneración a las medidas de seguridad.

Artículo 78.- De ocurrir vulneración a las medidas de seguridad, el responsable analizará sus causas e implementará, en su plan de trabajo, las acciones preventivas y correctivas a efecto de evitar que se repita.

Artículo 79.- Son vulneraciones a las medidas de seguridad, además de las señaladas en la normatividad aplicable, al menos, la destrucción, pérdida, daño y robo de los datos personales; su acceso, uso, o tratamiento no autorizados, así como la alteración o modificación causados a estos.

Artículo 80.- El responsable llevará una bitácora de las vulneraciones a las medidas de seguridad en la que se describan estas y las circunstancias del lugar y la fecha en que ocurrieron, sus causas y las acciones correctivas implementadas.

Artículo 81.- El responsable informará de las vulneraciones a las medidas de seguridad, en cuanto confirme la existencia de las mismas, al titular de los datos personales y al Organismo Garante, cuando afecten sus derechos y contendrá, al menos, lo siguiente:

I. La naturaleza del incidente.

II. Los datos personales comprometidos.

III. Las recomendaciones al titular acerca de las medidas que este pueda adoptar, en su caso.

IV. Las acciones correctivas realizadas de forma inmediata.

V. Los medios donde puede obtener más información al respecto.

Artículo 82.- El responsable deberá establecer controles o mecanismos a fin de que el personal autorizado para el tratamiento de los datos personales guarde confidencialidad, aun después de finalizar sus relaciones con el sujeto obligado, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones en materia de acceso a la información pública.

**TÍTULO QUINTO  
DEL TRATAMIENTO DE DATOS  
PERSONALES POR TERCEROS  
CAPÍTULO ÚNICO  
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 83.- El encargado realizará el tratamiento de los datos personales en los términos fijados por el responsable, sin que dicha actividad le confiera atribuciones de decisión sobre el alcance y contenido del citado tratamiento.

Artículo 84.- La relación entre el responsable y el encargado deberá formalizarse mediante contrato o cualquier otro instrumento jurídico que decida el responsable, de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 85.- En el contrato o instrumento jurídico que decida el responsable se deberá prever, al menos, lo siguiente:

I. Realizar el tratamiento de los datos personales conforme a las instrucciones del responsable.

II. Abstenerse de realizar el tratamiento de los datos personales para finalidades distintas a las instruidas por el responsable.

III. Implementar las medidas de seguridad conforme a los instrumentos jurídicos aplicables.

IV. Informar al responsable cuando ocurra una vulneración a los datos personales, con motivo del tratamiento realizado conforme a sus instrucciones.

V. Guardar confidencialidad respecto de los datos personales sujetos a tratamiento.

VI. Suprimir o devolver los datos personales objeto de tratamiento, una vez cumplida la relación jurídica con el responsable, siempre y cuando no exista una previsión legal que exija la conservación de los datos personales.

VII. Abstenerse de transferir los datos personales, salvo que el responsable así lo determine, o la citada transferencia derive de una subcontratación, o por mandato expreso de la autoridad competente.

VIII. Permitir al responsable o al Organismo Garante realizar inspecciones y verificaciones en el lugar o establecimiento donde se lleva a cabo el tratamiento de los datos personales.

IX. Generar, actualizar y conservar la documentación necesaria que le permita acreditar el cumplimiento de sus obligaciones.

Los acuerdos entre el responsable y el encargado, relacionados con el tratamiento de datos personales, no deberán contravenir lo establecido en el aviso de privacidad correspondiente, la

presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 86.- El encargado asumirá el carácter de responsable, conforme a la legislación en la materia que le resulte aplicable, cuando incumpla las instrucciones de este y decida por sí mismo sobre el tratamiento de los datos personales.

Artículo 87.- El encargado podrá, a su vez, subcontratar servicios que impliquen el tratamiento de datos personales por cuenta del responsable, siempre y cuando medie la autorización expresa de este último.

El subcontratado asumirá el carácter de encargado en los términos de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 88.- La autorización referida en el artículo anterior, se entenderá otorgada cuando en el contrato o el instrumento jurídico mediante el cual se formalizó la relación entre el responsable y el encargado, se prevean las subcontrataciones de servicios.

Artículo 89.- Las subcontrataciones deberán cumplir con los requisitos y demás disposiciones relativas a las relaciones entre el responsable y el encargado, previstas en el presente Capítulo.

Artículo 90.- El responsable podrá contratar o adherirse a servicios, aplicaciones e infraestructura de cómputo en la nube y otras materias que impliquen el tratamiento de datos personales, siempre y cuando el proveedor externo garantice políticas de protección a los mismos, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables.

El responsable deberá delimitar, en su caso, el tratamiento de los datos personales por parte del proveedor externo, a través de un contrato u otros instrumentos jurídicos idóneos.

Artículo 91.- Para el tratamiento de datos personales en servicios, aplicaciones e infraestructura de cómputo en la nube y otras materias, en los que el responsable se adhiera a los mismos mediante un contrato u otros instrumentos jurídicos idóneos, solo podrá utilizar aquellos servicios en los que el proveedor:

I. Cumpla, al menos, con lo siguiente:

a. Tener y aplicar políticas de protección de datos personales afines a lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

b. Transparentar las subcontrataciones que realice, cuando involucren el tratamiento de datos personales.

c. Abstenerse de incluir condiciones en la prestación del servicio que le autoricen o permitan asumir la titularidad o propiedad de la información sobre la que se preste el servicio.

d. Guardar confidencialidad respecto de los datos personales sobre los que se preste el servicio.

II. Cuente con mecanismos, al menos, para:

a. Dar a conocer cambios en sus políticas de privacidad o condiciones del servicio que presta.

b. Permitir al responsable establecer límites al tipo de tratamiento de los datos personales sobre los que se preste el servicio.

c. Establecer y mantener medidas de seguridad para la protección de los datos personales sobre los que se preste el servicio.

d. Garantizar la supresión de los datos personales una vez que haya concluido el servicio prestado al responsable y que este último haya podido recuperarlos.

e. Impedir el acceso a los datos personales a personas no autorizadas.

Podrá autorizarse el referido acceso cuando medie una solicitud fundada y motivada de autoridad competente y se dé aviso de este hecho al responsable.

**TÍTULO SEXTO  
DE LAS TRANSFERENCIAS  
Y REMISIONES DE DATOS PERSONALES**

**CAPÍTULO ÚNICO  
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 92.- Toda transferencia de datos personales, sea esta nacional o internacional, requiere del consentimiento de su titular, salvo las excepciones previstas en esta Ley.

El destinatario deberá limitar el tratamiento de los datos

personales que obtiene de una transferencia a las finalidades que motivaron esta.

Artículo 93.- Toda transferencia deberá formalizarse mediante contrato, convenio de colaboración o cualquier otro instrumento jurídico, de conformidad con la normatividad que le resulte aplicable al responsable, en el que se precise el alcance del tratamiento de los datos personales, así como las obligaciones y responsabilidades asumidas por las partes.

Artículo 94.- Lo dispuesto en el artículo anterior, no será aplicable cuando la transferencia:

I. Sea nacional y se realice entre responsables en virtud del cumplimiento de una disposición legal o en el ejercicio de atribuciones expresamente conferidas a estos.

II. Sea internacional y se encuentre prevista en una ley o tratado suscrito y ratificado por el estado mexicano.

III. Se realice a petición de una autoridad extranjera u organismo internacional competente en su carácter de receptor.

En el caso de las fracciones II y III las facultades del responsable transferente y del receptor deben ser homólogas o compatibles o bien, las finalidades que motivan la transferencia deben ser análogas o compatibles respecto de aquellas que dieron origen al tratamiento del responsable transferente.

Artículo 95.- Tratándose de una transferencia de carácter nacional, el receptor llevará a cabo el tratamiento de los datos personales garantizando su confidencialidad y únicamente los utilizará para los fines que fueron transferidos, atendiendo a lo convenido en el aviso de privacidad que le será comunicado por el responsable transferente.

En todo caso el destinatario o receptor de los datos personales en las transferencias nacionales, por el simple hecho de recibir los mismos adquiere el carácter de responsable.

Artículo 96.- El responsable solo podrá transferir o hacer remisión de datos personales fuera del territorio nacional, cuando el tercero receptor o el encargado se obligue a proteger los datos personales, conforme a los principios y deberes que establece la presente Ley y las disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 97.- En toda transferencia de datos personales, el

responsable deberá comunicar al receptor de los mismos el aviso de privacidad conforme al cual se realizará su tratamiento.

Artículo 98.- El responsable podrá realizar transferencias de datos personales sin necesidad de requerir el consentimiento del titular, cuando:

I. Esté prevista en esta Ley u otras leyes, convenios o Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el estado mexicano.

II. Se realice entre responsables, siempre y cuando los datos personales se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales.

III. Sea legalmente exigida para la investigación y persecución de los delitos, así como la procuración o administración de justicia.

IV. Sea precisa para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho ante autoridad competente, siempre y cuando medie el requerimiento de esta última.

V. Sea necesaria para la prevención, diagnóstico o tratamiento médico, la prestación de asistencia sanitaria, o la gestión de servicios sanitarios, siempre y cuando dichos fines sean acreditados.

VI. Sea indispensable para el mantenimiento o cumplimiento de una relación jurídica entre el responsable y el titular.

VII. Sea obligatoria en virtud de un contrato celebrado o por celebrar, entre el responsable y un tercero, en interés del titular.

VIII. Sea necesaria por razones de seguridad pública.

Artículo 99.- La actualización de algunas de las excepciones previstas en el artículo anterior, no exime al responsable de cumplir con las obligaciones previstas en el presente Capítulo.

Artículo 100.- Las remisiones nacionales e internacionales de datos personales que se realicen entre responsable y encargado no requerirán ser informadas al titular, ni contar con su consentimiento.

**TÍTULO SÉPTIMO  
DE LAS ACCIONES PREVENTIVAS**

**CAPÍTULO I  
DE LAS MEJORES PRÁCTICAS**

Artículo 101.- El responsable podrá desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros responsables, encargados u organizaciones, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:

I. Elevar el nivel de protección de los datos personales.

II. Armonizar el tratamiento de datos personales en un sector específico.

III. Facilitar el ejercicio de los derechos ARCO y de portabilidad, por parte de los titulares.

IV. Facilitar las transferencias de datos personales.

V. Emitir disposiciones complementarias que contribuyan al cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

VI. Informar al Organismo Garante del cumplimiento de las disposiciones en la materia.

Artículo 102.- El esquema de mejores prácticas deberá:

I. Cumplir con los parámetros que para tal efecto expida el Organismo Garante, mismos que deberán ajustarse a lo dispuesto por el Instituto.

II. Notificarse al Organismo Garante, para su evaluación y, en su caso, validación o reconocimiento e inscripción en el registro correspondiente.

El Organismo Garante emitirá las reglas de operación del registro de esquemas de mejores prácticas; asimismo, podrán inscribirlos, en su caso, en el registro administrado por el Instituto, de acuerdo con las reglas que fije este último.

Artículo 103.- Cuando el responsable pretenda poner en operación o modificar políticas públicas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que, a su juicio y de conformidad con esta Ley, impliquen el tratamiento intensivo o relevante de datos personales, deberá realizar una evaluación de impacto en la protección de los mismos.

Dicha evaluación deberá presentarse ante el Organismo Garante, treinta días anteriores a la fecha en que se pretenda

llevar a cabo lo señalado en el párrafo anterior, a fin de que el citado Organismo emita, en su caso, recomendaciones no vinculantes.

El plazo para la emisión de las recomendaciones a que se refiere el párrafo anterior, será dentro de los treinta días posteriores, contados a partir del día siguiente a la presentación de la evaluación.

El contenido de la citada evaluación de impacto a la protección de datos personales se ajustará a las disposiciones que para tal efecto emita la instancia facultada para ello.

Artículo 104.- Para efectos de esta Ley se considerará que se está en presencia de un tratamiento intensivo o relevante de datos personales en función de:

- I. Los riesgos inherentes al tratamiento de datos personales.
- II. La realización del tratamiento de datos personales sensibles.
- III. Las transferencias de datos personales que se efectúen o pretendan efectuar.
- IV. El número de titulares.
- V. El público objetivo.
- VI. El desarrollo de la tecnología utilizada.
- VII. La relevancia del tratamiento de datos personales en atención al impacto social o económico del mismo, o del interés público que se persigue.

Artículo 105.- No será necesaria la evaluación de impacto en la protección de datos personales, cuando a juicio del sujeto obligado se puedan comprometer los efectos que se pretenden lograr, con la posible puesta en operación o modificación de políticas públicas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología, que implique el tratamiento intensivo o relevante de datos personales o se trate de situaciones de emergencia o urgencia.

**CAPÍTULO II  
DE LAS BASES DE DATOS EN POSESIÓN  
DE INSTANCIAS DE SEGURIDAD, PROCURACIÓN  
Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

Artículo 106.- Los responsables en materias de seguridad,

procuración y administración de justicia y prevención o persecución de los delitos, podrán recabar y dar tratamiento, únicamente a los datos personales que resulten necesarios y proporcionales para el ejercicio de sus atribuciones, debiendo almacenarlos en las bases de datos establecidas para tal efecto.

Artículo 107.- Los responsables en materias de seguridad, procuración y administración de justicia y prevención o persecución de los delitos, deberán cumplir con los principios establecidos en la presente Ley, cuando realicen tratamiento o utilicen las bases de datos para el almacenamiento de datos personales.

Artículo 107.- Las autoridades que accedan y almacenen los datos personales recabados por los particulares en cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes, deberán cumplir con lo señalado en el presente Capítulo.

Artículo 109.- Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público del Estado, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada.

Artículo 110.- Los responsables de las bases de datos a que se refiere este Capítulo, para garantizar la integridad, disponibilidad y confidencialidad de la información, deberán establecer medidas de seguridad de nivel alto, que permitan proteger los datos personales contra daño, pérdida, alteración, destrucción o el uso, acceso o tratamiento no autorizado.

**TÍTULO OCTAVO  
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN  
CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 111.- El o la titular o su representante, podrá interponer recurso de revisión ante el Organismo Garante o bien, en la Unidad de Transparencia del Responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y de portabilidad y procederá cuando:

- I. Los datos personales:
  - a. Se clasifiquen como confidenciales, sin que se atienda lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.
  - b. Se declare su inexistencia.

c. Se entreguen incompletos.

d. No correspondan con lo solicitado.

e. Se niegue su acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad.

f. Se entreguen o pongan a disposición en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible.

II. Se declare la incompetencia del responsable.

III. Se omita dar respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y de portabilidad, dentro de los plazos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

IV. Cuando el o la titular se inconforme con los costos de su reproducción, envío o tiempos de entrega.

V. Se obstaculice el ejercicio de los derechos ARCO y de portabilidad.

VI. No se dé trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y de portabilidad.

VII. En los demás casos que dispongan las leyes.

Artículo 112.- El recurso de revisión podrá interponerse dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días, contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta, a través de cualquiera de los siguientes medios:

I. Por escrito libre en el domicilio del Organismo Garante, de la Unidad de Transparencia del responsable, o en las oficinas habilitadas por estos.

II. Por correo certificado con acuse de recibo.

III. En formatos emitidos por el Organismo Garante.

IV. Por medios electrónicos autorizados por el Instituto u Organismo Garante.

V. Cualquier otro que al efecto establezca el Organismo Garante.

Artículo 113.- Se presumirá que el titular acepta que las notificaciones le sean efectuadas por el mismo conducto que presentó su escrito, salvo que acredite haber señalado uno

distinto para recibir notificaciones.

Artículo 114.- El escrito mediante el cual se interponga el recurso de revisión deberá señalar:

I. El nombre del responsable.

II. El nombre de la persona o titular que recurre o su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones.

III. La fecha en que fue notificada la respuesta al titular o bien, en caso de falta de respuesta la fecha de la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y de portabilidad.

IV. El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad.

V. En su caso, copia de la respuesta que se impugna, y de la notificación correspondiente.

VI. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

Asimismo, podrán acompañarse las pruebas y demás elementos que el titular considere procedentes.

En ningún caso será necesaria la ratificación del recurso de revisión interpuesto.

Artículo 115.- Si el escrito de interposición del recurso de revisión no reúne cualquiera de los requisitos previstos en este Capítulo, y el Organismo Garante no cuenta con elementos para subsanarlo, este requerirá al titular, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones, en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la presentación del escrito.

Esta prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo para la resolución del recurso de revisión; y en caso de no cumplirse con el requerimiento, se desechará de plano, salvo que se trate del domicilio, en cuyo caso se ordenará la notificación por estrados.

Artículo 116.- El titular podrá acreditar su identidad a través de cualquiera de los siguientes medios:

I. Identificación oficial.

II. Firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya.

III. Mecanismos de autenticación autorizados por acuerdo general del Organismo Garante, mismos que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado.

La utilización de la firma electrónica o del instrumento electrónico que lo sustituya, eximirá de la presentación de la copia del documento de identificación.

Artículo 117.- Cuando el o la titular actúe mediante un representante, este deberá acreditar su personalidad en los siguientes términos:

I. Tratándose de persona física, a través de carta poder simple, suscrita ante dos testigos, anexando copia de las identificaciones de los suscriptores; documento público; o por comparecencia del o la titular y su representante ante el Organismo Garante.

II. Tratándose de persona moral, mediante documento público.

Artículo 118.- La interposición del recurso de revisión, relativo a datos personales de personas fallecidas, podrá realizarla quien acredite tener interés jurídico o legítimo.

Artículo 119.- Las notificaciones realizadas por el Organismo Garante, en la sustanciación del recurso de revisión, surtirán efectos el mismo día en que se practiquen.

Dichas notificaciones deberán efectuarse:

I. Personalmente, cuando se trate de:

- a) La primera notificación.
- b) Un requerimiento.
- c) Una solicitud de informes o documentos.
- d) Una resolución que ponga fin al procedimiento.
- e) En los demás casos que disponga la ley.

II. Por correo certificado con acuse de recibo; por medios digitales o sistemas autorizados, mediante acuerdo general del Organismo Garante, publicado en el Periódico Oficial del Estado, cuando se trate de requerimientos, emplazamientos,

solicitudes de informes o documentos y resoluciones que puedan ser impugnadas.

III. Por correo postal ordinario o por correo electrónico ordinario cuando se trate de actos distintos de los señalados en las fracciones anteriores.

IV. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en su domicilio, se ignore este o el de su representante.

Artículo 120.- Si las partes no ejercieren los derechos dentro de los plazos fijados, aquellos se tendrán por precluidos, sin necesidad de que el Organismo Garante emita acuerdo para tales efectos.

Artículo 121.- Los requerimientos de información que se formulen deberán ser atendidos en los términos y plazos que fije el Organismo Garante.

Artículo 122.- Se tendrán por ciertos los hechos materia del procedimiento, debiendo el Organismo Garante resolver con los elementos que disponga, cuando las partes se nieguen a atender o cumplimentar los requerimientos, solicitudes de información y documentación, emplazamientos, citaciones, facilitar la práctica de las diligencias o entorpezcan las actuaciones del citado Organismo.

Artículo 123.- En la sustanciación del recurso de revisión, las partes podrán ofrecer las siguientes pruebas:

- I. La documental pública.
- II. La documental privada.
- III. La inspección.
- IV. La pericial.
- V. La testimonial.
- VI. La confesional, excepto tratándose de autoridades.
- VII. Las imágenes fotográficas, páginas electrónicas, escritos y demás elementos aportados por la ciencia y tecnología.
- VIII. La presuncional legal y humana.
- IX. Las demás que el Organismo Garante considere necesarias,

sin más limitación que las establecidas en la Ley.

Artículo 124.- El Organismo Garante resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión del mismo, el cual podrá ampliarse, por una sola vez, hasta por veinte días.

Durante el procedimiento de conciliación se suspende el plazo para la sustanciación del recurso de revisión, hasta en tanto se emita un acuerdo de conciliación y se acredite su cumplimiento.

Artículo 125.- En la sustanciación del recurso de revisión, el Organismo Garante deberá aplicar la suplencia de la queja a favor del titular, siempre y cuando no altere su esencia, ni modifique los hechos o peticiones expuestas en el mismo.

Además, deberá garantizarse que las partes tengan la posibilidad de presentar los argumentos y constancias que funden y motiven sus pretensiones.

Artículo 126.- La resolución del Organismo Garante podrá:

- I. Sobreseer o desechar el recurso de revisión por improcedente.
- II. Confirmar la respuesta del responsable.
- III. Revocar o modificar la respuesta del responsable.
- IV. Ordenar la entrega de los datos personales, en caso de omisión del responsable.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, debiendo los responsables informar al Organismo Garante el cumplimiento de sus resoluciones.

Artículo 127.- Ante la falta de resolución por parte del Organismo Garante, en los plazos y términos previstos en la presente Ley, se entenderá confirmada la respuesta del responsable.

Artículo 128.- Cuando el Organismo Garante, durante la sustanciación del recurso de revisión, advierta la existencia de una probable responsabilidad derivada del incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente del responsable, para que se inicie, en su caso, el procedimiento

de responsabilidad respectivo.

Artículo 129.- El recurso de revisión podrá ser desechado, por improcedente, en los siguientes casos:

- I. Por ser extemporáneo; es decir, por haber transcurrido el plazo para su presentación.
- II. El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad.
- III. El Organismo Garante haya resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo.
- IV. No se actualice alguna de las causales del recurso de revisión.
- V. Se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa en los tribunales competentes, en contra del acto recurrido ante el Organismo Garante.

VI. El o la recurrente modifique o amplíe su petición, únicamente respecto del nuevo contenido.

VII. El o la recurrente no acredite interés jurídico.

Artículo 130.- El titular podrá interponer, de nueva cuenta, recurso de revisión cuando este se hubiese desechado por las causales previstas en las fracciones II, V, VI y VII del artículo anterior.

Artículo 131.- Se declarará el sobreseimiento del recurso de revisión en los siguientes casos:

- I. El o la recurrente se desista expresamente.
- II. El o la recurrente fallezca.
- III. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.
- IV. El responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.
- V. Quede sin materia el recurso de revisión.

Artículo 132.- El Organismo Garante notificará a las partes la resolución, a más tardar al tercer día siguiente al de su aprobación y, dentro de ese mismo plazo, elaborará una versión pública de la misma, para su difusión en los medios

que estime pertinentes.

Artículo 133.- El o la titular o su representante, podrá impugnar la resolución que emita el Organismo Garante, mediante recurso de inconformidad ante el Instituto, en los términos de la Ley General.

De igual modo podrá presentarse ante el Organismo Garante, en cuyo caso, este lo remitirá al Instituto el día siguiente de su recepción.

Artículo 134.- Las resoluciones del Organismo Garante serán vinculantes, definitivas e inatacables para los responsables.

Artículo 135.- En todo caso, el o la titular o su representante legal, podrán interponer Juicio de Amparo ante la autoridad competente, en los términos de la Ley de la materia, en contra de las resoluciones emitidas en los recursos de revisión y de inconformidad.

## CAPÍTULO II DE LA CONCILIACIÓN

Artículo 136.- Admitido el recurso de revisión, el Organismo Garante podrá buscar la conciliación entre las partes.

El acuerdo de conciliación deberá constar por escrito y tendrá efectos vinculantes, dejando sin materia el recurso de revisión.

El Organismo Garante, deberá verificar el cumplimiento del acuerdo citado.

Artículo 137.- El procedimiento de conciliación se sustanciará de la siguiente manera:

I. La conciliación podrá celebrarse presencialmente, por medios remotos o locales de comunicación electrónica o por cualquier otro medio que determine el Organismo Garante.

En cualquier caso, la conciliación habrá de hacerse constar por el medio que permita acreditar su existencia.

II. El Organismo Garante, en un plazo no mayor a siete días, contados a partir de la admisión del recurso de revisión, requerirá a las partes para que manifiesten, por cualquier medio, su voluntad de conciliar.

Dicho requerimiento contendrá un resumen del recurso de revisión y de la respuesta del responsable si la hubiere.

Aceptado el procedimiento de conciliación por las partes, el Organismo Garante señalará el lugar o medio, día y hora para la celebración de la audiencia respectiva, la cual deberá realizarse dentro de los diez días siguientes a dicha aceptación.

De toda audiencia de conciliación se levantará el acta respectiva, que será firmada por las partes, en la que conste el resultado de la misma.

La negativa a firmar de cualquiera de los que intervienen en la audiencia de conciliación, no afectará su validez, haciéndose constar dicha negativa.

III. El Organismo Garante podrá, en todo momento, en el transcurso de la conciliación, requerir a las partes para que presenten, en un plazo máximo de cinco días, los elementos de convicción que estime necesarios para la conciliación.

IV. El Organismo Garante podrá suspender, por una sola ocasión, la audiencia de conciliación cuando lo estime pertinente, o a petición de ambas partes, fijando el día y hora, dentro de los cinco días siguientes, para su reanudación.

V. Si alguna de las partes faltare a la referida audiencia y en un plazo máximo de tres días justifica su ausencia, será convocada a una segunda, la que se celebrará dentro de cinco días, contados a partir de fenecido el plazo de tres días.

En caso de que no acuda a esta última, el recurso de revisión continuará su curso.

Cuando alguna de las partes no acuda a la audiencia de conciliación sin justificación alguna, se continuará con la sustanciación del recurso de revisión.

VI. De llegar a un acuerdo en la referida audiencia, este se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes, en cuyo caso el recurso de revisión quedará sin materia.

De no existir acuerdo en la audiencia de conciliación, se continuará con la sustanciación del recurso de revisión.

VII. El Organismo Garante verificará el cumplimiento de tal acuerdo.

VIII. El cumplimiento del acuerdo dará por concluida la sustanciación del recurso de revisión, en caso contrario, el Organismo Garante reanudará dicha sustanciación.

Artículo 138.- En caso de que el titular sea menor de edad y se haya vulnerado alguno de los derechos contemplados en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, vinculados con la Ley y el Reglamento, no podrá optarse por el procedimiento de conciliación, salvo que cuente con representación legal debidamente acreditada.

**CAPÍTULO III  
DE LA ATRACCIÓN DE LOS  
RECURSOS DE REVISIÓN**

Artículo 139.- La facultad de atracción para conocer de aquellos recursos de revisión pendientes de resolución en materia de protección de datos personales, que por su interés y trascendencia así lo ameriten y cuya competencia original corresponde al Organismo Garante, se sustanciará conforme a lo dispuesto en la Ley General.

**CAPÍTULO IV  
DE LOS CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN**

Artículo 140.- Una vez que hayan causado ejecutoria las resoluciones emitidas por el Organismo Garante, este podrá establecer criterios que sirvan como guía para resolver casos similares y serán asumidos por los responsables.

Artículo 141.- Los criterios se compondrán de un rubro, un texto y el precedente o precedentes que, en su caso, hayan originado su emisión y una clave de control para su debida identificación.

**TÍTULO NOVENO  
DE LA VERIFICACIÓN DEL ORGANISMO GARANTE  
CAPÍTULO ÚNICO  
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 142. El Organismo Garante deberá vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y demás ordenamientos que se deriven de esta.

En el ejercicio de esas funciones, el personal del Organismo Garante estará obligado a guardar confidencialidad sobre la información a la que tenga acceso.

El responsable permitirá el acceso a las bases de datos personales o documentación solicitada con motivo de una verificación, sin que invoque la reserva o la confidencialidad de la información.

Artículo 143.- La verificación podrá iniciarse:

I. De oficio cuando el Organismo Garante cuente con indicios que hagan presumir, de manera fundada y motivada, la existencia de violaciones a la presente Ley y demás normatividad aplicable.

II. Por denuncia:

a. Del titular, cuando considere que ha sido afectado por actos del responsable que contravengan lo dispuesto por la presente Ley y demás normatividad aplicable.

b. De cualquier persona, cuando tenga conocimiento de presunto incumplimiento a las obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Una vez recibida la denuncia, el Organismo Garante acusará recibo de la misma y notificará al denunciante el acuerdo recaído.

Artículo 144.- El Organismo Garante antes de llevar a cabo una verificación, proveerá lo necesario para fundar y motivar el acuerdo de inicio respectivo.

Artículo 145.- No se dará curso a la verificación, cuando se actualicen los supuestos de procedencia del recurso de revisión.

Artículo 146.- El procedimiento de verificación se sustanciará en un plazo no mayor a cincuenta días y conforme a lo siguiente:

I. El Organismo Garante expedirá una orden escrita en la que funde y motive la procedencia de su actuación.

II. El objeto de dicha orden será:

a. Requerir al responsable la documentación e información vinculada con la presunta violación.

b. En su caso, realizar visitas a las oficinas o instalaciones del responsable, o en el lugar donde estén ubicadas las bases de datos personales respectivas.

III. Tratándose de la verificación en instancias de seguridad pública, se requerirá la aprobación de la orden por mayoría calificada del Organismo Garante.

En todo caso, la orden deberá contar con una fundamentación y motivación reforzada de la causa del procedimiento,

debiéndose asegurar la información solo para uso exclusivo de la autoridad y para los fines establecidos en la ley.

IV. El Organismo Garante podrá ordenar medidas cautelares, si durante la verificación se advierte un daño inminente o irreparable en materia de protección de datos personales.

El establecimiento de medidas cautelares y el aseguramiento de bases de datos del responsable, se hará siempre y cuando no impidan el desarrollo de la verificación.

Asimismo, su finalidad será correctiva y temporal, hasta entonces los responsables lleven a cabo las recomendaciones hechas por el Organismo Garante.

Artículo 147.- El procedimiento de verificación concluirá con la resolución que emita el Organismo Garante, en la cual se establezcan las medidas que deberá adoptar el responsable en el plazo que la misma determine.

El Organismo Garante tendrá fe pública, en los actos de verificación que lleve a cabo.

Artículo 148.- Los responsables podrán someterse, voluntariamente, a la realización de auditorías que tengan por objeto comprobar la adaptación, adecuación y eficacia de los controles, medidas y mecanismos implementados para el cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley y demás normatividad aplicable en la materia.

Artículo 149.- El Organismo Garante elaborará un informe del resultado de las verificaciones referidas en el artículo anterior, en el que señale las deficiencias y se propongan acciones correctivas complementarias, o las recomendaciones que, en su caso, correspondan.

Artículo 151.- Cuando los hechos u omisiones materia de la denuncia sean de tracto sucesivo, el término citado en el artículo anterior, empezará a contar a partir del día hábil siguiente al último hecho realizado.

Artículo 152.- El derecho a presentar una denuncia precluye en el término de un año, contado a partir del día siguiente en que se realicen los hechos u omisiones materia de la misma.

Artículo 153.- La denuncia podrá presentarse por escrito libre, o a través de los formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que establezca el Organismo Garante y no podrán

exigirse mayores requisitos que los siguientes:

I. El nombre de la persona que denuncia o, en su caso, de su representante.

II. El domicilio o medio para recibir notificaciones.

III. La relación de hechos y los elementos con los que cuente para probar su dicho.

IV. El nombre y domicilio del responsable o, en su caso, los datos para su identificación y/o ubicación.

V. La firma del denunciante o, en su caso, de su representante. En caso de no saber firmar, bastará la huella digital.

## TÍTULO DÉCIMO

### DE LAS MEDIDAS DE APREMIO Y RESPONSABILIDADES

#### CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 154.- Los responsables, a través de la Unidad de Transparencia, deberán informar al Organismo Garante, del cumplimiento de sus resoluciones, en un plazo no mayor a tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación.

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los Sujetos Obligados podrán solicitar al Organismo Garante, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

Dicha solicitud deberá presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días hábiles del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que el Organismo Garante resuelva sobre la procedencia de la misma, dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 155.- El Organismo Garante, a más tardar al día siguiente de recibir el informe de cumplimiento, dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco días siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga.

Si dentro del plazo señalado el recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por el Organismo Garante, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera, sin perjuicio de que el Organismo Garante ejerza sus facultades de comprobación del cumplimiento de sus resoluciones.

Artículo 156.- El Organismo Garante deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre lo manifestado por el recurrente y el contenido del informe de cumplimiento.

Artículo 157.- Si el Organismo Garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente.

Artículo 158.- En caso contrario, el Organismo Garante:

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento.

Notificará al responsable para que, en un plazo no mayor a los cinco días siguientes, se dé cumplimiento a la resolución.

II. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en esta Ley.

Artículo 159.- El Organismo Garante, para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones, podrá imponer las siguientes medidas de apremio:

I. La amonestación pública.

II. La multa, equivalente a la cantidad de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

El incumplimiento de los responsables será difundido en el portal de obligaciones de transparencia del Organismo Garante y será considerado en las evaluaciones que este realice.

Artículo 160.- En caso de que el incumplimiento de las resoluciones implique la presunta comisión de un delito o infracciones a la presente Ley, el Organismo Garante deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 161.- Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio no se cumpliera con la resolución, se requerirá a la o el servidor público designado por el responsable para que dentro de los cinco días posteriores a dicha ejecución, dé cumplimiento a la citada resolución.

De persistir el incumplimiento, se dará vista la autoridad

competente en materia de responsabilidades.

Artículo 162.- Las medidas de apremio se aplicarán por el Organismo Garante, el que podrá apoyarse en la autoridad competente, de conformidad con los procedimientos que establezcan las leyes respectivas.

Artículo 163.- Las multas que fije el Organismo Garante se harán efectivas por la Secretaría de Hacienda del Estado, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.

Artículo 164.- Para imponer las medidas de apremio, el Organismo Garante tomará en cuenta:

I. La gravedad de la falta, atendiendo al daño causado al titular, los indicios de intencionalidad, la afectación al ejercicio de las atribuciones del responsable y la demora en el cumplimiento de las resoluciones del Organismo Garante.

II. La condición económica del infractor.

III. La reincidencia.

Artículo 165.- El Organismo Garante emitirá los lineamientos para la calificación, imposición y ejecución de las medidas de apremio para el cumplimiento de sus resoluciones.

Artículo 166.- En caso de reincidencia, el Organismo Garante podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de la que se hubiera determinado.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.

Artículo 167.- Las medidas de apremio deberán aplicarse e implementarse en un plazo máximo de quince días, contados a partir de que sea notificada la medida de apremio a la o el infractor.

Artículo 168.- La amonestación pública será impuesta por el Organismo Garante y será ejecutada por el superior jerárquico de la o el servidor público designado por el responsable.

Artículo 169.- El Organismo Garante proveerá lo necesario para determinar la condición económica de la o el infractor y fijar el monto de la multa, incluso requerir a las autoridades competentes proporcionen la documentación que considere indispensable para tal efecto.

Artículo 170.- En contra de la imposición de medidas de apremio, procede el recurso ante el Poder Judicial del Estado.

## CAPÍTULO II DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 171. Son infracciones a esta Ley:

I. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO y de portabilidad.

II. Incumplir los plazos para atender las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO y de portabilidad, o para hacer efectivo el derecho de que se trate.

III. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, los datos personales que se encuentren bajo su custodia o sin tener atribuciones para ello.

IV. Dar tratamiento, de manera intencional, a los datos personales en contravención a lo previsto en la presente Ley.

V. No contar con el aviso de privacidad o bien, omitir en el mismo alguno de los elementos a que refiere la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

VI. Clasificar como confidencial, con dolo o negligencia, datos personales sin atender lo previsto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

La sanción solo procederá cuando exista una resolución previa, que haya quedado firme, respecto del criterio de clasificación de los datos personales.

VII. Incumplir el deber de confidencialidad.

VIII. No establecer las medidas de seguridad en los términos de la presente Ley.

IX. Vulnerar los datos personales por la falta de implementación de medidas de seguridad.

X. Transferir datos personales, en contravención a lo previsto en la presente Ley.

XI. Obstruir los actos de verificación de la autoridad.

XII. Crear bases de datos personales en contravención a lo dispuesto en la presente Ley.

XIII. Incumplir las resoluciones emitidas por el Organismo Garante.

XIV. Omitir o entregar, de manera extemporánea, los informes que por obligación tiene que rendir ante el Organismo Garante, en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Artículo 172.- Las infracciones previstas en las fracciones I, II, III, IV, VI, X, XII, y XIV, así como la reincidencia en las conductas previstas en el resto de las fracciones del artículo anterior, serán consideradas como graves para efectos de su sanción administrativa.

Artículo 173.- En caso de que la infracción se cometiere por quien sea integrante de un partido político, la investigación y, en su caso, sanción, corresponderán a la autoridad electoral competente, debiendo el Organismo Garante dar vista para que se imponga o ejecute la sanción.

Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 174.- Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes, derivados de la violación a lo dispuesto en esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Artículo 175.- Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables, y las sanciones que, en su caso, se impongan por la autoridad competente, también se ejecutarán de manera independiente.

El Organismo Garante denunciará, ante la autoridad competente, cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportará las pruebas que consideren pertinentes.

Artículo 176.- En el caso de probables infracciones relacionadas con fideicomisos o fondos públicos, el Organismo Garante dará vista al órgano interno de control del ente público cabeza de sector, con el fin de que instrumente el procedimiento administrativo a que haya lugar.

Artículo 177.- El Organismo Garante, en un plazo no mayor a quince días contados a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de los hechos, remitirá a la autoridad competente

la denuncia correspondiente, acompañada de los elementos que sustenten la probable responsabilidad administrativa, acreditando el nexo causal entre los hechos controvertidos y las pruebas presentadas.

La autoridad que conozca del asunto, deberá informar de la conclusión del procedimiento y, en su caso, de la ejecución de la sanción al Organismo Garante.

Artículo 178.- El Organismo Garante, en caso de que el incumplimiento a sus resoluciones implique la probable comisión de un delito, deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

#### TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el día 26 de junio de 2013.

Los procedimientos iniciados durante la vigencia de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, que se abroga, se sustanciarán hasta su conclusión, conforme al ordenamiento señalado.

ARTÍCULO TERCERO.- El Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos harán las previsiones necesarias en sus respectivos Presupuestos de Egresos, para el cumplimiento de las obligaciones y ejercicio de los derechos previstos en esta Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- El Organismo Garante, en el ejercicio de sus atribuciones, realizará las acciones necesarias para capacitar a los responsables, sobre las disposiciones contenidas en la presente Ley, a efecto de establecer los procedimientos y llevar a cabo todas aquellas actividades tendientes a dar cabal cumplimiento a la misma.

ARTÍCULO QUINTO.- El Organismo Garante deberá emitir los lineamientos a que se refiere esta Ley y publicarlos en el Periódico Oficial del Estado, a más tardar el 27 de enero de 2018.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría, para que elabore la minuta de decreto para los efectos legales

correspondientes.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ del año 2017.

Así lo aprobó la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en reunión de fecha \_\_\_\_\_ del año 2017.

INTEGRANTES FIRMA Y SENTIDO DEL VOTO; DIP. PEDRO TORRES ESTRADA, Presidente; DIP. JESÚS VILLAREAL MACÍAS, Secretario; DIP. BLANCA GÁMEZ GUTIÉRREZ, Vocal; DIP. RENÉ FRÍAS BENCOMO, Vocal; DIP. LAURA MÓNICA MARÍN FRANCO, Vocal].

**- El C. Dip. Jesús Alberto Valenciano García, Primer Vicepresidente.- P.A.N.:** Gracias, Diputada.

Procederemos a la votación del dictamen a antes leído, para lo cual solicito a la Segunda Secretaria, Diputada Nadia Xóchilt... Nadia Xóchilt Siquero... Siqueiros Loera, tome la votación e informe a esta Presidencia.

**- La C. Dip. Nadia Xóchilt Siqueiros Loera, Segunda Secretaria.- P.A.N.:** Informo a ustedes que por tratarse de un dictamen por el que se crea un ordenamiento jurídico, se requiere la votación tanto en lo general como en lo particular.

Por instrucciones de la Presidencia, pregunto a los Diputados, respecto del contenido del dictamen antes leído, favor de expresar su voto levantando la mano.

¿Quiénes estén por la afirmativa en lo general?

**- Los CC. Diputados.-** [El registro electrónico muestra el voto a favor de las y los Diputados Rubén Aguilar Jiménez, Gustavo Alfaro Ontiveros, Imelda Irene Beltrán Amaya, René Frías Bencomo, Adriana Fuentes Téllez, Blanca Gámez Gutiérrez, Gabriel Ángel García Cantú, Alejandro Gloria González, Carmen Rocío González Alonso, Maribel Hernández Martínez, Liliana Araceli Ibarra Rivera, Patricia Gloria Jurado Alonso, Francisco Javier Malaxechevarría González, Laura Mónica Marín Franco, Leticia Ortega Máñez, Hever Quezada

Flores, Nadia Xóchitl Siqueiros Loera, Martha Rea y Pérez, Pedro Torres Estrada, Rocío Grisel Sáenz Ramírez, María Isela Torres Hernández, Crystal Tovar Aragón, Jesús Alberto Valenciano García, Héctor Vega Nevárez, Diana Karina Velázquez Ramírez, Jorge Carlos Soto Prieto, Miguel Francisco La Torre Sáenz, Israel Fierro Terrazas y Jesús Villarreal Macías].

**- La C. Dip. Nadia Xóchitl Siqueiros Loera, Segunda Secretaria.- P.A.N.: ¿Por la negativa?**

[No se registra manifestación por parte del legislador].

¿Y quienes se abstengan?

[No se registra manifestación alguna por parte de los legisladores].

[4 no registrados de las y los Diputados Miguel Alberto Vallejo Lozano, María Antonieta Mendoza Mendoza, Citlalilic Guadalupe Portillo Hidalgo y Víctor Manuel Uribe Montoya].

Informo a la Presidencia que por una... que han votado a favor por unanimidad en lo general.

**- El C. Dip. Jesús Alberto Valenciano García, Primer Vicepresidente.- P.A.N.: Gracias, Diputada.**

Se aprueba el dictamen en lo general.

Diputada Secretaria, proceda tomar la votación en lo particular.

**- La C. Dip. Nadia Xóchitl Siqueiros Loera, Segunda Secretaria.- P.A.N.:** Por instrucciones de la Presidencia, pregunto a los Diputados, respecto al contenido del dictamen antes leído, favor de expresar el sentido de su voto, levantando la mano en señal de aprobación

¿Quienes estén por la afirmativa en lo particular?

**- Los CC. Diputados.-** [Se muestra el voto a favor de los y las Diputados Rubén Aguilar Jiménez, Gustavo Alfaro Ontiveros, Imelda Irene Beltrán Amaya, René Frías Bencomo, Adriana Fuentes Téllez, Blanca Gámez Gutiérrez, Gabriel Ángel García Cantú, Alejandro Gloria González, Carmen Rocío González Alonso, Maribel Hernández Martínez, Liliana

Araceli Ibarra Rivera, Patricia Gloria Jurado Alonso, Francisco Javier Malaxechevarría González, Laura Mónica Marín Franco, Leticia Ortega Máynez, Hever Quezada Flores, Nadia Xóchitl Siqueiros Loera, Martha Rea y Pérez, Pedro Torres Estrada, Rocío Grisel Sáenz Ramírez, María Isela Torres Hernández, Crystal Tovar Aragón, Jesús Alberto Valenciano García, Héctor Vega Nevárez, Diana Karina Velázquez Ramírez, Jorge Carlos Soto Prieto, Miguel Francisco La Torre Sáenz, Israel Fierro Terrazas y Jesús Villarreal Macías].

**- La C. Dip. Nadia Xóchitl Siqueiros Loera, Segunda Secretaria.- P.A.N.:** ¿Quienes estén por la negativa?

[No se registra manifestación alguna por parte de los legisladores].

¿Quienes se abstengan?

[No se registra manifestación por parte de los legisladores].

[4 no registrados de las y los Diputados Miguel Alberto Vallejo Lozano, María Antonieta Mendoza Mendoza, Citlalilic Guadalupe Portillo Hidalgo y Víctor Manuel Uribe Montoya].

Informo a la Presidencia que se han manifestado a favor por unanimidad en lo particular.

**- El C. Dip. Jesús Alberto Valenciano García, Primer Vicepresidente.- P.A.N.:** Gracias, Diputada, por lo tanto el dictamen que presenta la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el que se expide la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, se aprueba, tanto en lo general como en lo particular.

[Texto íntegro del Decreto No. 0368/2017 VII P.E]:

[DECRETO No. LXV/EXLEY/0368/2017 VII P.E.

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU SÉPTIMO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

DECRETA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, para quedar redactada

de la siguiente manera:

**LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I  
DEL OBJETO Y SUJETOS OBLIGADOS**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Chihuahua, reglamentaria del artículo 4º, de la Constitución Política del Estado, en la parte relativa a la protección de datos personales, y tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos, para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Artículo 2.- El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad pública, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Artículo 3.- El Estado garantizará el derecho a la protección de los datos personales y deberá velar porque los sujetos obligados no incurran en conductas que puedan afectar dicha protección arbitrariamente.

Artículo 4.- El Organismo Garante ejercerá las atribuciones y facultades que le otorga esta Ley, independientemente de las otorgadas en las demás disposiciones aplicables.

Artículo 5.- Son objetivos de la presente Ley:

I. Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

II. Establecer las bases mínimas y condiciones homogéneas que regirán el tratamiento de los datos personales y el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad mediante procedimientos sencillos y expeditos.

III. Proveer lo necesario para garantizar que toda persona pueda ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y portabilidad de sus datos personales, así como manifestar su oposición a determinado tratamiento, mediante

procedimientos sencillos y expeditos.

IV. Promover, fomentar y difundir una cultura de protección de datos personales.

V. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la aplicación de las medidas de apremio.

VI. Promover el establecimiento de medidas de seguridad que garanticen la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Artículo 6.- Para los efectos de la presente Ley, son sujetos obligados:

I. El Poder Ejecutivo.

II. El Poder Legislativo.

III. El Poder Judicial.

IV. Los Ayuntamientos o Concejos Municipales y la Administración Pública Municipal.

V. Organismos descentralizados y desconcentrados, empresas de participación, fideicomisos y fondos públicos, todos de la Administración Pública Estatal y Municipal.

VI. Organismos Públicos Autónomos.

VII. Partidos políticos y agrupaciones políticas.

Quedan incluidos dentro de esta clasificación todos los órganos y dependencias de cada sujeto obligado.

Artículo 7.- Los sindicatos y cualquier otra persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, serán responsables de los datos personales, de conformidad con la normatividad aplicable para la protección de datos personales en posesión de los particulares.

Artículo 8.- En los términos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, corresponde al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, garantizar el derecho a la protección de los datos personales en posesión de particulares.

Artículo 9.- Los ordenamientos jurídicos que regulan la

protección de los datos personales, se interpretarán conforme a:

- I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. La Constitución Política del Estado de Chihuahua.
- III. La Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- IV. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- V. La Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- VI. Los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.
- VII. Las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados.

Además, se podrán considerar los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de protección de datos personales.

A falta de disposición expresa, se aplicarán de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ambos para el Estado de Chihuahua.

Artículo 10.- Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, salvo disposición legal o cuando medie el consentimiento de su titular.

Artículo 11.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

- I. Áreas: Instancias comprendidas en la estructura orgánica del sujeto obligado que recaben o realicen el tratamiento de datos personales y las obligaciones relacionadas con dicho tratamiento, particularmente, la elaboración del aviso de privacidad, medidas de seguridad y compensatorias, entre otros.
- II. Aviso de privacidad: Documento físico, electrónico o en cualquier otro formato, emitido por el responsable, mediante el cual se informa a su titular del tratamiento que se le dará a sus datos personales.
- III. Bases de datos: Conjunto ordenado de datos personales referentes a una persona física identificada o identificable,

condicionados a criterios determinados, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.

IV. Bloqueo: Identificación y conservación de datos personales una vez cumplida la finalidad para lo cual fueron recabados, con el único propósito de determinar posibles responsabilidades en relación con su tratamiento, hasta el plazo de prescripción legal o contractual de estas.

Durante dicho periodo, los datos personales no podrán ser objeto de tratamiento y transcurrido este, se procederá a su cancelación en la base de datos que corresponda.

V. Comité de Transparencia: Órgano colegiado previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, cuyas atribuciones son atender lo relativo a las obligaciones previstas en el citado ordenamiento jurídico y en las disposiciones de la presente Ley.

VI. Cómputo en la nube: Modelo de provisión externa de servicios de cómputo bajo demanda, que implica el suministro de infraestructura, plataforma o programa informático, distribuido de modo flexible, mediante procedimientos virtuales, en recursos compartidos dinámicamente.

VII. Consentimiento: Manifestación de la voluntad libre, específica e informada del titular de los datos, mediante la cual autoriza el tratamiento de los mismos.

VIII. Datos personales: Cualquier información que se manifieste en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica, o en cualquier otro formato, concerniente a una persona física identificada o identificable.

Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

IX. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para este.

De manera enunciativa mas no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico; estado de salud pasado, presente o futuro; información genética o biométrica; creencias religiosas,

filosóficas y morales; opiniones políticas y preferencia sexual.

X. Derechos ARCO: Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales y de portabilidad.

XI. Días: Días hábiles.

XII. Disociación: El procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo.

XIII. Documento de seguridad: Instrumento que describe y da cuenta de manera general sobre las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas por el responsable para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee.

XIV. Encargado: La persona física o jurídica, pública o privada, ajena a la organización del responsable, que sola o conjuntamente con otras trate datos personales a nombre y por cuenta del responsable.

XV. Estado: El Estado de Chihuahua.

XVI. Evaluación de impacto en la protección de datos personales: Documento mediante el cual los responsables valoran y determinan los impactos reales respecto de determinado tratamiento de datos personales, a efecto de identificar y mitigar posibles riesgos relacionados con los principios, deberes y derechos de los titulares, así como los deberes de los responsables y encargados, previstos en la normatividad aplicable.

XVII. Fuentes de acceso público: Aquellas bases de datos, sistemas o archivos que por disposición de ley puedan ser consultadas públicamente cuando no exista una norma que señale un impedimento y sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contraprestación, tarifa o contribución.

No se considerará fuente de acceso público cuando los datos personales contenidos en la misma sean obtenidos o tengan una procedencia ilícita, conforme a las disposiciones establecidas por la presente Ley y demás normatividad aplicable.

XVIII. Instituto: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a

la Información y Protección de Datos Personales.

XIX. Ley: Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua.

XX. Ley General: Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

XXI. Medidas compensatorias: Mecanismos alternos para dar a conocer las y los titulares el aviso de privacidad, a través de su difusión por medios masivos de comunicación u otros de amplio alcance.

XXII. Medidas de seguridad: Conjunto de acciones, actividades, controles o mecanismos administrativos, técnicos y físicos que permitan proteger los datos personales.

XXIII. Medidas de seguridad administrativas: Políticas y procedimientos para la gestión, soporte y revisión de la seguridad de los datos personales a nivel organizacional; la identificación, clasificación y borrado seguro de los mismos, así como la sensibilización y capacitación del personal, en materia de protección de datos personales.

XXIV. Medidas de seguridad físicas: Conjunto de acciones y mecanismos para proteger el entorno físico de los datos personales y de los recursos involucrados en su tratamiento.

XXV. Medidas de seguridad técnicas: Conjunto de acciones y mecanismos que se valen de la tecnología relacionada con hardware y software para proteger el entorno digital de los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento.

XXVI. Organismo Garante: El Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública.

XXVII. Plataforma Nacional: La Plataforma Nacional de Transparencia a que hace referencia la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

XXVIII. Remisión: Toda comunicación de datos personales realizada exclusivamente entre el responsable y encargado, dentro o fuera del territorio mexicano.

XXIX. Responsable: Los sujetos obligados a que se refiere la presente Ley, que deciden sobre la determinación de los fines, medios, alcance y demás cuestiones relacionadas con el tratamiento de datos personales.

XXX. Sistema de gestión: Conjunto documentado de elementos y actividades para establecer, operar, monitorear, revisar, mantener y mejorar el tratamiento y seguridad de los datos personales.

XXXI. Sistema Nacional: El Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

XXXII. Supresión: La baja archivística de los datos personales conforme a la normatividad aplicable, que resulte en la eliminación, borrado o destrucción de los datos personales bajo las medidas de seguridad previamente establecidas por el responsable.

XXXIII. Titular: La persona física a quien corresponden los datos personales.

XXXIV. Transferencia: Toda comunicación de datos personales dentro o fuera del territorio mexicano, realizada a persona distinta del titular, del responsable o del encargado.

XXXV. Tratamiento: De manera enunciativa mas no limitativa, es la operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos físicos automatizados, informáticos, manuales, mecánicos, digitales o electrónicos, aplicados a los datos personales, relacionados con obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, estructuración, adaptación, indexación, modificación, extracción, consulta, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición y, en general, cualquier otra aplicada a los datos personales.

XXXVI. Unidad de Transparencia: Órgano Colegiado referido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, cuyas atribuciones son atender lo relativo a las obligaciones previstas en el citado ordenamiento jurídico y en las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 12.- La presente Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.

Artículo 13.- Se considerarán fuentes de acceso público:

I. Las páginas de Internet o medios remotos o locales de comunicación electrónica, óptica y de otra tecnología, siempre que el sitio donde se encuentren los datos personales faciliten información al público y esté abierto a la consulta general.

II. Los directorios telefónicos en términos de la normatividad específica.

III. Los diarios, gacetas o boletines oficiales, de acuerdo con su normatividad.

IV. Los medios de comunicación social.

V. Los registros públicos conforme a las disposiciones que les resulten aplicables.

Artículo 14.- Solo podrá haber tratamiento de datos personales, cuando se cuente con el consentimiento de su titular o, en su defecto, se actualicen las hipótesis previstas en esta Ley.

En el tratamiento de datos personales de menores de edad se privilegiará el interés superior de la niña, el niño y el adolescente, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 15.- En lo relativo al Sistema Nacional, se estará a lo previsto en las Leyes Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

## CAPÍTULO II DE LOS PRINCIPIOS

Artículo 16.- En todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad, entendiéndose estos como:

I. Licitud.- El responsable deberá tratar los datos personales en su posesión con estricto apego y cumplimiento de lo dispuesto por la presente Ley y demás disposiciones aplicables, respetando los derechos y libertades del titular.

II. Finalidad.- Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, explícitas, lícitas y legítimas, asentadas en el aviso de privacidad, relacionadas con las atribuciones expresas que la normatividad aplicable le confiera.

Podrá realizarse un tratamiento a los datos personales distinto del establecido en el aviso de privacidad, siempre que se cuente con el consentimiento del titular.

III. Lealtad.- El responsable deberá abstenerse de tratar los datos personales a través de medios engañosos o fraudulentos, privilegiando, en todo momento, la protección de los intereses del titular y la expectativa razonable de privacidad.

IV. Consentimiento.- Deberá contarse con el consentimiento previo del titular.

V. Calidad.- Que los datos proporcionados directa o indirectamente por su titular se obtengan de manera exacta y se mantengan actualizados.

VI. Proporcionalidad.- Únicamente se llevará a cabo el tratamiento de los datos estrictamente necesarios para cumplir con la finalidad para la cual fueron recabados.

VII. Información.- Que el titular tenga conocimiento previo de los fines para los que se recaban.

VIII. Responsabilidad.- El responsable se sujetará a las atribuciones que la normatividad aplicable le confiere, implementando controles que permitan acreditar el cumplimiento de las obligaciones en materia de datos personales, así como rendir cuentas al titular y al Organismo Garante.

Artículo 17.- La obtención del consentimiento del titular para el tratamiento de los datos personales, salvo lo dispuesto en la presente Ley, deberá ser:

I. Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular.

II. Específica: Referida a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento.

III. Informada: Que el titular tenga conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales.

En la obtención del consentimiento de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada conforme a la ley, se estará a lo dispuesto en las reglas de representación previstas en la

legislación civil aplicable.

Artículo 18.- El consentimiento podrá manifestarse, por lo general, de forma tácita o expresa cuando así se señale, conforme a lo siguiente:

I. Es tácito cuando habiéndose puesto a disposición del titular el aviso de privacidad, este no manifieste su voluntad en sentido contrario y será válido, salvo que la ley o las disposiciones aplicables exijan que se manifieste expresamente.

II. Es expreso cuando la voluntad del titular se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología.

Artículo 19.- Tratándose de datos personales sensibles, el responsable deberá obtener para su tratamiento, el consentimiento expreso y por escrito de su titular, con firma autógrafa, firma electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca, salvo en los casos previstos en esta Ley.

Artículo 20.- El responsable no estará obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, en los siguientes casos:

I. Cuando una ley así lo disponga, debiendo dichos supuestos ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley, en ningún caso, podrán contravenirla.

II. Cuando exista una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente.

III. Para el reconocimiento o defensa de derechos del titular ante autoridad competente.

IV. Cuando los datos personales se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre el titular y el responsable.

V. Cuando exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes.

VI. Cuando los datos personales sean necesarios para efectuar un tratamiento para la prevención, diagnóstico o en la prestación de asistencia sanitaria o tratamientos médicos.

VII. Cuando los datos personales estén contenidos en fuentes

de acceso público.

VIII. Cuando los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación.

IX. Cuando el titular de los datos personales sea una persona reportada como desaparecida en los términos de la ley en la materia.

## TÍTULO SEGUNDO DE LOS ÓRGANOS

### CAPÍTULO I DEL ORGANISMO GARANTE

Artículo 21.- En la integración y funcionamiento del Organismo Garante, se estará a lo dispuesto por la Constitución Política y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos ordenamientos del Estado, y demás normatividad aplicable.

Artículo 22.- Para los efectos de la presente Ley, el Organismo Garante tendrá las siguientes atribuciones:

I. Promover y difundir el ejercicio del derecho a la protección de datos personales.

II. Coordinarse con las autoridades competentes a fin de que las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO y de portabilidad, así como los recursos de revisión que se presenten en lenguas indígenas, sean atendidos en la misma lengua.

III. Garantizar condiciones de accesibilidad para que, en igualdad de circunstancias, los titulares puedan ejercer su derecho a la protección de datos personales.

IV. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir el derecho a la protección de datos personales.

V. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, la probable responsabilidad derivada del incumplimiento de las obligaciones en materia de protección de datos personales.

VI. Suscribir convenios de colaboración con el Instituto para el cumplimiento de los objetivos previstos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

VII. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones en materia de protección de datos personales.

VIII. Llevar a cabo acciones y actividades que promuevan el conocimiento del derecho a la protección de datos personales.

IX. Evaluar el desempeño de los responsables, respecto del cumplimiento de las obligaciones en materia de datos personales.

X. Promover la capacitación y actualización de los responsables, en materia de protección de datos personales.

XI. Conocer, sustanciar y resolver los recursos de revisión interpuestos por los titulares.

XII. Presentar petición fundada al Instituto, para que conozca y resuelva los recursos de revisión cuyo interés y trascendencia requieran de su intervención.

XIII. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones.

XIV. Proporcionar al Instituto los elementos para resolver los recursos de inconformidad que le presenten.

XV. Solicitar la cooperación del Instituto, en los términos del artículo 89, fracción XXX de la Ley General.

XVI. Administrar, en el ámbito de su competencia, la Plataforma Nacional de Transparencia.

XVII. En su caso, interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por el Poder Legislativo del Estado, que vulneren el derecho a la protección de datos personales.

XVIII. Emitir, en su caso, las recomendaciones no vinculantes correspondientes a la evaluación de impacto, en materia de protección de datos personales.

XIX. Brindar asesoría y apoyo técnico a los responsables y titulares, desarrollar herramientas que faciliten a los responsables el cumplimiento de sus obligaciones, así como a los titulares el ejercicio de sus derechos, y emitir disposiciones de carácter general que permitan interpretar las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 23.- Los responsables, en colaboración con el Organismo Garante, capacitarán y actualizarán a sus servidores (as) públicos (as), en materia de protección de datos personales.

Artículo 24.- El Organismo Garante deberá:

I. Promover el derecho a la protección de datos personales, así como la cultura sobre el ejercicio y respeto de este, en los programas y planes de estudio, libros y materiales que se utilicen en las instituciones educativas de todos los niveles y modalidades del Estado.

II. Impulsar, en conjunto con instituciones de educación superior, la integración de centros de investigación, difusión y docencia sobre el derecho a la protección de datos personales que promuevan el conocimiento sobre este tema.

III. Fomentar la creación de espacios de participación ciudadana, donde se reflexione sobre la materia de protección de datos personales.

## CAPÍTULO II DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Artículo 25.- Cada responsable contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y demás normatividad aplicable.

El Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales.

Artículo 26.- El Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en posesión del responsable.

II. Implementar, en su caso, procedimientos internos para dar eficiencia a la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO y de portabilidad.

III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO y de portabilidad.

IV. Establecer y supervisar la aplicación de criterios o disposiciones que contribuyan al cumplimiento de la presente Ley, y demás normatividad aplicable.

V. Supervisar, en coordinación con las áreas o unidades

administrativas competentes, el cumplimiento de las medidas, controles y acciones; todo ello previsto en el documento de seguridad.

VI. Dar seguimiento y cumplimiento a las resoluciones emitidas por el Organismo Garante.

VII. Establecer programas de capacitación y actualización para las y los servidores públicos, en materia de protección de datos personales.

VIII. Dar vista al órgano interno de control o instancia equivalente, de los actos que contravengan lo dispuesto en esta Ley, en materia de tratamiento de datos personales, particularmente en caso de declaración de inexistencia que realicen los responsables.

## CAPÍTULO III DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Artículo 27.- Cada responsable contará con una Unidad de Transparencia, se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y demás normatividad aplicable, y tendrá las siguientes funciones:

I. Auxiliar y orientar al titular para que ejerza el derecho a la protección de sus datos personales.

II. Dar trámite a las solicitudes en las que se pretende ejercer los derechos ARCO y de portabilidad, hasta su conclusión.

III. Establecer mecanismos que aseguren que los datos personales se entreguen a su titular o su representante legal, debidamente acreditados.

IV. Informar al titular o su representante legal, el monto de los costos a cubrir por la reproducción y envío de los datos personales, con base en lo establecido en las disposiciones aplicables.

V. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren y fortalezcan el trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO y de portabilidad.

VI. Aplicar instrumentos de evaluación de calidad sobre el trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO y de portabilidad.

VII. Otorgar asesorías a las áreas, en materia de protección de datos personales.

Artículo 28.- Los responsables que lleven a cabo tratamiento de datos personales intensivo o relevante, podrán designar a un oficial de protección de datos personales, quien realizará las atribuciones mencionadas en el artículo anterior y formará parte de la estructura de la Unidad de Transparencia.

El oficial referido en el párrafo anterior deberá tener conocimientos y experiencia en protección de datos personales y contará con atribuciones para diseñar y ejecutar la política institucional en la materia, sin perjuicio de las atribuciones del Comité de Transparencia.

Artículo 29.- Los responsables podrán suscribir acuerdos con instituciones públicas especializadas para dar trámite a las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO y de portabilidad, en lengua indígena, braille o cualquier otro formato accesible.

Artículo 30.- El responsable procurará que las personas pertenecientes a grupos vulnerables o con alguna discapacidad, puedan ejercer su derecho a la protección de datos personales, en igualdad de circunstancias.

**TÍTULO TERCERO  
DE LOS DERECHOS DE ACCESO  
RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN  
OPOSICIÓN (ARCO) Y DE PORTABILIDAD  
CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 31.- El titular por sí o por medio de su representante, debidamente identificado, podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición al tratamiento y de portabilidad de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Estos derechos son independientes, de tal forma que no puede entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro.

Artículo 32.- El ejercicio de los derechos ARCO y de portabilidad, por persona distinta a su titular o a su representante, será posible en los supuestos que disponga la ley o, en su caso, por mandato judicial.

Artículo 33.- El titular tendrá derecho a acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como a conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento.

Artículo 34.- El titular tendrá derecho a solicitar al responsable la rectificación o corrección de sus datos personales, cuando estos resulten ser inexactos, incompletos o no se encuentren actualizados.

Artículo 35.- El titular tendrá derecho a solicitar la cancelación de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del responsable, a fin de que los mismos ya no estén en su posesión y dejen de ser tratados por este último.

Artículo 36.- El titular podrá oponerse al tratamiento de sus datos personales o exigir que cese el mismo, cuando:

I. Pueda causarle un daño o perjuicio, aun siendo lícito el tratamiento.

II. Sus datos personales sean objeto de un tratamiento automatizado y estén destinados a evaluar, analizar o predecir, en particular, su rendimiento profesional, situación económica, estado de salud, preferencias sexuales, fiabilidad o comportamiento, entre otros, siempre y cuando se le cause un daño o perjuicio.

Artículo 37.- En el ejercicio de los derechos ARCO y de portabilidad de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad, de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en dicha legislación.

Artículo 38.- Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico, de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos que le confiere el presente Capítulo, siempre que el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido o que exista un mandato judicial para dicho efecto.

**CAPÍTULO II  
DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO  
RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN, OPOSICIÓN  
Y DE PORTABILIDAD**

Artículo 39.- La recepción y trámite de las solicitudes para

el ejercicio de los derechos ARCO y de portabilidad, que se formulen a los responsables, se sujetará al procedimiento establecido en el presente Título y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 40.- El ejercicio de los derechos ARCO y de portabilidad, deberá ser gratuito. Solo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío, conforme a la normatividad aplicable.

El responsable no podrá establecer, para la presentación de las solicitudes del ejercicio de los derechos ARCO y de portabilidad, algún servicio o medio que implique un costo al titular.

Artículo 41.- Los costos de reproducción y certificación del acceso a los datos personales, que se prevean en las disposiciones aplicables, deberán ser accesibles para permitir o facilitar el ejercicio de este derecho.

Cuando el titular proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir los datos personales, los mismos deberán ser entregados a este sin costo.

Los responsables aperturarán una cuenta bancaria única y exclusivamente para realizar el pago de los costos referidos, así como un correo electrónico a fin de recibir copia del documento que acredite dicho pago, sin perjuicio de su exhibición en el domicilio de la Unidad de Transparencia.

Preferentemente se utilizará la cuenta bancaria aperturada para recibir el pago de los costos de reproducción en materia de acceso a la información.

Artículo 42.- La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de menos de veinte hojas simples.

La Unidad de Transparencia podrá exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del titular.

Artículo 43.- El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO y de portabilidad.

El responsable deberá otorgar las respuestas a las solicitudes de derechos ARCO y de portabilidad, en un plazo no mayor a veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción

de la solicitud.

El plazo anterior podrá ser ampliado, por una sola vez, hasta por diez días cuando las circunstancias así lo justifiquen, y siempre y cuando se le notifique al titular dentro del plazo de respuesta.

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información por un plazo de 30 días naturales, contados a partir de que el o la solicitante realice el pago, procediendo a su destrucción en caso de que aquel no acuda a recogerla.

Artículo 44.- En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO y de portabilidad, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

Artículo 45.- La solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y de portabilidad, deberá presentarse ante la Unidad de Transparencia del responsable y cumplir con los siguientes requisitos:

I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones.

II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

III. De ser posible, el área responsable que lleva a cabo el tratamiento de los datos personales.

IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO y de portabilidad, salvo que se trate del derecho de acceso.

V. La descripción del derecho ARCO y de portabilidad, que se pretende ejercer o bien, lo que solicita el titular.

VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso. Artículo 46.- Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que estos se reproduzcan.

El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física

o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en esos términos; en este caso, deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales, fundando y motivando dicha actuación.

Artículo 47.- En caso de que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y de portabilidad, no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 45 de esta Ley, y no se cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá, por una sola ocasión, al titular de los datos, dentro de los cinco días siguientes a su presentación, para que subsane las omisiones en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de la notificación, apercibido que de no atender la prevención, la citada solicitud se tendrá por no presentada.

Artículo 48.- La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo para resolver la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO y de portabilidad.

Artículo 49.- Tratándose de una solicitud de cancelación, el titular, además, deberá señalar las causas que lo motiven a solicitar la supresión de sus datos personales en los archivos, registros o bases de datos del responsable.

Artículo 50.- Tratándose de una solicitud de oposición, el titular, además, deberá manifestar las causas o la situación específica que lo llevan a solicitar el cese en el tratamiento, así como el daño o perjuicio que le causaría la persistencia del tratamiento o, en su caso, las finalidades específicas respecto de las cuales requiere ejercer el derecho de oposición.

Artículo 51.- Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO y de portabilidad, deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del responsable, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos, o cualquier otro medio que al efecto establezca el Organismo Garante.

Artículo 52.- El responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y de portabilidad, y entregar el acuse de recibo que corresponda.

Artículo 53.- El Organismo Garante podrá establecer formularios, sistemas y otros métodos simplificados para facilitar a los titulares el ejercicio de los derechos ARCO y de portabilidad.

Artículo 54.- Los medios y procedimientos habilitados por el

responsable para atender las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO y de portabilidad, deberán ser de fácil acceso y con la mayor cobertura posible, considerando el perfil de los titulares y la forma en que mantienen contacto cotidiano o común con el responsable.

Artículo 55.- Cuando la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y de portabilidad, no sea competencia del responsable, deberá hacerlo del conocimiento del titular y, en su caso, orientarlo hacia el responsable competente.

Artículo 56.- En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expedientes, dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.

Artículo 57.- En caso de que el responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y de portabilidad, corresponda a un derecho diferente de los previstos en la presente Ley, dentro de un plazo no mayor a cinco días, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular.

Artículo 58.- En caso de existir un procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO y de portabilidad, el responsable se lo hará saber al titular para que este, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud, decida si asume dicho procedimiento o el establecido en esta Ley.

Artículo 59. El ejercicio de los derechos ARCO y de portabilidad, será improcedente cuando:

- I. El titular o su representante no acrediten su personalidad, en los términos de esta Ley.
- II. Los datos personales no se encuentren en posesión del responsable.
- III. Exista un impedimento legal.
- IV. Se lesionen los derechos de un tercero.
- V. Se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas.
- VI. Exista una resolución de autoridad competente que restrinja el acceso a los datos personales o no permita la rectificación,

cancelación u oposición de los mismos.

VII. La cancelación u oposición ya se hubiere realizado.

VIII. El responsable no tenga competencia.

IX. Sean necesarios para proteger los intereses jurídicamente tutelados del titular.

X. Sean necesarios para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por el titular.

El responsable deberá informar al titular la causal de improcedencia, en un plazo no mayor a veinte días, contados a partir de la presentación de la solicitud correspondiente, fundando y motivando su resolución, la cual será confirmada por el Comité de Transparencia.

Artículo 60.- Cuando el tratamiento de datos personales sea por vía electrónica en un formato estructurado y comúnmente utilizado, el titular tendrá derecho a obtener del responsable una copia de los datos en dicho formato.

La copia que se entregue en el formato citado, deberá permitir la reutilización de los datos personales.

Artículo 61.- El titular tendrá derecho a solicitar se transmitan los datos personales y otra información que hubiese facilitado al responsable y que este conserve en un sistema de tratamiento automatizado, a otro electrónico comúnmente utilizado, sin que el citado responsable se lo impida.

Artículo 62.- El recurso de revisión, previsto en esta Ley, procederá en contra de la negativa de trámite a las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO y de portabilidad, o ante la falta de respuesta del responsable.

#### TÍTULO CUARTO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

##### CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 63.- El responsable deberá informar al titular del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, a través del aviso de privacidad, mismo que deberá ser redactado y estructurado de manera clara y sencilla, y difundido por los medios electrónicos y físicos con que cuente el responsable.

Artículo 64.- El responsable podrá instrumentar medidas

compensatorias de comunicación masiva para dar a conocer al titular de los datos personales el aviso de privacidad, cuando resulte imposible hacerlo de su conocimiento de manera directa o no se cuente con los recursos para tal efecto.

Las citadas medidas compensatorias atenderán a los criterios que emita el Sistema Nacional.

Artículo 65.- El aviso de privacidad se pondrá a disposición del titular, en sus dos modalidades: simplificado e integral.

Artículo 66.- El aviso de privacidad simplificado deberá contener, al menos, la siguiente información:

I. El nombre y domicilio del responsable.

II. Las finalidades para las cuales se obtienen los datos personales, el tratamiento al que serán sometidos y, en su caso, la necesidad de que otorgue su consentimiento para tales efectos.

III. Las transferencias que pueden realizarse, las autoridades, poderes, entidades, órganos y organismos gubernamentales de los tres órdenes de gobierno y las personas físicas o morales nacionales o internacionales a las que se transfieren los datos personales, las finalidades de estas y, en su caso, la necesidad de que otorgue su consentimiento para tales efectos.

IV. Los mecanismos y medios disponibles para que el titular manifieste su negativa, previo el tratamiento y transferencia de sus datos personales.

V. El sitio donde se podrá consultar el aviso de privacidad integral.

La puesta a disposición del aviso de privacidad simplificado, no exime al responsable de proveer los mecanismos para que el o la titular conozca el aviso de privacidad integral.

Artículo 67.- El aviso de privacidad integral deberá contener, al menos, la siguiente información:

I. El nombre y domicilio del responsable.

II. Las finalidades para las cuales se obtienen los datos personales, el tratamiento al que serán sometidos y, en su caso, la necesidad de que otorgue su consentimiento para tales efectos.

III. El fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento.

IV. Las transferencias que pueden realizarse, las autoridades, poderes, entidades, órganos y organismos gubernamentales de los tres órdenes de gobierno y las personas físicas o morales a las que se transfieren los datos personales, las finalidades de estas y, en su caso, la necesidad de que otorgue su consentimiento para tales efectos.

V. Los mecanismos y medios disponibles para que el titular manifieste su negativa, previo el tratamiento y transferencia de sus datos personales.

VI. El domicilio de la Unidad de Transparencia.

VII. El sitio donde puede consultarse.

VIII. Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad.

Artículo 68.- El responsable y, en su caso, el encargado adoptará las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, a fin de que no se altere la veracidad de estos.

Se presume la calidad de los datos personales, cuando estos son proporcionados directamente por el titular y hasta que este no manifieste y acredite lo contrario. Los datos personales deberán ser suprimidos, cuando hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades previstas en el aviso de privacidad, previo bloqueo en su caso, y una vez que concluya el plazo de conservación de los mismos.

Artículo 69.- Los datos personales no deberán conservarse más allá del plazo necesario para el cumplimiento de las finalidades que justifiquen su tratamiento, considerando los aspectos administrativos, contables, fiscales, jurídicos e históricos de los datos personales.

Artículo 70.- El responsable deberá establecer y documentar los procedimientos, mecanismos y plazos para la conservación y, en su caso, bloqueo y supresión de los datos personales que lleve a cabo.

Los citados procedimientos y mecanismos deberán ser revisados periódicamente a efecto de establecer la necesidad de conservar los datos personales.

Artículo 71.- Para cumplir con el principio de responsabilidad, se adoptarán, al menos, los mecanismos siguientes:

I. Destinar recursos para la instrumentación de programas y políticas de protección de datos personales.

II. Elaborar políticas y programas de protección de datos personales.

III. Establecer un programa de capacitación y actualización del personal, en materia de protección de datos personales.

IV. Revisar y actualizar, en su caso, las políticas y programas de seguridad, en materia de datos personales.

V. Establecer un sistema de supervisión y vigilancia, incluyendo auditorías, para comprobar el cumplimiento de las políticas de protección de datos personales.

VI. Establecer procedimientos para atender las dudas y quejas que presenten los titulares.

VII. Diseñar, desarrollar e implementar políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología para llevar a cabo el tratamiento de datos personales, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y demás aplicables.

El responsable deberá garantizar que lo dispuesto en el párrafo anterior cumpla, por defecto, con las obligaciones previstas en la presente Ley y de las demás que resulten aplicables en la materia.

Artículo 72.- El responsable informará al titular de los datos personales y al Organismo Garante del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley.

Artículo 73.- El responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

I. Tratándose de las medidas de seguridad físicas, de manera enunciativa mas no limitativa, se deben considerar las siguientes actividades:

a. Prevenir el acceso no autorizado al perímetro de la organización, sus instalaciones físicas, áreas críticas, recursos e información.

b. Prevenir el daño o interferencia a las instalaciones físicas, áreas críticas de la organización, recursos e información.

c. Proteger los recursos móviles, portátiles y cualquier soporte físico o electrónico que pueda salir de la organización.

d. Proveer a los equipos que contienen o almacenan datos personales de un mantenimiento eficaz, que asegure su disponibilidad e integridad.

II. Tratándose de las medidas de seguridad técnicas, de manera enunciativa mas no limitativa, se deben considerar las siguientes actividades:

a. Prevenir que el acceso a las bases de datos o a la información, así como a los recursos, sea por usuarios identificados y autorizados.

b. Generar un esquema de privilegios para que el usuario lleve a cabo las actividades que requiere con motivo de sus funciones.

c. Revisar la configuración de seguridad en la adquisición, operación, desarrollo y mantenimiento del software y hardware.

d. Gestionar las comunicaciones, operaciones y medios de almacenamiento de los recursos informáticos en el tratamiento de datos personales.

Artículo 74.- En el diseño de las medidas de seguridad deberá considerarse, además:

I. El riesgo inherente a los datos personales tratados y la afectación que pueda causar a su titular.

II. La sensibilidad de los datos personales tratados.

III. La utilización de los avances tecnológicos.

IV. Las transferencias de datos personales que se realicen.

V. El universo de titulares.

VI. La seguridad de los sistemas empleados en el tratamiento de datos personales.

VII. La posibilidad de que exista el acceso de un tercero no autorizado a los datos personales en poder o posesión del responsable.

VIII. Las posibles consecuencias de una vulneración para los titulares.

IX. Las vulneraciones previas ocurridas en los sistemas de tratamiento.

X. El riesgo por el valor potencial cuantitativo o cualitativo, que pudieran tener los datos personales tratados para una tercera persona no autorizada para su posesión.

Artículo 75.- En la implementación de las medidas de seguridad, el responsable deberá realizar, al menos, las siguientes actividades:

I. Crear políticas internas para la obtención, gestión, tratamiento y supresión de los datos personales.

II. Definir las obligaciones del personal autorizado para el tratamiento de datos personales.

III. Elaborar un inventario de datos personales y de los sistemas de tratamiento.

IV. Llevar a cabo el análisis de riesgos y determinar las amenazas para los datos personales y las debilidades de los sistemas de tratamiento, tales como, hardware, software, personal del responsable, entre otros.

V. Realizar un análisis de brecha, es decir, un análisis comparativo entre las medidas de seguridad existentes y aquellas necesarias para cumplir cabalmente con las exigencias en materia de protección.

VI. Elaborar un plan de trabajo para ello y para el cumplimiento de las políticas de gestión y tratamiento de datos personales.

VII. Monitorear y revisar, de manera periódica, las medidas de seguridad, así como los riesgos y afectaciones a los que están sujetos los datos personales.

VIII. Diseñar programas de capacitación al personal, atendiendo a las actividades que desempeña, con relación al tratamiento de datos personales.

IX. Implementar un sistema de gestión de la seguridad de los

datos personales.

Artículo 76.- El responsable deberá elaborar un documento de seguridad que contenga, al menos, lo siguiente:

I. El inventario de datos personales y de los sistemas de tratamiento.

II. Las funciones y obligaciones quienes traten datos personales.

III. El análisis de riesgos.

IV. El análisis de brecha, es decir, el comparativo entre las medidas de seguridad existentes y aquellas necesarias para cumplir cabalmente con las exigencias en materia de protección.

V. El plan de trabajo.

VI. Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad.

VII. El programa general de capacitación.

Artículo 77.- El responsable deberá actualizar el documento de seguridad cuando:

I. Se produzcan modificaciones sustanciales al tratamiento de datos personales que deriven en un cambio en el nivel de riesgo.

II. Exista un proceso de mejora continua, derivado del monitoreo y revisión del sistema de gestión.

III. Exista un proceso de mejora para mitigar el impacto de una vulneración a las medidas de seguridad.

IV. Se implementen acciones correctivas y preventivas ante una vulneración a las medidas de seguridad.

Artículo 78.- De ocurrir vulneración a las medidas de seguridad, el responsable analizará sus causas e implementará, en su plan de trabajo, las acciones preventivas y correctivas a efecto de evitar que se repita.

Artículo 79.- Son vulneraciones a las medidas de seguridad, además de las señaladas en la normatividad aplicable, al menos, la destrucción, pérdida, daño y robo de los datos

personales; su acceso, uso, o tratamiento no autorizados, así como la alteración o modificación causados a estos.

Artículo 80.- El responsable llevará una bitácora de las vulneraciones a las medidas de seguridad en la que se describan estas y las circunstancias del lugar y la fecha en que ocurrieron, sus causas y las acciones correctivas implementadas.

Artículo 81.- El responsable informará de las vulneraciones a las medidas de seguridad, en cuanto confirme la existencia de las mismas, al titular de los datos personales y al Organismo Garante, cuando afecten sus derechos y contendrá, al menos, lo siguiente:

I. La naturaleza del incidente.

II. Los datos personales comprometidos.

III. Las recomendaciones al titular acerca de las medidas que este pueda adoptar, en su caso.

IV. Las acciones correctivas realizadas de forma inmediata.

V. Los medios donde puede obtener más información al respecto.

Artículo 82.- El responsable deberá establecer controles o mecanismos a fin de que el personal autorizado para el tratamiento de los datos personales guarde confidencialidad, aun después de finalizar sus relaciones con el sujeto obligado, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones en materia de acceso a la información pública.

**TÍTULO QUINTO  
DEL TRATAMIENTO DE DATOS  
PERSONALES POR TERCEROS  
CAPÍTULO ÚNICO  
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 83.- El encargado realizará el tratamiento de los datos personales en los términos fijados por el responsable, sin que dicha actividad le confiera atribuciones de decisión sobre el alcance y contenido del citado tratamiento.

Artículo 84.- La relación entre el responsable y el encargado deberá formalizarse mediante contrato o cualquier otro instrumento jurídico que decida el responsable, de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 85.- En el contrato o instrumento jurídico que decida el responsable se deberá prever, al menos, lo siguiente:

I. Realizar el tratamiento de los datos personales conforme a las instrucciones del responsable.

II. Abstenerse de realizar el tratamiento de los datos personales para finalidades distintas a las instruidas por el responsable.

III. Implementar las medidas de seguridad conforme a los instrumentos jurídicos aplicables.

IV. Informar al responsable cuando ocurra una vulneración a los datos personales, con motivo del tratamiento realizado conforme a sus instrucciones.

V. Guardar confidencialidad respecto de los datos personales sujetos a tratamiento.

VI. Suprimir o devolver los datos personales objeto de tratamiento, una vez cumplida la relación jurídica con el responsable, siempre y cuando no exista una previsión legal que exija la conservación de los datos personales.

VII. Abstenerse de transferir los datos personales, salvo que el responsable así lo determine, o la citada transferencia derive de una subcontratación, o por mandato expreso de la autoridad competente.

VIII. Permitir al responsable o al Organismo Garante realizar inspecciones y verificaciones en el lugar o establecimiento donde se lleva a cabo el tratamiento de los datos personales.

IX. Generar, actualizar y conservar la documentación necesaria que le permita acreditar el cumplimiento de sus obligaciones.

Los acuerdos entre el responsable y el encargado, relacionados con el tratamiento de datos personales, no deberán contravenir lo establecido en el aviso de privacidad correspondiente, la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 86.- El encargado asumirá el carácter de responsable, conforme a la legislación en la materia que le resulte aplicable, cuando incumpla las instrucciones de este y decida por sí mismo sobre el tratamiento de los datos personales.

Artículo 87.- El encargado podrá, a su vez, subcontratar servicios que impliquen el tratamiento de datos personales por cuenta del responsable, siempre y cuando medie la

autorización expresa de este último.

El subcontratado asumirá el carácter de encargado en los términos de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 88.- La autorización referida en el artículo anterior, se entenderá otorgada cuando en el contrato o el instrumento jurídico mediante el cual se formalizó la relación entre el responsable y el encargado, se prevean las subcontrataciones de servicios.

Artículo 89.- Las subcontrataciones deberán cumplir con los requisitos y demás disposiciones relativas a las relaciones entre el responsable y el encargado, previstas en el presente Capítulo.

Artículo 90.- El responsable podrá contratar o adherirse a servicios, aplicaciones e infraestructura de cómputo en la nube y otras materias que impliquen el tratamiento de datos personales, siempre y cuando el proveedor externo garantice políticas de protección a los mismos, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables.

El responsable deberá delimitar, en su caso, el tratamiento de los datos personales por parte del proveedor externo, a través de un contrato u otros instrumentos jurídicos idóneos.

Artículo 91.- Para el tratamiento de datos personales en servicios, aplicaciones e infraestructura de cómputo en la nube y otras materias, en los que el responsable se adhiera a los mismos mediante un contrato u otros instrumentos jurídicos idóneos, solo podrá utilizar aquellos servicios en los que el proveedor:

I. Cumpla, al menos, con lo siguiente:

a. Tener y aplicar políticas de protección de datos personales afines a lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

b. Transparentar las subcontrataciones que realice, cuando involucren el tratamiento de datos personales.

c. Abstenerse de incluir condiciones en la prestación del servicio que le autoricen o permitan asumir la titularidad o propiedad de la información sobre la que se preste el servicio.

d. Guardar confidencialidad respecto de los datos personales sobre los que se preste el servicio.

II. Cuento con mecanismos, al menos, para:

a. Dar a conocer cambios en sus políticas de privacidad o condiciones del servicio que presta.

b. Permitir al responsable establecer límites al tipo de tratamiento de los datos personales sobre los que se preste el servicio.

c. Establecer y mantener medidas de seguridad para la protección de los datos personales sobre los que se preste el servicio.

d. Garantizar la supresión de los datos personales una vez que haya concluido el servicio prestado al responsable y que este último haya podido recuperarlos.

e. Impedir el acceso a los datos personales a personas no autorizadas.

Podrá autorizarse el referido acceso cuando medie una solicitud fundada y motivada de autoridad competente y se dé aviso de este hecho al responsable.

**TÍTULO SEXTO  
DE LAS TRANSFERENCIAS  
Y REMISIONES DE DATOS PERSONALES**

**CAPÍTULO ÚNICO  
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 92.- Toda transferencia de datos personales, sea esta nacional o internacional, requiere del consentimiento de su titular, salvo las excepciones previstas en esta Ley.

El destinatario deberá limitar el tratamiento de los datos personales que obtiene de una transferencia a las finalidades que motivaron esta.

Artículo 93.- Toda transferencia deberá formalizarse mediante contrato, convenio de colaboración o cualquier otro instrumento jurídico, de conformidad con la normatividad que le resulte aplicable al responsable, en el que se precise el alcance del tratamiento de los datos personales, así como las obligaciones y responsabilidades asumidas por las partes.

Artículo 94.- Lo dispuesto en el artículo anterior, no será

aplicable cuando la transferencia:

I. Sea nacional y se realice entre responsables en virtud del cumplimiento de una disposición legal o en el ejercicio de atribuciones expresamente conferidas a estos.

II. Sea internacional y se encuentre prevista en una ley o tratado suscrito y ratificado por el estado mexicano.

III. Se realice a petición de una autoridad extranjera u organismo internacional competente en su carácter de receptor.

En el caso de las fracciones II y III las facultades del responsable transferente y del receptor deben ser homólogas o compatibles o bien, las finalidades que motivan la transferencia deben ser análogas o compatibles respecto de aquellas que dieron origen al tratamiento del responsable transferente.

Artículo 95.- Tratándose de una transferencia de carácter nacional, el receptor llevará a cabo el tratamiento de los datos personales garantizando su confidencialidad y únicamente los utilizará para los fines que fueron transferidos, atendiendo a lo convenido en el aviso de privacidad que le será comunicado por el responsable transferente.

En todo caso el destinatario o receptor de los datos personales en las transferencias nacionales, por el simple hecho de recibir los mismos adquiere el carácter de responsable.

Artículo 96.- El responsable solo podrá transferir o hacer remisión de datos personales fuera del territorio nacional, cuando el tercero receptor o el encargado se obligue a proteger los datos personales, conforme a los principios y deberes que establece la presente Ley y las disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 97.- En toda transferencia de datos personales, el responsable deberá comunicar al receptor de los mismos el aviso de privacidad conforme al cual se realizará su tratamiento.

Artículo 98.- El responsable podrá realizar transferencias de datos personales sin necesidad de requerir el consentimiento del titular, cuando:

I. Esté prevista en esta Ley u otras leyes, convenios o Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el estado mexicano.

II. Se realice entre responsables, siempre y cuando los datos personales se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales.

III. Sea legalmente exigida para la investigación y persecución de los delitos, así como la procuración o administración de justicia.

IV. Sea precisa para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho ante autoridad competente, siempre y cuando medie el requerimiento de esta última.

V. Sea necesaria para la prevención, diagnóstico o tratamiento médico, la prestación de asistencia sanitaria, o la gestión de servicios sanitarios, siempre y cuando dichos fines sean acreditados.

VI. Sea indispensable para el mantenimiento o cumplimiento de una relación jurídica entre el responsable y el titular.

VII. Sea obligatoria en virtud de un contrato celebrado o por celebrar, entre el responsable y un tercero, en interés del titular.

VIII. Sea necesaria por razones de seguridad pública.

Artículo 99.- La actualización de algunas de las excepciones previstas en el artículo anterior, no exime al responsable de cumplir con las obligaciones previstas en el presente Capítulo.

Artículo 100.- Las remisiones nacionales e internacionales de datos personales que se realicen entre responsable y encargado no requerirán ser informadas al titular, ni contar con su consentimiento.

**TÍTULO SÉPTIMO**  
**DE LAS ACCIONES PREVENTIVAS**  
**CAPÍTULO I**  
**DE LAS MEJORES PRÁCTICAS**

Artículo 101.- El responsable podrá desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros responsables, encargados u organizaciones, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:

I. Elevar el nivel de protección de los datos personales.

II. Armonizar el tratamiento de datos personales en un sector

específico.

III. Facilitar el ejercicio de los derechos ARCO y de portabilidad, por parte de los titulares.

IV. Facilitar las transferencias de datos personales.

V. Emitir disposiciones complementarias que contribuyan al cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

VI. Informar al Organismo Garante del cumplimiento de las disposiciones en la materia.

Artículo 102.- El esquema de mejores prácticas deberá:

I. Cumplir con los parámetros que para tal efecto expida el Organismo Garante, mismos que deberán ajustarse a lo dispuesto por el Instituto.

II. Notificarse al Organismo Garante, para su evaluación y, en su caso, validación o reconocimiento e inscripción en el registro correspondiente.

El Organismo Garante emitirá las reglas de operación del registro de esquemas de mejores prácticas; asimismo, podrán inscribirlos, en su caso, en el registro administrado por el Instituto, de acuerdo con las reglas que fije este último.

Artículo 103.- Cuando el responsable pretenda poner en operación o modificar políticas públicas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que, a su juicio y de conformidad con esta Ley, impliquen el tratamiento intensivo o relevante de datos personales, deberá realizar una evaluación de impacto en la protección de los mismos.

Dicha evaluación deberá presentarse ante el Organismo Garante, treinta días anteriores a la fecha en que se pretenda llevar a cabo lo señalado en el párrafo anterior, a fin de que el citado Organismo emita, en su caso, recomendaciones no vinculantes.

El plazo para la emisión de las recomendaciones a que se refiere el párrafo anterior, será dentro de los treinta días posteriores, contados a partir del día siguiente a la presentación de la evaluación.

El contenido de la citada evaluación de impacto a la protección de datos personales se ajustará a las disposiciones que para

tal efecto emita la instancia facultada para ello.

Artículo 104.- Para efectos de esta Ley se considerará que se está en presencia de un tratamiento intensivo o relevante de datos personales en función de:

- I. Los riesgos inherentes al tratamiento de datos personales.
- II. La realización del tratamiento de datos personales sensibles.
- III. Las transferencias de datos personales que se efectúen o pretendan efectuar.
- IV. El número de titulares.
- V. El público objetivo.
- VI. El desarrollo de la tecnología utilizada.
- VII. La relevancia del tratamiento de datos personales en atención al impacto social o económico del mismo, o del interés público que se persigue.

Artículo 105.- No será necesaria la evaluación de impacto en la protección de datos personales, cuando a juicio del sujeto obligado se puedan comprometer los efectos que se pretenden lograr, con la posible puesta en operación o modificación de políticas públicas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología, que implique el tratamiento intensivo o relevante de datos personales o se trate de situaciones de emergencia o urgencia.

## CAPÍTULO II DE LAS BASES DE DATOS EN POSESIÓN DE INSTANCIAS DE SEGURIDAD, PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 106.- Los responsables en materias de seguridad, procuración y administración de justicia y prevención o persecución de los delitos, podrán recabar y dar tratamiento, únicamente a los datos personales que resulten necesarios y proporcionales para el ejercicio de sus atribuciones, debiendo almacenarlos en las bases de datos establecidas para tal efecto.

Artículo 107.- Los responsables en materias de seguridad, procuración y administración de justicia y prevención o persecución de los delitos, deberán cumplir con los principios establecidos en la presente Ley, cuando realicen tratamiento o

utilicen las bases de datos para el almacenamiento de datos personales.

Artículo 107.- Las autoridades que accedan y almacenen los datos personales recabados por los particulares en cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes, deberán cumplir con lo señalado en el presente Capítulo.

Artículo 109.- Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público del Estado, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada.

Artículo 110.- Los responsables de las bases de datos a que se refiere este Capítulo, para garantizar la integridad, disponibilidad y confidencialidad de la información, deberán establecer medidas de seguridad de nivel alto, que permitan proteger los datos personales contra daño, pérdida, alteración, destrucción o el uso, acceso o tratamiento no autorizado.

## TÍTULO OCTAVO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 111.- El o la titular o su representante, podrá interponer recurso de revisión ante el Organismo Garante o bien, en la Unidad de Transparencia del Responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y de portabilidad y procederá cuando:

- I. Los datos personales:
  - a. Se clasifiquen como confidenciales, sin que se atienda lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.
  - b. Se declare su inexistencia.
  - c. Se entreguen incompletos.
  - d. No correspondan con lo solicitado.
  - e. Se niegue su acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad.
  - f. Se entreguen o pongan a disposición en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible.
- II. Se declare la incompetencia del responsable.

III. Se omita dar respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y de portabilidad, dentro de los plazos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

IV. Cuando el o la titular se inconforme con los costos de su reproducción, envío o tiempos de entrega.

V. Se obstaculice el ejercicio de los derechos ARCO y de portabilidad.

VI. No se dé trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y de portabilidad.

VII. En los demás casos que dispongan las leyes.

Artículo 112.- El recurso de revisión podrá interponerse dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días, contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta, a través de cualquiera de los siguientes medios:

I. Por escrito libre en el domicilio del Organismo Garante, de la Unidad de Transparencia del responsable, o en las oficinas habilitadas por estos.

II. Por correo certificado con acuse de recibo.

III. En formatos emitidos por el Organismo Garante.

IV. Por medios electrónicos autorizados por el Instituto u Organismo Garante.

V. Cualquier otro que al efecto establezca el Organismo Garante.

Artículo 113.- Se presumirá que el titular acepta que las notificaciones le sean efectuadas por el mismo conducto que presentó su escrito, salvo que acredite haber señalado uno distinto para recibir notificaciones.

Artículo 114.- El escrito mediante el cual se interponga el recurso de revisión deberá señalar:

I. El nombre del responsable.

II. El nombre de la persona o titular que recurre o su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones.

III. La fecha en que fue notificada la respuesta al titular o bien, en caso de falta de respuesta la fecha de la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y de portabilidad.

IV. El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad.

V. En su caso, copia de la respuesta que se impugna, y de la notificación correspondiente.

VI. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

Asimismo, podrán acompañarse las pruebas y demás elementos que el titular considere procedentes.

En ningún caso será necesaria la ratificación del recurso de revisión interpuesto.

Artículo 115.- Si el escrito de interposición del recurso de revisión no reúne cualquiera de los requisitos previstos en este Capítulo, y el Organismo Garante no cuenta con elementos para subsanarlo, este requerirá al titular, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones, en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la presentación del escrito.

Esta prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo para la resolución del recurso de revisión; y en caso de no cumplir con el requerimiento, se desechará de plano, salvo que se trate del domicilio, en cuyo caso se ordenará la notificación por estrados.

Artículo 116.- El titular podrá acreditar su identidad a través de cualquiera de los siguientes medios:

I. Identificación oficial.

II. Firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya.

III. Mecanismos de autenticación autorizados por acuerdo general del Organismo Garante, mismos que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado.

La utilización de la firma electrónica o del instrumento electrónico que lo sustituya, eximirá de la presentación de la copia del documento de identificación.

Artículo 117.- Cuando el o la titular actúe mediante un representante, este deberá acreditar su personalidad en los siguientes términos:

I. Tratándose de persona física, a través de carta poder simple, suscrita ante dos testigos, anexando copia de las identificaciones de los suscriptores; documento público; o por comparecencia del o la titular y su representante ante el Organismo Garante.

II. Tratándose de persona moral, mediante documento público.

Artículo 118.- La interposición del recurso de revisión, relativo a datos personales de personas fallecidas, podrá realizarla quien acredite tener interés jurídico o legítimo.

Artículo 119.- Las notificaciones realizadas por el Organismo Garante, en la sustanciación del recurso de revisión, surtirán efectos el mismo día en que se practiquen.

Dichas notificaciones deberán efectuarse:

I. Personalmente, cuando se trate de:

- a) La primera notificación.
- b) Un requerimiento.
- c) Una solicitud de informes o documentos.
- d) Una resolución que ponga fin al procedimiento.
- e) En los demás casos que disponga la ley.

II. Por correo certificado con acuse de recibo; por medios digitales o sistemas autorizados, mediante acuerdo general del Organismo Garante, publicado en el Periódico Oficial del Estado, cuando se trate de requerimientos, emplazamientos, solicitudes de informes o documentos y resoluciones que puedan ser impugnadas.

III. Por correo postal ordinario o por correo electrónico ordinario cuando se trate de actos distintos de los señalados en las fracciones anteriores.

IV. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en su domicilio, se ignore este o el de su representante.

Artículo 120.- Si las partes no ejercieren los derechos dentro de los plazos fijados, aquellos se tendrán por precluidos, sin necesidad de que el Organismo Garante emita acuerdo para tales efectos.

Artículo 121.- Los requerimientos de información que se formulen deberán ser atendidos en los términos y plazos que fije el Organismo Garante.

Artículo 122.- Se tendrán por ciertos los hechos materia del procedimiento, debiendo el Organismo Garante resolver con los elementos que disponga, cuando las partes se nieguen a atender o cumplimentar los requerimientos, solicitudes de información y documentación, emplazamientos, citaciones, facilitar la práctica de las diligencias o entorpezcan las actuaciones del citado Organismo.

Artículo 123.- En la sustanciación del recurso de revisión, las partes podrán ofrecer las siguientes pruebas:

- I. La documental pública.
- II. La documental privada.
- III. La inspección.
- IV. La pericial.
- V. La testimonial.
- VI. La confesional, excepto tratándose de autoridades.
- VII. Las imágenes fotográficas, páginas electrónicas, escritos y demás elementos aportados por la ciencia y tecnología.
- VIII. La presuncional legal y humana.
- IX. Las demás que el Organismo Garante considere necesarias, sin más limitación que las establecidas en la Ley.

Artículo 124.- El Organismo Garante resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión del mismo, el cual podrá ampliarse, por una sola vez, hasta por veinte días.

Durante el procedimiento de conciliación se suspende el plazo para la sustanciación del recurso de revisión, hasta en tanto se emita un acuerdo de conciliación y se acredite su cumplimiento.

Artículo 125.- En la sustanciación del recurso de revisión, el Organismo Garante deberá aplicar la suplencia de la queja a favor del titular, siempre y cuando no altere su esencia, ni modifique los hechos o peticiones expuestas en el mismo.

Además, deberá garantizarse que las partes tengan la posibilidad de presentar los argumentos y constancias que funden y motiven sus pretensiones.

Artículo 126.- La resolución del Organismo Garante podrá:

I. Sobreseer o desechar el recurso de revisión por improcedente.

II. Confirmar la respuesta del responsable.

III. Revocar o modificar la respuesta del responsable.

IV. Ordenar la entrega de los datos personales, en caso de omisión del responsable.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, debiendo los responsables informar al Organismo Garante el cumplimiento de sus resoluciones.

Artículo 127.- Ante la falta de resolución por parte del Organismo Garante, en los plazos y términos previstos en la presente Ley, se entenderá confirmada la respuesta del responsable.

Artículo 128.- Cuando el Organismo Garante, durante la sustanciación del recurso de revisión, advierta la existencia de una probable responsabilidad derivada del incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente del responsable, para que se inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 129.- El recurso de revisión podrá ser desechado, por improcedente, en los siguientes casos:

I. Por ser extemporáneo; es decir, por haber transcurrido el plazo para su presentación.

II. El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad.

III. El Organismo Garante haya resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo.

IV. No se actualice alguna de las causales del recurso de revisión.

V. Se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa en los tribunales competentes, en contra del acto recurrido ante el Organismo Garante.

VI. El o la recurrente modifique o amplíe su petición, únicamente respecto del nuevo contenido.

VII. El o la recurrente no acredite interés jurídico.

Artículo 130.- El titular podrá interponer, de nueva cuenta, recurso de revisión cuando este se hubiese desechado por las causales previstas en las fracciones II, V, VI y VII del artículo anterior.

Artículo 131.- Se declarará el sobreseimiento del recurso de revisión en los siguientes casos:

I. El o la recurrente se desista expresamente.

II. El o la recurrente fallezca.

III. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

IV. El responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

V. Quede sin materia el recurso de revisión.

Artículo 132.- El Organismo Garante notificará a las partes la resolución, a más tardar al tercer día siguiente al de su aprobación y, dentro de ese mismo plazo, elaborará una versión pública de la misma, para su difusión en los medios que estime pertinentes.

Artículo 133.- El o la titular o su representante, podrá impugnar la resolución que emita el Organismo Garante, mediante recurso de inconformidad ante el Instituto, en los términos de la Ley General.

De igual modo podrá presentarse ante el Organismo Garante, en cuyo caso, este lo remitirá al Instituto el día siguiente de su recepción.

Artículo 134.- Las resoluciones del Organismo Garante serán vinculantes, definitivas e inatacables para los responsables.

Artículo 135.- En todo caso, el o la titular o su representante legal, podrán interponer Juicio de Amparo ante la autoridad competente, en los términos de la Ley de la materia, en contra de las resoluciones emitidas en los recursos de revisión y de inconformidad.

## CAPÍTULO II DE LA CONCILIACIÓN

Artículo 136.- Admitido el recurso de revisión, el Organismo Garante podrá buscar la conciliación entre las partes.

El acuerdo de conciliación deberá constar por escrito y tendrá efectos vinculantes, dejando sin materia el recurso de revisión.

El Organismo Garante, deberá verificar el cumplimiento del acuerdo citado.

Artículo 137.- El procedimiento de conciliación se sustanciará de la siguiente manera:

I. La conciliación podrá celebrarse presencialmente, por medios remotos o locales de comunicación electrónica o por cualquier otro medio que determine el Organismo Garante.

En cualquier caso, la conciliación habrá de hacerse constar por el medio que permita acreditar su existencia.

II. El Organismo Garante, en un plazo no mayor a siete días, contados a partir de la admisión del recurso de revisión, requerirá a las partes para que manifiesten, por cualquier medio, su voluntad de conciliar.

Dicho requerimiento contendrá un resumen del recurso de revisión y de la respuesta del responsable si la hubiere.

Aceptado el procedimiento de conciliación por las partes, el Organismo Garante señalará el lugar o medio, día y hora para la celebración de la audiencia respectiva, la cual deberá realizarse dentro de los diez días siguientes a dicha aceptación.

De toda audiencia de conciliación se levantará el acta respectiva, que será firmada por las partes, en la que conste el resultado de la misma.

La negativa a firmar de cualquiera de los que intervienen en la

audiencia de conciliación, no afectará su validez, haciéndose constar dicha negativa.

III. El Organismo Garante podrá, en todo momento, en el transcurso de la conciliación, requerir a las partes para que presenten, en un plazo máximo de cinco días, los elementos de convicción que estime necesarios para la conciliación.

IV. El Organismo Garante podrá suspender, por una sola ocasión, la audiencia de conciliación cuando lo estime pertinente, o a petición de ambas partes, fijando el día y hora, dentro de los cinco días siguientes, para su reanudación.

V. Si alguna de las partes faltare a la referida audiencia y en un plazo máximo de tres días justifica su ausencia, será convocada a una segunda, la que se celebrará dentro de cinco días, contados a partir de fenecido el plazo de tres días.

En caso de que no acuda a esta última, el recurso de revisión continuará su curso.

Cuando alguna de las partes no acuda a la audiencia de conciliación sin justificación alguna, se continuará con la sustanciación del recurso de revisión.

VI. De llegar a un acuerdo en la referida audiencia, este se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes, en cuyo caso el recurso de revisión quedará sin materia.

De no existir acuerdo en la audiencia de conciliación, se continuará con la sustanciación del recurso de revisión.

VII. El Organismo Garante verificará el cumplimiento de tal acuerdo.

VIII. El cumplimiento del acuerdo dará por concluida la sustanciación del recurso de revisión, en caso contrario, el Organismo Garante reanudará dicha sustanciación.

Artículo 138.- En caso de que el titular sea menor de edad y se haya vulnerado alguno de los derechos contemplados en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, vinculados con la Ley y el Reglamento, no podrá optarse por el procedimiento de conciliación, salvo que cuente con representación legal debidamente acreditada.

## CAPÍTULO III DE LA ATRACCIÓN DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN

Artículo 139.- La facultad de atracción para conocer de aquellos recursos de revisión pendientes de resolución en materia de protección de datos personales, que por su interés y trascendencia así lo ameriten y cuya competencia original corresponde al Organismo Garante, se sustanciará conforme a lo dispuesto en la Ley General.

CAPÍTULO IV  
DE LOS CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN

Artículo 140.- Una vez que hayan causado ejecutoria las resoluciones emitidas por el Organismo Garante, este podrá establecer criterios que sirvan como guía para resolver casos similares y serán asumidos por los responsables.

Artículo 141.- Los criterios se compondrán de un rubro, un texto y el precedente o precedentes que, en su caso, hayan originado su emisión y una clave de control para su debida identificación.

TÍTULO NOVENO  
DE LA VERIFICACIÓN DEL ORGANISMO GARANTE

CAPÍTULO ÚNICO  
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 142. El Organismo Garante deberá vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y demás ordenamientos que se deriven de esta.

En el ejercicio de esas funciones, el personal del Organismo Garante estará obligado a guardar confidencialidad sobre la información a la que tenga acceso.

El responsable permitirá el acceso a las bases de datos personales o documentación solicitada con motivo de una verificación, sin que invoque la reserva o la confidencialidad de la información.

Artículo 143.- La verificación podrá iniciarse:

I. De oficio, cuando el Organismo Garante cuente con indicios que hagan presumir, de manera fundada y motivada, la existencia de violaciones a la presente Ley y demás normatividad aplicable.

II. Por denuncia:

a. Del titular, cuando considere que ha sido afectado por actos del responsable que contravengan lo dispuesto por la presente

Ley y demás normatividad aplicable.

b. De cualquier persona, cuando tenga conocimiento de presunto incumplimiento a las obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Una vez recibida la denuncia, el Organismo Garante acusará recibo de la misma y notificará al denunciante el acuerdo recaído.

Artículo 144.- El Organismo Garante antes de llevar a cabo una verificación, proveerá lo necesario para fundar y motivar el acuerdo de inicio respectivo.

Artículo 145.- No se dará curso a la verificación, cuando se actualicen los supuestos de procedencia del recurso de revisión.

Artículo 146.- El procedimiento de verificación se sustanciará en un plazo no mayor a cincuenta días y conforme a lo siguiente:

I. El Organismo Garante expedirá una orden escrita en la que funde y motive la procedencia de su actuación.

II. El objeto de dicha orden será:

a. Requerir al responsable la documentación e información vinculada con la presunta violación.

b. En su caso, realizar visitas a las oficinas o instalaciones del responsable, o en el lugar donde estén ubicadas las bases de datos personales respectivas.

III. Tratándose de la verificación en instancias de seguridad pública, se requerirá la aprobación de la orden por mayoría calificada del Organismo Garante.

En todo caso, la orden deberá contar con una fundamentación y motivación reforzada de la causa del procedimiento, debiéndose asegurar la información solo para uso exclusivo de la autoridad y para los fines establecidos en la ley.

IV. El Organismo Garante podrá ordenar medidas cautelares, si durante la verificación se advierte un daño inminente o irreparable en materia de protección de datos personales.

El establecimiento de medidas cautelares y el aseguramiento de bases de datos del responsable, se hará siempre y cuando

no impidan el desarrollo de la verificación.

Asimismo, su finalidad será correctiva y temporal, hasta entonces los responsables lleven a cabo las recomendaciones hechas por el Organismo Garante.

Artículo 147.- El procedimiento de verificación concluirá con la resolución que emita el Organismo Garante, en la cual se establezcan las medidas que deberá adoptar el responsable en el plazo que la misma determine.

Artículo 148.- El Organismo Garante tendrá fe pública, en los actos de verificación que lleve a cabo.

Artículo 149.- Los responsables podrán someterse, voluntariamente, a la realización de auditorías que tengan por objeto comprobar la adaptación, adecuación y eficacia de los controles, medidas y mecanismos implementados para el cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley y demás normatividad aplicable en la materia.

Artículo 150.- El Organismo Garante elaborará un informe del resultado de las verificaciones referidas en el artículo anterior, en el que señale las deficiencias y se propongan acciones correctivas complementarias, o las recomendaciones que, en su caso, correspondan.

Artículo 151.- Cuando los hechos u omisiones materia de la denuncia sean de tracto sucesivo, el término citado en el artículo anterior, empezará a contar a partir del día hábil siguiente al último hecho realizado.

Artículo 152.- El derecho a presentar una denuncia precluye en el término de un año, contado a partir del día siguiente en que se realicen los hechos u omisiones materia de la misma.

Artículo 153.- La denuncia podrá presentarse por escrito libre, o a través de los formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que establezca el Organismo Garante y no podrán exigirse mayores requisitos que los siguientes:

I. El nombre de la persona que denuncia o, en su caso, de su representante.

II. El domicilio o medio para recibir notificaciones.

III. La relación de hechos y los elementos con los que cuente para probar su dicho.

IV. El nombre y domicilio del responsable o, en su caso, los datos para su identificación y/o ubicación.

V. La firma del denunciante o, en su caso, de su representante. En caso de no saber firmar, bastará la huella digital.

## TÍTULO DÉCIMO

### DE LAS MEDIDAS DE APREMIO Y RESPONSABILIDADES

#### CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 154.- Los responsables, a través de la Unidad de Transparencia, deberán informar al Organismo Garante, del cumplimiento de sus resoluciones, en un plazo no mayor a tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación.

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los Sujetos Obligados podrán solicitar al Organismo Garante, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

Dicha solicitud deberá presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días hábiles del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que el Organismo Garante resuelva sobre la procedencia de la misma, dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 155.- El Organismo Garante, a más tardar al día siguiente de recibir el informe de cumplimiento, dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco días siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga.

Si dentro del plazo señalado el recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por el Organismo Garante, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera, sin perjuicio de que el Organismo Garante ejerza sus facultades de comprobación del cumplimiento de sus resoluciones.

Artículo 156.- El Organismo Garante deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre lo manifestado por el recurrente y el contenido del informe de cumplimiento.

Artículo 157.- Si el Organismo Garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente.

Artículo 158.- En caso contrario, el Organismo Garante:

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento.

Notificará al responsable para que, en un plazo no mayor a los cinco días siguientes, se dé cumplimiento a la resolución.

II. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en esta Ley.

Artículo 159.- El Organismo Garante, para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones, podrá imponer las siguientes medidas de apremio:

I. La amonestación pública.

II. La multa, equivalente a la cantidad de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

El incumplimiento de los responsables será difundido en el portal de obligaciones de transparencia del Organismo Garante y será considerado en las evaluaciones que este realice.

Artículo 160.- En caso de que el incumplimiento de las resoluciones implique la presunta comisión de un delito o infracciones a la presente Ley, el Organismo Garante deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 161.- Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio no se cumpliera con la resolución, se requerirá a la o el servidor público designado por el responsable para que dentro de los cinco días posteriores a dicha ejecución, dé cumplimiento a la citada resolución.

De persistir el incumplimiento, se dará vista a la autoridad competente en materia de responsabilidades.

Artículo 162.- Las medidas de apremio se aplicarán por el Organismo Garante, el que podrá apoyarse en la autoridad competente, de conformidad con los procedimientos que establezcan las leyes respectivas.

Artículo 163.- Las multas que fije el Organismo Garante se

harán efectivas por la Secretaría de Hacienda del Estado, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.

Artículo 164.- Para imponer las medidas de apremio, el Organismo Garante tomará en cuenta:

I. La gravedad de la falta, atendiendo al daño causado al titular, los indicios de intencionalidad, la afectación al ejercicio de las atribuciones del responsable y la demora en el cumplimiento de las resoluciones del Organismo Garante.

II. La condición económica del infractor.

III. La reincidencia.

Artículo 165.- El Organismo Garante emitirá los lineamientos para la calificación, imposición y ejecución de las medidas de apremio para el cumplimiento de sus resoluciones.

Artículo 166.- En caso de reincidencia, el Organismo Garante podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de la que se hubiera determinado.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.

Artículo 167.- Las medidas de apremio deberán aplicarse e implementarse en un plazo máximo de quince días, contados a partir de que sea notificada la medida de apremio a la o el infractor.

Artículo 168.- La amonestación pública será impuesta por el Organismo Garante y será ejecutada por el superior jerárquico de la o el servidor público designado por el responsable.

Artículo 169.- El Organismo Garante proveerá lo necesario para determinar la condición económica de la o el infractor y fijar el monto de la multa, incluso requerir a las autoridades competentes proporcionen la documentación que considere indispensable para tal efecto.

Artículo 170.- En contra de la imposición de medidas de apremio, procede el recurso ante el Poder Judicial del Estado.

## CAPÍTULO II DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 171. Son infracciones a esta Ley:

I. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO y de portabilidad.

II. Incumplir los plazos para atender las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO y de portabilidad, o para hacer efectivo el derecho de que se trate.

III. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, los datos personales que se encuentren bajo su custodia o sin tener atribuciones para ello.

IV. Dar tratamiento, de manera intencional, a los datos personales en contravención a lo previsto en la presente Ley.

V. No contar con el aviso de privacidad o bien, omitir en el mismo alguno de los elementos a que refiere la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

VI. Clasificar como confidencial, con dolo o negligencia, datos personales sin atender lo previsto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

La sanción solo procederá cuando exista una resolución previa, que haya quedado firme, respecto del criterio de clasificación de los datos personales.

VII. Incumplir el deber de confidencialidad.

VIII. No establecer las medidas de seguridad en los términos de la presente Ley.

IX. Vulnerar los datos personales por la falta de implementación de medidas de seguridad.

X. Transferir datos personales, en contravención a lo previsto en la presente Ley.

XI. Obstruir los actos de verificación de la autoridad.

XII. Crear bases de datos personales en contravención a lo dispuesto en la presente Ley.

XIII. Incumplir las resoluciones emitidas por el Organismo Garante.

XIV. Omitir o entregar, de manera extemporánea, los informes que por obligación tiene que rendir ante el Organismo Garante, en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado.

Artículo 172.- Las infracciones previstas en las fracciones I, II, III, IV, VI, X, XII, y XIV, así como la reincidencia en las conductas previstas en el resto de las fracciones del artículo anterior, serán consideradas como graves para efectos de su sanción administrativa.

Artículo 173.- En caso de que la infracción se cometiere por quien sea integrante de un partido político, la investigación y, en su caso, sanción, corresponderán a la autoridad electoral competente, debiendo el Organismo Garante dar vista para que se imponga o ejecute la sanción.

Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 174.- Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes, derivados de la violación a lo dispuesto en esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Artículo 175.- Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables, y las sanciones que, en su caso, se impongan por la autoridad competente, también se ejecutarán de manera independiente.

El Organismo Garante denunciará, ante la autoridad competente, cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportará las pruebas que consideren pertinentes.

Artículo 176.- En el caso de probables infracciones relacionadas con fideicomisos o fondos públicos, el Organismo Garante dará vista al órgano interno de control del ente público cabeza de sector, con el fin de que instrumente el procedimiento administrativo a que haya lugar.

Artículo 177.- El Organismo Garante, en un plazo no mayor a quince días contados a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de los hechos, remitirá a la autoridad competente la denuncia correspondiente, acompañada de los elementos que sustenten la probable responsabilidad administrativa, acreditando el nexo causal entre los hechos controvertidos y las pruebas presentadas.

La autoridad que conozca del asunto, deberá informar de la

conclusión del procedimiento y, en su caso, de la ejecución de la sanción al Organismo Garante.

Artículo 178.- El Organismo Garante, en caso de que el incumplimiento a sus resoluciones implique la probable comisión de un delito, deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se aboga la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el día 26 de junio de 2013.

Los procedimientos iniciados durante la vigencia de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, que se aboga, se sustanciarán hasta su conclusión, conforme al ordenamiento señalado.

ARTÍCULO TERCERO.- El Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos harán las provisiones necesarias en sus respectivos Presupuestos de Egresos, para el cumplimiento de las obligaciones y ejercicio de los derechos previstos en esta Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- El Organismo Garante, en el ejercicio de sus atribuciones, realizará las acciones necesarias para capacitar a los responsables, sobre las disposiciones contenidas en la presente Ley, a efecto de establecer los procedimientos y llevar a cabo todas aquellas actividades tendientes a dar cabal cumplimiento a la misma.

ARTÍCULO QUINTO.- El Organismo Garante deberá emitir los lineamientos a que se refiere esta Ley y publicarlos en el Periódico Oficial del Estado, a más tardar el 27 de enero de 2018.

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua., a los 16 días del mes de agosto del año 2017.

PRESIDENTA, DIP. BLANCA GÁMEZ GUTIÉRREZ;  
SECRETARIA, DIP. ROCÍO GRISEL SÁENZ RAMÍREZ;  
SECRETARIA, DIP. NADIA XÓCHITL SIQUEIROS LOERA].

**- La C. Dip. Blanca Gámez Gutiérrez, Presidenta.- P.A.N.:** Le solicito a la Secretaría de Asuntos Legislativos elabore las minutas correspondientes y las envíe a las instancias competentes.

## 7.

### INFORME DE TRABAJOS

**- La C. Dip. Blanca Gámez Gutiérrez, Presidenta.- P.A.N.:** Habiéndose desahogado todos los asuntos del punto del orden del día, del Séptimo Periodo Extraordinario de Sesiones, les agradezco su asistencia, si como su colaboración para la correcta marcha de los trabajos, procediendo a informar sobre los asuntos aprobados durante este Periodo Extraordinario.

Informo a este Pleno Legislativo, el resultado de los trabajos del presente Periodo Extraordinario.

Fueron desahogados cinco asuntos; tres de la Comisión de Seguridad Pública, para reformar diversos ordenamientos; Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, para reformar diversos ordenamientos; Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, así como reformar diversas disposiciones del Decreto número 842/2012 Sexto Periodo Extraordinario, relacionados con el Fideicomiso para la competitividad y seguridad ciudadana, aprobado por unanimidad; se desecha la iniciativa que propone reformar el Código Penal del Estado en materia de Constancia de no Antecedentes Penales, por ser competencia del Congreso de la Unión, aprobado por mayoría; la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el... del Código Nacional de Procedimientos Penales, a fin de elevar las penalidades de los... a los delitos de portación, acopio y posesión de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea de México, aprobado por mayoría; uno de la Comisión de Justicia, por medio del cual se reforma el Decreto número 159/08 del Segundo Periodo Ordinario, a fin de modificar la denominación del Centro Estatal para la Instrumentación del Sistema de Justicia Penal, por el de Centro Estatal

para la Consolidación del Sistema de Justicia Penal, aprobado por unanimidad; y finalmente, uno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el que se expide la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, aprobado por unanimidad.

**8.**

**DECRETO DE CLAUSURA**

**- La C. Dip. Blanca Gámez Gutiérrez, Presidenta.- P.A.N.:** En seguida, procedo a dar lectura del Decreto de Clausura del Séptimo Periodo Extraordinario, para lo cual solicito a las y los Diputados y al público que nos acompaña, ponerse de pie.

[Diputados, personal de apoyo y demás personas que se encuentran en el Recinto, atienden la solicitud hecha por la Presidenta].

**DECRETO NÚMERO 369**

[DECRETO No.LXV/CLPEX/0369/2017 VII P.E].

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU SÉPTIMO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

DECRETA

ARTÍCULO ÚNICO.- La Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, clausura hoy, 16 de agosto del año 2017, el Séptimo Periodo Extraordinario de Sesiones, dentro del Primer Año de Ejercicio Constitucional.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al término de su lectura.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, a los 16 días del mes de agosto del año 2017.

PRESIDENTA, UNA SERVIDORA [DIP. BLANCA GÁMEZ GUTIÉRREZ]; SECRETARIA, DIPUTADA ROCÍO GRISEL SÁENZ RAMÍREZ; SECRETARIA, DIPUTADA NADIA XÓCHITL SIQUEIROS LOERA.

Pueden tomar asiento.

**9.**

**SE LEVANTA LA SESIÓN**

**- La C. Dip. Blanca Gámez Gutiérrez, Presidenta.- P.A.N.:** Habiéndose desahogado todos los puntos del orden del día, les recuerdo a las y los Diputados de la Mesa Directiva y a las demás legisladoras y legisladores que deseen asistir a la Sesión de la Diputación Permanente, que se celebrará al término de esta sesión, en la Sala Morelos del Poder Legislativo.

Siendo las trece horas con cuarenta minutos, del día 16 de agosto del año 2017, se levanta la sesión.

Muchas gracias, señoras y señores Diputados.

Buenas tardes.

[Hace sonar la campana].

CONGRESO DEL ESTADO

MESA DIRECTIVA.

I AÑO EJERCICIO CONSTITUCIONAL.

VII PERÍODO EXTRAORDINARIO.

Presidenta:

**Dip. Blanca Gámez Gutiérrez.**

Vicepresidentes:

**Dip. Jesús Alberto Valenciano García.**

**Dip. María Antonieta Mendoza Mendoza.**

Secretarios:

**Dip. Rocío Grisel Sáenz Ramírez.**

**Dip. Nadia Xóchitl Siqueiros Loera.**

Prosecretarios:

**Dip. Imelda Irene Beltrán Amaya.**

**Dip. Héctor Vega Nevárez.**

**Dip. Gustavo Alfaro Ontiveros.**

**Dip. Pedro Torres Estrada.**